

CASO CIADI NO. ARB/21/27

EN EL ASUNTO DE UN ARBITRAJE BAJO LAS REGLAS DE  
ARBITRAJE DEL CONVENIO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

ENTRE

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.  
en nombre propio y en representación de INTERCHILE S.A.  
e ISA INVERSIONES CHILE S.P.A.

Demandante

Y

LA REPÚBLICA DE CHILE

Demandada

**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN**

**18 de agosto de 2022**

**THREE CROWNS**

---

## Tabla de Contenidos

I	INTRODUCCIÓN .....	1
II	HECHOS .....	9
A	La Adjudicataria asumió todos los riesgos y beneficios del Proyecto.....	9
1	Bajo el modelo regulatorio chileno del sector eléctrico, el Estado planifica, regula y fiscaliza el segmento de transmisión, pero no ejecuta ni es dueño de las obras .....	9
a	<i>El Ministerio de Energía.....</i>	<i>11</i>
b	<i>La Comisión Nacional de Energía (“CNE”). .....</i>	<i>12</i>
c	<i>El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (“Coordinador” o “CEN”).....</i>	<i>13</i>
2	Las Bases de Licitación establecen las obligaciones y derechos de ISA, de conformidad con el marco regulatorio del segmento de transmisión troncal .....	14
a	<i>Obligaciones y Riesgos de ISA e Interchile establecidos en las Bases .....</i>	<i>14</i>
b	<i>Derechos de ISA consagrados en las Bases.....</i>	<i>16</i>
3	Conforme al modelo económico y regulatorio aplicable al Proyecto, el adjudicatario construye las obras nuevas y se hace dueño de ellas, recibiendo todos los beneficios derivados de su explotación .....	17
a	<i>La definición del trazado de la línea es decisión y responsabilidad exclusiva de la Adjudicataria, que puede, además, cambiar el trazado propuesto en la Oferta Técnica durante la ejecución del Proyecto.....</i>	<i>18</i>
b	<i>La definición del cronograma de construcción es decisión y responsabilidad exclusiva de la Adjudicataria, y puede ser ajustado siempre que mantenga la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.....</i>	<i>19</i>

	<i>c</i>	<i>ISA se obligó a tomar todas las medidas necesarias para la obtención de los permisos aplicables al Proyecto en los plazos necesarios para la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.....</i>	<i>21</i>
	<i>d</i>	<i>A cambio, ISA obtuvo el derecho a recibir la remuneración de su inversión (V.A.T.T.) propuesta en su Oferta Económica .....</i>	<i>26</i>
4		ISA aceptó que la Fecha Comprometida de Entrada en Operación era inamovible y que su cumplimiento tardío implicaba el cobro de la boleta de garantía correspondiente y la aplicación de multas por atraso .....	27
	<i>a</i>	<i>La Adjudicataria tenía derecho a solicitar la modificación de los Hitos Intermedios, siempre que tal modificación no implicara alterar la Fecha Comprometida de Entrada en Operación .....</i>	<i>28</i>
	<i>b</i>	<i>La modificación de los Hitos Intermedios por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debe solicitarse al Ministerio de Energía, lo que ISA nunca hizo en relación con el Proyecto.....</i>	<i>32</i>
	<i>c</i>	<i>La Adjudicataria asumió una “obligación de resultado” de cumplir con el Hito 5 en el plazo de 60 meses, con la única excepción de la configuración de la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.....</i>	<i>33</i>
B		La Adjudicataria no tomó todas las medidas necesarias para la pronta obtención de las autorizaciones y permisos, sin perjuicio de que el Estado otorgó las autorizaciones y permisos de conformidad a la normativa aplicable .....	36
	1	La Adjudicataria no tomó las medidas necesarias para la pronta obtención de la RCA, sin perjuicio de que el Estado actuó de conformidad con la normativa aplicable .....	36
	<i>a</i>	<i>La Adjudicataria no tomó las medidas necesarias para la pronta obtención de la RCA.....</i>	<i>37</i>

	<i>i</i>	<i>Como la propia Interchile reconoció, el plazo previsto para la obtención de la RCA en un “proyecto de esta envergadura e impacto” era demasiado “exiguo”</i> .....	38
	<i>ii</i>	<i>Interchile retrasó el inicio de la tramitación del EIA</i> .....	38
	<i>iii</i>	<i>La Adjudicataria erró en la elaboración de la Línea de Base</i> .....	40
	<i>iv</i>	<i>La Adjudicataria no tomó las medidas necesarias para asegurar que la Consulta Indígena se completara en el menor tiempo posible</i> .....	42
	<i>b</i>	<i>El SEA actuó de conformidad con la normativa aplicable</i> .....	44
2		A pesar de “la buena relación y disponibilidad de la autoridad fiscalizadora” reconocida por Interchile, la Adjudicataria no tomó las medidas necesarias para la pronta obtención de las concesiones eléctricas .....	52
	<i>a</i>	<i>La Adjudicataria no tomó las medidas necesarias para la pronta obtención de las concesiones eléctricas</i> .....	53
	<i>i</i>	<i>La Adjudicataria subestimó el número de predios que requerían la constitución de servidumbres eléctricas y el tiempo necesario para su obtención</i> .....	54
	<i>ii</i>	<i>La Adjudicataria gestionó sus servidumbres voluntarias y completó la tramitación de sus concesiones eléctricas de manera tardía</i> .....	55
	<i>iii</i>	<i>La Adjudicataria retiró sus solicitudes de concesión cuando la SEC le pidió los cálculos de respaldo del ancho de la franja de seguridad de la línea</i> .....	56

	iv	<i>Interchile no contaba con un listado de propietarios actualizado.....</i>	59
	v	<i>La Adjudicataria subdividió sus solicitudes de concesión sin considerar criterios de eficiencia .</i>	60
	vi	<i>Interchile cometía errores y omisiones repetidos en sus solicitudes de concesión .....</i>	61
	b	<i>La SEC asistió a Interchile y priorizó el Proyecto, tramitando las concesiones ágilmente .....</i>	64
3		<i>La Adjudicataria no adoptó las medidas necesarias para agilizar la aprobación sectorial de los PAS Mixtos, mientras que el Estado tramitó los mismos de acuerdo con la normativa aplicable .....</i>	67
	a	<i>La Adjudicataria no adoptó las medidas necesarias para agilizar la aprobación sectorial de los PAS Mixtos.....</i>	67
	i	<i>La Adjudicataria solicitó sus PAS Mixtos tardíamente en sede sectorial, incluso después de la Fecha Comprometida para la Entrada en Operación del Proyecto en el Decreto de Adjudicación.....</i>	67
	ii	<i>La deficiente Línea de Base levantada por la Adjudicataria para su EIA derivó en errores en la identificación de los PAS Mixtos aplicables al Proyecto.....</i>	68
	iii	<i>La Adjudicataria tardó en solicitar el certificado que acreditaba su calidad de concesionaria eléctrica, y que permitía iniciar ante CONAF la tramitación de los PAS Mixtos .....</i>	69
	iv	<i>La Adjudicataria pretendía obtener la aprobación de los PAS Mixtos sin tener decreto de concesión eléctrica o contrato de servidumbre voluntaria, en violación de la legislación aplicable .....</i>	70

	<i>v</i>	<i>Las solicitudes ingresadas a CONAF para la tramitación de los PAS Mixtos adolecían de omisiones y errores que justificaban plenamente los rechazos que se produjeron.....</i>	<i>72</i>
	<i>b</i>	<i>La Adjudicataria actúo fuera de la legalidad, ejecutando sus obras sin contar con los PAS Mixtos requeridos.....</i>	<i>75</i>
<b>C</b>		La Adjudicataria tomó riesgos y cometió errores durante la planificación y construcción del Proyecto que afectaron el avance del mismo.....	79
	<b>1</b>	La Adjudicataria optó por un trazado complejo en términos sociales y medioambientales.....	79
	<b>2</b>	La estrategia constructiva de la Adjudicataria impactó en el avance de las obras.....	82
	<b>3</b>	La Adjudicataria tuvo múltiples problemas con sus subcontratistas y otros problemas constructivos que impactaron el avance de las obras.....	84
	<b>4</b>	La actuación de la Adjudicataria en La Dormida no logró contener la conflictividad en la zona.....	88
<b>D</b>		Interchile no acreditó la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor, salvo en aquellos casos en los que el Ministerio de Energía acogió parcialmente su reclamo.....	92
	<b>1</b>	Interchile probó la concurrencia de la fuerza mayor para determinados hechos alegados.....	95
	<b>2</b>	Interchile no probó la concurrencia de la fuerza mayor para los demás hechos alegados.....	96
	<i>a</i>	<i>Las supuestas demoras en los trámites administrativos no constituyeron eventos de caso fortuito o fuerza mayor.....</i>	<i>98</i>
	<i>i</i>	<i>El Ministerio, de manera justificada, rechazó que los hechos que fundamentaron las prórrogas de los Hitos Intermedios pudieran constituir</i>	

	<i>eventos de fuerza mayor en base del “efecto dominó”</i> .....	98
	<i>ii Las alegadas demoras para la obtención de la RCA, concesiones eléctricas y PAS Mixtos tampoco constituían eventos de caso fortuito o fuerza mayor individualmente considerados.....</i>	100
	<i>b Los procesos judiciales por la oposición de los propietarios de predios afectados no constituyeron un evento de caso fortuito o fuerza mayor .....</i>	107
	<i>c Los actos vandálicos en La Dormida y en la Región de Valparaíso no constituyeron eventos de caso fortuito o fuerza mayor.....</i>	109
E	La República prestó su auxilio y proveyó un contexto propicio para la inversión de ISA .....	111
	1 El Ministerio de Energía prestó apoyo constante al Proyecto...	111
	2 Carabineros brindó protección y apoyo a la Demandante en el Predio La Dormida.....	119
III	EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN RESPECTO DE RECLAMACIONES SOBRE LAS CUALES LA DEMANDANTE TUVO O DEBERÍA HABER TENIDO CONOCIMIENTO ANTES DEL 12 DE ENERO DE 2018.....	132
IV	MÉRITOS.....	137
A	El Tratado no es una póliza de seguros frente a los riesgos que la Demandante asumió.....	137
B	Este Tribunal no es una corte de apelación a la que corresponda decidir qué parte tiene el mejor argumento de derecho chileno, y debe reconocer el margen de apreciación y la deferencia debida a las decisiones de las autoridades chilenas .....	139
C	La República no violó su obligación de dar un Nivel Mínimo de Trato a la inversión de la Demandante .....	143

1	El estándar aplicable es el Nivel Mínimo de Trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, un estándar “particularmente elevado”.....	144
2	Chile no actuó de forma arbitraria .....	149
	<i>a El Tratado protege frente a conductas que causan shock o al menos sorprenden al sentimiento de corrección jurídica .....</i>	<i>149</i>
	<i>b Las acciones de Chile en el marco del desarrollo del Proyecto no causaron shock ni sorpresa al sentimiento de corrección jurídica .....</i>	<i>151</i>
	<i>i La actuación del SEA en el trámite de observaciones ciudadanas y de consulta indígena no fue manifiestamente arbitraria.....</i>	<i>152</i>
	<i>ii El comportamiento de las oficinas de CONAF no fue manifiestamente arbitrario.....</i>	<i>155</i>
	<i>iii La paralización de las obras por las Municipalidades de Limache y Zapallar no fue manifiestamente arbitraria.....</i>	<i>159</i>
	<i>iv El pretendido retraso de la toma de posesión de ciertos predios con auxilio de la fuerza pública no fue manifiestamente arbitrario.....</i>	<i>160</i>
	<i>v La actuación de la Corte de Apelaciones de Copiapó no fue manifiestamente arbitraria.....</i>	<i>162</i>
	<i>vi La actuación de Carabineros en La Dormida no fue manifiestamente arbitraria.....</i>	<i>163</i>
	<i>c Las decisiones del Ministerio sobre fuerza mayor no fueron manifiestamente arbitrarias.....</i>	<i>165</i>
	<i>i La pretendida ignorancia del expediente probatorio.....</i>	<i>167</i>
	<i>ii La pretendida omisión de los elementos de la probabilidad y la debida diligencia .....</i>	<i>170</i>



	iii	<i>El rechazo del “efecto dominó”</i> .....	171
	iv	<i>Los actos vandálicos</i> .....	173
	v	<i>Las pretendidas incoherencias entre las decisiones del Ministerio</i> .....	174
	3	Chile respetó el derecho al debido proceso .....	176
	4	El trato dado por la República a ISA no fue “poco transparente, inconsistente o contradictorio” .....	179
	5	Chile no actuó de forma discriminatoria .....	183
	6	El Tratado no protege las “expectativas legítimas” de la Demandante, que, en todo caso, no fueron violadas por Chile. 187	
	a	<i>El Tratado no protege las expectativas legítimas de la Demandante</i> .....	187
	b	<i>En cualquier caso, no se violaron las expectativas legítimas de la Demandante</i> .....	188
	D	La República no violó la obligación de brindar Protección y Seguridad Plenas a la inversión de ISA .....	196
V		QUANTUM.....	207
	A	El estándar de compensación aplicable, la carga de la prueba y el exigente test de causalidad.....	208
	B	La Demandante no ha cuantificado los daños que reclama en nombre propio ni los que reclama en nombre de ISA Chile .....	210
	C	ISA no ha cuantificado los daños supuestamente causados por cada una de las violaciones que alega .....	211
	D	La Demandante no ha probado la causalidad entre los distintos hechos alegados como violaciones al Tratado y el daño supuestamente causado .....	212
	1	La Demandante no ha probado que las Compañías ISA tengan derecho a recibir sobrecostos de prolongación, para los que en cualquier caso ha presentado una cuantificación errada .....	214

2	La Demandante no ha probado que las Compañías ISA tengan derecho a ser compensadas por los reclamos de EDEMSA y Siemens .....	215
3	La Demandante no ha probado que las Compañías ISA tengan derecho a ser compensadas por el lucro cesante .....	217
E	El análisis de demoras de la Demandante está basado en instrucciones legales y errores serios .....	219
1	El análisis de Ankura no prueba, de manera independiente, a quién son atribuibles las demoras al basar la mayoría de sus conclusiones en una instrucción legal recibida de la Demandante .....	220
2	El análisis de Ankura, que pretende determinar qué retrasos son “excusables para Interchile”, es irrelevante a efectos de determinar que daños debe compensar el Estado.....	220
3	Pese a usar una metodología de análisis de demora adecuada, los serios errores de implementación de Ankura vician sus conclusiones e impiden que Ankura logre determinar la causalidad .....	222
4	Para concluir que las demoras son atribuibles al Estado, Ankura genera “créditos” a favor de Interchile de manera arbitraria ....	224
F	El cálculo de intereses de la Demandante debe ser rechazado .....	228
G	Las Compañías ISA no tienen derecho a evadir el pago de impuestos sobre el Laudo.....	231
H	Las Compañías ISA no tienen derecho a que el Estado de Chile les mantenga indemnes frente a reclamos presentados por terceros .....	233
VI	PETITUM .....	234

## I INTRODUCCIÓN

“No dimensionamos los temas ambientales y prediales que finalmente nos han venido afectando.”

“Sucedieron un par de eventos relacionados con la necesidad de intervenir y cambiar unos contratistas.”

- 1 Así resumió Bernardo Vargas, CEO de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. (*ISA* o la *Demandante*) de 2015 a 2021, las causas de sus retrasos en el proyecto Cardones-Polpaico (el *Proyecto*) en 2018.<sup>1</sup>
- 2 La cuestión que este Tribunal debe resolver es por tanto sencilla: ¿Debe la República de Chile (la *República*, el *Estado* o la *Demandada*) resarcir a la Demandante por esos errores de planificación y gestión, o deben en todo caso ser asumidos por el mismo inversor que los cometió? Como se explica a continuación, igual que la República no participa de los beneficios económicos del Proyecto, la Demandante no puede ahora pretender convertir a la República en responsable de los riesgos que el inversor libremente asumió.
- 3 La línea de transmisión Cardones-Polpaico, de la que ISA resultó adjudicataria en 2012, es uno de los más importantes proyectos de transmisión eléctrica de Chile. Con más de 1700 torres y 753km de líneas de alta tensión (550kV – 220kV) que atraviesan cuatro regiones del país, el Proyecto permitiría llevar energías renovables y no renovables a un sistema eléctrico que presentaba señales de saturación y que, con la puesta en operación de esta línea, quedaba finalmente interconectado entre el norte y el centro del país.
- 4 Tras la adjudicación del Proyecto, ISA y, posteriormente, Interchile S.A. (*Interchile*, a la que ISA cedió sus derechos de explotación y ejecución a partir del 3 de octubre de 2014; y, conjuntamente con ISA, la *Adjudicataria*), quedaron como dueñas absolutas y únicas beneficiarias de la operación del Proyecto. En efecto, la licitación del Proyecto no correspondió a un contrato o a una concesión de obra pública, en el que el Estado es comitente y beneficiario último de una infraestructura que revierte al finalizar el plazo contractual. Por el contrario, el Proyecto es una obra cuya propiedad es y seguirá siendo de Interchile a perpetuidad, quien recibirá la totalidad de los beneficios económicos por su

---

<sup>1</sup> Ver “ISA por retraso de Cardones-Polpaico: ‘No dimensionamos temas ambientales y prediales’,” *La Tercera*, 20 de marzo de 2018, **Anexo R-0196**.

explotación, pagaderos no por el Estado—que no es su contraparte—sino por los usuarios del servicio.

- 5 En línea con esta asignación exclusiva de los beneficios económicos a la Adjudicataria, la Resolución Exenta No. 304 de la Comisión Nacional de Energía (las **Bases de Licitación** o **Bases**) también asignaron la totalidad de los riesgos relevantes a la Adjudicataria.<sup>2</sup> Clave entre ellos, y de acuerdo con la importancia de que los cometidos de interés público anteriormente descritos se concretaran a tiempo, las Bases de Licitación y el Decreto No. 109 del Ministerio de Energía (el **Decreto de Adjudicación**) impusieron a la Adjudicataria la obligación de que la línea entrase en operación 60 meses después de la adjudicación, esto es, el 16 de enero de 2018 (la **Fecha Comprometida de Entrada en Operación** o **Hito 5**).
- 6 La Adjudicataria aceptó además (i) los riesgos de diseño del trazado, construcción y operación de la línea; e incluso (y explícitamente) (ii) el riesgo de no poder obtener los permisos necesarios para construir la línea—que en este caso incluirían la Resolución de Calificación Ambiental (**RCA**), los Permisos Ambientales Sectoriales mixtos (**PAS Mixtos**), y las concesiones eléctricas y las servidumbres forzosas o voluntarias (u otros derechos reales) necesarios para construir y operar en predios de terceros—a tiempo para cumplir con la Fecha Comprometida de Entrada en Operación. Así, las Bases establecieron, por ejemplo, que “[l]as servidumbres serán responsabilidad del Adjudicatario, quien en consecuencia será responsable de constituir las conforme al marco legal vigente y respetando que se cumplan los plazos de ejecución del Proyecto y entrada en operación.”<sup>3</sup>
- 7 Así, como la propia Interchile reconocería en enero de 2019 (y como la Adjudicataria sabía o tenía que haber sabido al tiempo de invertir en el Proyecto), la distribución de riesgos para la ejecución de este tipo de proyectos es “bastante recargada para el inversionista y en favor del Estado.”<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Resolución Exenta No. 304 de la Comisión Nacional de Energía, 13 de junio de 2011, **Anexo C-0012** (estableciendo las bases de licitación para el Proyecto Cardones-Polpaico). El texto de las bases de licitación fue enmendado y su versión final fue publicada el 7 de agosto de 2012. Ver Resolución Exenta No. 587 de la Comisión Nacional de Energía, 7 de agosto de 2012 (texto enmendado final de las bases de la licitación) (**Bases de Licitación**), **Anexo C-0087**.

<sup>3</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 13.2 (énfasis añadido).

<sup>4</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 5 (explicando contexto de ampliaciones de plazo en Chile).

- 8 En esta misma línea, y precisamente para asegurar el cumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, las Bases de Licitación preveían que:
- a El incumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación gatillaría la ejecución de las garantías asociadas y la aplicación de una cláusula penal o multa por cada día de atraso; y
  - b Mientras que los primeros cuatro hitos (***Hitos Intermedios***) podrían ser modificados a petición del titular—y sin tener que probar fuerza mayor—de manera discrecional por la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (la ***Dirección de Peajes*** o ***DP***) y, a partir del 1 de enero de 2017, por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (***CEN*** o ***Coordinador***); por el contrario, solamente se permitiría la modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación en caso de acreditarse la concurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor.
- 9 A pesar de conocer o haber debido conocer los riesgos a los que se enfrentaba, y las serias consecuencias de un posible incumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, la Adjudicataria:
- a Optó por un trazado complejo en términos sociales y medioambientales, dejando la construcción de la zona más conflictiva para el final y obviando tomar medidas que hubieran podido contener la conflictividad en la zona;
  - b Incurrió en errores constructivos y tuvo problemas con los subcontratistas que había elegido, causando demoras muy sustantivas a la obra;
  - c No tomó las medidas adecuadas para una pronta obtención de la RCA, trámite que inició tardíamente y cuya duración ella misma reconoció haber subestimado, presentando una línea de base del Proyecto errada y no tomando las medidas necesarias para asegurar que la consulta indígena se completara en el menor tiempo posible;
  - d Subestimó el número de predios que requerirían de servidumbre y el tiempo que ello insumiría; gestionó sus servidumbres voluntarias y completó de manera tardía los trámites para ciertas concesiones eléctricas; falló en la identificación de propietarios; pidió subdivisiones de las concesiones que, lejos de ayudar a agilizar los trámites, generaron mayores demoras; reinició sus solicitudes de concesiones por no haber dado sustento al modo en que calculó la franja de seguridad a cada lado de la línea; y cometió numerosos

otros errores en reiteradas ocasiones en la tramitación de sus servidumbres;  
e

e Inició también tardíamente los trámites de ciertos PAS Mixtos (incluso después de la Fecha Comprometida para la Entrada en Operación del Proyecto), y cometió errores que demoraron la emisión de los permisos—llegando incluso a ejecutar obras sin contar con el permiso requerido, en violación de la legislación chilena.

10 Lo cierto es que la Adjudicataria estaba en su derecho de gestionar sus riesgos (incluido el riesgo de no poder cumplir con la Fecha Comprometida de Entrada en Operación) como mejor le pareciera. Sin embargo, lo que no puede pretender la Demandante ahora es obviar las consecuencias de esa elección: “Claimants should bear the consequences of their own actions as experienced businessmen.”<sup>5</sup>

11 Frente a la actuación de ISA e Interchile, el Estado prestó su apoyo constante al Proyecto:

a Desde la actuación conforme a derecho de las entidades estatales a cargo de otorgar los permisos (en palabras de Interchile antes de este arbitraje, “la buena relación y disponibilidad de la autoridad fiscalizadora”<sup>6</sup>);

b hasta el involucramiento del Ministerio de Energía (el *Ministerio*) (a quien Interchile agradeció en numerosas ocasiones antes de este arbitraje su apoyo “en las gestiones ... orientadas al cumplimiento de los plazos previstos de puesta en servicio para la línea”<sup>7</sup> o “las gestiones realizadas para reestablecer el orden y las condiciones de seguridad en la zona [de La Dormida]”<sup>8</sup>);

---

<sup>5</sup> *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004, **Anexo CL-0037**, ¶ 178.

<sup>6</sup> Carta de Interchile al CEN, Solicitud de la ampliación del plazo del Hito 3, 19 de enero de 2017, **Anexo C-0031**, p. 10.

<sup>7</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Ricardo Irrázabal (Ministerio de Energía), 17 de agosto de 2018, **Anexo R-0211**, p. 1 del PDF.

<sup>8</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a representantes del Ministerio de Energía, 12 de abril de 2019, **Anexo R-0270**.

- c pasando por la actuación de Carabineros de Chile (*Carabineros*) (a quien Interchile agradeció, antes de este arbitraje, su “actitud profesional” y sus “importantes capacidades de reacción”<sup>9</sup>),

la evidencia contemporánea que se presenta a lo largo de este Memorial de Contestación (el *Memorial*) desmonta el cuadro de desamparo que la Demandante pretende pintar en este arbitraje.

- 12 A pesar del apoyo recibido, Interchile no cumplió con la Fecha Comprometida de Entrada en Operación. Tratando de evitar la imposición de las multas y ejecución de las boletas de garantía correspondientes, Interchile solicitó al Ministerio de Energía la declaración de la eximente de fuerza mayor o caso fortuito. Mediante el Decreto Supremo No. 19/2019 (para el Tramo 2) y la Resolución Exenta No. 1 de 2020 (para el Tramo 3) (conjuntamente, las *Decisiones de Fuerza Mayor*), el Ministerio aprobó parcialmente las solicitudes de fuerza mayor de Interchile. Sin embargo, las Decisiones de Fuerza Mayor, que la Demandante argumenta en este arbitraje que fueron manifiestamente arbitrarias y violatorias del debido proceso:

- a Fueron adoptadas después de que el Ministerio recordara a Interchile hasta en seis ocasiones la necesidad de aportar prueba suficiente, dándole varias oportunidades de presentar prueba adicional (en efecto, Interchile no probó ni la concurrencia de fuerza mayor, ni tampoco cuantificó el impacto de muchas de las alegadas demoras; mucho menos explicó cómo las mismas habrían afectado al avance de las obras);
- b Se fundaron en las Bases de Licitación a las que la Adjudicataria se sometió y en los precedentes aplicables (incluidos los existentes ya al tiempo de la inversión de la Demandante), que la Adjudicataria conocía o debía de haber conocido, para negar (i) la existencia de un “efecto dominó” que Interchile pretendía derivar de la modificación de los Hitos Intermedios que nunca fueron objeto de solicitudes de fuerza mayor (nótese al respecto que la propia Interchile prometió repetidamente durante la ejecución del Proyecto que la modificación de los Hitos Intermedios no le impedían cumplir con la Fecha Comprometida de Entrada de Operación); y (ii) la concurrencia de las características de imprevisibilidad, inimputabilidad e irresistibilidad, necesarias para configurar la causal de fuerza mayor; y

---

<sup>9</sup> Carta de Interchile a la Prefectura de Marga Marga, 30 de mayo de 2019, **Anexo R-0272**.

- c Se basaron en la prueba presentada por la propia Interchile al Ministerio de Energía, que confirmaba la previsibilidad de estas demoras (nótese que la misma Interchile que ahora alega tener una expectativa legítima de que los plazos que ella había previsto “eran razonables y que, por tanto, ISA no podría después ser culpabilizada por no haber previsto otros plazos”<sup>10</sup>—reconocía en el 2015 que esos mismos plazos no eran realistas, considerando “la longitud del trazado, la multiplicidad de comunas involucradas, los diversos servicios y organismos con competencia al respecto, las miles de consultas ciudadanas realizadas y, en general, la magnitud de las variables ambientales consideradas en el Proyecto.”).<sup>11</sup>
- 13 Las Decisiones de Fuerza Mayor no pudieron haber sorprendido a Interchile. Como la empresa reconocería en enero de 2019 (i.e., antes de que las mismas fueran dictadas), y como sabía o debía de saber al tiempo de su inversión, la fuerza mayor “es bastante difícil de demostrar tanto en sede administrativa como judicial,” existiendo una “particular dificultad para que se reconozca un evento como constitutivo de fuerza mayor, cuando el mismo puede ser atribuido a las mismas autoridades,” tanto que las demoras relativas a la RCA y los PAS Mixtos “generalmente no son reconocidas como constitutivas de fuerza mayor.”<sup>12</sup>
- 14 Quizás precisamente por eso—consciente de esta jurisprudencia y de las escasas probabilidades de éxito de un recurso bajo derecho chileno en sede local—la Demandante ha presentado este arbitraje frente al Tribunal, alegando que tanto las Decisiones de Fuerza Mayor como las decisiones y acciones de otras entidades estatales habrían violado el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia (el *Tratado*).<sup>13</sup> Sin embargo, el rol de este Tribunal (que en cualquier caso no tiene jurisdicción para conocer de muchas de las reclamaciones presentadas por la Demandante, al estar prescritas) no puede ser determinar si las Decisiones de Fuerza Mayor “han de ser desaprobados” o “no son persuasivas,”<sup>14</sup> ni verificar que las instituciones chilenas hayan “perform[ed]

---

<sup>10</sup> Memorial de Demanda, ¶ 647.

<sup>11</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2, 13 de febrero de 2015, **Anexo C-0091**, p. 18 del PDF (énfasis añadido).

<sup>12</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, **Anexo R-0239**, pp. 4, 5 y 25.

<sup>13</sup> Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia, 27 de noviembre de 2006, (el *Tratado*), **Anexo CL-0001**.

<sup>14</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian, y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, **Anexo RL-0011**, ¶ 84.



their tasks diligently, conscientiously or efficiently.”<sup>15</sup> Por el contrario, el mandato de este Tribunal es determinar si la República violó los estándares—elevados—del Tratado al haberse producido “an act which shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety.”<sup>16</sup> Como se demuestra en este Memorial, las reclamaciones de la Demandante quedan muy lejos de ese estándar.

- 15 Tampoco ha cuantificado ni demostrado adecuadamente la Demandante los daños que alega. De hecho, solamente presenta una cuantificación global en base a un cálculo de días de demora, sin ofrecer al Tribunal una cuantificación de los daños supuestamente causados por cada una de las violaciones alegadas, y menos aún ha probado la causalidad requerida entre las distintas supuestas violaciones del Tratado y el daño insinuado. Tanto es así que la Demandante reclama a la República cientos de millones de dólares por sobrecostos de prolongación, pagos adicionales a subcontratistas como EDEMSA y Siemens, o lucro cesante que Interchile hubiera tenido que desembolsar (o, en el caso del lucro cesante, dejar de percibir) incluso de haber aceptado el Ministerio la totalidad de lo pedido en las solicitudes de fuerza mayor. En efecto, una declaración de fuerza mayor total por parte del Ministerio hubiera permitido a Interchile evitar el pago de las multas y la ejecución de sus boletas de garantía, pero en ningún caso le hubiera permitido reclamar a la República sobrecostos de prolongación, pagos a subcontratistas o lucro cesante. Las Compañías ISA no pueden pretender obtener un laudo de este Tribunal que les otorgue un *windfall* al que no habrían tenido derecho en el *but-for world*.
- 16 Tampoco el informe presentado por Ankura (el *Informe de Ankura*) ayuda a la Demandante. Primero, el Informe de Ankura es de escaso valor probatorio, al concluir que la mayoría de los retrasos “se consideran excusables para Interchile y compensables para el Estado”<sup>17</sup> sobre la base de una instrucción legal de la Demandante de que los retrasos son de responsabilidad del Estado. Segundo, los serios errores de implementación de la metodología de Ankura (que crea incluso “créditos” en días a favor de Interchile a través del juego de las figuras de la mitigación y holguras, con el efecto de que las demoras se convierten en excusables para Interchile) vician sus conclusiones. Por último, el análisis de Ankura sólo se ocupa de determinar qué retrasos serían “excusables para

---

<sup>15</sup> *Generation Ukraine Inc. c. República Popular Ucraniana*, Caso CIADI No. ARB/00/9, Laudo, 16 de septiembre de 2003, **Anexo RL-0039**, ¶ 20.33.

<sup>16</sup> *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, [1989] ICJ Reports 15, Sentencia, 20 de julio de 1989, **Anexo RL-0033**, ¶ 128.

<sup>17</sup> Informe de Ankura, ¶ 32; ver también ¶¶ 29 y 33.

Interchile,” cuestión irrelevante para determinar daños en este caso: la República sólo podría ser responsable de compensar a la Demandante por los daños causados como resultado de violaciones del derecho internacional.

- 17 Finalmente, las inversiones repetidas de las Compañías ISA en Chile—incluso después de las Decisiones de Fuerza Mayor—sugieren una realidad distinta a la perfilada por la retórica de la Demandante en este arbitraje. Además de varias otras inversiones en industrias reguladas y en las que las mismas cuestiones prediales y medioambientales están en juego,<sup>18</sup> a finales de 2021, ISA unió fuerzas con Transelec y China Southern Power Grid (*CSG*) para adjudicarse el Proyecto Kimal-Lo Aguirre, de más de 1400km lineales de red y una inversión multimillonaria. En palabras del CEO de ISA, “Kimal-Lo Aguirre is undoubtedly the most important milestone of the year for the group, as it represents an important challenge that we are sure we can face with the experience and confidence gained with Cardones-Polpaico, in addition to the experience and recognition of our allies Transelec and CSG.”<sup>19</sup>
- 18 Si Chile “ya no es el país pro-inversión que dice ser,”<sup>20</sup> debe de parecerse mucho.

\* \* \*

---

<sup>18</sup> Además de (i) su inversión en la línea de transmisión Encuentro-Lagunas (adjudicada a ISA en junio de 2013), ISA también realizó (ii) inversiones adicionales en el proyecto Nuevo Banco de Autotransformadores 500/220kV, terminado de adjudicar a ISA a finales de 2017, invirtiendo más de US\$ 70 millones y terminando la instalación y puesta en operación de 9 equipos autotransformadores en diciembre de 2020; (iii) ISA también compró en sucesivas operaciones el 100% del capital social de Intervial Chile S.A., el mayor operador de rutas interurbanas de Chile, con casi 1000km de concesiones viales por las que transitan 151 millones de vehículos por año, resultando adjudicataria del proyecto Ruta del Loa, de más de 130km de extensión en el 2018; (iv) ISA también usa la República como base para sus operaciones regionales, habiendo comprado recientemente Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., una importante operadora vial en la Región Caribe colombiano, a través de su afiliada en Chile, ISA Intervial Chile S.A., muestra adicional de la confianza que el país le genera no sólo para la radicación sino también para la estructuración de sus inversiones regionales. Ver Decreto Supremo No. 9T del Ministerio de Energía, 5 de febrero de 2018, **Anexo R-0191**. Ver “Se duplica capacidad de transformación en Subestaciones de Línea Cardones-Polpaico,” *ISA Press Release*, 11 de diciembre de 2020, **Anexo R-0293**; “A través de su empresa ISA Intervial Chile, Grupo ISA cierra la adquisición de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla,” *ISA Press Release*, 22 de octubre de 2020, **Anexo R-0292**; y “Intervial Chile, filial de ISA, se adjudicó oficialmente la Concesión Vial Rutas del Loa,” *Semana*, 10 de abril de 2018, **Anexo R-0198**.

<sup>19</sup> Ver “A consortium in which ISA participates in Chile will build and operate one of most important largest high voltage electric power transmission project of the continent,” *ISA Press Release*, 6 de diciembre de 2021, **Anexo R-0302**.

<sup>20</sup> Memorial de Demanda, ¶ 3.

19 Acompañan este Memorial de Contestación:

- a La declaración testimonial de Nadia Muñoz, Jefa de la Unidad de Concesiones Eléctricas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
- b La declaración testimonial del Teniente Mattia Federici, Jefe de la Tenencia de Olmué entre octubre de 2017 y mayo de 2021;
- c El informe pericial en análisis de demoras y cuantificación de daños preparado por la Dra. Blanca Perea y el Ing. Brandon Chaney de FTI Consulting (el *Informe de FTI*).

20 La evidencia documental que se exhibe con este Memorial de Contestación se encuentra en los Anexos **R-0001** hasta **R-0304**, y las autoridades legales se encuentran compiladas en los Anexos **RL-0001** hasta **RL-0089**.

## II HECHOS

### A LA ADJUDICATARIA ASUMIÓ TODOS LOS RIESGOS Y BENEFICIOS DEL PROYECTO

21 Como se desarrolla a continuación, bajo el esquema regulatorio aplicable, el Estado chileno planificó, reguló y fiscalizó la licitación y posterior ejecución del Proyecto. Sin embargo, fue la Adjudicataria<sup>21</sup> la que, ya como ganadora de la licitación, ejecutó las obras, asumiendo, de acuerdo con las Bases de Licitación y el Decreto de Adjudicación, la totalidad del beneficio económico derivado del Proyecto, pero también todos los riesgos asociados a su planificación, ejecución y explotación, incluido el riesgo de no poder cumplir con la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto o Hito 5.

#### 1 Bajo el modelo regulatorio chileno del sector eléctrico, el Estado planifica, regula y fiscaliza el segmento de transmisión, pero no ejecuta ni es dueño de las obras

22 En Chile, el modelo económico configura el sector eléctrico como un “servicio público” en manos de privados. El Estado no asume la titularidad sobre el ejercicio de esta actividad, que se delega para ser gestionada por particulares en consideración a razones económicas o de buen servicio, reservándose la

---

<sup>21</sup> ISA, que fue la adjudicataria original, cedió los derechos de explotación y ejecución del Proyecto a Interchile a partir del 3 de octubre de 2014. Ver Decreto Exento No. 33 del Ministerio de Energía, 26 de enero de 2015, **Anexo C-0010**.

Administración poderes de regulación y control. En síntesis, el Estado se limita a ejercer el rol de entidad planificadora, reguladora y fiscalizadora.<sup>22</sup>

- 23 En lo que respecta particularmente al segmento de la transmisión, la Ley General de Servicios Eléctricos<sup>23</sup> (la *LGSE*), vigente a la fecha de licitación y adjudicación del Proyecto, establecía (al momento relevante para esta disputa)<sup>24</sup> que correspondía (i) la planificación de su expansión a la Comisión Nacional de Energía (la *CNE*) y a la Dirección de Peajes;<sup>25</sup> y (ii) la licitación y adjudicación de los proyectos contemplados en el plan de expansión anual de la transmisión troncal a la Dirección de Peajes, en este caso del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (*CDEC-SIC*),<sup>26</sup> de acuerdo con las Bases de Licitación establecidas por la CNE.
- 24 Así, el Proyecto fue concebido en ejercicio de las potestades de planificación de la Administración. Las condiciones de ejecución y explotación del Proyecto quedaron establecidas (i) en las Bases de Licitación que mediante resolución

---

<sup>22</sup> E. Evans Espiñeira, *Derecho y Regulación Económica de la Energía Eléctrica*, Tomo I (Editorial Thomson Reuters, 2017), **Anexo R-0189**, pp. 5-6.

<sup>23</sup> Decreto con Fuerza de Ley No. 4/20018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, (“Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica – LGSE”) antes de la entrada en vigencia de la Ley de Transmisión Eléctrica, 5 de febrero de 2007 (*Ley General de Servicios Eléctricos vigente a la fecha de la licitación*), **Anexo C-0097**, Artículos 7, 95 y siguientes. Ver también texto de la ley con las reformas de la Ley 20.936 de 2016, Decreto con Fuerza de Ley No. 4/20018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con las reformas de la Ley No. 20.936 de 2016, 5 de febrero de 2007 (*Ley General de Servicios Eléctricos*), **Anexo R-0014**.

<sup>24</sup> En la actualidad, el modelo regulatorio se mantiene en lo sustancial. Sin embargo, actualmente el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (*CEN*) elabora las Bases de Licitación y lleva adelante el proceso de licitación, función que anteriormente ejercían los hoy derogados Centros de Despacho Económico de Carga (*CDEC*).

<sup>25</sup> Ley General de Servicios Eléctricos vigente a la fecha de la licitación, **Anexo C-0097**, Artículo 99. La Dirección de Peajes elaboraba una propuesta anual que analizaba la consistencia de las instalaciones de servicio público de transmisión troncal en desarrollo con las necesidades de expansión del sistema. Sobre esa propuesta, podrían opinar operadores de instalaciones troncales y sus usuarios (actuales o futuros), para luego continuar el proceso la CNE con eventual intervención del Panel de Expertos, en caso de formularse discrepancias en contra de decisiones de la CNE al dictar el referido plan.

<sup>26</sup> Según la ubicación geográfica del proyecto licitado, Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (*CDEC-SIC*) o Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande (*CDEC-SING*); hoy reemplazados por el CEN.

exenta aprobó la CNE;<sup>27</sup> y (ii) en el Decreto de Adjudicación dictado por el Ministerio de Energía.<sup>28</sup>

- 25 Con el objeto de facilitar el entendimiento del modelo regulatorio chileno en materia de inversiones en el segmento del servicio público de transmisión troncal y de ilustrar cómo aquél se concretó respecto del Proyecto, se explica a continuación el rol que las instituciones del Estado chileno, a cargo de la regulación y fiscalización de la actividad económica eléctrica, desempeñaron en relación con el Proyecto.

*a El Ministerio de Energía*

- 26 El Ministerio de Energía es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector energético. Su principal función es elaborar y coordinar los planes, políticas y normas (reglamentos y decretos) para el buen funcionamiento y desarrollo del sector.<sup>29</sup>
- 27 Sobre la base de la propuesta de la CNE, en ejercicio de su potestad regulatoria, el Ministerio fijó en mayo de 2011 el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal del Sistema Interconectado Central (el *Decreto del Plan de Expansión*),<sup>30</sup> contemplándose entre las obras necesarias para el abastecimiento de la demanda a licitar en los doce meses siguientes, el Proyecto “Cardones - Polpaico.”<sup>31</sup> El Decreto del Plan de Expansión, que solamente incluía una descripción genérica de las obras a realizar<sup>32</sup> ya establecía, sin embargo, que “[e]l

---

<sup>27</sup> Ver Resolución Exenta No. 304 de la Comisión Nacional de Energía, 13 de junio de 2011, **Anexo C-0012** (estableciendo las bases de licitación para el Proyecto Cardones-Polpaico); y Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta No. 587, 7 de agosto de 2012 (*Bases de Licitación*), **Anexo C-0087** (texto enmendado final de las bases de la licitación).

<sup>28</sup> Decreto No. 109 del Ministerio de Energía, 16 de enero de 2013 (*Decreto de Adjudicación*), **Anexo C-0009**.

<sup>29</sup> Ley No. 20.402, 25 de noviembre de 2009, **Anexo C-0133** (creando el Ministerio de Energía).

<sup>30</sup> Decreto Exento No. 115 del Ministerio de Energía, 7 de mayo de 2011 (*Decreto del Plan de Expansión*), **Anexo C-0008** (que fijó el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal del SIC para los doce meses siguientes), Ver también Decreto Exento No. 399 del Ministerio de Energía, 14 de octubre de 2011, **Anexo R-0025** (modificando el Decreto de Plan de Expansión).

<sup>31</sup> El Decreto del Plan de Expansión contemplaba las siguientes 3 líneas nuevas, que debían licitarse como un solo proyecto: (i) Nueva Línea Cardones-Maitencillo 2x500 kV; (ii) Nueva Línea Maitencillo-Pan de Azúcar 2x500 kV; y (iii) Nueva Línea Pan de Azúcar – Polpaico 2x500 kV, actualmente conocido en su conjunto como el proyecto “Cardones-Polpaico” (el *Proyecto*).

<sup>32</sup> El Decreto del Plan de Expansión solamente indicaba las subestaciones que debía unir cada tramo de línea, su longitud aproximada (km) y capacidad (MVA). Decreto del Plan de Expansión, **Anexo C-0008**, Segundo, numerales 1.1.1, 1.2.1 y 1.3.1.

*proyecto deberá ser construido y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 60 meses siguientes a la fecha de adjudicación de la licitación respectiva.”*<sup>33</sup>

- 28 Una vez que la Dirección de Peajes del CDEC-SIC evaluó las ofertas presentadas por los proponentes y adjudicó el Proyecto a ISA, correspondió al Ministerio dictar el Decreto de Adjudicación.<sup>34</sup>

*b La Comisión Nacional de Energía (“CNE”).*

- 29 La CNE es un organismo público<sup>35</sup> y funcionalmente descentralizado. Está encargada de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de generación, transporte y distribución de energía. Además de otras atribuciones establecidas en su ley orgánica, como monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético, al tiempo de la licitación del Proyecto le competía a la CNE elaborar las Bases de Licitación de las obras nuevas contempladas en el Plan de Expansión de la Transmisión Troncal.<sup>36</sup>
- 30 En ejercicio de dicha atribución de carácter normativa, la CNE, mediante Resolución Exenta No. 304, de 2011, aprobó las Bases de Licitación para la adjudicación de los derechos de explotación y ejecución de las obras nuevas contempladas en el Decreto del Plan de Expansión.<sup>37</sup> Las Bases de Licitación regularon el desarrollo de todo el proceso de licitación. En consistencia con el Decreto del Plan de Expansión, y de acuerdo con el modelo económico-regulatorio aplicable, las Bases de Licitación se limitaron a (i) establecer los requisitos y características mínimas que debía cumplir el Proyecto y los hitos relevantes que debía considerar el cronograma de su ejecución, y a (ii) indicar de modo referencial el valor de inversión (V.I.) y el costo de operación

---

<sup>33</sup> Decreto de Plan de Expansión, **Anexo C-0008**, Segundo, numerales 1.1.4, 1.2.4 y 1.3.4.

<sup>34</sup> Ver Ley General de Servicios Eléctricos vigente a la fecha de la licitación, **Anexo C-0097**, Artículo 97; y Decreto de Plan de Expansión, **Anexo C-0008**, Segundo, numeral 3.3.5.

<sup>35</sup> Creado por el Decreto Ley No 2.224 del Ministerio de Minería, 8 de junio de 1978, **Anexo C-0105** (creando la Comisión Nacional de Energía). Ver también Ley No. 20.402, 25 de noviembre de 2009, **Anexo C-0133** (creando el Ministerio de Energía y modificando el Decreto Ley No. 2.224).

<sup>36</sup> Ley General de Servicios Eléctricos vigente a la fecha de la licitación, **Anexo C-0097**, Artículo 96.

<sup>37</sup> Resolución Exenta No. 304 de la Comisión Nacional de Energía, 13 de junio de 2011, **Anexo C-0012**. La Resolución Exenta No. 304 fue rectificadas por las Resoluciones Exentas CNE No. 585 de 7 de octubre de 2011 (**Anexo R-0024**) y No. 627 de 26 de octubre de 2011 (**Anexo R-0026**); y por la Resolución Exenta No. 149 de 15 de marzo de 2012 (**Anexo R-0030**), que fijó su texto refundido, y que fuera a su vez modificada por las Resoluciones Exentas CNE No. 173 de 22 de marzo de 2012 (**Anexo R-0032**), No. 368 de 31 de mayo de 2012 (**Anexo C-0081**) y No. 587, la versión final de 7 de agosto de 2012 (**Anexo C-0087**).

mantenimiento y administración (C.O.M.A.).<sup>38</sup> Además, las Bases de Licitación reiteraron la obligación de que el Proyecto entrara en operación en un plazo de 60 meses,<sup>39</sup> y establecieron, como se explica más adelante,<sup>40</sup> un régimen de ejecución y explotación del Proyecto a cargo y riesgo exclusivo de ISA.

*c El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional  
("Coordinador" o "CEN")*

- 31 El Coordinador<sup>41</sup> es una corporación autónoma de derecho público, definido por la LGSE como un organismo técnico e independiente que no forma parte de la Administración del Estado, encargado de la coordinación de la operación del conjunto de instalaciones interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional. Además, desde el año 2017, licita y adjudica las obras contenidas en los planes anuales de expansión de la transmisión y efectúa la supervisión técnica de las obras de expansión adjudicadas y en construcción.
- 32 En el caso del Proyecto, la tramitación de la licitación pública internacional fue conducida por la Dirección de Peajes del CDEC-SIC, entidad que además supervisó el avance y cumplimiento de los hitos relevantes consignados en el Decreto de Adjudicación—a través de la contratación de un auditor técnico de la ejecución del Proyecto (el *Auditor*)—hasta el momento en que fue reemplazada en dicha función por el actual CEN, a partir del 1 de enero de 2017.<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> En particular, las principales materias reguladas en las Bases de Licitación son las siguientes, que como podrá observarse apuntan a establecer el estatuto de obligaciones, responsabilidades y derechos del proponente y del futuro adjudicatario: (i) características técnicas mínimas de las Obras Nuevas; (ii) valores referenciales (V.I. y C.O.M.A.); (iii) plazo constructivo del Proyecto (Entrada en Operación); (iv) requisitos de las ofertas Administrativa, Técnica y Económica; (v) criterios de evaluación de las propuestas y adjudicación; (vi) auditoría técnica; (vii) garantías de ejecución y operación del Proyecto; y (viii) obligaciones generales del proponente y adjudicatario.

<sup>39</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 2.1 (estableciendo 60 meses como plazo constructivo del Proyecto).

<sup>40</sup> Ver Sección II.A.3 *infra*.

<sup>41</sup> Incorporado a la Ley General de Servicios Eléctricos mediante la Ley No. 20.936 de 2016, el Coordinador es el continuador de los ex CDEC-SING y CDEC-SIC. Ver Ley 20.936, Ley de Transmisión Eléctrica, 20 de julio de 2016 (*Ley de Transmisión Eléctrica*), **Anexo R-0131**, Artículo 1(38) (estableciendo el nuevo Artículo 212-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos que “[e]l Coordinador no forma parte de la Administración del Estado, no siéndole aplicable las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público, salvo expresa mención.”). Ver también Ley General de Servicios Eléctricos, **Anexo R-0014**, Artículo 212-1.

<sup>42</sup> Ver Ley de Transmisión Eléctrica, **Anexo R-0131**, Artículo Transitorio 1 (inciso quinto).

## 2 Las Bases de Licitación establecen las obligaciones y derechos de ISA, de conformidad con el marco regulatorio del segmento de transmisión troncal

33 Consistente con el marco regulatorio aplicable al segmento de servicio público de transmisión troncal (hoy transmisión nacional<sup>43</sup>), las Bases de Licitación establecieron el estatuto de obligaciones y derechos que adquiriría el proponente (y futuro adjudicatario). Como se detalla a continuación, las Bases de Licitación configuraron un régimen de ejecución y explotación del Proyecto a cargo y riesgo exclusivo del adjudicatario, en el que ISA obtenía a cambio el derecho a recibir una remuneración determinada por Valor Anual de Transmisión por Tramo (VATT) adjudicado.<sup>44</sup> Como la propia Interchile lo definiría en enero del 2019, las Bases de Licitación configuraron un régimen de distribución de riesgos “bastante recargad[o] para el inversionista y en favor del Estado invertido.”<sup>45</sup>

### a Obligaciones y Riesgos de ISA e Interchile establecidos en las Bases

34 ***Obligación de cumplir con la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.*** La principal obligación asumida por el adjudicatario es el cumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación. Reforzando la importancia de esta obligación, y como se detalla más adelante,<sup>46</sup> las Bases de Licitación exigieron al proponente acompañar una escritura privada de “*Promesa de Cumplimiento de Plazos*” (manifestando de forma expresa su compromiso a cumplir con los Hitos Relevantes del Proyecto) y una “*Declaración de Aceptación de las Obligaciones Legales y Multas*” (manifestando su aceptación y conocimiento del régimen de sanciones y multas vigentes en Chile, aplicable en caso de incumplimiento de los Hitos Relevantes).<sup>47</sup> Como se explicará más adelante, Interchile incumplió esta obligación en relación al Hito 5, lo cual trajo aparejado el cobro de la boleta de

---

<sup>43</sup> Ver Ley de Transmisión Eléctrica, **Anexo R-0131**, Artículo Transitorio 1 (inciso segundo).

<sup>44</sup> Según el Artículo 95, inciso tercero, de la Ley General de Servicios Eléctricos vigente a la fecha de licitación (**Anexo C-0097**), el VATT resultante de la Licitación y su fórmula de indexación constituyó la remuneración del Proyecto, aplicable durante cinco períodos tarifarios, transcurridos los cuales el Proyecto se incorpora al régimen de tarificación administrativa cuatrienal que rige en régimen ordinario para todas las instalaciones de servicio público de transmisión.

<sup>45</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 5.

<sup>46</sup> Ver ¶ 58a *infra*.

<sup>47</sup> Ver ¶ 58c *infra*.



garantía correspondiente y la aplicación de multas por retraso en la entrada en operación del Proyecto.

- 35 ***Obligación de cumplir los Hitos Intermedios:*** El adjudicatario también se obliga a cumplir los demás Hitos Intermedios del Cronograma del Proyecto presentados en su Oferta Técnica, pudiendo ser la fecha de los mismos modificada de acuerdo con las propias Bases.
- 36 ***Obligación de obtener las autorizaciones y permisos medioambientales y eléctricos respetando que se cumplan los plazos de ejecución del Proyecto:*** En concordancia con la legislación vigente y aplicable al Proyecto, las Bases de Licitación, bajo el epígrafe “Obligaciones generales del proponente y adjudicatario,” asignaron al ámbito de responsabilidad del adjudicatario todas las actividades propias e inherentes al desarrollo y construcción del Proyecto, incluyendo específicamente, entre otras, la constitución de servidumbres “conforme al marco legal vigente y respetando que se cumplan los plazos de ejecución del Proyecto y entrada en operación;” la obtención de permisos y patentes; y el cumplimiento de otras obligaciones legales necesarias para la ejecución y explotación del proyecto.<sup>48</sup> Como se explicará más adelante,<sup>49</sup> ISA incumplió la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para la obtención de sus permisos y servidumbres eléctricas en los plazos necesarios para el cumplimiento del Hito 5 del Proyecto, sin que pueda ahora pretender trasladar esa responsabilidad al Estado.
- 37 ***Obligación de cumplimiento de la normativa vigente:*** ISA se obligó de manera amplia a cumplir toda la normativa vigente, de índole ambiental, técnica, eléctrica, así como el cumplimiento de otras obligaciones legales necesarias para la ejecución y explotación del Proyecto.<sup>50</sup> Como se explicará más adelante,<sup>51</sup> ISA

---

<sup>48</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 13. Ver también Decreto de Plan de Expansión, **Anexo C-0008**, Segundo, numeral 3.4.3 (estableciendo “la responsabilidad directa por el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a los proyectos es de los proponentes que resulten adjudicados y que, en consecuencia, éstos deben contemplar el cumplimiento de estos aspectos al formular los plazos de ejecución de los proyectos.”).

<sup>49</sup> Ver Sección II.B *infra*.

<sup>50</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 13.8 (estableciendo la obligación de cumplir normas técnicas, realizar estudios de impacto, mantener la compatibilidad con instalaciones, y los “[c]riterios de diseño y cálculo de los elementos según normas vigentes para proyectos en esa zona. Como referencia se recomienda [v]er Normas NSEG 5 En 71, de Corrientes Fuertes.”).

<sup>51</sup> Ver Sección II.B.3.b *infra*.

también incumplió esta obligación, violando en reiteradas ocasiones la normativa ambiental y forestal chilena.

38 ***Obligación de evitar y remediar daños a terceros:*** En el mismo sentido, y en el entendido que la ejecución del Proyecto se inserta en el ámbito de responsabilidad exclusiva del adjudicatario, ISA se obligó a adoptar todas las medidas para evitar daños a terceros, a la propiedad y al medio ambiente, y a contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.<sup>52</sup>

39 ***Obligación de asumir errores u omisiones en su propuesta:*** ISA asumió que cualquier error, omisión, enmienda, tachadura o condicionamientos de cualquier tipo que pudieran contener las Propuestas o los documentos que formasen parte de ellas, serían de su responsabilidad exclusiva y no alteraría en ningún sentido los precios de la Oferta Económica ni la obligación de cumplimiento de estas Bases.<sup>53</sup>

*b Derechos de ISA consagrados en las Bases*

40 ***Derecho a recibir una remuneración durante toda la vida útil del Proyecto:*** El principal derecho que adquirió ISA al resultar adjudicatario es de índole económica, y consiste en ser acreedor de la remuneración V.A.T.T. del Proyecto, en los términos que se explican más adelante.<sup>54</sup>

41 ***Derecho de solicitar la modificación de la fecha de cumplimiento de los Hitos Intermedios:*** Según lo establecido en las Bases, ISA podía solicitar (primero ante la DP del CDEC-SIC; y después del 1 de enero de 2017, ante el CEN) la modificación de la fecha de cumplimiento para cada uno de los Hitos Intermedios (excluido el Hito 5), por una sola vez y sin tener que demostrar la concurrencia de

---

<sup>52</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 13.4 (“[e]l Adjudicatario deberá adoptar, durante la etapa de ejecución, todas las medidas para evitar daños a terceros, lesiones corporales y muerte, ya sea al personal que trabaja en la obra como a terceros. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la ejecución de la obra.”). También, se obligó a contratar un seguro que cubriera riesgos catastróficos durante la ejecución del Proyecto, tomado como un seguro “Todo riesgo de Construcción,” incluyendo entre los riesgos cubiertos, entre otros, disturbios populares y actos maliciosos. Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 13.5.

<sup>53</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 9.3 (“[l]os errores, omisiones, enmiendas, tachaduras o condicionamientos de cualquier tipo que pudieran contener las Propuestas ... serán de responsabilidad exclusiva del Proponente.”).

<sup>54</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Secciones 8.4 y 8.4.1 (estableciendo que “[l]a Oferta Económica del Proponente que resulte adjudicado constituirá la remuneración de cada Proyecto” y que para el Proyecto, “la Oferta Económica deberá considerar la ejecución de los tres Proyectos en conjunto, individualizando para cada uno de ellos el correspondiente A.V.I y COMA.”).

fuerza mayor o caso fortuito.<sup>55</sup> ISA ejerció este derecho y obtuvo la prórroga de los Hitos 2, 3 y 4,<sup>56</sup> circunstancia que en ningún caso conlleva un derecho a modificar la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto o Hito 5, tal como se explicará más adelante.

### **3 Conforme al modelo económico y regulatorio aplicable al Proyecto, el adjudicatario construye las obras nuevas y se hace dueño de ellas, recibiendo todos los beneficios derivados de su explotación**

- 42 Tal como se ha explicado en las secciones precedentes, el modelo regulatorio del que dan cuenta el Plan de Expansión y las Bases de Licitación radicó la ejecución del Proyecto en el ámbito de decisiones autónomas y responsabilidad exclusiva de ISA, sin que el Estado tenga injerencia alguna en la ejecución, gestión y administración del mismo.
- 43 En este sentido, en el marco del proceso licitatorio, correspondió a ISA al momento de preparar sus ofertas Técnica y Económica, diseñar el Proyecto con sus características específicas, detallar las actividades del cronograma y las fechas de cumplimiento de los hitos relevantes, y ofrecer un VATT que sería su remuneración invariable durante cinco períodos tarifarios, si resultaba adjudicatario. Entre las decisiones que correspondían a la Adjudicataria, y como instrumentos para gestionar el riesgo asumido por la misma al adjudicarse el Proyecto, estaban la definición de su trazado y de su cronograma de construcción, como se detalla a continuación.

---

<sup>55</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 8.3.1 (“el Adjudicatario podrá proponer la modificación de la fecha comprometida para cada uno de los cuatro primeros Hitos Relevantes, a más tardar 30 días antes del vencimiento del plazo señalado para cada Hito, la cual podrá ser aprobada por la DP.”).

<sup>56</sup> Carta de la Dirección de Peajes al Ministerio de Energía (Modificación de la fecha de cumplimiento del Hito 2), 17 de abril de 2015, **Anexo C-0189**, p. 1 (comunicando que ha aprobado la ampliación del Hito 2); Carta del CEN al Ministerio de Energía (Aprobación de la Modificación del Hito 3), 9 de mayo de 2017, **Anexo C-0034**, p. 1 (comunicando que ha aprobado la ampliación de plazo del Hito 3); y Carta de la Dirección de Peajes No. 827 al Ministerio de Energía, 7 de octubre de 2016, **Anexo R-0145** (comunicando la aprobación de la modificación del plazo del Hito 4).

*a La definición del trazado de la línea es decisión y responsabilidad exclusiva de la Adjudicataria, que puede, además, cambiar el trazado propuesto en la Oferta Técnica durante la ejecución del Proyecto*

- 44 Ni el Decreto del Plan de Expansión, ni el Decreto de Adjudicación exigen al adjudicatario un trazado específico para la ejecución del Proyecto. Por el contrario, en lo que respecta a la ubicación de la línea de transmisión, los documentos relevantes únicamente efectúan una descripción general del Proyecto, indicando la tensión de la línea, las subestaciones que deben conectarse, la longitud aproximada en km y la capacidad en MVA.<sup>57</sup> Tampoco las Bases de Licitación exigen al proponente entregar un trazado definitivo. Por el contrario, de acuerdo a las mismas, el proponente solamente debe incluir cierta información con carácter referencial (no conclusiva) como parte de la Oferta Técnica (indicando, por ejemplo, la longitud estimada de la línea e incluyendo un plano de planta de ubicación de las instalaciones).<sup>58</sup>
- 45 En efecto, la definición del trazado corresponde a una decisión estratégica del adjudicatario del Proyecto, con implicancia en costos de desarrollo, que, de acuerdo con el modelo regulatorio chileno, se circunscribe en el ámbito de gestión por cuenta y riesgo propio del inversionista, en este caso de ISA. En la práctica— y como lo fue en el caso del Proyecto—<sup>59</sup> el trazado puede ser modificado por el adjudicatario a su discreción y bajo su exclusiva responsabilidad, motivado por razones diversas, entre otras, para gestionar el riesgo ambiental, económico o de oposición ciudadana asumido por el adjudicatario.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Decreto del Plan de Expansión, **Anexo C-0008**, Artículo 2, numeral 1.1; numeral 1.2 y numeral 1.3 Ver también Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Secciones 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 (describiendo el Proyecto en términos similares).

<sup>58</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 8.3.3.

<sup>59</sup> Ver Memorial de Demanda, ¶ 105. Ver también Informe mensual de actividades de Interchile (noviembre de 2013), **Anexo C-0089**, p. 8 (en el que ISA explica que ha decidido formalizar modificaciones al trazado debido a distintos factores); y Resolución Exenta No. 1012 del Servicio de Evaluación Ambiental, 8 de septiembre de 2017, **Anexo R-0186** (que resuelve la consulta de pertinencia por la modificación del trazado de Proyecto y determina que la modificación no deberá someterse al SEIA).

<sup>60</sup> En todo caso, en la medida que alterare la afectación socioambiental, estas modificaciones podrían estar sujetas a una nueva evaluación ambiental, por lo que la modificación de trazado está sujeta a una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

*b La definición del cronograma de construcción es decisión y responsabilidad exclusiva de la Adjudicataria, y puede ser ajustado siempre que mantenga la Fecha Comprometida de Entrada en Operación*

46 Coherente con lo anterior, también el cronograma de ejecución de las obras debe ser confeccionado por el proponente (luego adjudicatario), siempre respetando la Fecha Comprometida de Entrada en Operación. En consecuencia, las Bases de Licitación solamente requieren al proponente (luego adjudicatario) la inclusión, en el cronograma acompañado a su Oferta Técnica (la **Carta Gantt base**), de los cinco Hitos Relevantes y las ocho actividades mínimas descritas por las Bases.<sup>61</sup> Sin embargo, de acuerdo con las Bases, corresponde al proponente (luego adjudicatario), en consideración a su experiencia y competencia técnica, la determinación de:

- a las fechas de cumplimiento de los Hitos Intermedios, que, en caso de resultar adjudicatario, serán vinculantes, pasando a constituir éstos parte del contenido del Decreto de Adjudicación<sup>62</sup> (no le corresponde sin embargo determinar la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, que queda fijada por el Decreto del Plan de Expansión, el Decreto de Adjudicación y las Bases de Licitación); así como
- b de las fechas de cumplimiento de hitos y actividades adicionales,<sup>63</sup> de las cuales Interchile incluyó casi cien en su Carta Gantt base.<sup>64</sup>

47 En el caso del Proyecto, el cronograma adjudicado fue el siguiente:

Tabla No.1. Hitos Relevantes del Proyecto y Plazos de Cumplimiento

Hito Relevantes	Plazos de Cumplimiento
Hito 1: Órdenes de Proceder por Suministros y Estudio que determina las especificaciones de detalle del Proyecto.	A más tardar los 365 días corridos siguientes, contados desde la publicación del Decreto de Adjudicación en el Diario Oficial.

<sup>61</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Anexo 8.

<sup>62</sup> Como se detalla a continuación en la Tabla No. 1, el plazo de cumplimiento de cada uno de los Hitos Relevantes, fue determinado por ISA e incluido en el Decreto de Adjudicación.

<sup>63</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 8.3.1 y Anexo 8.

<sup>64</sup> Ver Cronograma Nueva Línea de Transmisión Cardones - Maitencillo 2x500kV (Tramo 1), 31 de agosto de 2012, **Anexo C-0153**; Cronograma Nueva Línea de Transmisión Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500kV (Tramo 2), 31 de agosto de 2012, **Anexo C-0154**; y Cronograma Nueva Línea de Transmisión Pan de Azúcar-Polpaico 2x500kV (Tramo 3), 31 de agosto de 2012, **Anexo C-0155**.

Hito Relevantes	Plazos de Cumplimiento
Hito 2: Obtención de la resolución de Calificación Ambiental y Presentación de la Solicitud de Concesión Definitiva.	A más tardar 791 días corridos siguientes, contados desde la publicación del Decreto de Adjudicación en el Diario Oficial.
Hito 3: Construcción de las fundaciones.	A más tardar 1.496 días corridos siguientes, contados desde la publicación del Decreto de Adjudicación en el Diario Oficial.
Hito 4: Prueba de equipos.	A más tardar 1.306 días corridos siguientes, contados desde la publicación del Decreto de Adjudicación en el Diario Oficial.
<b>Hito 5: Entrada en operación del Proyecto.</b>	A más tardar dentro de los 60 meses siguientes, desde la publicación del Decreto de Adjudicación en el Diario Oficial.

Fuente: Tercero, Decreto de Adjudicación.<sup>65</sup>

- 48 Sin perjuicio de lo anterior, y sobre la base de que es el adjudicatario el encargado y responsable de la ejecución del Proyecto, las Bases de Licitación permiten, siempre que se respete la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, que éste introduzca cambios y ajustes al cronograma, como de hecho Interchile hizo en numerosas ocasiones.<sup>66</sup> En particular:
- a Como se explica más adelante,<sup>67</sup> el adjudicatario puede proponer a la Dirección de Peajes (como hizo Interchile en este caso para los Hitos 2, 3 y 4) y, a partir del 1 de enero de 2017, al CEN, la modificación de la fecha comprometida para cada uno de los Hitos Intermedios, sin necesidad de probar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor; y
  - b Los plazos de los hitos adicionales y de todas las actividades incluidas en el cronograma pueden ser libremente modificadas por el adjudicatario, como de hecho Interchile hizo en numerosas ocasiones.<sup>68</sup>

<sup>65</sup> Decreto de Adjudicación, **Anexo C-0009**, Tercero.

<sup>66</sup> Ver Informe de Ankura, ¶¶ 193-198; Memorial de Demanda ¶ 284 (explicando que hay hasta 11 cronogramas diferentes a lo largo del Proyecto). Ver también, por ejemplo, Cronogramas Generales del Proyecto, 30 de abril de 2013, **Anexo C-0083**; **Anexo C-0085**; **Anexo C-0084**; Cronogramas Generales del Proyecto, 26 de octubre de 2013, **Anexo C-0157**; **Anexo C-0158**; **Anexo C-0159**; Cronogramas Generales del Proyecto, marzo de 2014, **Anexo C-0166**; **Anexo C-0167**; **Anexo C-0168**; y Cronogramas Generales del Proyecto, enero de 2016, **Anexo C-0200**; **Anexo C-0201**; **Anexo C-0202**.

<sup>67</sup> Ver Sección II.A.4.a *infra*.

<sup>68</sup> Memorial de Demanda, ¶ 284 (“Interchile presentó, al menos ... 11 cronogramas de la obra ...”); ver también Informe de Ankura, ¶¶ 194-198.

*c ISA se obligó a tomar todas las medidas necesarias para la obtención de los permisos aplicables al Proyecto en los plazos necesarios para la Fecha Comprometida de Entrada en Operación*

49 Como se explicó con anterioridad, ISA, en su calidad de proponente y luego de adjudicataria de las obras licitadas, asumió expresamente la obligación de obtener las autorizaciones y permisos medioambientales, eléctricos y de terceros para la construcción de las obras y dar cumplimiento a la normativa vigente.<sup>69</sup>

50 Además, ISA asumió “toda la responsabilidad” en lo relativo a la obtención de permisos y autorizaciones, obligándose a tomar todas las medidas necesarias para la obtención de esas autorizaciones y permisos “en los plazos necesarios para el cumplimiento de los hitos del proyecto”:

a Según las Bases de Licitación:

13.2 SERVIDUMBRES: ... Las servidumbres serán responsabilidad del Adjudicatario, quien en consecuencia será responsable de constituir las conforme al marco legal vigente y respetando que se cumplan los plazos de ejecución del Proyecto y entrada en operación.

13.6 PATENTES, PERMISOS Y OTROS: El Adjudicatario deberá asumir toda responsabilidad en la obtención de permisos, patentes y otras obligaciones legales, tanto durante el período de la ejecución del Proyecto, como durante su explotación, incluyendo el cumplimiento de las condiciones de conexión al sistema eléctrico que correspondan.<sup>70</sup>

b Según indicó la Dirección de Peajes del CDEC-SIC en sus Respuestas y Aclaraciones a las Bases (que constituyen parte integral de las Bases de Licitación):<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Ver ¶ 36 *supra*.

<sup>70</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Secciones 13.2 y 13.6 (énfasis añadido). Ver también Decreto del Plan de Expansión, **Anexo C-0008**, Artículo 2, numeral 3.4.2.

<sup>71</sup> La Contraloría General de la República ha establecido que, como parte del principio de igualdad de los oferentes, las preguntas y respuestas formuladas durante la fase de licitación forman parte integrante de las bases de licitación. Ver Dictamen No. 16.635 de la Contraloría General de la República, 12 de mayo de 1998, **Anexo R-0007** (la “igualdad de los licitantes, que garantiza la actuación imparcial de ella frente a todos los proponentes, para lo cual es imprescindible que las

es responsabilidad del adjudicatario del proyecto adoptar todas las medidas necesarias para la obtención del decreto de concesión y/o de la aprobación del estudio o declaración de impacto ambiental en los plazos necesarios para el cumplimiento de los hitos del proyecto.<sup>72</sup>

51 Por lo tanto:

- a ISA tenía la obligación de “adoptar todas las medidas necesarias” para obtener una Resolución de Calificación Ambiental (**RCA**) favorable para el Proyecto dentro del plazo que le permitiera cumplir con el Plazo Comprometido de Entrada en Operación del Proyecto.<sup>73</sup> Para ello, ISA debía ingresar ante el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**) el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (**EIA**) y cumplir con la normativa ambiental aplicable.
- b ISA tenía la obligación de “adoptar todas las medidas necesarias” para obtener las servidumbres dentro del plazo que le permitiera cumplir con el Plazo Comprometido de Entrada en Operación del Proyecto. En particular, ISA debía (i) convenir servidumbres voluntarias con los dueños de los predios afectados; y/o (ii) tramitar las concesiones eléctricas ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (**SEC**) a fin de constituir servidumbres forzosas<sup>74</sup> y obtener la toma de posesión material de los predios (incluido, de ser necesario, mediante gestiones judiciales ante el

---

bases establezcan requisitos impersonales y de aplicación general. ... Además, tanto la pregunta incluida en la serie de preguntas y respuestas relativas a las bases administrativas, y que forman parte de ellas como en las mismas bases administrativas, se estableció que no habría incremento de tarifas por causa del pago del peaje, siendo el pago un hecho conocido para todos los concursantes que ellos debían prever al calcular el costo que presentaron a la licitación.”).

<sup>72</sup> Dirección de Peajes del CDEC-SIC, Respuestas y Aclaraciones No. 3, 20 de diciembre de 2011, **Anexo C-0082**, p. 133 (énfasis añadido). Ver también Circular Aclaratoria No. 1 del CDEC-SIC, 25 de julio de 2012, **Anexo R-0034**, p. 35.

<sup>73</sup> Al constituir la obtención de la RCA el Hito 2, ISA también estaba obligada a obtener la RCA dentro del plazo del Hito 2, salvo que el mismo fuera extendido, previa propuesta de ISA aprobada por la Dirección de Peajes del CDEC-SIC. Como se explica a continuación, eso es exactamente lo que pasó en este caso. Ver ¶¶ 63-64 *infra*.

<sup>74</sup> A este respecto, correspondía al adjudicatario tramitar sus concesiones a fin de constituir servidumbres funcionalmente útiles, no solo para construir la respectiva línea, sino también para que las cuadrillas de trabajo pudieran acceder a la franja en donde sería emplazada dicha línea sobre propiedad de terceros.



Juez de Letras respectivo) dentro del plazo que le permitiera cumplir con el Plazo Comprometido de Entrada en Operación del Proyecto.

- c De resultar aplicable, ISA también debía tomar todas las medidas necesarias para obtener la totalidad de los demás permisos aplicables, incluyendo los denominados permisos ambientales sectoriales dentro del plazo que le permitiera cumplir con el Plazo Comprometido de Entrada en Operación del Proyecto. Un permiso ambiental sectorial (*PAS*) corresponde, como su nombre lo indica, a un permiso o pronunciamiento de carácter ambiental que, de acuerdo con la legislación chilena vigente, deben emitir los órganos de la Administración del Estado respecto de proyectos o actividades sometidos al SEIA. Los permisos ambientales sectoriales se clasifican en dos tipologías: (i) de contenido únicamente ambiental (para los cuales bastará la presentación de la RCA favorable ante el organismo sectorial para que éste otorgue el permiso); y (ii) de contenido mixto, es ambiental y no ambiental, conocidos como permisos ambientales sectoriales mixtos. En este caso, una vez obtenida la RCA, ISA debía tramitar—entre otros—permisos ambientales sectoriales ante la correspondiente oficina provincial de la Corporación Nacional Forestal (*CONAF*), es decir, los PAS Mixtos.

- 52 Como reconocía la industria local en 2012, cuando ISA presentó su oferta para participar en la licitación del Proyecto,<sup>75</sup> los riesgos de demoras asociados a la obtención de estos permisos constituían uno de los “factores de riesgo” clave a los que se encontraba expuesto el adjudicatario de este tipo de proyectos. Así, la empresa Transelec S.A. (*Transelec*), que era el principal referente en la industria de la transmisión troncal y que registraba en 2010 una participación de mercado muy representativa<sup>76</sup>, señalaba que las “demoras en la obtención de las autorizaciones reglamentarias como las concesiones eléctricas” constituían factores “comúnmente ... asociados” con este tipo de proyectos, y que no era posible asegurar que “las observaciones efectuadas por las entidades u organizaciones afectadas no generarán demoras en la obtención de los permisos.” En particular, según Transelec:

---

<sup>75</sup> Si bien ISA presentó dos ofertas en relación al Proyecto (la primera, durante el primer proceso de licitación, que luego fuera declarado desierto; la segunda, durante el segundo proceso de licitación, en que ISA resultó adjudicataria), nos referimos aquí a la segunda de sus ofertas presentadas.

<sup>76</sup> Transelec detentaba en el 2010 una participación de mercado del 100% respecto de las líneas de transmisión en tensión de 500 kV y del 45% respecto de las líneas en tensión de 220 kV.

No obstante el riguroso cumplimiento por parte de la empresa de todos los procedimientos legales y reglamentarios establecidos para la obtención de los permisos y autorizaciones correspondientes, no es posible asegurar que estos estudios de impacto ambiental serán aprobados por las autoridades gubernamentales, ni que las observaciones efectuadas por las entidades u organizaciones afectadas no generarán demoras en la obtención de los permisos, o introducir modificaciones en los proyectos propuestos, ni tampoco que las leyes y reglamentos no cambiarán o serán interpretados en un sentido que puedan implicar cambios en la manera de presentar dichos estudios por parte de la empresa.<sup>77</sup>

Sin perjuicio que Transelec cumpla con los requisitos ambientales de la ley ambiental, no es posible asegurar que estas presentaciones (EIA o DIA) ante la autoridad ambiental serán aprobados por las autoridades gubernamentales, ni que la posible oposición pública no generará demoras o modificaciones en los proyectos propuestos, ni tampoco que las leyes y reglamentos no cambiarán o serán interpretados en un sentido que pueda afectar adversamente las operaciones y planes de la empresa, puesto que la nueva institucionalidad recién está en marcha.”<sup>78</sup>

Demoras en la construcción de nuevas instalaciones de transmisión.- ... Aunque Transelec posee experiencia en proyectos de construcción de gran escala, la construcción de nuevas instalaciones podría verse negativamente afectada por factores que comúnmente están asociados con los proyectos, incluyendo demoras en la obtención de las autorizaciones reglamentarias como las concesiones eléctricas; escasez de equipos, materiales o mano de obra, o cambios en sus precios ... . Cualquiera de los factores antes mencionados podría causar demoras en la conclusión parcial o total del programa

---

<sup>77</sup> Memoria Anual de Transelec – Año 2010, **Anexo R-0022**, p. 37 (énfasis añadido).

<sup>78</sup> Memoria Anual de Transelec – Año 2011, **Anexo R-0029**, p. 50 (énfasis añadido); y Memoria Anual de Transelec – Año 2012, **Anexo R-0035**, p. 57

de inversión de capital, como también aumentar los costos para los proyectos contemplados.”<sup>79</sup>

- 53 En consecuencia, y como luego determinarían las Decisiones de Fuerza Mayor del Ministerio de Energía,<sup>80</sup> era de conocimiento de ISA—o debía serlo en tanto que “inversionista experimentado”<sup>81</sup>—que un proyecto de esta envergadura se encontraría sometido a estos riesgos ambientales, sociales y regulatorios. La Demandante debió por tanto, (i) al momento de diseñar su cronograma y propuesta económica, ponderar y considerar en su oferta tales riesgos; y (ii) durante la ejecución del Proyecto, tomar todas las medidas necesarias para prevenir, superar o mitigar dichas contingencias a efectos de cumplir con la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, de acuerdo a los términos y condiciones aceptados de las Bases de Licitación.
- 54 Sin embargo, la Demandante no hizo ni lo uno ni lo otro. Por una parte, y en palabras de Bernardo Vargas, CEO de ISA de 2015 a 2021, la Demandante no ponderó adecuadamente los riesgos que asumía (“no dimensionamos los temas ambientales y prediales que finalmente nos han venido afectando.”)<sup>82</sup> Por otra parte, y cómo se demostrará más adelante,<sup>83</sup> lejos de tomar todas las medidas necesarias para obtener sus permisos dentro del plazo que le permitiera cumplir con el Plazo Comprometido de Entrada en Operación del Proyecto, la Adjudicataria incurrió en una serie de errores serios y reiterados—e incluso ilegalidades—que afectaron la obtención de los mismos.
- 55 Como se detallará más adelante, los intentos de la Demandante de traspasar al Estado de Chile la responsabilidad por el riesgo que ISA libremente asumió y que no supo gestionar no pueden ser convalidados por este Tribunal.

---

<sup>79</sup> Memoria Anual de Transelec – Año 2010, **Anexo R-0022**, p. 37 (énfasis añadido); Memoria Anual de Transelec – Año 2011, **Anexo R-0029**, p. 51; y Memoria Anual de Transelec – Año 2012, **Anexo R-0035**, pp. 57-59. Ver también Presentación de Transelec, “*Competitive Transmission Planning and Delivery in Chile: An Example*,” 11 de enero de 2013, **Anexo R-0036**, p. 18 (“[t]he key risk factors have been the rights of way negotiations with the land owners and the environmental impact assessment (EIA) evaluation, that are full responsibility of the awarded company.”).

<sup>80</sup> Ver Sección II.D *infra*.

<sup>81</sup> Memorial de Demanda, ¶ 6.

<sup>82</sup> Ver “ISA por retraso de Cardones-Polpaico: ‘No dimensionamos temas ambientales y prediales’,” *La Tercera*, 20 de marzo de 2018, **Anexo R-0196**.

<sup>83</sup> Ver Secciones II.B y II.C *infra*.

*d* A cambio, ISA obtuvo el derecho a recibir la remuneración de su inversión (V.A.T.T.) propuesta en su Oferta Económica

56 Así como las Bases de Licitación eran claras en atribuir todos los riesgos al adjudicatario, como contrapartida, le garantizaban un régimen y una remuneración basada en su propia propuesta durante la licitación y acorde para este tipo de infraestructura, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a El proponente en su Oferta Económica debía ofrecer un Valor Anual de la Transmisión por Tramo (V.A.T.T.), en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), valor que está conformado por el A.V.I. + C.O.M.A.;<sup>84</sup>
- b En caso de resultar adjudicatario, el V.A.T.T. ofertado y su fórmula de indexación<sup>85</sup> constituiría la remuneración del Proyecto y se aplicaría durante cinco períodos tarifarios<sup>86</sup> (i.e., veinte años ó 240 meses), cuyo cómputo se inicia a partir de la entrada en operación de las obras;
- c Una vez transcurrido este período indicado, el Proyecto seguiría siendo remunerado durante toda su vida útil, pero por un monto determinado mediante un proceso de tarificación administrativa realizado cada cuatro años; y
- d La remuneración no sería pagada por el Estado, sino por los particulares usuarios del sistema de servicio público de transmisión.<sup>87</sup>

57 La siguiente tabla indica el V.A.T.T. que fue ofertado por ISA y adjudicado a la misma:

Tabla No. 2. Oferta económica de ISA

Proyecto	VATT (US\$)	AVI (US\$)	COMA(US\$)
Nueva Línea Cardones-Maitencillo 2x500 kV (Tramo 1)	12.691.000	9.871.000	2.820.000

<sup>84</sup> I.e., Anualidad del Valor de Inversión + Costo de Operación Mantenimiento y Administración.

<sup>85</sup> Fórmula que tiene como objetivo mantener el valor real del A.V.I. y del C.O.M.A. durante el lapso de los cinco períodos tarifarios.

<sup>86</sup> Ley General de Servicios Eléctricos vigente a la fecha de la licitación, **Anexo C-0097**, Artículos 84 (estableciendo que cada período tarifario comprende 4 años) y 95.

<sup>87</sup> Ver, en general, Ley General de Servicios Eléctricos vigente a la fecha de la licitación, **Anexo C-0097**, Artículos 101 y siguientes.

Nueva Línea Maitencillo – Pan de Azúcar 2x500 kV (Tramo 2)	18.366.000	14.466.000	3.900.000
Nueva Línea Pan de Azúcar – Polpaico 2x500 kV (Tramo 3)	31.723.000	26.123.000	5.600.000

Fuente: Segundo, Decreto de Adjudicación<sup>88</sup>

#### 4 ISA aceptó que la Fecha Comprometida de Entrada en Operación era inamovible y que su cumplimiento tardío implicaba el cobro de la boleta de garantía correspondiente y la aplicación de multas por atraso

58 Como se explicó con anterioridad,<sup>89</sup> y de acuerdo con el interés público involucrado en que la expansión del sistema de servicio público de transmisión troncal se concretara en los tiempos establecidos, al momento de resultar adjudicataria, ISA quedó obligada a cumplir con la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.<sup>90</sup> A efectos de asegurar el cumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, las Bases de Licitación del Proyecto contemplaron una serie de mecanismos para resguardarla, que fueron conocidos y aceptados por ISA:

a “Promesa de Cumplimiento de Plazos”: Como parte integrante de su Oferta Técnica, ISA debió entregar a la DP del CDEC-SIC una escritura privada de promesa, suscrita ante Notario, en la que comprometió la

<sup>88</sup> Decreto de Adjudicación, **Anexo C-0009**, Segundo.

<sup>89</sup> Ver ¶ 34 *supra*.

<sup>90</sup> Decreto del Plan de Expansión, **Anexo C-0008**, Artículo 2, numerales 1.1.4, 1.2.4 y 1.3.4 (estableciendo que los tres tramos debían entrar en operación dentro de los 60 meses siguientes a la publicación del Decreto de Adjudicación); Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 2.1 (estableciendo 60 meses como plazo constructivo del Proyecto); Decreto de Adjudicación, **Anexo C-0009**, Segundo (“[d]e acuerdo a lo establecido en el decreto exento N° 115, el proyecto deberá ser construido y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 60 meses siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto.”). Si bien la Demandante se refiere, en su Memorial, a la existencia de un “derecho” a construir el Proyecto en el plazo de 60 meses, el tenor literal del Decreto de Plan de Expansión, del Decreto de Adjudicación y de las Bases de Licitación, son claros en reconocer que ISA (y después Interchile) estaban obligadas a cumplir con ese plazo. También el experto de la Demandante en este arbitraje así lo reconoce. Ver Informe de Luis Cordero, ¶ 93 (“[c]omo se explicó anteriormente, Interchile tenía la obligación de (y el derecho a) disponer de un plazo de 60 meses para construir el Proyecto. La ejecución de este proyecto, al igual que todos los proyectos adjudicados en un proceso de licitación, está sujeto al principio de estricta sujeción a las Bases.”) (énfasis añadido).

entrada en operación de las obras del Proyecto a más tardar en la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.<sup>91</sup>

- b “Garantía del Cumplimiento de los Hitos del Proyecto”: ISA debió presentar a la DP del CDEC-SIC una Boleta de Garantía para garantizar el cumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.<sup>92</sup> En caso de incumplimiento, el Ministerio o la Dirección de Peajes procederían al cobro de la boleta de garantía.
- c “Castigos por Atraso en la Entrada en Operación del Proyecto”: Sin perjuicio del cobro de la Boleta de Garantía por el Hito 5, ISA quedó sujeta a una multa a beneficio fiscal por cada día de atraso en la Entrada de Operación del Proyecto (i) equivalente al 0,068% del V.I. referencial de cada obra nueva, establecida en el Decreto de Plan de Expansión, respecto de los primeros 365 días y (ii) equivalente al 0,0411% para los siguientes 365 días; en todo caso con un tope máximo de 730 días.<sup>93</sup>

59 Ante semejantes dispositivos, no pueden caber dudas acerca de que la Adjudicataria sabía o debía de saber que la Fecha Comprometida de Entrada en Operación era inamovible y que su cumplimiento tardío acarrearía el cobro de la boleta de garantía correspondiente y la aplicación de multas por atraso.

*a La Adjudicataria tenía derecho a solicitar la modificación de los Hitos Intermedios, siempre que tal modificación no implicara alterar la Fecha Comprometida de Entrada en Operación*

60 Si bien de acuerdo a las Bases de Licitación, los plazos fijados para el cumplimiento de los Hitos Intermedios también son de cumplimiento obligatorio,<sup>94</sup> las propias Bases facultaban a la Adjudicataria para “proponer la modificación de la fecha comprometida para cada uno de los cuatro primeros Hitos Relevantes, a más tardar 30 días antes del vencimiento del plazo señalado para cada Hito, la cual podrá ser aprobada por la [Dirección de Peajes].”<sup>95</sup>

---

<sup>91</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 8.3.2.

<sup>92</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 12.1.

<sup>93</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 12.2.

<sup>94</sup> Por este motivo, cada uno tenía asociada una boleta de garantía que los caucionaba.

<sup>95</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 8.3.1, inciso final (estableciendo facultad discrecional de la Dirección de Peajes de aprobar una propuesta de modificación de los Hitos Intermedios).

- 61 Como explicaría el Ministerio de Energía en las Decisiones de Fuerza Mayor, “[l]a posibilidad de aplazar tales hitos [intermedios] era una opción contemplada en las Bases de Licitación ... a efectos de facilitar el desarrollo de las obras y evitar burocratizar excesivamente el procedimiento relativo a la modificación de los Hitos Relevantes.”<sup>96</sup>
- 62 Para aprobar tales modificaciones de los Hitos Intermedios, la Dirección de Peajes (y, a partir del 2017,<sup>97</sup> el CEN) no evaluaban (ni tenían competencias para evaluar) si concurría fuerza mayor o caso fortuito, facultad que solamente corresponde al Ministerio de Energía. Por el contrario, la Dirección de Peajes y el CEN tenían *discrecionalidad*<sup>98</sup> para tomar esta decisión, debiendo tener en cuenta el informe favorable del Auditor sobre la no afectación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.<sup>99</sup>
- 63 Respecto del Proyecto, Interchile ejerció el derecho contemplado en las Bases, solicitando la modificación del Hito 2 (debido al retraso existente en la obtención de la RCA),<sup>100</sup> del Hito 4 (debido al retraso existente en la realización de pruebas de los equipos por demoras de los fabricantes),<sup>101</sup> y del Hito 3 (debido a su retraso en la construcción de las fundaciones).<sup>102</sup>
- 64 Tanto (i) la propia Interchile, como (ii) el Auditor, (iii) la Dirección de Peajes y (iv) el CEN, se basaron en la premisa de que dichas modificaciones no afectarían el cumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto

---

<sup>96</sup> Decreto No. 19 del Ministerio de Energía, 27 de febrero de 2019 (el *Decreto No. 19*), **Anexo C-0013**, ¶ 27.

<sup>97</sup> Ver n. 41 *supra*.

<sup>98</sup> Ver Informe en Derecho de Alejandro Vergara Blanco presentado por Interchile (Tramos 2 y 3), 18 de julio de 2018, **Anexo C-0216**, p. 48 (“la prórroga [de los hitos intermedios] ... corresponde a un poder discrecional de la autoridad.”) (énfasis añadido).

<sup>99</sup> Bases de Licitación de la Auditoría Técnica del Proyecto Cardones-Polpaico elaboradas por el CDEC-SIC, 24 de junio de 2013, **Anexo R-0038**, Sección 4.7 (estableciendo que el auditor del proyecto debía emitir “un ‘Informe de Modificación de Hito’, a solicitud de la [Dirección de Peajes], en el que conste una recomendación fundada del Auditor, acerca de la aprobación o rechazo de una solicitud del Adjudicatario del Proyecto en orden a modificar el plazo comprometido por este último para cada Hito Relevante, de acuerdo a lo establecido [en las Bases de Licitación]”).

<sup>100</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2, 13 de febrero de 2015, **Anexo C-0091**.

<sup>101</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 4, 14 de julio de 2016, **Anexo R-0130**.

<sup>102</sup> Carta de Interchile al CEN, Solicitud de la ampliación del plazo del Hito 3, 19 de enero de 2017, **Anexo C-0031**.

(o Hito 5) al solicitar, informar y aprobar, respectivamente, la modificación de los Hitos Intermedios:

- a Al presentar cada una de sus solicitudes de modificación de estos Hitos Intermedios, Interchile presentó nuevas promesas de cumplimiento de los plazos del Proyecto, “promet[iendo] y compromet[iéndose] a la entrada en operación de los Proyectos, a más tardar, en el plazo señalado en el Decreto;”<sup>103</sup>
- b Al pronunciarse sobre cada uno de estos pedidos de modificación de los Hitos Intermedios, el Auditor, cuya función es precisamente evaluar los riesgos que el aplazamiento de los Hitos Intermedios podría tener sobre el Hito 5,<sup>104</sup> también recomendó al organismo supervisor la aprobación de las modificaciones propuestas al cronograma por parte de Interchile, bajo el supuesto que no se afectaba el cumplimiento del Hito 5 del Proyecto;<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> Nueva Promesa de Cumplimiento de Plazos de Interchile entregada con la solicitud de ampliación del plazo del Hito 2, 22 de abril de 2015, **Anexo R-0095**, p. 3 (promesa enviada al CEN ante la modificación de plazo del Hito 2) (énfasis añadido); Nueva Promesa de Cumplimiento de Plazos de Interchile entregada con la solicitud de ampliación del plazo del Hito 4, 9 de septiembre de 2016, **Anexo R-0136**, p. 3 (promesa enviada al CEN ante la modificación de plazo del Hito 4). Ver también Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2, 13 de febrero de 2015, **Anexo C-0091**, p. 19 (“no tenemos previsto a la fecha un atraso en los demás hitos establecidos en el Decreto.”); Carta de Interchile al CEN, Solicitud de la ampliación del plazo del Hito 3, 19 de enero de 2017, **Anexo C-0031**, p. 14 (“no tenemos previsto a la fecha un atraso en los demás Hitos Relevantes establecidos en el Decreto;” “[s]e adjuntan a la presente solicitud los cronogramas (actual y reprogramado) del Proyecto, en los cuales se puede observar que no existe alteración en las fechas de cumplimiento de los siguientes Hitos Relevantes del Proyecto”); y Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 4, 14 de julio de 2016, **Anexo R-0130**, p. 8 (“no tenemos previsto a la fecha un atraso en los demás Hitos Relevantes establecidos en el Decreto.”).

<sup>104</sup> Ver Bases de Licitación de la Auditoría Técnica del Proyecto Cardones-Polpaico, 24 de junio de 2013, **Anexo R-0038**, Sección 4.5.2 (“[a]nte retrasos en el desarrollo de las actividades que afecten el cumplimiento de uno o más Hitos Relevantes, el Auditor deberá: (c) Estimar los impactos que tendrían los retrasos detectados, sobre el cumplimiento de los Hitos Relevantes y sobre la Ruta Crítica del Proyecto”); Sección 4.7 (estableciendo que el informe de modificación de hito “[e]l Auditor deberá respaldar dicha recomendación con la información recopilada y los análisis realizados durante el transcurso de la Auditoría Técnica.”).

<sup>105</sup> Informe de Modificación del Hito 2 de ABS Consulting, 13 de abril de 2015, **Anexo C-0092**, numeral 5.2.3 (“en virtud de los antecedentes entregados, el aplazamiento en el cumplimiento de este Hito no altera en lo inmediato las fechas de cumplimiento del Hito N° 3 y N° 5, sin embargo, reduce la holgura de plazo para la fase de Construcción, Montaje y Pruebas”) (énfasis añadido); Informe de Modificación de Hito 3 de ABS Consulting, 5 de mayo de 2017, **Anexo C-0032**, p. 27 (“en opinión de ABS Consulting y sólo bajo las condiciones actuales de ejecución en los Tramos N°1, N°2 y N°3, esto es, mantener los rendimientos promedio y del último mes (Marzo del año



- c La Dirección de Peajes informó al Ministerio de la aprobación de la modificación de plazo del Hito 2 sobre la base del Informe del Auditor que así lo recomendaba, por cuanto la prórroga no afectaba la Fecha de Entrada en Operación,<sup>106</sup> y de la aprobación de la propuesta de modificación de plazo del Hito 4 considerando la recomendación del Auditor que afirmó que el Hito 4 no formaba parte, a esa fecha, “de la ruta crítica que determina la duración del Proyecto;”<sup>107</sup> y
- d Con respecto a la ampliación del plazo del Hito 3, el CEN<sup>108</sup> informó al Ministro de Energía que “[l]a aprobación otorgada, ha tenido especialmente en consideración que Interchile prevé que el plazo solicitado para el cumplimiento del Hito Relevante N° 3, no implicará una alteración en el plazo de cumplimiento del Hito Relevante de Entrada en Operación de los proyectos.”<sup>109</sup>

65 Por tanto, lejos de haber podido generarse una expectativa legítima de modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto como consecuencia de la modificación de los Hitos Intermedios, Interchile—que prometió al Estado que las modificaciones de los Hitos Intermedios no le impedirían cumplir con la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto—sabía o debía de haber sabido que las modificaciones de los Hitos

---

2017) se logrará dar cumplimiento a las fechas propuesta para el Hito relevante N°3; e Informe de Modificación del Hito 4 de ABS Consulting, 4 de octubre de 2016, **Anexo R-0141**, p. 16 (“... todas las actividades predecesoras al Hito Relevante N° 5 mantienen su fecha y plazo ... por lo tanto, este aumento de plazo del Hito Relevante N° 4 no afecta el cumplimiento del Hito Relevante N° 5 del proyecto de Interchile S.A.”).

<sup>106</sup> Carta de la Dirección de Peajes al Ministerio de Energía (Modificación de la fecha de cumplimiento del Hito 2), 17 de abril de 2015, **Anexo C-0189** (“esta Dirección ha resuelto que aprobará la propuesta recibida de modificación de fecha de cumplimiento de Hito. De esta forma, el Hito en cuestión, cuya fecha de cumplimiento original correspondía al día 18 de marzo de 2015, deberá ser cumplido a más tardar el día 31 de diciembre de 2015.”).

<sup>107</sup> Carta de la Dirección de Peajes No. 827 al Ministerio de Energía, 7 de octubre de 2016, **Anexo R-0145** (comunicando la aprobación de la modificación del plazo del Hito 4).

<sup>108</sup> La propuesta de modificación de plazo del Hito 3 fue presentada ante el CEN en razón de la entrada en vigor de los cambios introducidos en la Ley General de Servicios Eléctricos mediante la Ley No. 20.936 de 2016, que estableció al CEN como el continuador de los ex CDEC-SING y CDEC-SIC. Ver Ley de Transmisión Eléctrica, **Anexo R-0131** (estableciendo un nuevo sistema de transmisión eléctrica y creando un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional).

<sup>109</sup> Carta del CEN No. 1963-17 al Ministerio de Energía, 9 de mayo de 2017, **Anexo C-0034** (comunicando la aprobación de la modificación del plazo del Hito 3) (énfasis añadido).

Intermedios no justificarían la modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto.

*b La modificación de los Hitos Intermedios por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debe solicitarse al Ministerio de Energía, lo que ISA nunca hizo en relación con el Proyecto*

- 66 Si, a juicio de Interchile, los hechos que habían ocasionado los atrasos en el cumplimiento de los Hitos Intermedios calificaban como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, Interchile debió haberlo solicitado oportunamente respecto de tales Hitos Intermedios (y eventualmente su efecto en cadena o “efecto dominó” respecto del Hito 5) ante el Ministerio de Energía. El pronunciamiento del Ministerio respecto de una solicitud de fuerza mayor implica un análisis de tipo jurídico en orden a evaluar la concurrencia de los requisitos copulativos que exige la institución jurídica “fuerza mayor o caso fortuito.” De acreditarse, la concurrencia de la fuerza mayor o caso fortuito justifica que la autoridad dicte un decreto modificatorio del decreto de adjudicación en cuestión.
- 67 Interchile, sin embargo, no hizo este pedido con respecto a los Hitos Intermedios, a pesar de que debía conocer, y ciertamente conocía, los distintos efectos y la diferencia entre una propuesta de modificación de hito intermedio ante el CDEC-SIC (o el CEN) y una solicitud de fuerza mayor o caso fortuito ante el Ministerio de Energía. En efecto, y como explicó el Ministerio de Energía en sus Decisiones de Fuerza Mayor,<sup>110</sup> Interchile había pedido la declaración de fuerza mayor o caso fortuito con respecto al hito intermedio 2 frente al Ministerio de Energía en relación con otro proyecto coetáneo “Nueva Línea 2x220 kV Encuentro - Lagunas Primer Circuito” (el *Proyecto Encuentro-Lagunas*).<sup>111</sup> La solicitud de Interchile de fuerza mayor del hito intermedio en el Proyecto Encuentro-Lagunas fue acogida por el Ministerio y le permitiría después obtener (por aplicación del efecto

---

<sup>110</sup> Ver Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 27 (guiones 10-15).

<sup>111</sup> Solicitud de Interchile de declaración de fuerza mayor en el Hito 2 ante el Ministerio de Energía, Proyecto Encuentro-Lagunas, 18 de febrero de 2016, **Anexo R-0115**, pp. 2 y 3. Ver también Carta de Interchile al Ministerio de Energía complementando antecedentes, Proyecto Encuentro-Lagunas, 18 de marzo de 2016, **Anexo R-0118**, p. 3.

dominó)<sup>112</sup> la declaración de fuerza mayor o caso fortuito con respecto al hito final de ese proyecto.<sup>113</sup>

- 68 Habiendo optado por no solicitar la declaración de caso fortuito o fuerza mayor respecto de las causas de modificación de los Hitos Intermedios en este Proyecto y, después de haber prometido al Estado que la modificación de los Hitos Intermedios no afectaría el cumplimiento del Hito 5, Interchile no puede ahora argumentar frente a este Tribunal que el Estado violó el Tratado cuando el Ministerio de Energía rechazó que la modificación de los Hitos Intermedios conllevara una modificación del plazo de cumplimiento del Hito 5.

*c La Adjudicataria asumió una “obligación de resultado” de cumplir con el Hito 5 en el plazo de 60 meses, con la única excepción de la configuración de la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor*

- 69 Con anterioridad a este arbitraje la propia Interchile reconocería que, como “ni en las bases de licitación de los proyectos ni en los decretos de adjudicación de los mismos, se establece expresamente la posibilidad para el inversionista de solicitar la ampliación del último de los hitos relevantes de los proyectos,” para obtener dicha ampliación del hito final de los proyectos (en este caso, para obtener la ampliación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación) sólo cabe recurrir a las nociones de fuerza mayor o caso fortuito.<sup>114</sup>

- 70 En efecto, la Adjudicataria asumió una obligación de resultado,<sup>115</sup> consistente, según los términos de las Bases de Licitación y el Decreto de Adjudicación, en la

---

<sup>112</sup> Como se explicará más adelante, la aplicación del efecto dominó solamente concurre en aquellos casos en los que (i) la ampliación de plazo de un Hito Intermedio haya tenido como base un pedido de declaratoria de fuerza mayor al Ministerio de Energía (a diferencia de una ampliación de plazo fundada en las bases de licitación que la podía aprobar discrecionalmente la Dirección de Peajes); (ii) se demuestra con amplitud de evidencia que la ocurrencia de dicho evento de fuerza mayor que impactó el cumplimiento del Hito Intermedio (y que fue en su momento debidamente reconocida por el Ministerio de Energía) tiene un impacto sostenido en los hitos posteriores.

<sup>113</sup> Decreto Supremo No. 79 del Ministerio de Energía, Proyecto Encuentro-Lagunas, 14 de junio de 2016, **Anexo R-0125**, Considerandos 10, 11 y 12 (que declara la ocurrencia de fuerza mayor en el Hito 2 debido a la ocurrencia de eventos geológicos en el Proyecto Encuentro-Lagunas y modifica el Decreto Supremo No. 5T de 9 de septiembre de 2013, del Ministerio de Energía).

<sup>114</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 3 (explicando contexto de ampliaciones de plazo en Chile como una “ausencia de posibilidad expresa para el inversionista de solicitar ampliaciones”).

<sup>115</sup> Ver A. Alessandri, M. Somarriva y A. Vodanovic, *Tratado de las Obligaciones* (Ed. Jurídica de Chile, 2001), **Anexo R-0011**, p. 174. (“[e]n las obligaciones de hacer, uno de los contratantes

ejecución de las obras de acuerdo con los aspectos técnicos licitados en un plazo determinado, i.e., la Fecha Comprometida de Entrada en Operación. Tanto es así que las Bases exigieron a los proponentes (y después al adjudicatario), además de la Promesa de Cumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, presentar una boleta de garantía pagadera a la vista en caso de incumplimiento, así como la aceptación del régimen de multas previsto en las Bases.<sup>116</sup> En consecuencia, y según ha dictaminado la Contraloría General de la República<sup>117</sup> y ha dicho la doctrina en relación a este tipo de obligaciones de resultado,<sup>118</sup> el Ministerio de Energía solamente puede modificar la Fecha Comprometida de Entrada en Operación cuando exista una situación de caso fortuito o fuerza mayor, respetándose así los principios administrativos de estricta sujeción a las bases y

---

puede obligarse a proporcionarle al otro una ventaja determinada o sólo a realizar lo posible para proporcionársela. La obligación del primer supuesto es de resultado, y la del segundo, de medio. **En las obligaciones de resultado, la prestación del deudor consiste en procurar al acreedor una ventaja determinada, un resultado preciso. Ejemplos: construcción de una obra, realización de un hecho determinado ...** En las obligaciones de medio, la prestación del deudor se reduce a cumplir una actividad determinada, poniendo toda su diligencia en busca del fin que se pretende en favor del acreedor, pero sin garantizar su logro. En este caso el deudor promete emplear todos los medios necesarios para obtener la ventaja que interesa al acreedor, aunque no queda obligado a lograrla.”) (énfasis añadido). Ver también H. Cárdenas, “La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios/obligaciones de resultado,” Cuadernos de Análisis Jurídico, Colección derecho privado, No. 6, 2008, **Anexo R-0016**, pp. 45-84. Ver también Resolución Exenta No. 1 del Ministerio de Energía, 7 de febrero de 2020 (**Resolución Exenta No. 1**), **Anexo C-0017**, ¶ 134 (“existe acuerdo en la doctrina en que la única excusa de responsabilidad de que dispone el deudor de una obligación de resultado, como la de Interchile, es la existencia de un evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, el que está por completo fuera de su ámbito de control y constituye una causa extraña que ha impedido la consecución del resultado prometido”) (énfasis añadido).

<sup>116</sup> Ver ¶ 58 *supra*.

<sup>117</sup> La Contraloría General de la República es la entidad fiscalizadora superior de Chile, de carácter autónomo y rango constitucional, encargada de ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración Pública, entre otras funciones. Constitución Política de la República de Chile, Decreto No. 100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, 22 de septiembre de 2005, **Anexo C-0059**, Artículo 98.

<sup>118</sup> Ver también H. Cárdenas, “La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios/obligaciones de resultado”, Cuadernos de Análisis Jurídico. Colección derecho privado, No. 6, 2008, **Anexo R-0016**, pp. 45-85; y Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 134 (“existe acuerdo en la doctrina en que la única excusa de responsabilidad de que dispone el deudor de una obligación de resultado, como la de Interchile, es la existencia de un evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, el que está por completo fuera de su ámbito de control y constituye una causa extraña que ha impedido la consecución del resultado prometido”) (énfasis añadido). Ver también Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol No. 21.373/2015, 10 de marzo de 2016, **Anexo R-0117**, considerando quinto (estableciendo que la obligación de resultado no se satisface sino con la obtención del resultado convenido, “de manera que sólo operará la liberación de responsabilidad por causas extrañas” incluyendo la fuerza mayor.).

de igualdad de los oferentes.<sup>119</sup> Como se explicará más adelante en detalle, y como se deduce de las razones expuestas hasta ahora, el reconocimiento de una situación de caso fortuito o fuerza mayor, definido como aquel “imprevisto a que no es posible resistir,”<sup>120</sup> es de carácter excepcional. Así lo reconoció Interchile en enero de 2019: la fuerza mayor “es bastante difícil de demostrar tanto en sede administrativa como judicial.”<sup>121</sup>

- 71 En suma, la Adjudicataria participó de una licitación pública concebida por el Estado en ejercicio de sus facultades para la satisfacción de un interés público concreto y gestionada por el CDEC-SIC (y luego el CEN): desarrollar una línea en un plazo de 60 meses que permitiría solventar los problemas existentes de congestión entre las zonas norte y centro del Sistema Interconectado Central, descarbonizar la matriz energética y optimizar los costos para los consumidores.<sup>122</sup> Las Empresas ISA asumieron la totalidad de los riesgos (conocidos por la industria) de un Proyecto que les garantizaba la totalidad de los beneficios, incluyendo la propiedad de la red y las ganancias por los servicios prestados. En ese contexto, Interchile debía cumplir con 5 hitos con fechas específicas que la empresa aceptó sin reservas. Mientras que los primeros cuatro hitos del cronograma podían ser modificados discrecionalmente por la Dirección de Peajes del CDEC-SIC (luego el CEN) a solicitud del adjudicatario (en tanto no se comprometiera el cumplimiento del Hito 5), este último era inamovible y su estricto cumplimiento estaba protegido por garantías y multas en caso de incumplimiento. La única vía disponible para excusar el incumplimiento y prorrogar el Hito 5 era la declaración de fuerza mayor, excusa excepcional y sujeta

---

<sup>119</sup> Ver Dictámenes de la Contraloría General de la República No. 14.445 y 51.672, de 2009 (**Anexo R-0017** y **Anexo R-0019**); 11.669, de 2010 (**Anexo R-0021**); 70.937 y 75.929, de 2011 (**Anexo R-0027** y **Anexo R-0028**); 65.120, de 2013 (**Anexo R-0039**); 30.003, de 2014 (**Anexo R-0056**); y 1.327, de 2015 (**Anexo R-0080**). Estableciendo que el caso fortuito o fuerza mayor debe afectar por igual a todos los oferentes, y que esa ponderación corresponde realizar a la Administración, quien deberá evaluar la concurrencia de todos los elementos constitutivos: irresistibilidad, inimputabilidad e imprevisibilidad. Ver también Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶¶ 129-132 (“que la configuración de la obligación de Interchile como una obligación de resultado implica que, en consideración a la génesis y naturaleza de la obligación, Interchile asumió todos los riesgos y contingencias relativas a la efectiva realización de las obras, con la sola exclusión del caso fortuito o la fuerza mayor.”).

<sup>120</sup> Código Civil Chileno, 30 de mayo del 2000 **Anexo C-0108**, Artículo 45 (énfasis añadido).

<sup>121</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 4.

<sup>122</sup> Ver Informe de FTI, ¶¶ 45-46.

a estrictos requisitos de procedencia, que, como se detallará más adelante, Interchile no lograría acreditar con respecto a ciertos de los eventos alegados.

**B LA ADJUDICATARIA NO TOMÓ TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PRONTA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS, SIN PERJUICIO DE QUE EL ESTADO OTORGÓ LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVA APLICABLE**

72 Lejos de “adoptar todas las medidas necesarias para la obtención del decreto de concesión y/o de la aprobación del estudio o declaración de impacto ambiental en los plazos necesarios para el cumplimiento de los hitos del proyecto,”<sup>123</sup> según lo requerido por las Bases de Licitación, la Adjudicataria cometió errores graves y repetidos—e incluso ilegalidades—en la gestión de las autorizaciones y permisos requeridos. Frente a ello, y como la propia Interchile reconocería antes del comienzo de este arbitraje, el Estado mostró su “buena relación y disponibilidad de la autoridad fiscalizadora,”<sup>124</sup> y actuó de acuerdo con la normativa aplicable.

**1 La Adjudicataria no tomó las medidas necesarias para la pronta obtención de la RCA, sin perjuicio de que el Estado actuó de conformidad con la normativa aplicable**

73 Como se señaló con anterioridad, el Proyecto debía, bajo el derecho chileno, someterse al SEIA. Este procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental (*SEA*), tiene por objeto determinar si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.<sup>125</sup> El procedimiento se inicia con la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (*EIA*) y finaliza con la emisión por parte del SEA de un acto administrativo terminal, es decir, la RCA.

---

<sup>123</sup> Respuestas y Aclaraciones No. 3 de la Dirección de Peajes del CDEC-SIC, 20 de diciembre de 2011, **Anexo C-0082**, p. 129 (“es responsabilidad del adjudicatario del proyecto adoptar todas las medidas necesarias para la obtención del decreto de concesión y/o de la aprobación del estudio o declaración de impacto ambiental en los plazos necesarios para el cumplimiento de los hitos del proyecto.”). Ver también Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Secciones 13.2 (constituyéndose Interchile como “responsable de constituir [las servidumbres] conforme al marco legal vigente y respetando que se cumplan los plazos de ejecución del Proyecto y entrada en operación.”); y 13.6 (asumiendo Interchile “toda responsabilidad en la obtención de permisos ...”).

<sup>124</sup> Ver Carta de Interchile al CEN, Solicitud de la ampliación del plazo del Hito 3, 19 de enero de 2017, **Anexo C-0031**, p. 10 (reconociendo la dificultad de la tramitación concesional para el Proyecto).

<sup>125</sup> Según la definición contenida en el Artículo 2 (j) de la Ley No. 19.300, 9 de marzo de 1994 (*Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente*), **Anexo C-0122**.

- 74 En el proceso de evaluación ambiental en el SEIA se pueden observar tres componentes:
- a el componente técnico-ambiental, consistente en que el SEA, con la colaboración de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (los *OAECA*s), analiza el impacto del proyecto sobre el medio ambiente (la evaluación ambiental);
  - b el componente social, reflejado en procedimientos de participación ciudadana (la *Participación Ciudadana*); y
  - c el componente de participación de los pueblos indígenas, reflejado en la consulta indígena (la *Consulta Indígena*) y que responde no sólo a un imperativo legal, sino también a los compromisos internacionales de la República.<sup>126</sup>
- 75 Como se desarrolla a continuación: (i) Interchile no tomó las medidas necesarias para la pronta obtención de la RCA; sin perjuicio de lo cual (ii) el Estado tramitó la RCA de acuerdo con la normativa legal.
- a *La Adjudicataria no tomó las medidas necesarias para la pronta obtención de la RCA*
- 76 Lejos de “adoptar todas las medidas necesarias para ... la aprobación” del EIA,<sup>127</sup> la Adjudicataria (i) que, como la propia Interchile reconoció, previó un plazo demasiado “exiguo” para la obtención de la RCA en un “proyecto de esta envergadura e impacto;” (ii) retrasó el inicio de la tramitación del EIA; (iii) erró en la elaboración de la línea de base del Proyecto, retrasando tanto la obtención de la RCA como, posteriormente, la de los PAS Mixtos en sede sectorial; y (iv) no tomó las medidas necesarias para asegurar que la Consulta Indígena se completará en el menor tiempo posible.

---

<sup>126</sup> Decreto No. 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulgación del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (con vigencia desde 15 de septiembre de 2009), 14 de octubre de 2008, **Anexo R-0015**, Artículo 6.1.a) (indicando que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;”).

<sup>127</sup> Respuestas y Aclaraciones No. 3 de la Dirección de Peajes del CDEC-SIC, 20 de diciembre de 2011, **Anexo C-0082**, p. 129.

*i Como la propia Interchile reconoció, el plazo previsto para la obtención de la RCA en un “proyecto de esta envergadura e impacto” era demasiado “exiguo”*

77 Como Interchile reconoció al solicitar la ampliación del plazo del Hito 2:

la evaluación ambiental de un proyecto de esta envergadura e impacto difícilmente podrá cumplir con los exiguos plazos previstos originalmente, sobre todo si se considera la longitud del trazado, la multiplicidad de comunas involucradas, los diversos servicios y organismos con competencia al respecto, las miles de consultas ciudadanas realizadas y, en general, la magnitud de las variables ambientales consideradas en el Proyecto.<sup>128</sup>

78 En otras palabras, la propia Interchile reconocía en febrero de 2015 (una vez que, según la Demandante, ya se habían consumado la mayoría de las violaciones del Tratado referentes a la RCA) que los alegados “retrasos” en la obtención de la RCA con respecto a su planificación inicial se debían, no a la actuación del Estado, sino a las características mismas del Proyecto, que la Demandante debía de haber conocido al momento de invertir (en palabras de Bernardo Vargas, CEO de ISA, “no dimensionamos los temas ambientales y prediales que finalmente nos han venido afectando.”)<sup>129</sup> Los intentos de trasladar ahora la responsabilidad al Estado por esos alegados “retrasos” sufren por tanto de un déficit de credibilidad inmediato.<sup>130</sup>

*ii Interchile retrasó el inicio de la tramitación del EIA*

79 Una vez que el Proyecto le fue adjudicado, Interchile retrasó el ingreso a trámite de su EIA por un mes con respecto a lo indicado en su propio cronograma, sin que esa primera versión del EIA cumpliera además con los requisitos básicos exigibles:

---

<sup>128</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2, 13 de febrero de 2015, **Anexo C-0091**, p. 17.

<sup>129</sup> Ver Nota de prensa: “ISA por retraso de Cardones-Polpaico: ‘No dimensionamos temas ambientales y prediales’,” *La Tercera*, 20 de marzo de 2018, **Anexo R-0196**.

<sup>130</sup> Además, y como se explicará más adelante, la Demandante no puede pretender que los “retrasos” generados con respecto a una planificación que la misma reconoce no fue realista constituyan fuerza mayor. Además de ser contraria al marco legal chileno que la empresa debía conocer al tiempo de su inversión, esta posición es manifiestamente absurda.



- a de acuerdo con los cronogramas del Proyecto que ISA entregó al CDEC-SIC, Interchile entregaría el EIA ante el SEA entre el 27 y el 28 de enero de 2014;<sup>131</sup>
- b sin embargo, Interchile solamente presentó el EIA el 18 de febrero de 2014 (la *Primera Presentación del EIA*), aproximadamente 20 días después de la fecha planificada;<sup>132</sup>
- c la Primera Presentación del EIA no cumplió, sin embargo, con los requisitos necesarios para su admisibilidad. Así, entre otros, Interchile omitió identificar una de las comunas por las que pasaría el Proyecto;<sup>133</sup>
- d tan solo tres días después de recibir el EIA de Interchile, el 21 de febrero de 2014 (y dentro del plazo de cinco días que otorga el Reglamento SEIA),<sup>134</sup> el SEA lo declaró inadmisibile por los defectos que presentaba;<sup>135</sup>
- e tras corregir los errores cometidos, Interchile presentó una nueva versión de su EIA (la *Segunda Presentación del EIA*) el 27 de febrero de 2014, i.e., un mes después de la fecha planificada en sus cronogramas;<sup>136</sup> y

---

<sup>131</sup> ISA estableció como fecha de inicio de la actividad el 27 de enero de 2014 y, como fecha máxima, el 28 de enero de 2014. Ver Cronograma General del Tramo 1 elaborado por Interchile, 28 de octubre de 2013, **Anexo C-0157**, id 100 (Ingreso de EIA); Cronograma General del Tramo 2 elaborado por Interchile, 28 de octubre de 2013, **Anexo C-0158**, id 100 (Ingreso de EIA); y Cronograma General del Tramo 3 elaborado por Interchile, 28 de octubre de 2013, **Anexo C-0159**, id 100 (Ingreso de EIA). Ver también Cronograma General del Tramo 1 elaborado por Interchile, 30 de abril de 2013, **Anexo C-0083**, id 42 (tramitación Resolución); Cronograma General del Tramo 2 elaborado por Interchile, 30 de abril de 2013, **Anexo C-0085**, id 42 (tramitación Resolución); y Cronograma General del Tramo 3 elaborado por Interchile, 30 de abril de 2013, **Anexo C-0084**, id 42 (tramitación Resolución).

<sup>132</sup> Ver Resolución Exenta No. 122/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, 21 de febrero de 2014, **Anexo R-0043**, p 1 del PDF.

<sup>133</sup> Ver Resolución Exenta No. 122/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, 21 de febrero de 2014, **Anexo R-0043**, pp. 1 y 2 del PDF.

<sup>134</sup> Ver Decreto No. 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, 12 de agosto de 2013 (*Reglamento SEIA*), **Anexo C-0161**, Artículo 31 (estableciendo el plazo de cinco días para la evaluación de admisibilidad y que “[s]i la presentación no cumpliere con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.”).

<sup>135</sup> Ver Resolución Exenta No. 122/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, 21 de febrero de 2014, **Anexo R-0043**, p. 2 del PDF (inadmitiendo el EIA de Interchile).

<sup>136</sup> Ver n. 131 *supra*.

f prontamente (y de nuevo, dentro del plazo otorgado por el Reglamento SEIA), el SEA verificó que el EIA cumplía los requisitos mínimos y lo admitió a trámite.<sup>137</sup>

80 Por tanto, la Adjudicataria fue responsable del primer mes de “retraso” con respecto a su propio cronograma en la tramitación del EIA.

*iii La Adjudicataria erró en la elaboración de la Línea de Base*

81 Como parte del EIA, correspondía a la Adjudicataria la elaboración de la línea de base del Proyecto,<sup>138</sup> i.e., la descripción detallada de los elementos del medio ambiente que se encuentran en el área de influencia del proyecto o actividad, incluidas las especies de flora y vegetación, así como su condición y su estado de conservación (la *Línea de Base*).

82 La calidad de la Línea de Base de flora y vegetación resulta especialmente relevante en proyectos de líneas de transmisión de alta tensión, considerando la extensión de los trazados, aspecto éste históricamente conocido por la industria. En efecto, si no se sabe qué especies existen en el área de influencia del Proyecto, no será posible realizar una correcta evaluación del impacto ambiental. Tampoco podrá el titular del Proyecto identificar correctamente los PAS Mixtos forestales que requerirá tramitar posteriormente a la RCA en sede sectorial, puesto que la exigibilidad de uno u otro PAS dependerá del tipo de especies existentes y hábitat de las mismas en terreno.

83 Desgraciadamente, y como indicó CONAF en sede ambiental desde etapas tempranas de la evaluación,<sup>139</sup> la Adjudicataria presentó una Línea de Base

---

<sup>137</sup> Ver Resolución Exenta No. 0145/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, 6 de marzo de 2014, **Anexo R-0047**, p. 1 del PDF (admitiendo a trámite el segundo EIA presentado por Interchile). Ver también Reglamento SEIA, **Anexo C-0161**, Artículo 31 (“... [d]entro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite.”).

<sup>138</sup> Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, **Anexo C-0122**, Artículo 2 (l) (“la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;”).

<sup>139</sup> Ver Oficio No. 3-EA de la Oficina Central de CONAF al Servicio de Evaluación Ambiental, 13 de enero de 2015, **Anexo R-0041**, p. 6 del PDF (pronunciamiento sobre la Adenda presentada por Interchile, solicitando al titular, por ejemplo “incluir la totalidad de especies en categoría de conservación en las medidas a presentar en el Plan de Manejo Biológico y presentar medidas tanto para la [sic] especies endémicas regionales como otras especies que puedan presentar singularidades ambientales ...” e informando que “existen especies que no han sido clasificadas por el Reglamento de Clasificación de Especies (RCE), y que por lo tanto su estado de

deficiente, lo que tuvo repercusiones negativas en la pronta obtención de la RCA. Así, y , a través de cerca de 80 visitas de terreno,<sup>140</sup> CONAF pudo detectar numerosas especies que no habían sido declaradas por la Adjudicataria o condiciones de terreno distintas a las que la Adjudicataria plasmó en su EIA.<sup>141</sup> CONAF también halló que “para predios distintos, ubicados en comunas distintas y con características edafoclimáticas locales distintas, presentan exactamente la misma composición de especies y la misma densidad para cada especie presente en cada uno de los estratos, así como el mismo número de ejemplares a intervenir.”<sup>142</sup> En consecuencia, ya desde la fase ambiental, CONAF alertó a la Adjudicataria sobre los errores en su Línea de Base, y le pidió efectuar una nueva campaña de terreno para corregirlos.<sup>143</sup>

---

conservación más real es aquel realizado por el Libro Rojo Regional, por ejemplo Budleja suaveolens, Anisomeria litoralis y otras; así como especies que presentan su límite de distribución ...”) (énfasis omitido).

<sup>140</sup> Ver Oficio No. 23-EA de la Oficina Central de CONAF al Servicio de Evaluación Ambiental, 11 de abril de 2014, **Anexo R-0053**, pp. 11 y 24 del PDF (estableciendo que CONAF realizó cerca de 80 estaciones de verificación, pero no cubrió cada una de las torres ni de los accesos, por lo cual requirió a Interchile prestar atención a las especies que identificó en las visitas de terreno; y dejando constancia de que no pudo acceder a puntos de muestreo.).

<sup>141</sup> Ver, por ejemplo, Oficio No. 564/2016 de la Oficina de CONAF de la Región Metropolitana, 16 de septiembre de 2016, **Anexo R-0140**, p. 3 (“[e]ntre otras observaciones a la línea base, se informó, respecto a la vegetación, sobre la necesidad de efectuar nuevas campañas de terreno, con el fin de identificar todas las especies susceptibles de ser afectadas por las obras del Proyecto, ... se solicitó revisar la información de las formaciones vegetales de la zona de influencia del proyecto graficadas en algunos tramos del trazado por su disposición de asimetría del área de influencia.”). Ver también Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2, 13 de febrero de 2015, **Anexo C-0091**, p. 12 (explicando que, al haber omitido información sobre el Desierto Florido por observación de CONAF, Interchile debió “incorporar información adicional respecto al fenómeno denominado ‘Desierto Florido’, el cual es intervenido en forma directa por el Proyecto ... que es considerado de un altísimo valor ambiental dado su singularidad.”).

<sup>142</sup> Ver Oficio No. 23-EA de la Oficina Central de CONAF al Servicio de Evaluación Ambiental, 11 de abril de 2014, **Anexo R-0053**, p. 14 del PDF.

<sup>143</sup> Ver Oficio No. 23-EA de la Oficina Central de CONAF al Servicio de Evaluación Ambiental, 11 de abril de 2014, **Anexo R-0053**, p. 11 del PDF (“[e]sta situación respalda aún más la necesidad de que se debe efectuar una nueva campaña de terreno por parte del Titular, con el fin de identificar todas las especies susceptibles de ser afectadas por las obras del Proyecto, junto con la elaboración y presentación de medidas de resguardo para estas especies.”).

- 84 Como era previsible, los errores en la elaboración de su Línea de Base propiciaron numerosas y reiteradas observaciones por parte también de otros OAECAs durante la evaluación ambiental.<sup>144</sup>
- 85 Para responder a las observaciones recibidas como consecuencia de las deficiencias en su Línea de Base,<sup>145</sup> la Adjudicataria debió efectuar nuevas campañas de terreno para lo cual pidió al SEA una extensión del plazo para presentar su Adenda.<sup>146</sup> A su vez, los OAECAs tuvieron observaciones a la Adenda presentada por Interchile, dado que aún persistían los errores identificados de la Línea de Base.<sup>147</sup> Los errores de la Adjudicataria en la elaboración de la Línea de Base no pueden ser imputables al Estado.
- iv La Adjudicataria no tomó las medidas necesarias para asegurar que la Consulta Indígena se completara en el menor tiempo posible*
- 86 Mediante el proceso de Consulta Indígena, se pretende obtener el consentimiento del grupo indígena con respecto a la medida consultada. Si bien, de acuerdo a lo

---

<sup>144</sup> Ver, por ejemplo, Oficio No. 141687 de la Subsecretaría del Medio Ambiente al Servicio de la Evaluación Ambiental, 6 de mayo de 2014, **Anexo R-0058**, pp. 11 y 12 (“[s]e solicita al Titular complementar el Capítulo 3 del EIA, Línea de Base Hidrología, incluyendo en el análisis los cuerpos de agua intermitentes y acompañar cartografía en escala adecuada ... El muestreo realizado es insuficiente toda vez que solamente se encontraron 47 especies en categoría de amenaza de las 108 especies potenciales para las cuatro regiones implicadas ...”); Oficio No. 1717 del Consejo de Monumentos Nacionales al Servicio de la Evaluación Ambiental, 24 de abril de 2014, **Anexo R-0055**, p. 1 (“[e]ste Consejo se pronuncia inconforme, pues la Línea de Base Arqueológica realizada se encuentra incompleta ...”); y Oficio No. 162 del Consejo de Monumentos Nacionales, 21 de enero de 2015, **Anexo R-0085**, p. 1 (“[e]ste Consejo se pronuncia inconforme con la Adenda, pues la Línea de Base Arqueológica realizada continúa estando incompleta, ya que no se contestaron las observaciones realizadas ...”).

<sup>145</sup> Estas observaciones fueron incluidas en los Informes Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (**ICSARA**) por parte del SEA. Ver ¶ 89c *infra*.

<sup>146</sup> Contrariamente a la alegación de la Demandante (Memorial de Demanda, ¶ 119), Interchile solicitó su extensión de 61 días hábiles (91 días corridos)—i.e., hasta el 12 de enero de 2015—con el fin de “[d]ar adecuada respuesta a las consultas de la autoridad y de la ciudadanía” (énfasis añadido). Ver Carta de Interchile al Servicio de Evaluación Ambiental, 9 de octubre de 2014, **Anexo R-0072** (solicitando la ampliación de plazo para remitir la Adenda). El SEA aprobó la solicitud de extensión de plazo el 13 de octubre de 2014. Ver Resolución Exenta No. 919 del Servicio de Evaluación Ambiental, 13 de octubre de 2014, **Anexo C-0183**, p. 1 del PDF (aceptando la “solicitud efectuada [que] tiene como fundamento dar adecuada respuesta a las observaciones, rectificaciones y ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ...”). Ver ¶ 89i *infra*.

<sup>147</sup> Ver Tercer Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, 5 de agosto de 2015, **Anexo C-0193**.

señalado en el Convenio No. 169 de la OIT,<sup>148</sup> el proceso de Consulta Indígena es un deber del SEA, el titular del Proyecto—que es interesado en obtener una RCA favorable—también juega un rol fundamental durante el mismo, debiendo asumir una labor colaborativa, facilitadora, y proactiva. De hecho, el proceso de Consulta Indígena generará un Protocolo de Acuerdo Final (*PAF*) donde quedan plasmados los acuerdos y desacuerdos entre el titular del proyecto (no el SEA) y la comunidad, así como los mecanismos y acciones de seguimiento y monitoreo de dichos acuerdos.

87 En este caso, la Adjudicataria participó en varias reuniones con la comunidad afectada, *Diaguita Chipasse Ta Tatara* (la *Comunidad Indígena*).<sup>149</sup> Como muestran los documentos contemporáneos, sin embargo, la Adjudicataria no dio una respuesta ágil y eficiente a las demandas de la Comunidad. Por ejemplo:

a La Adjudicataria tardó ocho meses en definir la fórmula de traspaso de un predio, necesario para alcanzar un acuerdo con la Comunidad,<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Decreto No. 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulgación del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (con vigencia desde 15 de septiembre de 2009), **Anexo R-0015**, Artículo 6.1.a) (“los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;”).

<sup>149</sup> Ver Informe Final del Proceso de Consulta Indígena del Servicio de Evaluación Ambiental, 16 de noviembre de 2015 (*Informe Final de Consulta Indígena*), **Anexo C-0196**, p. 8 (“[s]e realizaron un total de 16 reuniones entre la suscripción del Acta de Acuerdo Metodológico y la firma del Protocolo de Acuerdos Final, de las cuales 11 fueron reuniones de trabajo entre el SEA y los representantes de la Comunidad y 5 fueron de trabajo conjunto tripartitas, incluyendo la participación de representantes del titular.”).

<sup>150</sup> En particular, a pesar de que, desde septiembre de 2014, el SEA solicitó a Interchile establecer “la forma y tiempo del traspaso y los detalles de la forma de cumplimiento de la medida.”, Interchile sólo inició sus gestiones de consulta a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena para establecer la forma de traspaso del predio después del 19 de mayo de 2015, i.e., ocho meses más tarde. Ver Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, pp. 10 y 11 (indicando, con respecto al traspaso del predio a la comunidad, que el 19 de mayo de 2015 “Doña Lucía Gómez se contactó con don Sebastián Donoso, abogado de Interchile, para conocer los avances de aplicar el artículo 40 de la Ley N°19.253 (traspaso del Predio a CONADI y luego a la Comunidad Indígena.), debido a que como donación directa el beneficiario debe asumir un costo que la Comunidad no está en condiciones de pagar, a lo que Sebastián respondió que él se encargará de consultarlo con funcionarios de CONADI.”).

- b La Adjudicataria tardó seis meses desde que se inició la Consulta Indígena en firmar un comodato con la Comunidad Indígena;<sup>151</sup> e
  - c La Adjudicataria tardó casi un año desde que inició la Consulta Indígena para presentar al arquitecto consultor a cargo del diseño participativo y la construcción de la sede comunitaria para la Comunidad Indígena.<sup>152</sup>
- 88 Por tanto, La Adjudicataria no tomó las medidas necesarias para asegurar que la Consulta Indígena se completara en el menor tiempo posible, sin que ese error pueda ser imputable al Estado.
- b *El SEA actuó de conformidad con la normativa aplicable*
- 89 En cualquier caso, el SEA actuó de conformidad con la normativa aplicable. En efecto, como la cronología de la adopción de la RCA que se expone a continuación evidencia, el SEA actuó ágilmente. Además, como la propia Demandante parece reconocer,<sup>153</sup> el SEA logró emitir la RCA en 173 días hábiles (descontando extensiones y suspensiones—la más larga de las cuales fue a pedido de la propia Interchile), cuando el plazo máximo legal para hacerlo es de 180 días hábiles:<sup>154</sup>

---

<sup>151</sup> Ver Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, p. 10 (indicando que recién a fines del año 2014 (6 meses después de iniciado PCI) se firma comodato entre la Comunidad y la Adjudicataria para utilizar el agua del canal Nicolasa).

<sup>152</sup> Ver Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, p. 11 (indicando que fue solamente en la sesión No. 11 (30 de junio de 2015 y 1 de julio de 2015) cuando Interchile presentó al arquitecto consultor a cargo del diseño participativo y la construcción de la sede comunitaria, dándose inicio al diseño participativo de la sede comunitaria). Ver también Resolución Exenta No. 625/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, 31 de julio de 2014, **Anexo C-0180**, p. 3 del PDF (dando inicio al Proceso de Consulta Indígena).

<sup>153</sup> Memorial de Demanda, ¶ 114 (“el SEA había emitido el ICSARA 1 para dar la apariencia de que cumplía con los plazos legales.”).

<sup>154</sup> Cuando el proyecto es interregional, como en este caso, el SEA tiene un plazo de 120 días hábiles, ampliables a 180 días hábiles para pronunciarse sobre un EIA, descontando suspensiones y ampliaciones. Ver Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, **Anexo C-0122**, Artículos 15 y 16. En este caso, desde la admisión del EIA a trámite (6 de marzo de 2014) hasta la emisión del Primer ICSARA (3 de junio de 2014) habían transcurrido 60 días hábiles. Desde la recepción de la Adenda (18 de diciembre de 2014) hasta la emisión del Segundo ICSARA (3 de febrero de 2015) habían transcurrido 90 días hábiles. Desde la recepción de la Adenda Complementaria (5 de junio de 2015), y tras haber transcurrido 115 días hábiles, el 14 de julio de 2015 el SEA amplió el plazo de oficio por 60 días hábiles. El 5 de agosto de 2015, el SEA emitió el Tercer ICSARA, habiendo transcurrido 130 días hábiles. El plazo se reanudó cuando el SEA recibió la Segunda Adenda Complementaria (21 de agosto de 2015). El 6 de octubre de 2015, cuando la tramitación llevaba 160 días hábiles, el SEA dictó una medida provisional por 60 días hábiles (de los cuales sólo ocupó 33 días hábiles). Tras levantar la medida provisional el 25 de noviembre de 2015 (en el día hábil 163), el SEA emitió la RCA en el día hábil número 173, el 10 de diciembre de 2015—dentro del plazo legal de 180 días.

- a *Tan solo un día después de la admisión a trámite de la Segunda Presentación del EIA*, el SEA envió el proyecto a evaluación de los respectivos OAECAs, para que estos emitieran su pronunciamiento.<sup>155</sup>
- b El SEA también comenzó el proceso de *Consulta Indígena* prontamente. *Tan solo 8 días hábiles después de admitir a trámite el EIA*, el SEA mantuvo la primera de las tres reuniones preliminares que mantendría con la Comunidad.<sup>156</sup>
- c Las deficiencias en la Línea de Base elaborada por Interchile, así como la extensión y demás características del Proyecto, propiciaron que se presentaran numerosas observaciones por parte de los OAECAs al EIA. El 3 de junio de 2014, *dentro del plazo reglamentario*,<sup>157</sup> el SEA elaboró su Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones Rectificaciones o Ampliaciones (*ICSARA*) al EIA del Proyecto. Contrariamente a la alegación de la Demandante (para la que no ofrece ningún soporte),<sup>158</sup> el *ICSARA* no debía de consolidar “la totalidad de observaciones al EIA” sino que debía incluir “las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles hasta entonces” y “las solicitudes de [las entidades con competencia ambiental] de aclaraciones, rectificaciones o

<sup>155</sup> Ver Carta No. 140359 del Servicio de Evaluación Ambiental, 7 de marzo de 2014, **Anexo R-0048**; y Carta No. 140360 del Servicio de Evaluación Ambiental, 7 de marzo de 2014, **Anexo R-0049**. El SEA envió el EIA a 115 OAECAS para iniciar la consulta ambiental (la *Consulta Ambiental*) y visando y enviando a Interchile el extracto que Interchile debía anunciar para iniciar la fase de participación ciudadana (la *Participación Ciudadana*).

<sup>156</sup> Ver Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental, 18 de marzo de 2014, **Anexo R-0051**; Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental, 4 de abril de 2014, **Anexo R-0052**; y Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental, 23 de mayo de 2014, **Anexo R-0061**. Estas reuniones preliminares, previas al inicio “formal” de la Consulta Indígena, son esenciales para generar relaciones de confianza y cooperación con la Comunidad, así como para poder cumplir el mandato legal de “diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas.” Ver Reglamento SEIA, **Anexo C-0161**, Artículo 85.

<sup>157</sup> Reglamento SEIA, **Anexo C-0161**, Artículo 38 (“[e]l informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones se generará dentro de los treinta días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 35 de este Reglamento.”). En este caso, el plazo del Artículo 35 expiró el mismo día en que el *ICSARA* fue emitido, i.e., el 3 de junio de 2014. Ver Primer Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, 3 de junio de 2014, **Anexo C-0179**, p. 1 del PDF.

<sup>158</sup> Memorial de Demanda, ¶ 114.

ampliaciones, que se estimen pertinentes ...”<sup>159</sup> Esto es exactamente lo que hizo el SEA.

- d El 31 de julio de 2014, y tras haber obtenido la conformidad de la Comunidad Indígena,<sup>160</sup> el SEA dictó resolución de inicio formal al proceso de Consulta Indígena.<sup>161</sup> Al contrario de lo que afirma (de nuevo, sin soporte) la Demandante,<sup>162</sup> el SEA no debía definir las fechas precisas para las distintas etapas del proceso de Consulta Indígena en esta resolución. Por el contrario, la regulación prevé que los plazos sean definidos de manera conjunta con la Comunidad en la etapa siguiente de planificación.<sup>163</sup>
- e *Apenas un mes después*, el 1 de septiembre de 2014, el SEA suscribió el acta de acuerdo metodológico con la Comunidad (el **Acuerdo Metodológico**), en el que se acordó realizar cinco reuniones y se fijaron los plazos de las mismas, pudiendo programar otras reuniones en caso de ser necesario.<sup>164</sup>
- f Una vez concluido el plazo de Participación Ciudadana, el 5 de septiembre de 2014, y *dentro del plazo previsto*, el SEA remitió a Interchile “un anexo con las observaciones restantes de la comunidad que [fueron] declaradas

---

<sup>159</sup> Ver Reglamento SEIA, **Anexo C-0161**, Artículo 38.

<sup>160</sup> Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental, 23 de mayo de 2014, **Anexo R-0061**, pp. 1 y 2 (refiriéndose al “conversatorio sobre propuesta de 2 documentos 1. “Resolución de Inicio del Proceso de Consulta Indígena” 2. “Acuerdo Metodológico” en la que la Comunidad se comprometió a enviar sus modificaciones a los documentos propuestos “en la semana del 26 al 30 de mayo.”).

<sup>161</sup> Ver Resolución Exenta No. 625/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, 31 de julio de 2014, **Anexo C-0180**, p. 3 del PDF (dando inicio formal a la Consulta Indígena).

<sup>162</sup> Memorial de Demanda, ¶ 115.

<sup>163</sup> Ver Decreto No. 66 del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba Reglamento y regula el Procedimiento de Consulta Indígena, 4 de marzo de 2014, **Anexo R-0045**, Artículo 16 (la etapa de planificación tiene por finalidad “determinar conjuntamente entre el órgano responsable y los pueblos indígenas la metodología o forma de llevar a cabo el proceso; ... La metodología deberá considerar a lo menos la forma de intervenir en el proceso de consulta, la formalización de los acuerdos, los lugares, los plazos, la disposición de medios que garanticen la generación de un plano de igualdad, así como los mecanismos de difusión y logística en general.”) (énfasis añadido).

<sup>164</sup> Ver Acuerdo Metodológico entre el Servicio de Evaluación Ambiental y la Comunidad Chipasse Ta Tatara, 1 de septiembre de 2014, **Anexo R-0068**, Sección 5.4 (“[s]e acuerda que la ejecución de la Consulta se realizará tentativamente en cinco (5) reuniones, cuyas fechas acordadas se encuentran en el Anexo ‘Calendarización de Actividades’, pudiéndose programar otras reuniones además de las ya planificadas.”). Ver también Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, pp. 5-13 (el cual contiene una lista de todas las actividades realizadas).



admisibles,”<sup>165</sup> (el *Anexo PAC*).<sup>166</sup> Si bien la Demandante cuestiona el número de observaciones recibidas y la notificación “manifiestamente tardía” y “sorpresiva”<sup>167</sup> de las mismas: (i) el número de observaciones recibidas era previsible en un Proyecto de esta envergadura y, en cualquier caso, no puede ser responsabilidad del Estado; y (ii) como señala la propia Demandante,<sup>168</sup> las observaciones ya habían sido publicadas por el SEA en su página web conforme las mismas se iban realizando (sin perjuicio de su compilación posterior en el Anexo PAC), permitiendo por tanto a Interchile ir preparando sus respuestas con anterioridad. La notificación no fue por tanto ni tardía ni sorpresiva, pues era información pública disponible en el expediente electrónico del Proyecto.<sup>169</sup>

- g El 29 de septiembre de 2014, y como parte de la Consulta Indígena, el SEA y la Comunidad tuvieron su primera y segunda reunión. El SEA mantendría hasta 15 reuniones más con la Comunidad hasta el 14 de octubre de 2015.<sup>170</sup>
- h El 8 de octubre de 2014, el SEA y la Comunidad mantuvieron su tercera reunión.<sup>171</sup>
- i El 9 de octubre de 2014, *Interchile* solicitó al SEA que extendiera el plazo para presentar su contestación al Primer ICSARA (la *Adenda*),<sup>172</sup> hasta el

---

<sup>165</sup> Reglamento SEIA, **Anexo C-0161**, Artículo 38, inciso 6 (en el que se establece que si se emitiera un ICSARA mientras “estuviese vigente un período de participación ciudadana, al término de éste se deberá remitir al titular un anexo con las observaciones restantes de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles, con el objeto [de] que se pronuncie sobre ellas en la Adenda, conforme a lo señalado en el artículo siguiente.”) (énfasis añadido).

<sup>166</sup> Ver Carta No. 141551 del Servicio de Evaluación Ambiental, Anexo de Participación Ciudadana, 5 de septiembre de 2014, **Anexo C-0182**.

<sup>167</sup> Ver Memorial de Demanda, ¶¶ 117 y 118.

<sup>168</sup> Memorial de Demanda, ¶ 116 (“la compañía había comenzado a tratar las observaciones del ICSARA incluso antes de su publicación (con base en los pronunciamientos que el SEA publicó en su página web).”).

<sup>169</sup> En este contexto, se debe hacer presente que, la primera observación ciudadana fue cargada en el referido expediente, el 28 de mayo de 2014.

<sup>170</sup> Ver Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, p. 8 (refiriéndose a las primeras reuniones). En paralelo, y como parte de la deliberación interna de la Comunidad, la misma programó cinco asambleas internas que se llevaron a cabo entre el 28 de octubre de 2014 y el 1 de julio de 2015.

<sup>171</sup> Ver Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, p. 9 (refiriéndose a las reuniones mantenidas con la Comunidad).

<sup>172</sup> Carta de Interchile al Servicio de Evaluación Ambiental, 9 de octubre de 2014, **Anexo R-0072**.

12 de enero de 2015.<sup>173</sup> Esta extensión equivalente a 61 días hábiles (91 días corridos)—*a solicitud de Interchile*— siendo ésta la suspensión más larga durante la tramitación del EIA.<sup>174</sup>

- j El 28 de octubre de 2014, el SEA y la Comunidad mantuvieron su cuarta reunión; el 25 de noviembre de 2014 su quinta reunión; y el 16 de diciembre de 2014 su sexta reunión.<sup>175</sup>
- k Interchile presentó su Adenda el 18 de diciembre de 2014.<sup>176</sup> Con toda celeridad, *al día siguiente*, el 19 de diciembre de 2014, el SEA transmitió la Adenda de Interchile a los OAECAs (i) otorgando un plazo para la respuesta de apenas unas semanas, i.e., mucho menor que el plazo que había tenido Interchile para la preparación de su Adenda;<sup>177</sup> y (ii) limitando

---

<sup>173</sup> Ver Resolución Exenta No. 919 del Servicio de Evaluación Ambiental, 13 de octubre de 2014, **Anexo C-0183**, p. 1.

<sup>174</sup> A lo largo del proceso hubo dos suspensiones: la primera, de 61 días hábiles, fue solicitada por Interchile el 9 de octubre de 2014 para presentar su Adenda al EIA, lo que hizo el 18 de diciembre de 2014, esto es, a los 46 días hábiles; y la segunda, de 33 días hábiles, fue ordenada por el SEA el 6 de octubre de 2015 y se extendió hasta el 25 de noviembre de 2015, con el fin de asegurar la correcta ejecución de la Consulta Indígena. Ver Resolución Exenta No. 1335/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental, 6 de octubre de 2015, **Anexo C-0195**, p. 3 del PDF; y Resolución Exenta No. 1548/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental, 25 de noviembre de 2015, **Anexo R-0112**, p. 2 del PDF. Además, y contrariamente a lo que afirma la Demandante (Memorial de Demanda, ¶¶ 118 y 119), los documentos contemporáneos muestran que Interchile no solamente necesitó la primera extensión para responder a las observaciones ciudadanas presentadas, sino también para corregir errores cometidos por Interchile en la definición de su Línea de Base que habían sido puesto de manifiesto en las “consultas de la autoridad ...” Carta de Interchile al Servicio de Evaluación Ambiental, 9 de octubre de 2014, **Anexo R-0072** (solicitando la ampliación de plazo para remitir la Adenda con el fin de “[d]ar adecuada respuesta a las consultas de la autoridad y de la ciudadanía.”) (énfasis añadido). Ver también Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2, 13 de febrero de 2015, **Anexo C-0091**, p. 12 (explicando que Interchile estaba retrasada en la elaboración de su Adenda porque la misma debió “incorporar información adicional respecto al fenómeno denominado ‘Desierto Florido’, el cual es intervenido en forma directa por el Proyecto ... que es considerado de un altísimo valor ambiental dado su singularidad,” debiendo realizar campañas en terreno en septiembre de 2014 y ello “significó que Interchile pudiese completar la Adenda Técnica con fecha 7 de Octubre de 2014.”). Estas consultas de la autoridad pedían, en su mayor parte, corregir deficiencias en la Línea de Base presentada por Interchile; y, en cualquier caso, habían sido notificadas a Interchile 10 meses antes.

<sup>175</sup> Ver Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, p. 9 (refiriéndose a las reuniones mantenidas con la Comunidad).

<sup>176</sup> Oficio No. 142211 del Servicio de Evaluación Ambiental, 19 de diciembre de 2014, **Anexo C-0185**, p. 1 del PDF (comunicando que el 18 de diciembre de 2014 recibió la Adenda de Interchile).

<sup>177</sup> Oficio No. 142211 del Servicio de Evaluación Ambiental, 19 de diciembre de 2014, **Anexo C-0185**, p. 1 del PDF (transmitiendo la Adenda y solicitando observaciones a entidades públicas hasta el 13 de enero de 2015).

el alcance de las observaciones que podrían hacer las entidades públicas, estableciendo que las solicitudes de “nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones ... sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda.”<sup>178</sup>

- l Una vez recibidas las observaciones adicionales por parte de los OAECAs, y *nuevamente dentro del plazo legal*,<sup>179</sup> el 3 de febrero de 2015, el SEA emitió un nuevo ICSARA otorgando a Interchile un plazo hasta el 12 de junio de 2015 para presentar su respuesta (el *Segundo ICSARA*).<sup>180</sup>
- m El 6 de febrero de 2015, el SEA y la Comunidad mantuvieron su séptima reunión; el 18 de marzo de 2015, su octava reunión; el 28 y 29 de abril de 2015, su novena reunión; y el 19 de mayo de 2015, su décima reunión.<sup>181</sup>
- n Interchile presentó su respuesta al Segundo ICSARA el 5 de junio de 2015 (la *Adenda Complementaria*).<sup>182</sup> Prontamente, el 8 de junio de 2015, el SEA transmitió la Adenda Complementaria a los OAECAs (i) otorgando un plazo de solamente un par de semanas para responder;<sup>183</sup> y (ii) de nuevo, limitando el alcance de los pronunciamientos de los OAECAs a aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones referidos “a los antecedentes presentados en la Adenda.”<sup>184</sup>

---

<sup>178</sup> Oficio No. 142211 del Servicio de Evaluación Ambiental, 19 de diciembre de 2014, **Anexo C-0185**, p. 1 del PDF (limitando el alcance de las nuevas aclaraciones que podrían solicitar las entidades públicas).

<sup>179</sup> Ver Reglamento SEIA, **Anexo C-0161**, Artículo 41 (“[e]l informe señalado en el inciso anterior será elaborado dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 40 de este Reglamento.”).

<sup>180</sup> Ver Segundo Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, 3 de febrero de 2015, **Anexo C-0188**, p. 1.

<sup>181</sup> Ver Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, pp. 9-11 (refiriéndose a las reuniones mantenidas con la Comunidad).

<sup>182</sup> Oficio No. 150930 del Servicio de Evaluación Ambiental, 8 de junio de 2015, **Anexo C-0192**, p. 1 del PDF (confirmando que recibió la Adenda Complementaria el 5 de junio de 2015).

<sup>183</sup> Oficio No. 150930 del Servicio de Evaluación Ambiental, 8 de junio de 2015, **Anexo C-0192**, p. 1 del PDF (“[e]l mencionado informe deberá ser remitido a este Servicio, a más tardar el día 30 de Junio de 2015.”).

<sup>184</sup> Oficio No. 150930 del Servicio de Evaluación Ambiental, 8 de junio de 2015, **Anexo C-0192**, p. 1 del PDF (limitando el alcance de las observaciones de entidades públicas con competencia ambiental).

- o El 30 de junio y 1 de julio de 2015, el SEA y la Comunidad mantuvieron su décimo primera reunión.<sup>185</sup>
- p Tal y como contempla la ley,<sup>186</sup> el 14 de julio de 2015 el SEA amplió el plazo de la Evaluación de Impacto Ambiental por 60 días hábiles adicionales (equivalentes a 77 días corridos). Ello porque “aún se est[aba] llevando a cabo el análisis de los antecedentes que conforman las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones proporcionadas por el titular del proyecto.”<sup>187</sup>
- q El 21 de julio de 2015, el SEA y la Comunidad mantuvieron su décimo segunda reunión; el 29 de julio de 2015, su décimo tercera reunión; y el 5 de agosto de 2015, su décimo cuarta reunión.<sup>188</sup>
- r Entre tanto, los OAECAs habían emitido sus solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a los antecedentes presentados por Interchile en su Adenda Complementaria, que el SEA consolidó en un nuevo ICSARA el 5 de agosto de 2015 (el *Tercer ICSARA*).<sup>189</sup> Interchile presentó sus respuestas y aclaraciones el 21 de agosto de 2015 (la *Segunda Adenda Complementaria*).<sup>190</sup>

<sup>185</sup> Ver Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, p. 11 (refiriéndose a la reunión No. 11 mantenida con la Comunidad).

<sup>186</sup> Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, **Anexo C-0122**, Artículo 16 (“[e]n casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.”).

<sup>187</sup> Ver Resolución Exenta No. 0898/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental, 14 de julio de 2015, **Anexo R-0104**, p. 1 (ampliando el plazo por 60 días).

<sup>188</sup> Ver Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, p. 11 (refiriéndose a las reuniones mantenidas con la Comunidad).

<sup>189</sup> Ver Tercer Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, 5 de agosto de 2015, **Anexo C-0193**, p. 1 (“[l]a respuesta a este Informe Consolidado deberá expresarse a través de un documento denominado Adenda Complementaria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ‘Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico’, la que deberá entregarse hasta el 08 de septiembre de 2015.”). Aunque el Tercer ICSARA excedió en pocos días los 15 días hábiles administrativos que el SEA tiene para elaborarlo, ello no alteró el cumplimiento del plazo legal de evaluación (se emitió la RCA en 173 días hábiles, dentro del plazo legal de 180 días hábiles) ni tampoco perjudicó a Interchile, por cuanto se le otorgó plazo suficiente para responder a las observaciones contenidas en el Tercer ICSARA a través de la Segunda Adenda Complementaria.

<sup>190</sup> Oficio No. 151332 del Servicio de Evaluación Ambiental, 24 de agosto de 2015, **Anexo R-0106**, p. 1 (confirmando que el 21 de agosto de 2015 recibió la Segunda Adenda Complementaria). Contrario a lo afirmado a la Demandante (Ver Memorial de Demanda, ¶ 139), la emisión del Tercer

- s El 10 y 11 de septiembre de 2015, el SEA y la Comunidad mantuvieron su décimo quinta reunión.<sup>191</sup>
- t El 8 de octubre de 2015, y según lo prevé la ley,<sup>192</sup> el SEA suspendió el proceso de evaluación ambiental por 60 días hábiles (90 días corridos), de los cuales sólo utilizó 33 días hábiles (48 días corridos) con el fin de asegurar la correcta ejecución de la Consulta Indígena.<sup>193</sup>
- u El 14 de octubre de 2015, el SEA y la Comunidad mantuvieron su décimo sexta reunión, en la que se consiguió “acuerdo pleno respecto de la totalidad de los compromisos y medidas ambientales.”<sup>194</sup>
- v El 27 de octubre de 2015, el SEA logró exitosamente llegar a un acuerdo con la Comunidad (el *Protocolo de Acuerdo Final*),<sup>195</sup> que no refleja ningún desacuerdo. El Protocolo de Acuerdo Final se logró en 243 días corridos menos que en el caso del proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II,” *con la misma Comunidad*, pero de menor inversión y complejidad que el de Cardones-Polpaico.<sup>196</sup>
- w Habiendo completado de forma exitosa el proceso de Consulta Indígena, el SEA confeccionó y publicó el informe final de la Consulta Indígena.<sup>197</sup>

---

ICSARA—previsto en el Reglamento SEIA—no se fundó en la formulación de “observaciones extemporáneas al EIA” y a la Adenda. Por el contrario, el SEA había limitado el alcance de las observaciones que podían hacer los organismos públicos a las entidades que ya habían formulado observaciones a la Adenda y a la Adenda Complementaria.

<sup>191</sup> Ver Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, p. 12 (refiriéndose a la reunión No. 15 mantenida con la Comunidad).

<sup>192</sup> Ver Ley No. 19880, Ley Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, 22 de mayo de 2003, **Anexo C-0123**, Artículo 32 (“[i]niciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.”).

<sup>193</sup> Ver Resolución Exenta No. 1335/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental, 6 de octubre de 2015, **Anexo C-0195**, p. 3 del PDF (decretando la suspensión del proceso de evaluación del EIA por un plazo de 60 días con objeto de asegurar la ejecución del proceso de Consulta Indígena).

<sup>194</sup> Ver Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, p. 12 (refiriéndose a la reunión No. 16 mantenida con la Comunidad en la que se llegó a un acuerdo pleno).

<sup>195</sup> Ver Protocolo de Acuerdo Final entre el Servicio de Evaluación Ambiental, la Comunidad Indígena Chipasse Ta Tatará e Interchile, 27 de octubre de 2015, **Anexo R-0109**.

<sup>196</sup> Ver Informe Final del Proceso de Consulta Indígena del Proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II,” 24 de agosto de 2018, **Anexo R-0214**.

<sup>197</sup> Ver Informe Final de la Consulta Indígena, **Anexo C-0196**, elaborado el 16 de noviembre de 2015 y publicado en el expediente electrónico del Proyecto, el 24 de noviembre del mismo año.

- x Tan sólo 10 días hábiles después de levantar la suspensión de la evaluación ambiental, el Director Ejecutivo del SEA calificó favorablemente el Proyecto y emitió la RCA.<sup>198</sup>
- 90 Así, es posible concluir que, el SEA llevó a cabo una tramitación ágil del expediente que permitió a Interchile obtener su RCA favorable y llegar a un acuerdo con la Comunidad Indígena de manera exitosa.
- 2 **A pesar de “la buena relación y disponibilidad de la autoridad fiscalizadora” reconocida por Interchile, la Adjudicataria no tomó las medidas necesarias para la pronta obtención de las concesiones eléctricas**
- 91 Como explica la Demandante,<sup>199</sup> la Adjudicataria debía obtener un título que le permitiera acceder y ejecutar las obras del Proyecto en predios ajenos. Este título legal puede ser un título de propiedad o un derecho de servidumbre sobre el predio afectado por la línea de transmisión. Las servidumbres requeridas se pueden alcanzar de dos maneras: (i) suscribiendo un acuerdo con el propietario del predio afectado, obteniendo así una servidumbre voluntaria,<sup>200</sup> o (ii) tramitando una/s solicitud/es de concesión eléctrica definitiva ante la SEC, procedimiento administrativo que concluye con la dictación de un decreto de concesión eléctrica por parte del Ministerio de Energía, que constituye una servidumbre eléctrica forzosa sobre el predio.<sup>201</sup> Cualquiera de estos mecanismos para constituir servidumbres es válido y queda a criterio del titular del proyecto la elección o la priorización de los mismos, según la estrategia territorial y de relacionamiento comunitario que se adopte.
- 92 Para la expedita obtención de las servidumbres forzosas, resulta indispensable:
- a Adjuntar el **Listado de Propietarios y Planos Especiales de Servidumbres** (estos últimos, serán notificados a los propietarios afectados) que contengan la correcta identificación de los predios,

---

<sup>198</sup> Ver Resolución Exenta No. 1608 del Servicio de Evaluación Ambiental (Resolución de Calificación Ambiental), 10 de diciembre de 2015, **Anexo C-0199**, p. 101.

<sup>199</sup> Memorial de Demanda, ¶ 146.

<sup>200</sup> Ver Código Civil Chileno, 30 de mayo del 2000, **Anexo C-0108**, Artículo 820 (“[s]ervidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.”).

<sup>201</sup> Ver Ley General de Servicios Eléctricos vigente a la fecha de la licitación, **Anexo C-0097**, Artículo 25 (“[l]a solicitud de concesión definitiva se presentará ante la Superintendencia con copia al Ministerio de Energía para que ésta ejerza sus atribuciones conforme a los artículos siguientes.”).

individualización de sus dueños, el ancho de faja de servidumbre, la superficie afectada y el tipo de servidumbre solicitada (servidumbre asociada a la franja de seguridad, servidumbre de tránsito, servidumbre de ocupación); y

b Adjuntar la **Memoria Explicativa** que contenga todos los requisitos exigidos, entre ellos, el detalle del cálculo de la franja de seguridad.

93 Para ello, el adjudicatario requiere contar con expertise jurídico-técnica que permita realizar estudios de títulos de los predios afectados y el cálculo de la franja de seguridad y confección de planos, de conformidad con las exigencias legales.

94 No obstante, como se explica a continuación y como confirma Nadia Muñoz, Jefa de la Unidad de Concesiones de la SEC<sup>202</sup> por más de diez años, “[Interchile cometió numerosos errores de planificación, selección y asignación de recursos adecuados, gestión de los trámites, e incluso errores conceptuales y materiales al preparar sus presentaciones y respuestas a nuestros requerimientos.]”<sup>203</sup> El Estado, sin embargo, extendió su ayuda a Interchile—como la misma Interchile reconocería en el 2017, cuando se refirió a “la buena relación y disponibilidad de la autoridad fiscalizadora”<sup>204</sup>—y actuó ágilmente, atendiendo las prioridades que la propia empresa señaló.

a *La Adjudicataria no tomó las medidas necesarias para la pronta obtención de las concesiones eléctricas*

95 Para la tramitación de sus concesiones, la Adjudicataria se asesoró de una consultora FELVAL S.A. (*Felval*). En palabras de Interchile en 2020, el desempeño de Felval, sin embargo, “estuvo lejos de cumplir con el estándar requerido por [su] contrato—en el cual declaró ser un especialista en la materia—”<sup>205</sup> y cometió innumerables errores durante la tramitación de sus concesiones que alargaron de manera innecesaria su tramitación. Así, Interchile (i) subestimó el número de predios que requerían una servidumbre eléctrica (regulada en la LGSE)

---

<sup>202</sup> La Unidad de Concesiones es la unidad administrativa que se encarga de la tramitación de las solicitudes de concesión presentadas ante la SEC.

<sup>203</sup> Ver Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 15.

<sup>204</sup> Ver Carta de Interchile al CEN, Solicitud de la ampliación del plazo del Hito 3, 19 de enero de 2017, **Anexo C-0031**, p. 10 (reconociendo la dificultad de la tramitación concesional para el Proyecto).

<sup>205</sup> Ver Contestación de Interchile a la demanda de Felval S.A., Rol No, C-20.890-2019, 16 de marzo de 2020, **Anexo R-0289**, ¶ 10 (énfasis omitido). Ver también Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 19.

y el tiempo necesario para obtenerla; (ii) gestionó sus servidumbres voluntarias y completó la tramitación de sus concesiones de manera tardía; (iii) retiró, sorprendentemente, sus solicitudes de concesión cuando la SEC le pidió los cálculos de respaldo del ancho de la franja de seguridad de la línea; (iv) no contaba con un listado actualizado de propietarios de los terrenos afectados; (v) subdividió sus solicitudes de concesión sin tomar en cuenta criterios de eficiencia; y (vi) reiteró numerosos errores en sus solicitudes de concesión.

*i La Adjudicataria subestimó el número de predios que requerían la constitución de servidumbres eléctricas y el tiempo necesario para su obtención*

- 96 Ya en su Oferta Técnica, ISA subestimó el número de predios que requerían la constitución de servidumbres. Así, mientras que ISA afirmó en su Oferta Técnica que el Proyecto afectaría a 193 predios para el Tramo 3,<sup>206</sup> según la información presentada por la propia Interchile, el Proyecto terminó requiriendo 342 servidumbres para ese mismo Tramo 3, *i.e.*, un 75% más de la cantidad inicialmente estimada por Interchile.<sup>207</sup>
- 97 Además, en su Oferta Técnica, ISA estimó que la tramitación de las servidumbres forzosas le llevaría 440 días.<sup>208</sup> Sin embargo, la propia Interchile reconocería al solicitar la ampliación del plazo del Hito 3, en enero de 2017, que el plazo habitual para la tramitación de las concesiones es de 1-2 años (en realidad, es mayor; en 2013, Transelec por ejemplo afirmaba que la obtención de concesiones tomaba de 2 a 3 años para un operador diligente<sup>209</sup>), y que el mismo se quedaba corto en este caso debido a “la complejidad de nuestro Proyecto, en cuanto a su longitud,

---

<sup>206</sup> Descripción Técnica del Proyecto, Oferta Técnica para el Tramo 3, 31 de agosto de 2012, **Anexo C-0080**, p. 17 (“[s]e estima la intervención de 193 predios”).

<sup>207</sup> Ver Informe de FTI, ¶ 154. Ver también Informes Mensuales de Interchile (**Anexo ACG-012**), informe mensual de abril de 2019 – Anexo 4 Cuadros de Avance y control, pestaña “Listado de propiedades LT3”, columna “Código de Servidumbre.”

<sup>208</sup> Ver Cronograma General del Tramo 1 elaborado por Interchile, 31 de agosto de 2012, **Anexo C-0153**, id 55 (Concesión Eléctrica); Cronograma General del Tramo 2 elaborado por Interchile, 31 de agosto de 2012, **Anexo C-0154**, id 55 (Concesión Eléctrica); y Cronograma General del Tramo 3 elaborado por Interchile, 31 de agosto de 2012, **Anexo C-0155**, id 55 (Concesión Eléctrica).

<sup>209</sup> Presentación de Transelec, “La transmisión y su impacto en el costo de suministro eléctrico”, 11 de noviembre de 2013, **Anexo R-0040**, p. 6 (estableciendo que el plazo real para la obtención de concesiones es de 2 a 3 años).



características técnicas y cantidad de propietarios”, y ello pese a “la buena relación y disponibilidad de la autoridad fiscalizadora.”<sup>210</sup>

*ii La Adjudicataria gestionó sus servidumbres voluntarias y completó la tramitación de sus concesiones eléctricas de manera tardía*

98 Interchile programó tener todas sus servidumbres (voluntarias o legales) a más tardar en mayo de 2016.<sup>211</sup> Sin embargo:

a En lo referente a sus servidumbres voluntarias, Interchile llevaba, a noviembre de 2016 más de un año de retraso con respecto a la Carta Gantt base<sup>212</sup> (un punto del que la Demandante no puede responsabilizar al Estado, que no participa de ninguna manera en las servidumbres voluntarias); y

b Para algunos predios, y tras una serie de desistimientos, subdivisiones, modificaciones y complementaciones, Interchile terminó de completar los antecedentes de sus solicitudes de concesión después de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación. Así, con relación al predio Agrovivo, y a pesar de reconocer internamente que existía por parte del propietario un “Rechazo total al Proyecto”,<sup>213</sup> Interchile solamente acabó de presentar los antecedentes necesarios para la admisibilidad a trámite de su solicitud de obtención de la concesión definitiva el 23 de febrero de 2018,<sup>214</sup> i.e., *un mes después de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto*. Tras el informe favorable de la SEC de 26 de

---

<sup>210</sup> Ver Carta de Interchile al CEN, Solicitud de la ampliación del plazo del Hito 3, 19 de enero de 2017, **Anexo C-0031**, p. 10.

<sup>211</sup> Ver Cronograma General del Tramo 1 elaborado por Interchile, 30 de abril de 2013, **Anexo C-0083**, id 200 (Construcción Obras Civiles); Cronograma General del Tramo 2 elaborado por Interchile, 30 de abril de 2013, **Anexo C-0085**, id 213 (Construcción Obras Civiles); y Cronograma General del Tramo 3 elaborado por Interchile, 30 de abril de 2013, **Anexo C-0084**, id 211 (Construcción Obras Civiles).

<sup>212</sup> Informe de FTI, ¶ 273. Ver también Auditorías Técnicas, Reporte Mensual No. 38, 26 de diciembre de 2016, **Anexo ACG-003**.

<sup>213</sup> Informe de FTI, ¶ 316.4.

<sup>214</sup> Ver Carta de Interchile a la Superintendencia de Electricidad Combustibles sobre el subtramo 8.2.2 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico, 23 de febrero de 2018, **Anexo R-0194** (completando la solicitud de concesión para el subtramo 8.2.2 del Tramo 3). Ver también Resolución Exenta No. 22712 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre el subtramo 8.2.2 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico, 9 de marzo de 2018, **Anexo R-0195**, p. 3 (admitiendo la solicitud de concesión a trámite).

septiembre de 2018, la concesión se otorgó prontamente en octubre de 2018.<sup>215</sup>

- 99 Resulta por tanto evidente que, independientemente de la actuación del Estado, la Adjudicataria (i) acumulaba retrasos en la gestión de sus servidumbres voluntarias; y (ii) solicitó algunas de las concesiones *después* de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto.

*iii La Adjudicataria retiró sus solicitudes de concesión cuando la SEC le pidió los cálculos de respaldo del ancho de la franja de seguridad de la línea*

- 100 Para la obtención de sus concesiones, correspondía a la Adjudicataria determinar la franja de servidumbre a imponer sobre un predio particular o fiscal. La franja de servidumbre es la porción de terreno que quedará afectada para la construcción, operación y mantenimiento de una línea de transmisión como la del Proyecto. La determinación de la franja de servidumbre, que incumbe a la Adjudicataria, debe de estar basada en un respaldo técnico que corresponde al cálculo de la “franja de seguridad,” i.e. y en palabras de Interchile, el cálculo de “la distancia adecuada a la cual se debe ubicar una línea de transmisión eléctrica, para seguridad de las personas y sus bienes.”<sup>216</sup> La franja de servidumbre puede tener un ancho igual o mayor a la franja de seguridad, pero no menor.

- 101 La correcta definición de las franjas de seguridad y su control por la SEC es de suma importancia, ya que—como reconoce Interchile— su objetivo es asegurar la seguridad de la línea, brindar protección al dueño del predio y a terceros, además de permitir el acceso posterior a la obra para las revisiones y mantenciones pertinentes. Tanto es así que incluso las Bases de Licitación del Proyecto precisaron que, para el cálculo de la franja de seguridad, el adjudicatario tenía “la obligación de considerar ... [los c]riterios de diseño y cálculo de los elementos según normas vigentes para proyectos en esa zona. Como referencia se recomienda [v]er Normas NSEG 5 En 71, de Corrientes Fuertes.”<sup>217</sup>

---

<sup>215</sup> Ver Decreto de Adjudicación, **Anexo C-0009** (otorgando la concesión eléctrica para el subtramo 8.2.2 del Tramo 3).

<sup>216</sup> Presentación de Interchile, “EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico”, enero de 2015, **Anexo R-0079**, p. 36.

<sup>217</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, Sección 13.8 (estableciendo criterios que el adjudicatario debía observar de manera obligatoria). Ver también Dirección de Peajes del CDEC-SIC, Respuestas y Aclaraciones No. 3, 20 de diciembre de 2011, **Anexo C-0082**, consulta I.16 (“¿[e]xiste en Chile un ancho de faja de servidumbre fijo de acuerdo al nivel de tensión de las

- 102 Como explica Nadia Muñoz, la Adjudicataria debía por tanto tomar en cuenta las directrices y variables de la Norma NSEG 5 En 71 de Corrientes Fuertes (la *NSEG 5*) para calcular la franja de seguridad entre vano y vano (i.e., entre una torre o poste y otro) de la línea.<sup>218</sup> Una vez realizados esos cálculos, corresponde a la Adjudicataria determinar su franja de servidumbre, que puede ser fija, variable o una combinación de ambas, pero siempre tiene que contener los valores máximos de la franja de seguridad calculada entre vano y vano.<sup>219</sup> La SEC controla la aplicación consistente de la metodología de cálculo utilizada por el adjudicatario tomando en cuenta la NSEG 5 para el cálculo de la franja de seguridad, de manera que los adjudicatarios no propongan una franja de seguridad y, por ende, de servidumbre, más pequeña de lo requerido técnicamente (que sería más económica para el adjudicatario, en tanto compensaría a los dueños de los predios por un ancho de franja menor y por ende una superficie de servidumbre también menor, pero que no aseguraría la seguridad de la línea).<sup>220</sup>
- 103 En este caso, Interchile declaró, al presentar su cálculo de la franja de seguridad ante la SEC como parte de la Memoria Explicativa de las obras, que la había calculado vano a vano aplicando una metodología consistente con la NSEG 5.<sup>221</sup> Sin embargo, Interchile no incluyó en la Memoria Explicativa el detalle de los datos que utilizó para dicho cálculo. Como es lógico (y lejos de constituir un “cambio de criterio” como alega la Demandante sin soporte factual),<sup>222</sup> la SEC requirió a Interchile que remitiese la documentación de respaldo de la aplicación de su metodología a efectos de poder comprobar y controlar la determinación de

---

líneas? En caso contrario, ¿de qué manera puede determinarse o calcularse este ancho de servidumbre? Respuesta: El ancho de la faja de servidumbre debe permitir dar cumplimiento a la normativa eléctrica vigente y en forma específica de la NSEG 5 E.n 71 ELECTRICIDAD ‘Instalación de corrientes fuertes’. En el análisis que se debe realizar se incorporan aspectos tales como: Nivel de tensión de la línea; Geometría de sus estructuras soporte (Disposición de conductores y distancia al centro de la estructura); Características de sus elementos de aislación (Tipo y longitud); Flecha de los conductores; Características del terreno; En zonas de bosques, la altura de árboles.”) (énfasis añadido).

<sup>218</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 40.

<sup>219</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶¶ 39, 41.

<sup>220</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶¶ 42-43.

<sup>221</sup> Ver, por ejemplo, Solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile para el Tramo 4 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico, 20 de febrero de 2014, **Anexo R-0042**, p. 6 (“[e]l documento muestra el procedimiento de cálculo de ancho de servidumbre que se presenta vano a vano teniendo en cuenta la norma de seguridad NSEC E.n. 71. El resultado del cálculo se indica en las tablas de torres anexas.”) (énfasis añadido). Ver también Presentación de Interchile, “EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico”, enero de 2015, **Anexo R-0079**, p. 36 (“[s]egún la normativa existente, [la franja de seguridad] se calcula vano a vano.”).

<sup>222</sup> Ver ¶ 313ciii *infra*.

los cálculos efectuados.<sup>223</sup> En otras ocasiones, “los valores de franja obtenida [por la SEC] no coinciden con los indicados en la documentación.”<sup>224</sup>

- 104 Pese a que Interchile debería de haber tenido listo el detalle de los datos utilizados para efectuar el cálculo de la franja de seguridad presentado ante la SEC, Interchile no remitió esos datos de soporte.<sup>225</sup> En su lugar, y sorprendentemente, Interchile decidió desistirse de sus solicitudes de concesión, rehacer la planimetría y volver a presentar nuevas solicitudes con nuevos cálculos de la franja de seguridad meses más tarde.<sup>226</sup>
- 105 Interchile no puede ahora tratar de responsabilizar al Estado chileno de su error y de las serias consecuencias del mismo.

---

<sup>223</sup> Ver Oficio No. 2464 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 12 de marzo de 2014, **Anexo R-0050**, pp. 1-2 (comunicando a Interchile, respecto de la solicitud de concesión eléctrica definitiva para el proyecto “Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV – Tramo 4”, que “ha podido constatar una serie de errores y/o inconsistencias” sobre diversas materias, entre ellas, sobre la Memoria Explicativa, pues “[n]o incluyen los siguientes datos necesarios para revisar el cálculo del ancho de franja de seguridad: Módulo de elasticidad del conductor (kg/mm<sup>2</sup>); Sección del conductor (mm<sup>2</sup>); Coeficiente de dilatación lineal (1/°C); Diámetro del conductor (mm); Peso unitario del conductor (kgf/m); Tensión o tiro de ruptura del conductor (kgf); Temperatura que alcanza el conductor a máxima potencia de diseño del proyecto, tomando en cuenta el efecto del viento (°C); Tensión o Tiro EDS en el vértice de la catenaria (kgf) y temperatura respectiva (°C). Asimismo, se solicita remitir como mínimo los siguientes datos, por cada vano del trazado. Se sugiere que dichos datos se presenten en una tabla como la que se muestra a continuación, y acompañarla en formato Excel, para efectos de facilitar su revisión ...”) (énfasis añadido). Ver también Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶¶ 44-45, 47.

<sup>224</sup> Oficio No. 5720 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 29 de mayo de 2014 de 2014, **Anexo R-0062**, p. 3 (“[n]o obstante lo anterior, se calculó la franja con los datos proporcionados y suponiendo el trazado tanto en zona climática II como en III, observándose que los valores de franja obtenida, no coinciden con los indicados en la documentación, en ninguno de los dos casos.”). Ver también Oficio No. 6687 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 20 de junio de 2014, **Anexo R-0064**, p. 2 (“[s]e observa que los valores de franja obtenida al calcularla, utilizando los datos que se indican en los antecedentes de la solicitud, no coinciden con los indicados en la documentación. En virtud de lo anterior, se solicita revisar los cálculos y corregir todos los antecedentes asociados a la franja de seguridad, esto es, áreas de servidumbres y las coordenadas de sus respectivos polígonos de afectación, listado de predios, memoria explicativa, carta de solicitud, etc. // No es consistente la longitud de la línea que se obtiene al sumar todos los vanos señalados en el cuadro resumen del cálculo de franja de seguridad, versus la longitud informada en la solicitud.”); Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 45.

<sup>225</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 47.

<sup>226</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 47. Ver también Carta de Interchile al CEN, Solicitud de la ampliación del plazo del Hito 3, 19 de enero de 2017, **Anexo C-0031**, p. 9 (afirmando que decidió “desistirse de éstas, generando un retroceso en el proceso. A causa de esto, se debió rehacer toda la planimetría asociada a los 784.4 km. de la línea, sin mencionar que aumentó la cantidad de predios afectados de 370 a más de 400, lo que generó un retraso en el cronograma de presentación de concesiones de casi 5 meses respecto de lo planificado.”).

*iv Interchile no contaba con un listado de propietarios actualizado*

- 106 Como se indicó con anterioridad, para obtener el decreto de concesión es necesario notificar los Planos Especiales de Servidumbre (en los que se indica el área afectada) a los propietarios que deben soportar el gravamen de sus predios. Para estos efectos, es primordial contar con una correcta identificación de los predios y de sus propietarios. Sin embargo, Interchile no realizó un estudio inicial de títulos de propiedad adecuado, impactando gravemente la tramitación de sus concesiones.<sup>227</sup> Como explicó Nadia Muñoz al Ministerio en agosto del 2016 en referencia a la tramitación de Interchile:

Se han constatado en los diversos tramos, a lo largo de toda la tramitación, errores y deficiencias en cuanto al estudio de títulos realizado por la empresa, por cuanto son muchos los casos de propietarios fallecidos, transferencias de dominio o de la nuda propiedad, subdivisiones prediales no informadas, y en general, aspectos que debiesen haber sido aclarados o actualizados de oficio por la empresa, no se realizaron sino hasta que los propios afectados dieron noticias de dichos errores en la información aportada.<sup>228</sup>

- 107 De nuevo, la Adjudicataria no puede ahora pretender traspasar al Estado las consecuencias de sus errores en la identificación de los propietarios afectados.

---

<sup>227</sup> Como explica Nadia Muñoz, además de los obvios retrasos acarreados en el trámite de obtención de la concesión, la falta de un estudio de títulos actualizado también impidió que Interchile aplicara herramientas previstas en la normativa chilena de las que empresas se benefician con regularidad. Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 23. Ver, por ejemplo, Decreto No. 327 del Ministerio de Minería, Reglamento a la Ley General de Servicios Eléctricos, 10 de septiembre de 1998, **Anexo R-0008**, Artículo 72 (estableciendo que para solicitar una servidumbre, el peticionario debe confeccionar y adjuntar los planos que indiquen las “condiciones actuales de los predios sirvientes, su destinación, los propietarios de los predios afectados ... Para los efectos de este inciso, se considerarán actuales las condiciones existentes dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud.”). Ver también Oficio No. 8582 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 6 de julio de 2016, **Anexo R-0129**, Sección 19 (en el que la SEC aplicó la interpretación del Artículo 72 y permitió que con la simple notificación del nuevo dueño del predio se pudiera actualizar el listado de propietarios “sin requerir [la SEC] que se efectuara una rectificación ni tampoco una actualización de los planos especiales de servidumbre.”).

<sup>228</sup> Correos electrónicos entre Nadia Muñoz (SEC) y Diego Utreras (Ministerio de Energía) adjuntando minuta, 16 de agosto de 2016, **Anexo R-0133**, p. 2 del PDF.

v *La Adjudicataria subdividió sus solicitudes de concesión sin considerar criterios de eficiencia*

- 108 El titular de un proyecto puede “dividir en cualquier momento la concesión que solicita en dos o más tramos.”<sup>229</sup> Como explica la Demandante, esta figura de la subdivisión tiene la finalidad de permitir avanzar con el trámite de concesión cuando existen dificultades en determinados sectores o con determinadas propiedades y propietarios.<sup>230</sup> Así, la subdivisión permite organizar los predios sin la necesidad de seguir un criterio territorial o geográfico, sino uno administrativo. Para que la subdivisión cumpla su propósito, sin embargo, es conveniente pedirla una vez que ya no se anticipen modificaciones a los “antecedentes base” de la solicitud de concesión y que son comunes a todos los expedientes (i.e., el Listado de Propietarios, Memoria Explicativa, etc.). En efecto, las modificaciones respecto de los antecedentes base tendrán impacto respecto de todos los tramos y subtramos, por la necesidad de esperar la repetición de trámites de admisibilidad, publicaciones y radiodifusión.
- 109 Interchile subdividió sus solicitudes de concesión sin tener en cuenta estos criterios, multiplicando los expedientes y con ello, las ineficiencias. En palabras de Nadia Muñoz, “[e]n mis once años de experiencia en la SEC nunca había visto una división tan mal hecha como la de Interchile,” creando dificultades y tiempos adicionales de gestión por parte de la SEC.<sup>231</sup> En particular:
- a en lugar de utilizar la subdivisión para aislar los tramos más complejos y avanzar rápidamente con los menos complejos, Interchile, dividió sus solicitudes de concesión geográficamente desde un inicio, algo contrario a la práctica de la industria, lo que redundó en ineficiencias;<sup>232</sup>
  - b tampoco siguió criterios eficientes en las subdivisiones administrativas posteriores; y<sup>233</sup>
  - c solicitó la subdivisión de tramos en los que introdujo modificaciones sobre antecedentes base que afectaban la totalidad de la concesión inicialmente

---

<sup>229</sup> Ver Decreto No. 327 del Ministerio de Minería, Reglamento a la Ley General de Servicios Eléctricos, 10 de septiembre de 1998, **Anexo R-0008**, Artículo 51A. Ver también Ley General de Servicios Eléctricos vigente a la fecha de la licitación, **Anexo C-0097**, Artículo 29, inciso 4.

<sup>230</sup> Memorial de Demanda, ¶ 161.

<sup>231</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 25.

<sup>232</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 30 y Anexo 1.

<sup>233</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶¶ 31-33.

solicitada (por ejemplo, el largo de la línea), lo que requería reiniciar trámites y repetir publicaciones.<sup>234</sup>

- 110 Así, en lugar de usar la subdivisión para facilitar la tramitación de sus concesiones, Interchile logró el efecto contrario, sin que, de nuevo, ello pueda ser de cualquier modo imputable al Estado chileno.

*vi Interchile cometía errores y omisiones repetidos en sus solicitudes de concesión*

- 111 Como explica Nadia Muñoz en detalle en su declaración testimonial,<sup>235</sup> Interchile cometió numerosos y reiterativos errores en la tramitación de sus concesiones. Reproducimos a continuación algunos de ellos a título meramente ejemplar, tal y como quedaron reflejados en los documentos contemporáneos que fueron intercambiados entre las partes:

- a Como muestra el correo de Nadia Muñoz (SEC) a Juan Diego Londoño (Interchile) de octubre de 2014, la solicitud de concesión de Interchile incluía datos inconsistentes con la documentación de soporte adjunta a la misma. Por ejemplo, el Listado de Propietarios adjunto a la solicitud de concesión mencionaba ciertas comunas que no formaban parte del tramo sobre el que se pedía la concesión.<sup>236</sup> Lejos de corregir su error cuando el mismo fue puesto de manifiesto por la SEC, Interchile volvió a presentar el Listado de Propietarios con el mismo error.<sup>237</sup> Nadia Muñoz, por segunda ocasión, solicitó a Interchile:

hacer la corrección y/o aclaración a la brevedad, no podemos seguir reiterando este tipo de observación, de carácter menor, pero que obstruye la admisibilidad,

---

<sup>234</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 34.

<sup>235</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, Sección 3.

<sup>236</sup> Ver Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Juan Diego Londoño (Interchile), 30 de octubre de 2014, **Anexo R-0074** (“se constata que en el cuadro de comuna y provincia existen inconsistencias, por cuanto se indica: comuna Villa [A]lemana y provincia de Valparaíso, las cuales de acuerdo a los datos aportados en la solicitud no forman parte de este tramo del proyecto ...”).

<sup>237</sup> Ver Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Juan Diego Londoño (Interchile), 30 de octubre de 2014, **Anexo R-0074** (detectando nuevamente error en el Listado de Propietarios en la tramitación del tramo 6 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico).

considerando además, que ya se había pedido su corrección en forma clara.<sup>238</sup>

- b Interchile seguía, sin embargo, cometiendo múltiples y variados errores en sus solicitudes y en la tramitación de las mismas un año después, como indica la correspondencia contemporánea entre las partes:

te informo que de revisar dicha petición se constata que se mantienen los predios que han sido retirados de la tramitación de la solicitud de concesión, lo cual produce contradicción con los demás antecedentes que existen en el expediente concesional.<sup>239</sup>

- c Como Nadia Muñoz resumiría a sus superiores en ese mismo año 2015:

[la] SEC debe revisar en detalle cada cosa, ya que no se cumplen las indicaciones dadas y/o compromisos acordados en reuniones de avance, correos electrónicos y/o conversaciones telefónicas.<sup>240</sup>

- d De hecho, Interchile continuaba cometiendo tantos errores y equivocaciones que, en 2014-2015, dentro del trámite del Tramo 5 de la

---

<sup>238</sup> Ver Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Juan Diego Londoño (Interchile), 30 de octubre de 2014, **Anexo R-0074** (énfasis omitido).

<sup>239</sup> Correo electrónico de Claudio Alarcón (Felval) a Mario Campos (SEC), 18 de noviembre de 2015, **Anexo R-0111**, p. 1 del PDF. Ver también Correo electrónico de Mario Campos (SEC) a Juan Diego Londoño, Claudio Alarcón, Cecilia Sáez y Mayela Durán (Interchile y Felval), 24 de marzo de 2015, **Anexo R-0093** (“de la revisión de las publicaciones efectuadas en el proyecto ‘Línea Maitencillo-Pan de Azúcar’, hemos encontrado algunas observaciones que será necesario que ustedes aclaren, para efectos de proceder a certificar dichas publicaciones. Hago presente que el documento que se haga cargo de dichas observaciones debe ser ingresado por oficina de partes [sic] de la SEC y ‘de oficio’ por ustedes. ... Se observa en el listado de propietarios publicado, que el ID N° 76, no es consistente la comuna con la señalada en el listado de propietarios acompañado en la solicitud de concesión. ... Se observa que el nombre de los predios que se indican los ID N° 63 y 71 del listado de propietarios publicado, no son consistentes con los señalados en el listado de propietarios que se adjunta a la solicitud de concesión. ... Se observa que en el listado de propietarios publicado se confunden los nombres de los predios correspondientes a los ID N° 47 y 48.”).

<sup>240</sup> Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC) y minuta adjunta, 4 de mayo de 2015, **Anexo R-0099**, p. 3 del PDF (resumiendo lo tratado en reunión con el Ministerio de Energía sobre el Proyecto).



Línea Pan de Azúcar-Polpaico, Interchile debió desistir de su solicitud, y reingresar la misma hasta en cinco ocasiones.<sup>241</sup>

- e De nuevo, la situación siguió sin mejorar en el 2016,<sup>242</sup> causando los errores de Interchile por ejemplo que la SEC tuviera que repetir el mismo pedido hasta en tres ocasiones: el 2 de octubre de 2014,<sup>243</sup> el 29 de abril de 2015,<sup>244</sup> y el 16 de junio de 2016.<sup>245</sup>

---

<sup>241</sup> Ver Solicitud de desistimiento de Interchile de la solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV, 8 de septiembre de 2014, **Anexo R-0069** (solicitando el desistimiento por la “la necesidad de complementar el expediente con antecedentes técnicos que mejoren su tramitación.”); Solicitud de desistimiento de Interchile de la solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV, 13 de enero de 2015, **Anexo R-0081** (manifestando la decisión de no perseverar en la tramitación de la concesión ya que debía “salvar un vicio en la publicación realizada del extracto de la solicitud.”); Solicitud de desistimiento de Interchile de la solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV, 17 de marzo de 2015, **Anexo R-0089** (desistiendo para “salvar un vicio en la emisión radial realizada del extracto de la solicitud.”); y Solicitud de desistimiento de Interchile de la solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV, 23 de marzo de 2015, **Anexo R-0092** (solicitando la devolución de los antecedentes).

<sup>242</sup> Ver, por ejemplo, Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC), 16 de junio de 2016, **Anexo R-0126** (“favor reiterar a [la] empresa lo siguiente: 1. Que complementaciones y respuestas de la empresa **deben ser fundadas técnica y jurídicamente**, no solo un relato de hechos. Ayer me reuní con Claudio Alarcón (Abogado Experto Felval), Cecilia Saéz y Gabriela Acuña (Abogada Felval) y nosotros por el Tramo Pan De Azúcar-Polpaico Tramo 1.2, con el fin de instruirles lo mismo, sin eso no se avanza. 2. Documentos de tribunales deben venir con el respectivo ingreso al tribunal, no sirven copias autorizadas ante notario sin el comprobante de su ingreso al tribunal, ejemplo: complementaciones de notificaciones del receptor judicial, sin la constancia de ingreso al tribunal.”) (énfasis en el original) (mayúsculas del original omitidas).

<sup>243</sup> Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Juan Diego Londoño (Interchile), 29 de abril de 2015, **Anexo R-0098**, pp. 2 y 3 del PDF (reenviando intercambios con Felval en los que se manifestó que “[l]a SEC no pide copia del expediente completo, si [sic] pide poder validar los datos notificados y para ello es necesario acompañar las fojas del expediente mencionadas en el estampado del receptor judicial, del cual se debe acompañar copia autorizada por el tribunal competente (podría ser este único documento si este se bastara a sí mismo, pero, como sabemos, por regla general los estampados de receptores son breves y se refieren a la documentación del expediente).”).

<sup>244</sup> Ver Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Juan Diego Londoño (Interchile), 29 de abril de 2015, **Anexo R-0098**, p. 1 del PDF (informando que presentaban “**copias simples** de notificaciones judiciales (en algunos casos [parecían] escritos de un archivo Word, sin timbre o logo).” y que omitía presentar las “fojas mencionadas en el mismo estampado del receptor ...”) (énfasis en el original).

<sup>245</sup> Ver Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC), 16 de junio de 2016, **Anexo R-0126** (enviando un informe de las tramitaciones de Interchile hasta el 15 de junio de 2016 y pidiendo que transmitiera nuevamente a Interchile que documentos de tribunales deben venir con el respectivo ingreso al tribunal).

- f Como resumió en el 2016 Nadia Muñoz a la Unidad de Gestión de Proyectos del Ministerio de Energía:

[los] constantes errores en la actualización de los listados de propietarios afectados, pese a que se les indica de forma expresa los errores u omisiones, se mantienen. Falta de prolijidad actual, en cuanto a la individualización de predios y propietarios, esta información generalmente no concuerda con los antecedentes en trámite, que la empresa debe conocer. Se privilegia celeridad por sobre calidad.<sup>246</sup>

- 112 En otras palabras, los “constantes errores” de Interchile obstruían el deber de fiscalización de la SEC y retrasaban la obtención de las concesiones.

*b La SEC asistió a Interchile y priorizó el Proyecto, tramitando las concesiones ágilmente*

- 113 Frente a los errores cometidos por Interchile, la empresa se encontró, por parte de la SEC, con “buena relación y disponibilidad de la autoridad fiscalizadora,”<sup>247</sup> como ella misma reconoció al solicitar la extensión de plazo del Hito 3. En efecto, como describe Nadia Muñoz en su testimonio y como muestran los documentos contemporáneos:

a La SEC asignó los trámites de Interchile a sus dos abogados más experimentados apoyados por abogados junior.<sup>248</sup> A medida que Interchile subdividió (y multiplicó) sus expedientes, la SEC asignó 8 de los 12 abogados de la Unidad de Concesiones para trabajar de manera exclusiva en las solicitudes de Interchile.<sup>249</sup> Algunos funcionarios de la SEC incluso

---

<sup>246</sup> Ver Correos electrónicos entre Nadia Muñoz (SEC) y Diego Utreras (Ministerio de Energía) adjuntando minuta, 16 de agosto de 2016, **Anexo R-0133**, p. 2 del PDF (énfasis omitido).

<sup>247</sup> Carta de Interchile al CEN, Solicitud de ampliación del plazo del Hito 3, 19 de enero de 2017, **Anexo C-0031**, p. 10.

<sup>248</sup> Ver Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC) y minuta adjunta, 27 de abril de 2015, **Anexo R-0097**, p. 2 del PDF (“[l]os proyectos en cuestión se encuentran asignados a los dos abogados con más experiencia en la Unidad de Concesiones: Mario Campos (MCP) y Claudia Espinoza (CEI), apoyados cada uno por al menos un abogado (junior) más, para la revisión de ciertas etapas, por ejemplo revisión de notificaciones, redacción de desecha de plano tipos, entre otras.”).

<sup>249</sup> Ver Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC), 30 de noviembre de 2016, **Anexo R-0149**, p. 1 del PDF (“[a]ctualmente 8 de los 12 abogados de la Unidad de Concesiones, están en la tramitación de proyectos de INTERCHILE.”).

cancelaron sus vacaciones en el 2015 para tramitar las concesiones de Interchile lo más rápido posible.<sup>250</sup>

b La SEC mantuvo numerosas reuniones<sup>251</sup> y contacto telefónico y escrito permanente<sup>252</sup> con Interchile y sus asesores prediales en las que guiaron con gran detalle sobre el procedimiento concesional, los requisitos que debían cumplir y los pasos a seguir.<sup>253</sup>

114 En todo caso, las concesiones fueron tramitadas ágilmente. Tanto es así que, para el 30 de noviembre de 2016, la SEC no tenía gestiones pendientes en ninguno de los expedientes de Interchile, que estaban todos pendientes de notificación, aclaración, rectificación y/o publicación por parte de Interchile; situación que se mantuvo hasta enero de 2017.<sup>254</sup>

115 Además de la SEC, también el Ministerio de Energía brindó todo su apoyo a Interchile, incluso monitoreando la tramitación de concesiones.<sup>255</sup> Por ejemplo:

a Nadia Muñoz informaba de manera periódica la Unidad de Gestión de Proyectos del Ministerio de Energía sobre las presentaciones que Interchile

---

<sup>250</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 58.

<sup>251</sup> Ver, por ejemplo, Correo electrónico de Juan Diego Londoño (Interchile) a Nadia Muñoz (SEC), 9 de octubre de 2014, **Anexo R-0073** (solicitando reunión para discutir las concesiones en trámite); Correos electrónicos entre Juan Diego Londoño (Interchile), Nadia Muñoz y Claudia Espinoza (SEC), 20 de enero de 2015, **Anexo R-0082**, (solicitando reunión para coordinar etapas de oposición, división y comisión tasadora); Correo electrónico de Juan Diego Londoño (Interchile) a Mario Campos (SEC), 2 de marzo de 2015, **Anexo R-0087**, p. 1 del PDF (confirmando asistencia del equipo de Interchile y Felval a la reunión solicitada el 26 de febrero de 2015, como se detalla en la cadena de correos); Correo electrónico de Juan Diego Londoño (Interchile) a Nadia Muñoz (SEC), 6 de mayo de 2015, **Anexo R-0100** (informando sobre reunión mantenida con el Superintendente de Electricidad y Combustibles y el Jefe de la División Jurídica e intención de corregir errores); y Correo electrónico de Juan Diego Londoño (Interchile) a Nadia Muñoz (SEC), 25 de mayo de 2015, **Anexo R-0102** (informando que quisieran aclarar las respuestas de oposiciones en relación con el Artículo 53 de la Ley General de Servicios Eléctricos).

<sup>252</sup> Ver, por ejemplo, Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC) y minuta adjunta, 27 de abril de 2015, **Anexo R-0097**, p. 2 del PDF (informando que la Unidad de Concesiones de la SEC se mantuvo en constante contacto con Interchile y Felval).

<sup>253</sup> Ver, por ejemplo, Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC) y minuta adjunta, 4 de mayo de 2015, **Anexo R-0099**, p. 3 del PDF (“SEC debe revisar en detalle cada cosa, ya que no se cumplen las indicaciones dadas y/o compromisos acordados en reuniones de avance, correos electrónicos y/o conversaciones telefónicas.”).

<sup>254</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 75.

<sup>255</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶¶ 66-72.

hacía semana a semana, y las tareas que estaban pendientes por parte de la empresa;<sup>256</sup>

- b El Ministerio inclusive asistió a reuniones entre Interchile y la SEC;<sup>257</sup> y
- c Notando la persistencia de los errores de Interchile, el 16 de agosto de 2016, Nadia Muñoz envió, por pedido de la Unidad de Gestión de Proyectos del Ministerio de Energía, “un resumen de los errores más comunes que ha cometido la empresa con los distintos tramos.”<sup>258</sup> Entre ellos distinguió que existían “errores y deficiencias” del estudio de títulos realizado por Interchile y sus actualizaciones, “[f]alta de prolijidad” al individualizar los predios, y reiteración de errores ya corregidos por la SEC.<sup>259</sup>

116 En suma, fueron los serios errores cometidos por Interchile—no la actuación ágil de la SEC—los que retrasaron la obtención de las concesiones de Interchile.

---

<sup>256</sup> Ver, por ejemplo, Correo electrónico de Rodrigo Terc (Ministerio de Energía) a Nadia Muñoz (SEC), 25 de septiembre de 2014, **Anexo R-0070**, p. 2 del PDF (“[l]a idea de la reunión es, principalmente, poder hacer seguimiento a los proyectos que tuvimos la oportunidad de revisar en la reunión pasada, además de agregar un par de proyectos dentro de la lista que nos interesa ir monitoreando.”); Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC), 25 de septiembre de 2015, **Anexo R-0107** (informando a Sergio Corvalán sobre conversación con Diego Valenzuela en la que le había informado sobre las presentaciones de la empresa y que, de los 25 subtramos que fueron subdivididos por Interchile en la Línea Pan de Azúcar-Polpaico, cuatro informes estaban en redacción); y Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Diego Utreras (Ministerio de Energía), 20 de febrero de 2017, **Anexo R-0159** (respondiendo solicitud de información sobre el estado de los informes de concesiones del Proyecto e indicando de manera detallada el avance de cada tramo y subtramo, así como de las tareas a cargo de la SEC y de la empresa en cada uno de ellos).

<sup>257</sup> Ver, por ejemplo, Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC) y minuta adjunta, 4 de mayo de 2015, **Anexo R-0099**, p. 2 del PDF (informando que el proyecto ha tenido que ser ingresado más de una vez “por errores conceptuales del asesor y la empresa, o por decisiones del asesor sin el conocimiento del titular.”, lo que incluso “se vio reflejado en reunión ... con presencia de la Unidad de Gestión de Proyectos del [Ministerio].”). Ver también Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC), 13 de enero de 2017, **Anexo R-0154** (“me reúno con Juan Cid el próximo lunes 16 para ver detalles de todos los tramos, viene [también] a la reunión Diego Utreras del [Ministerio] ...”); y Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Diego Utreras (Ministerio de Energía), 20 de febrero de 2017, **Anexo R-0159** (“te comento que estamos organizando reunión con empresa para esta semana, te aviso para que asistas.”).

<sup>258</sup> Ver Correos electrónicos entre Nadia Muñoz (SEC) y Diego Utreras (Ministerio de Energía) adjuntando minuta, 16 de agosto de 2016, **Anexo R-0133**, p. 1 del PDF.

<sup>259</sup> Correos electrónicos entre Nadia Muñoz (SEC) y Diego Utreras (Ministerio de Energía) adjuntando minuta, 16 de agosto de 2016, **Anexo R-0133**, p. 2 del PDF.

**3 La Adjudicataria no adoptó las medidas necesarias para agilizar la aprobación sectorial de los PAS Mixtos, mientras que el Estado tramitó los mismos de acuerdo con la normativa aplicable**

117 La Adjudicataria no adoptó las medidas necesarias para agilizar la aprobación sectorial de los PAS Mixtos, cometiendo numerosos y sistemáticos errores. Interchile incluso infringió abiertamente la legislación ambiental y forestal de la República, encontrándose CONAF con que en numerosas ocasiones Interchile había talado la vegetación existente sin contar con el PAS Mixto requerido.

*a La Adjudicataria no adoptó las medidas necesarias para agilizar la aprobación sectorial de los PAS Mixtos*

118 Lejos de adoptar las medidas necesarias para agilizar la aprobación sectorial de los PAS Mixtos, Interchile: (i) inició la tramitación tardíamente, incluso *después de la Fecha Comprometida para la Entrada en Operación del Proyecto en el Decreto de Adjudicación*; (ii) levantó una Línea de Base deficiente que obligaba a CONAF a rechazar los PAS Mixtos cuando la vegetación en terreno no se correspondía con la declarada por Interchile; (iii) tardó en solicitar el certificado que acreditaba su calidad de concesionaria eléctrica, y que permitía iniciar ante CONAF la tramitación de los PAS Mixtos; (iv) solicitó PAS Mixtos sin tener decretos de concesión eléctrica o contrato de servidumbre voluntaria, contrario a lo establecido en la legislación aplicable; y (v) omitía requisitos e incurría en errores que justificaban plenamente los rechazos por parte de CONAF.

*i La Adjudicataria solicitó sus PAS Mixtos tardíamente en sede sectorial, incluso después de la Fecha Comprometida para la Entrada en Operación del Proyecto en el Decreto de Adjudicación*

119 En ocasiones, Interchile solicitó los PAS Mixtos tardíamente, incluso *después de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto*. Por ejemplo:

*a Interchile inició la tramitación del Permiso para corta de bosque nativo (PAS148) para el predio Agrovivo el 3 de abril de 2018, es decir tres meses después de la Fecha Comprometida para la Entrada en Operación del Proyecto en el Decreto de Adjudicación y dos años después de la fecha en la que Interchile anticipaba obtener el 100% de los permisos sectoriales;*

*b CONAF rechazó la solicitud antes referida el 9 de julio de 2018, con base en diferentes motivos, incluido la detección de bosques nativos de*

preservación, que no se habían identificado ni declarado en el EIA del Proyecto.<sup>260</sup>

c Interchile volvió a solicitar el permiso el 19 de noviembre de 2018, el cual fue prontamente aprobado por CONAF el 9 de enero de 2019.<sup>261</sup>

ii *La deficiente Línea de Base levantada por la Adjudicataria para su EIA derivó en errores en la identificación de los PAS Mixtos aplicables al Proyecto*

120 Como se explicó anteriormente, la Adjudicataria realizó una Línea de Base deficiente al presentar su EIA, particularmente en materia de flora y vegetación, lo que dificultó en gran manera la evaluación de su Proyecto en el SEIA.<sup>262</sup>

121 En fase de tramitación sectorial de los PAS Mixtos, en la que CONAF puede realizar visitas de terreno,<sup>263</sup> inevitablemente salieron a la luz los errores cometidos por Interchile.<sup>264</sup>

122 Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con sus obligaciones legales,<sup>265</sup> CONAF indicó a Interchile que debía reclasificar la vegetación que no se

---

<sup>260</sup> Ver Resolución No. 012/50/18 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 9 de julio de 2018, **Anexo R-0203**, p. 3 (refiriéndose al área a intervenir por las torres T799V, T801V, T802V, y T803V). Además, Interchile tampoco tenía decreto de concesión, habiendo completado los antecedentes necesarios para la admisibilidad de su solicitud de concesión solamente el 23 de febrero de 2018. Ver ¶ 98b *supra*.

<sup>261</sup> Ver Resolución No. 46/50/18 de la Oficina de CONAF Valparaíso, 9 de enero de 2019, **Anexo R-0240**, pp. 4-5 del PDF.

<sup>262</sup> Ver Sección II.B.1.a.iii *supra*.

<sup>263</sup> Ver Ley No. 20.283, 30 de julio de 2008 (*Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal*), **Anexo C-0213**, Artículo 47.

<sup>264</sup> Ver, por ejemplo, Resolución No. 075/50/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 19 de junio de 2017, **Anexo R-0166**, p. 2 (“los evaluadores/fiscalizadores en terreno evidenciaron que la vegetación asociada al presente al permiso ambiental sectorial N° 153, fue declarada y clasificada de forma errónea por el titular del proyecto. Parte del polígono que circunscribe la torre corresponde legalmente a Bosque Nativo de Uso Múltiple y a Formaciones Xerofíticas.”); Resolución No. 1/PMOC-15/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 24 de febrero de 2017, **Anexo R-0160**, p. 2 del PDF (“[d]urante la revisión de las áreas de corta se ha verificado que, parte de estas no cuentan con Bosque Nativo, habiendo zonas solo con presencia de especies arbustivas y otras con escasa o sin vegetación.”); y Resolución No. R-5/PTFX-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 25 de abril de 2016, **Anexo R-0119**, p. 2 del PDF (“[d]e acuerdo a la visita a terreno en distintas zonas de la intervención, se constató que la descripción de la vegetación presente no corresponde a lo observado ...”).

<sup>265</sup> Ver Guía de Evaluación Ambiental de CONAF, 5 de marzo de 2014, **Anexo R-0046**, pp. 30 y 31 (estableciendo que le corresponde a CONAF, en relación con los PAS Mixtos, “verificar que los

correspondía con lo observado por CONAF en el terreno, lo que implicaba presentar una nueva solicitud de PAS Mixtos coherentes con la vegetación realmente existente en terreno.<sup>266</sup>

- 123 Obviamente, CONAF no podía aprobar solicitudes de PAS Mixtos basadas en condiciones de terreno, que no se correspondían con la realidad.<sup>267</sup> Ello constituiría no solamente una infracción a la legislación ambiental y forestal (con la consiguiente responsabilidad administrativa en CONAF), sino que tampoco permitiría que los permisos cumplieran su función de ayudar a la preservación y recuperación de las condiciones forestales del predio afectado por el Proyecto.

*iii La Adjudicataria tardó en solicitar el certificado que acreditaba su calidad de concesionaria eléctrica, y que permitía iniciar ante CONAF la tramitación de los PAS Mixtos*

- 124 De acuerdo con la legislación chilena, en el caso de servidumbres forzosas, Interchile podía **iniciar** la tramitación de los PAS Mixtos sin contar con el decreto de concesión, siempre que se contase con una comunicación de la SEC acreditando que la concesión en cuestión estaba en trámite:

---

aspectos presentados de manera sectorial coincidan con los incorporados en la Resolución de Calificación Ambiental, efectuándose para ello Informes Legales y Técnicos de las solicitudes sectoriales, pudiendo incluso denegar dicha solicitud.” e indicando que “[e]n este contexto se verificará si el Titular: ... 3. Identifica todas las formaciones vegetales a intervenir asociadas a alguno de los PAS de competencia de CONAF.”).

<sup>266</sup> Ver, por ejemplo, Resolución No. 85/322-50/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 6 de octubre de 2016, **Anexo R-0144**, p. 3 del PDF (“aproximadamente un tercio a un medio, del polígono inspeccionado no corresponde a formación xerofítica sino a bosque nativo ubicado en una quebrada.”). En ciertos casos, de la documentación presentada por Interchile se desprendería que requería un PAS Mixto distinto, o incluso que no requería PAS Mixto alguno. Ver, por ejemplo, Resolución No. R-5/PTFX-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 25 de abril de 2016, **Anexo R-0119**, p. 2 del PDF (“el titular indica varios sectores con cobertura mayor al 10%, por lo que se trataría de bosque nativo y no formación xerofítica, para tales sectores debiese ser presentado un Plan de Manejo [PAS 148] y no un Plan de Trabajo [PAS 151].”); y Resolución 40/322-15/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 16 de febrero de 2017, **Anexo R-0158**, p. 1 del PDF (“en el sector 1.1 no se cumplen con las condiciones ... para establecer la existencia de formación xerofítica regulada por la legislación forestal vigente, concluyendo de ello que, para su intervención no se requiere la presentación de un plan de trabajo en Conaf.”).

<sup>267</sup> Correos electrónicos entre representantes de CONAF, del Ministerio e Interchile adjuntando acta de reunión de 7 de diciembre de 2016 entre CONAF, el Ministerio de Energía e Interchile, 19 de diciembre de 2016, **Anexo R-0151**, ¶ 6 (“lo ingresado en los planes de manejo sectoriales debe ser un ‘espejo’ de lo aprobado ambientalmente, y que si eso no ocurre, el servicio tiene toda la facultad de rechazar el plan de manejo o plan de trabajo presentado.”).

En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo, a petición del solicitante.<sup>268</sup>

125 Sin embargo, Interchile solicitó la comunicación de la SEC necesaria para demostrar esta calidad—y, por lo tanto, para poder iniciar la tramitación de los PAS Mixtos—el 2 de mayo de 2016;<sup>269</sup> i.e., *cinco meses después de haber presentado sus [primeras] solicitudes de PAS.* Si bien la SEC emitió su comunicación apenas 4 días después de recibir la solicitud de Interchile,<sup>270</sup> La tardanza en solicitar la comunicación de la SEC significó que Interchile no estuviera en posición de obtener ningún PAS Mixto antes de mayo de 2016.

*iv La Adjudicataria pretendía obtener la aprobación de los PAS Mixtos sin tener decreto de concesión eléctrica o contrato de servidumbre voluntaria, en violación de la legislación aplicable*

126 La legislación chilena permite a Interchile **iniciar** el trámite de obtención de PAS Mixtos con la simple comunicación de la SEC demostrando la calidad de concesionario en trámite. Sin embargo, no permite **obtener** los PAS Mixtos mientras que Interchile no acreditase que tenía un derecho de servidumbre sobre el terreno correspondiente.<sup>271</sup>

---

<sup>268</sup> Ver Ley General de Servicios Eléctricos vigente a la fecha de la licitación, **Anexo C-0097**, Artículo 25 (sobre la calidad de concesionario en trámite) (énfasis añadido).

<sup>269</sup> Carta de Interchile a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 2 de mayo de 2016, **Anexo R-0120**, p. 1 del PDF (solicitando oficiar a entidades públicas en relación con su calidad de concesionario eléctrico en trámite).

<sup>270</sup> Ver Oficio No. 5376 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 6 de mayo de 2016, **Anexo C-0211**.

<sup>271</sup> Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, **Anexo C-0213**, Artículo 7 (“[c]uando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del



- 127 La exigencia de tener una concesión otorgada para poder obtener un PAS Mixto (que faculta al titular para por ejemplo cortar la vegetación en ese predio) es de sentido común: CONAF no puede otorgarle a un titular de un proyecto el derecho a cortar árboles en un predio sobre el que el titular no es propietario ni tiene derecho de servidumbre alguno.
- 128 Si bien se exploraron vías—precisamente para ayudar a Interchile a agilizar los trámites que ella misma había demorado—para intentar interpretar la norma de modo distinto,<sup>272</sup> su literalidad acabó imperando, de tal manera que CONAF siguió requiriendo un decreto de concesión eléctrica aprobado para poder otorgar los PAS Mixtos.<sup>273</sup>
- 129 De hecho, la propia Interchile aceptó, apenas unos meses después, en agosto de 2016, en una reunión sostenida con CONAF Valparaíso, que, de acuerdo con la literalidad de la ley, adjuntaría, para lograr la aprobación de sus PAS Mixtos la “[r]educción a escritura pública del decreto de concesión eléctrica” o la “[c]onstancia o publicación en el Diario Oficial del decreto de concesión eléctrica.”<sup>274</sup>

---

cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.”) (énfasis añadido); Decreto No. 93 del Ministerio de Agricultura, Reglamento a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley No. 20.283), 5 de octubre de 2009 (**Reglamento a la Ley No. 20.283**), **Anexo R-0020**, Artículo 22 (“[l]as solicitudes de aprobación de planes de manejo deberán cumplir con los requisitos de la Ley y sus reglamentos, debiendo contener la individualización del interesado o su representante legal y la del predio, con indicación de la superficie afecta. Las solicitudes deberán acompañarse con los siguientes antecedentes: ... g) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva servidumbre o concesión, en caso de intervención de bosques con motivo de la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley; y h) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva concesión o arrendamiento del inmueble fiscal, en caso de intervención de bosques fiscales.”) (énfasis añadido). Ver Sección II.B.2.a *supra*.

<sup>272</sup> Por ejemplo, a través del Oficio No. 183 del 29 de marzo de 2016 al que se refiere la Demandante (Memorial de Demanda, ¶ 172).

<sup>273</sup> Memorial de Demanda, ¶ 174 (“[l]a aparente solución a este problema fue, en realidad, efímera.”).

<sup>274</sup> Ver Correo electrónico de Claudia Gaete (CONAF Valparaíso) a representantes de las oficinas nacionales de CONAF adjuntando minuta sobre acuerdos resultantes de la reunión de 28 de agosto de 2016 entre CONAF Valparaíso e Interchile, 13 de septiembre de 2016, **Anexo R-0138**, pp. 1-2 del PDF (explicando que “[l]uego de una reunión sostenida recientemente con representantes de InterChile, ... hago saber a ustedes que esta Unidad Jurídica ha llegado a un acuerdo, en virtud del cual se establecieron todos los documentos necesarios para una resolución positiva de las solicitudes, desde el punto de vista legal. Adjunto el Acta levantada en dicha reunión, en la que se especifica claramente lo que se requiere en cada caso.” y especificando que “CONAF e Interchile acuerdan que este último debe acompañar los siguientes documentos, cuando se presenten PAS en donde se intervengan predios SIN acuerdos voluntarios de servidumbres: - Reducción a escritura

130 En cualquier caso, la Demandante no ha probado que la denegación de los PAS Mixtos estuviera motivada exclusivamente por no tener el decreto de concesión aprobado (habiendo generalmente múltiples causas de denegación); ni que la denegación de un PAS Mixto por este motivo haya impactado la ruta crítica.

*v Las solicitudes ingresadas a CONAF para la tramitación de los PAS Mixtos adolecían de omisiones y errores que justificaban plenamente los rechazos que se produjeron*

131 Las distintas oficinas de CONAF se enfrentaron con numerosas omisiones, errores e inconsistencias que impedían la aprobación de los permisos. Como consta de los documentos contemporáneos que dan cuenta de las reuniones entre Interchile y CONAF, Interchile “asum[ía] errores en la información contenida en las carpetas presentadas para obtener los permisos ambientales sectoriales (PAS) [Mixtos] en las oficinas provinciales de CONAF, especialmente en la Región de Valparaíso” y señalaba que “se enc[ontraba] trabajando para que esas situaciones no se reiteren.”<sup>275</sup> Los errores, sin embargo, continuaban reiterándose. Por ejemplo:

a Interchile presentaba solicitudes de PAS Mixtos que eran inconsistentes con la información que la misma Interchile había presentado en la RCA;<sup>276</sup>

---

pública del decreto de concesión eléctrica; - Constancia o publicación en el Diario Oficial del decreto de concesión eléctrica. ...”) (énfasis omitido).

<sup>275</sup> Correos electrónicos entre representantes de CONAF y minuta de reunión entre Interchile y CONAF, 1 de febrero de 2018, **Anexo R-0190**, pp. 4-5 del PDF. Ver también Correo electrónico de Claudia Gaete (CONAF Valparaíso) a representantes de las oficinas nacionales de CONAF adjuntando minuta sobre acuerdos resultantes de la reunión de 28 de agosto de 2016 entre CONAF Valparaíso e Interchile, 13 de septiembre de 2016, **Anexo R-0138**, pp. 2-4 del PDF (reflejando puntos acordados en reunión para no errar en futuras presentaciones); y Correos electrónicos entre representantes de CONAF, del Ministerio e Interchile adjuntando acta de reunión de 7 de diciembre de 2016 entre CONAF, el Ministerio de Energía e Interchile, 19 de diciembre de 2016, **Anexo R-0151**, pp. 3-5 del PDF (reflejando lo discutido entre Interchile y las distintas oficinas de CONAF sobre los errores en las presentaciones de Interchile).

<sup>276</sup> Ver, por ejemplo, Resolución No. 075/50/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 19 de junio de 2017, **Anexo R-0166**, p. 2 (“[e]xaminada la nómina de variables y sus parámetros autorizados en la tramitación ambiental del respectivo PAS 153, dentro del proceso del SEIA que concluyó con la RCA favorable No. 1608/2015, se verifica que en esta ocasión NO hay coincidencia con la nómina de variables del documento Autorización de Corta de árboles Aislados ingresado”). Ver también Resolución No. 004/50/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 23 de junio de 2017, **Anexo R-0167**, pp. 2-3 (reflejando inconsistencias entre la nómina de variables y la superficie autorizada y lo presentado sectorialmente). En ocasiones, Interchile no proponía medidas de protección que cumplan la legislación forestal. Ver Resolución No. 438/1-2/17 de la Oficina de CONAF Región Metropolitana, 14 de marzo de 2017, **Anexo R-0161**.

- b Interchile presentaba solicitudes de PAS Mixtos que eran inconsistentes con los documentos que adjuntaba a las mismas. Interchile incluía, por ejemplo, información distinta a los documentos de soporte sobre los nombres de los predios y propietarios,<sup>277</sup> las superficies,<sup>278</sup> el número de predios afectados,<sup>279</sup> o el número de torres que se construirían.<sup>280</sup> En ocasiones, las solicitudes contenían varios de estos errores al mismo tiempo, presentando por ejemplo nombres de los propietarios, superficie y coordenadas de los predios incluidos en la solicitud distintos de los que constaban en los documentos adjuntos.<sup>281</sup>

---

<sup>277</sup> Ver, por ejemplo, Resolución No. 10/322-15/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 29 de junio de 2016, **Anexo R-0128**, p. 1 del PDF (“[e]n el numeral 2.1 se han presentado sectores con un mismo nombre y distinta superficie ...”). Ver también Ver Resolución No. 03/PT-15/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 17 de mayo de 2016, **Anexo R-0122**, p. 2 (identificando errores con los nombres de propietarios); y Resolución No. 19/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 28 de octubre de 2016, **Anexo R-0147**, p. 2 (indicando contradicción en los nombres de los propietarios incluidos en la solicitud y en el certificado de dominio vigente adjunto a ella).

<sup>278</sup> Ver, por ejemplo, Resolución No. 2/PT-19/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 21 de junio de 2016, **Anexo R-0127**, p. 3 (“[e]n relación a la superficie presentada por sector y la presentada en la solicitud relativa existen diferencias en todos los predios a excepción del predio Rol 1045-41, lo que significa un error administrativo y motivo de rechazo de la presentación, para todos los predios en esa situación.”); Ver también Resolución No. 03/PT-15/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 17 de mayo de 2016, **Anexo R-0122**, p. 2 (“[s]e ha repetido en la Tabla 2.1, dos veces los sectores L3AT221T222, L3T249T250, T249, T248 y L3T117, además, tres veces los sectores L3T223T228, L3T245T246, todos ellos con superficie distinta y en algunos casos en el mismo predio, lo que no corresponde. Para lo encontrado, se deberá determinar si estos sectores representan a una misma unidad que corresponderá fusionar, o es distinto y debe ser caracterizado con una nueva identificación.”).

<sup>279</sup> Ver, por ejemplo, Resolución No. 33/322-19/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 6 de septiembre de 2016, **Anexo R-0135**, (“la solicitud presenta errores insalvables en cuanto a la individualización de los predios a intervenir. Así, sin perjuicio que el Plan se presenta como unipredial, en el punto 6 de la solicitud se individualizan 5 predios con sus respectivos datos de inscripción en el Conservador, por lo cual para todos los efectos legales no se trata de un predio, sino que de 5.”).

<sup>280</sup> Ver, por ejemplo, Resolución No. 03/PT-15/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 17 de mayo de 2016, **Anexo R-0122**, p. 3 del PDF (“[e]n las observaciones de la información del sitio se indica la construcción de 34 torres en áreas con formación xerofítica, lo que difiere de las contabilizadas en el estudio y cartografía adjunta donde solo se presentan 31 de estas obras.”).

<sup>281</sup> Ver Resolución No. 03/PT-15/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 17 de mayo de 2016, **Anexo R-0122**, p. 2 del PDF (indicando, por ejemplo, que “[e]l nombre de una de las propietarias del predio Lote N° 2 del Eucalipto descritas en el estudio, no es coincidente con el indicado en la Solicitud. Asimismo, [e]l nombre del propietario señalado en el Numeral 1.3.16 difiere del detallado en la Solicitud. El N° de RUT del Interesado, que se indica en el estudio es distinto al individualizado en la Solicitud. Las superficies prediales indicadas en la solicitud, son distintas a las señaladas en la información según estudio técnico del plan.”).

- c Interchile no acompañaba los antecedentes legales expresamente requeridos por la legislación forestal<sup>282</sup> para que CONAF pudiera verificar a quién pertenecía cada predio objeto de la solicitud.<sup>283</sup>
- d Interchile no cumplía con el requisito, previsto en la ley, de “establecer el compromiso explícito de reforestar” para la aprobación del PAS 148.<sup>284</sup> Por el contrario, Interchile optaba por suscribir acuerdos en los que, en vez de establecerse el compromiso explícito de reforestar, los comparecientes “promet[ían] celebrar, en el plazo de 180 días corridos y contados desde la celebración de la presente promesa, un ‘CONVENIO DE

---

<sup>282</sup> La legislación forestal exige que el interesado adjunte una “[c]opia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia con una antigüedad no mayor a 120 días hábiles, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces.” El Artículo 22 del Reglamento a la Ley No. 20.283 agrega que “[n]o obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para la primera presentación que efectúen los interesados ante la Corporación. Para las siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del interesado firmada ante notario, de una antigüedad de no más de 120 días hábiles, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio.” Ver Decreto No. 93 del Ministerio de Agricultura, Reglamento a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley No. 20.283), 5 de octubre de 2009, **Anexo R-0020**, Artículo 22. Además, el Artículo 23 exige que una persona jurídica adjunte “[c]opia simple de los documentos que acrediten por el organismo competente, según la naturaleza de la entidad de que se trate, su personalidad jurídica, vigencia y representación legal, instrumentos que deberán tener una antigüedad de no más de 90 días corridos a la fecha de ingreso de la solicitud.” Ver Reglamento a la Ley No. 20.283, **Anexo R-0020**, Artículo 23. Contrariamente a la alegación de la Demandante de que “[e]n lugar de rechazar el permiso y forzar a Interchile a comenzar los trámites desde cero, CONAF debía sencillamente solicitar que se actualizara la información.” (Memorial de Demanda, ¶ 183), CONAF se encuentra facultada para no dar curso a una solicitud que no cumple con los requisitos mínimos incluidos en el Artículo 22.

<sup>283</sup> Ver, por ejemplo, Resolución No. 075/50/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 19 de junio de 2017, **Anexo R-0166**, p. 1 (rechazando por observaciones técnicas y jurídicas y estableciendo que “no acompañó documentación alguna en que conste su personería y facultades para representar al propietario del predio, ...”); Resolución No. 34/PMOC-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 23 de enero de 2017, **Anexo R-0157**, p. 2 del PDF (rechazando por observaciones técnicas y jurídicas y estableciendo que “no acompañó la vigencia del predio Resto Fundo Conchalí, ...”); Resolución No. 15/2016, de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 6 de octubre de 2016, **Anexo R-0143**, p. 2 del PDF (“[n]o se ha podido evaluar debido a la falta de antecedentes legales acompañados en el Plan. En efecto, faltan antecedentes respecto el interesado, como también respecto de los predios a intervenir (inscripción de dominio.”); y Resolución No. 14/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 4 de octubre de 2016, **Anexo R-0142**, p. 2 (rechazando por causales técnicas y porque “faltan antecedentes respecto el interesado, como también respecto de los predios a intervenir (inscripción de dominio.”).

<sup>284</sup> Ver Guía de Evaluación Ambiental de CONAF, 5 de marzo de 2014, **Anexo R-0046**, p. 55 (estableciendo los criterios que debieran incluirse en el componente de reforestación del programa de actividades para solicitar el PAS 148).

REFORESTACION”<sup>285</sup> Como indicaba CONAF, estas promesas de suscribir convenios de reforestación en el futuro debían de ser rechazadas puesto que “no otorga[n] la seguridad de que efectivamente se desarrollen allí dichas labores, por cuanto se trata sólo de una promesa, encontrándose además vencido el plazo para celebrar el contrato definitivo, sin que se haya acompañado algún documento en orden a dar certeza respecto de la calidad que tiene el interesado con el predio de reforestación.”<sup>286</sup>

*b La Adjudicataria actúo fuera de la legalidad, ejecutando sus obras sin contar con los PAS Mixtos requeridos*

- 132 En numerosas ocasiones CONAF constató durante la inspección de los predios en la fase de tramitación sectorial de los PAS Mixtos, que Interchile ya había intervenido la vegetación en el terreno, sin contar con el permiso respectivo.<sup>287</sup> La aprobación sectorial tiene como objetivo aprobar un plan de manejo o de trabajo con el cual se reduce el impacto en los ecosistemas intervenidos por un proyecto, de modo que si la intervención ya se produjo no se puede aprobar el respectivo PAS Mixto. Realizar cortas no autorizadas o destruir formaciones vegetales sin la

---

<sup>285</sup> Ver Promesa de Celebrar Convenio de Reforestación entre la Sociedad Agrícola y Ganadera el Tangué Ltda. e Interchile, 4 de mayo de 2016, **Anexo R-0121**, p. 2 del PDF, presentada en el contexto del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles No. 15/PMOC-19/16 de Interchile, 13 de septiembre de 2016, **Anexo R-0139**.

<sup>286</sup> Ver Resolución No. 20/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 30 de noviembre de 2016, **Anexo R-0150**, p. 2. Así, contrario a lo afirmado por la Demandante (Memorial de Demanda, ¶¶ 176-178), Interchile no suscribía “convenios de reforestación” (que sí fueron aceptados por la Fiscalía de CONAF, Ver Memorando No. 6667/2016 de la Fiscalía de la Oficina Central de CONAF, 23 de diciembre de 2016, **Anexo C-0214**, pp. 1 y 2), sino simples promesas para suscribir “convenios de reforestación” en un futuro. Ver, además, Decreto No. 93 del Ministerio de Agricultura, Reglamento a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley No. 20.283), 5 de octubre de 2009, **Anexo R-0020**, Artículo 3; y Reglamento General del Decreto Ley No. 701 sobre Fomento Forestal de 1974, 29 de septiembre de 1998, **Anexo R-0009**, Artículo 32. En cualquier caso, la Demandante no ha singularizado caso alguno en el que el rechazo de un PAS Mixto estuviera motivado exclusivamente por no tener un convenio de reforestación en los términos exigidos por la legislación chilena.

<sup>287</sup> Ver, por ejemplo, Resolución No. 05/P/V/2017 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 12 de julio de 2017, **Anexo R-0178**, p. 2 (excluyendo parte de la superficie solicitada por Interchile debido a que “las actividades de corta se encuentran ejecutadas, ...”); Resolución No. 19/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 28 de octubre de 2016, **Anexo R-0147**, pp. 1 y 2 (aprobando el permiso parcialmente debido a que se encontraban partes de la obra ya realizadas); y Ver Resolución No. 20/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 30 de noviembre de 2016, **Anexo R-0150**, p. 2 del PDF (estableciendo la corta no autorizada como parte de las causales técnicas de rechazo del PAS).

autorización sectorial de CONAF no es solamente ilegal, sino que además afecta gravemente a los ecosistemas intervenidos.<sup>288</sup>

- 133 A pesar de las graves consecuencias de las cortas no autorizadas, Interchile incurrió en reiteradas infracciones a la legislación forestal. Tanto es así que CONAF—tras haber debido realizar numerosas visitas de terreno e informes técnicos para investigarlas—presentó decenas de denuncias ante los respectivos Juzgados de Policía Local en todas las regiones por las que pasaba la línea

---

<sup>288</sup> Ver Sentencia del Juzgado de Policía Local de Los Vilos, Rol No. 3.525-2019, 14 de mayo de 2020, **Anexo R-0290**, p. 9 del PDF (“claramente y sin lugar a duda, la corte de formaciones xerofíticas en la zona conocida como Norte Chico y en especial en la zona costera, producirán aumento y aceleramiento de procesos erosivos descubriendo la cobertura vegetal, llevando a acercar el desierto a las latitudes más meridionales del país, cuestión que atenta con los procesos ambientales naturales y que es uno de los bienes jurídicos protegidos por la legislación ambiental. Por lo dicho, la sola aplicación de la multa no es suficiente para resarcir el daño a las formaciones xerofíticas taladas y destruidas ...”).

(Atacama,<sup>289</sup> Coquimbo,<sup>290</sup> Valparaíso,<sup>291</sup> y Metropolitana<sup>292</sup>). En efecto, como indicó el Juzgado de Policía Local de La Ligua, el comportamiento de Interchile fue reincidente:

en cuanto a la alegación de la denunciada respecto a su buena fe ... ésta no será acogida, toda vez que InterChile S.A. ha sido condenada en más de una ocasión por la misma infracción por otros Tribunales de idéntica competencia ... además de considerar que posee otras denuncias de la misma naturaleza en este Tribunal.<sup>293</sup>

---

<sup>289</sup> En la comuna de Vallenar se levantaron las actas Nos. 8908, 8910, 8911 y 8913, las cuales se consolidaron en la denuncia presentada ante el Juzgado de Policía Local de Vallenar con Rol No. 6.987-2019. Ver Denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Vallenar, Rol No. 6.897-2019, 25 de julio de 2019, **Anexo R-0283**. Respecto de la comuna de Freirina se levantaron las actas Nos. 8909 y 8912, las que se consolidaron en la denuncia presentada ante el Juzgado de Policía Local de Freirina, cuyo rol es 7.468-2019. Ver Denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Freirina, Rol No. 7.468-2019, 25 de julio de 2019, **Anexo R-0282**.

<sup>290</sup> Por ejemplo, en la comuna de Los Vilos se levantó el acta No. 24523, la cual se consolidó en la denuncia instaurada ante la Policía Local de los Vilos con Rol No. 3.525-2019-1. Ver Denuncia ante la Policía Local de los Vilos, Rol No. 3.525-2019-1, 12 de julio de 2019, **Anexo R-0279**. En la comuna de Ovalle se levantó el acta No. 009213, la cual se consolidó en la denuncia presentada ante la Policía Local de Ovalle con Rol No. 8.819-2019. Ver Denuncia ante la Policía Local de Ovalle, Rol No. 8.819-2019, 12 de julio de 2019, **Anexo R-0280**. En la comuna de Coquimbo se levantó el acta No. 009095, la cual dio origen a la denuncia presentada ante la Policía Local de Coquimbo, con Rol No. 8.821-2019. Ver Denuncia ante la Policía Local de Coquimbo, Rol No. 8.821-2019, 17 de julio de 2019, **Anexo R-0281**.

<sup>291</sup> Por ejemplo, en la comuna de Papudo se levantó el acta No. 009602, la cual dio origen a la denuncia presentada ante el Juzgado de Policía Local de Papudo. Ver Denuncia ante la Policía Local de Papudo, Rol No. 2.044-2019, 20 de junio de 2019, **Anexo R-0276**. En la comuna de Quilpué se levantó el acta No. 009453, la cual dio origen a la denuncia presentada ante el Juzgado de Policía Local de Quilpué. Ver Denuncia ante la Policía Local de Quilpué, Rol No. 2831-2019, 19 de marzo de 2019, **Anexo R-0257**. En la comuna de Puchuncaví se levantó el acta No. 009601, dando origen a la denuncia presentada ante el Juzgado de Policía Local de Puchuncaví. Ver Denuncia ante la Policía Local de Puchuncaví, Rol No. 3.232-2019, 19 de junio de 2019, **Anexo R-0275**. En la comuna de La Ligua se levantó el acta No. 009603, la cual dio origen a la denuncia presentada ante el Juzgado de Policía Local de Ligua. Ver Denuncia ante la Policía Local de Ligua, Rol No. 3.572-2019, 26 de junio de 2019, **Anexo R-0277**. En la comuna de Olmué se levantó el acta No. 009771, dando origen a la denuncia presentada ante el Juzgado de Policía Local de Olmué. Ver Denuncia ante la Policía Local de Olmué, Rol No. 44979-2019, 12 de marzo de 2019, **Anexo R-0256**.

<sup>292</sup> En la comuna de Til-Til se detectaron cuatro infracciones por las que se levantaron las actas Nos. 20045, y 01-2019-DS 438/1976. Estas infracciones se consolidaron en la denuncia presentada ante el Juzgado de Policía Local de Til-Til. Ver Denuncia ante la Policía Local de Til-Til, Rol No. 4.791-2019, 16 de diciembre de 2019, **Anexo R-0288**.

<sup>293</sup> Sentencia del Juzgado de Policía Local de La Ligua, Rol No. 3.572-2019, 23 de junio de 2021, **Anexo R-0299**, p. 15 del PDF (énfasis añadido).

- 134 Como consecuencia de estas denuncias, Interchile fue condenada en numerosas ocasiones, debiendo pagar multas y presentar los planes de corrección para reparar las superficies intervenidas ilegalmente.<sup>294</sup>
- 135 Además, la corta ilegal de vegetación realizada por Interchile sin haber obtenido los PAS Mixtos correspondientes fue objeto de una formulación de cargos en contra de Interchile por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.<sup>295</sup> Por esta formulación de cargos, Interchile reconoció su violación y presentó un Programa de Cumplimiento con el fin de enmendar sus violaciones a la ley ambiental.<sup>296</sup>
- 136 Además de la intrínseca gravedad de esta conducta, la misma motivaba el rechazo (obviamente, justificado) del respectivo PAS Mixto, a la vez que retrasaba la tramitación de otras solicitudes de PAS Mixtos. Al constatar la existencia de violaciones como las de Interchile, el personal de CONAF debió destinar tiempo y recursos en investigarlas y denunciarlas, con el impacto en el trámite de otros PAS Mixtos iniciados en paralelo.<sup>297</sup>

---

<sup>294</sup> Ver, por ejemplo, Presentación de Interchile sobre pago de multa, Juzgado de Policía Local de Coquimbo, Rol No. 8.821-2019, 25 de marzo de 2021, **Anexo R-0295**; Presentación de Interchile sobre pago de multa, Juzgado de Policía Local de La Ligua, Rol No. 3.572-2019, 13 de agosto de 2021, **Anexo R-0300**; y Presentación de Interchile sobre pago de multa, Juzgado de Policía Local de Ovalle, Rol No. 8.819-2019, 1 de octubre de 2021, **Anexo R-0301**.

<sup>295</sup> Ver Resolución Exenta No. 1/2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, Rol No. D-129-2020, 25 de septiembre de 2020, **Anexo R-0291**, Tabla 9, pp. 34 y 35 (“se han constatado una serie de intervenciones sobre formaciones vegetacionales para las cuales se tramitó el correspondiente permiso ambiental sectorial aplicable durante la evaluación ambiental, pero no se obtuvo la aprobación sectorial correspondiente por parte de CONAF.”).

<sup>296</sup> Ver Interchile, “Programa de Cumplimiento”, mayo de 2021, **Anexo R-0297**, pp. 3-14 (estableciendo medidas para contrarrestar los efectos asociados a la no obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a la intervención de al menos 34,32 hectáreas de formaciones vegetacionales).

<sup>297</sup> Ver Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, **Anexo C-0213**, Artículo 46 (“[d]etectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta ... Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.”); y Decreto No. 93 del Ministerio de Agricultura, Reglamento a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley No. 20.283), 5 de octubre de 2009, **Anexo R-0020**, Artículo 39 (“[e]n los casos en que la infracción consistiere en corta no autorizada, el funcionario fiscalizador de la Corporación deberá consignar en un informe técnico, a lo menos, la ubicación digital georreferenciada del lugar, las especies cortadas, el número de ejemplares intervenidos o la cantidad o medida de los productos obtenidos de la corta, según corresponda, estado o grado de explotación o elaboración, la circunstancia de encontrarse o no los productos en el predio y una”).



137 Obviamente, Interchile no puede responsabilizar al Estado de las consecuencias de sus serios incumplimientos de la ley ambiental y forestal chilena.<sup>298</sup>

**C LA ADJUDICATARIA TOMÓ RIESGOS Y COMETIÓ ERRORES DURANTE LA PLANIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO QUE AFECTARON EL AVANCE DEL MISMO**

138 Como se explica a continuación, la Adjudicataria tomó una serie de riesgos y cometió una serie de errores que afectaron el avance del Proyecto, incluido en lo relativo a (i) la definición del trazado de la línea; (ii) la definición de su estrategia constructiva que impactó en el avance efectivo de la obra; (iii) la elección de sus subcontratistas y los trabajos constructivos desarrollados con ellos; y (iv) las medidas destinadas a reducir o contener la conflictividad en la zona de la Cuesta La Dormida (*La Dormida*).

139 La Adjudicataria, que asumía los riesgos y beneficios del Proyecto, estaba en su derecho de gestionar esos riesgos como mejor le pareciera, incluso decidiendo no tomar medidas que hubieran podido agilizar la construcción del Proyecto pero que, indudablemente, hubieran también incrementado sus costes de ejecución. Sin embargo, la Demandante no puede pretender ahora trasladar ese riesgo al Estado.

**1 La Adjudicataria optó por un trazado complejo en términos sociales y medioambientales**

140 Como se explicó con anterioridad,<sup>299</sup> correspondía a la Adjudicataria la decisión estratégica de definir su trazado, a su riesgo y beneficio.

141 En este caso, la Adjudicataria optó, según las propias palabras de la Demandante en este arbitraje, por un trazado que, “al guardar el mayor paralelismo posible con la Carretera Panamericana norte,” “facilitaba la construcción de las vías de acceso.”<sup>300</sup> El trazado propuesto, sin embargo, suscitó desde muy temprano—y

---

valorización comercial aproximada de tales productos, o la circunstancia de no tener valor comercial.”) (énfasis añadido).

<sup>298</sup> En relación con el incumplimiento de la RCA, a la fecha la Superintendencia del Medio Ambiente ha llevado a cabo 9 fiscalizaciones, a raíz de las cuales se han abierto 3 procedimientos sancionatorios ante la misma institución (Roles No. D-129-2020; D-045-2017 y D-096-2018). El único de estos procesos que se encuentra terminado (Rol No. D-045-2017), acabó con una resolución sancionatoria en contra de Interchile, quién debió pagar la suma de \$408.610.098 pesos chilenos, sentencia que fue recurrida sin éxito por Interchile ante los Tribunales Ambientales y la Corte Suprema.

<sup>299</sup> Ver ¶¶ 44-45 *supra*.

<sup>300</sup> Declaración Testimonial de Dayron Urrego, ¶ 21.

como se había contemplado ya desde la etapa de licitación<sup>301</sup>—la disconformidad de ciertas comunidades, incluida la Comunidad Agrícola de La Dormida (la *Comunidad La Dormida* o la *Comunidad*). Así, ya en octubre de 2013, a los pocos meses de haber sido adjudicado el Proyecto, las autoridades de la Municipalidad de Olmué (donde está ubicado el Predio La Dormida) informaron que, “debido al carácter ecológico y conservacionista que existe en la comuna y la existencia de zonas destinadas a la conservación destacando el área de reserva de la biodiversidad (Cerro La Campana)”, preveían “un fuerte movimiento social en oposición al proyecto.”<sup>302</sup> También otras comunidades manifestaron su disconformidad con el trazado elegido por la Adjudicataria desde el 2013, explicando que existían “otras alternativas menos dañinas,”<sup>303</sup> y planteando “trazados alternativos.”<sup>304</sup>

- 142 La Adjudicataria, sin embargo, decidió no cambiar el trazado para evitar pasar por estas comunidades (sí hizo, sin embargo, algún otro cambio al trazado),

---

<sup>301</sup> La conflictividad y los problemas prediales asociados en particular con la Quinta Región (donde está por ejemplo La Dormida) ya habían sido discutidos ante el Panel de Expertos en 2011. Ver Dictamen No. 1-2011 del Panel de Expertos, 22 de febrero de 2011, **Anexo R-0023**, p. 30 (“parte importante del trazado en la Quinta Región tiene carreteras, otras líneas de transmisión, zonas industriales, parques nacionales, zonas habitacionales, propiedad rural atomizada, así como varias ciudades. Además, en toda la zona de Quillota, La Cruz, Hijuelas y Llay Llay la explotación agrícola es intensiva, llegando en varios lugares hasta la cumbre de los cerros con plantaciones frutales. Todas estas circunstancias, continúa la empresa, tendrán incidencia directa en la obtención de permisos, servidumbres y concesiones involucradas en el proyecto.”).

<sup>302</sup> Gestión Ambiental Consultores S.A., Descripción de Acciones Previas a la Presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, **Anexo C-0164**, p. 43; ver también pp. 103 y 104 (refiriéndose a la reunión realizada el 12 de diciembre de 2013 en la comuna de Limache con los residentes del condominio Los Colonos, en la que los asistentes enfatizaron la importancia que el embalse que se afectaría “tiene para ellos y la zona en general, tanto medioambiental como turísticamente por lo que podrían llegar a organizarse para defender la intervención del proyecto.”) (énfasis añadido).

<sup>303</sup> Ver, por ejemplo, Gestión Ambiental Consultores S.A., Descripción de Acciones Previas a la Presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, **Anexo C-0164**, p. 54 (en la reunión en la Municipalidad de Limache de 4 de noviembre de 2013 se mencionó que “el trazado les llama bastante la atención siendo que hay otras alternativas menos dañinas.”) (énfasis añadido); p. 80 (el 22 de noviembre de 2013, los miembros de la Junta de Vecinos de Lliu-Lliu Alto manifestaron “su voluntad contraria al trazado por cuanto perciben que corta el valle y preguntan por las alternativas que tiene la comunidad para oponerse al trazado.”) (énfasis añadido); y p. 76 (el 20 de noviembre de 2013 en la comuna de La Higuera, Coquimbo, “se requirió injerencia en el trazado final del proyecto ya que no están de acuerdo con el actual”) (énfasis añadido).

<sup>304</sup> Memoria Anual de Interchile – Año 2014, **Anexo R-0078**, p. 6 (“[c]reemos importante hacer mención que durante el año 2014, se han presentado en algunas localidades de la IV y V región, observaciones al trazado ingresado al Estudio de Impacto Ambiental, llegando en algunos casos a presentarse trazados alternativos al oficializado por nuestra compañía.”).

explicando que “[e]s difícil salirse del trazado que ya está estudiado y que en teoría responde a las mejores opciones para la ejecución de nuestro proyecto.”<sup>305</sup>

- 143 Además, la Adjudicataria, como señalan sus propios documentos internos, (i) no contó con un equipo interno de relacionamiento comunitario que hubiera podido minimizar y gestionar estos riesgos hasta un año y medio después de la adjudicación del Proyecto,<sup>306</sup> cuando la anunciada oposición social ya se había materializado en 1.434 observaciones ciudadanas; y (ii) esperó hasta abril de 2018, cuando el Proyecto tenía ya tres meses de retraso en relación a la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, para contratar una persona especializada que “líder[ó] la creación de la gerencia y desarrollo de las áreas de Relaciones Institucionales, Asuntos Gubernamentales, Comunicaciones Externas y Sostenibilidad (Ambiental, Social y Predial).”<sup>307</sup>
- 144 La Adjudicataria estaba en su derecho de elegir el trazado de la línea (también de optar aquel que pudiera ser más económico), de tomar en cuenta (o no) las potenciales oposiciones con que se encontraría, e incluso de decidir cuánto invertir en su equipo de relacionamiento comunitario. Pero las decisiones tienen

---

<sup>305</sup> “Línea eléctrica que cruzará Cachagua y Zapallar genera rechazo entre vecinos y piden cambios,” *Fundación Terram*, 31 de julio de 2014, **Anexo R-0065**, p. 2 del PDF (entrevista al Gerente General de Interchile en la que manifestó que “[e]s difícil salirse del trazado que ya está estudiado y que en teoría responde a las mejores opciones para la ejecución de nuestro proyecto. Sin embargo, eso no quiere decir que se puedan implementar ciertos cambios que no afecten a la ejecución total del proyecto. Si tu cambias el trazado tú tienes que volver a iniciar todo.”) (énfasis añadido).

<sup>306</sup> Memoria Anual de Interchile – Año 2014, **Anexo R-0078**, p. 27 (Interchile, reconociendo que requería mejorar su gestión social-ambiental y controlar el riesgo social, “reforzó el equipo social-ambiental internamente, a través de la contratación de dos nuevos especialistas sociales, junto a la contratación de los servicios de consultores especialistas en gestión institucional, comunitaria y comunicacional.”); Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2), 13 de febrero de 2015, **Anexo C-0091**, p. 15 (“en el marco de dar mayor soporte en terreno a la gestión social y un acercamiento más efectivo hacia las autoridades nacionales y locales, se incorporó a dos consultoras de prestigio a nivel nacional. Estas empresas buscan aportar, entre otras cosas, la revisión de (i) las estrategias de comunicación y relación institucional y comunitaria, (ii) los riesgos y construcción de agenda estratégica de relaciones institucionales, (iii) el diagnóstico, diseño y ejecución de programa de vinculación con autoridades, y (iv) los riesgos y diagnóstico, diseño y ejecución de programa de vinculación con comunidades, desde la toma de contacto con las organizaciones comunitarias hasta la implementación, seguimiento y evaluación de proyectos de apoyo a su desarrollo sostenible.”). Gestión Ambiental Consultores S.A., Descripción de Acciones Previas a la Presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, **Anexo C-0164**, Tablas No. 2; 6; 8; 10 (enlistando los asistentes a las reuniones de socialización que incluían sus asesores ambientales y prediales externos. Ver también ¶ 95 *supra*).

<sup>307</sup> Perfil público en LinkedIn de Mauricio Rebolledo, 14 de agosto de 2022, **Anexo R-0304**, pp. 1 y 2 del PDF (énfasis añadido).

consecuencias, y pueden llevar a una mayor oposición social, más observaciones ciudadanas presentadas a su EIA, más dificultades para obtener servidumbres voluntarias, o más dificultades para lograr imponer servidumbres forzosas. Interchile no puede—como ahora pretende en este arbitraje—evitar su responsabilidad derivada de las decisiones adoptadas.

## 2 La estrategia constructiva de la Adjudicataria impactó en el avance de las obras

- 145 También la estrategia inicial de la Adjudicataria impactó en el avance de las obras. En efecto, como se explica a continuación: (i) la Adjudicataria planificó iniciar el montaje de las estructuras solamente una vez que se hubiera concluido la totalidad de la construcción de las fundaciones; y (ii) la Adjudicataria dejó la zona que había identificado como de mayores riesgos sociales, la de La Dormida, para el final. En cualquier caso, (iii) las propias decisiones de la Adjudicataria—que, en muchos casos, solamente completó sus solicitudes de concesiones y PAS Mixtos mucho después de lo que ella misma había previsto en su planificación—impidieron que la misma pudiera adoptar la secuencia constructiva que había planificado.
- 146 *Primero*, la Adjudicataria planificó concluir la totalidad de la construcción de las fundaciones previo a iniciar el montaje de las estructuras.<sup>308</sup> Este enfoque del trabajo, que resulta intuitivamente ineficiente en un contexto en el que no todos los predios se liberan al mismo tiempo, también lo es desde el punto de vista técnico. En palabras de FTI, “esta secuencia lógica constructiva no es una buena práctica para la ejecución de un proyecto lineal. Habitualmente, una vez ejecutadas un número suficiente de fundaciones, es posible iniciar los trabajos de montaje de estructura.”<sup>309</sup>
- 147 *Segundo*, pese a saber, en palabras de Dayron Urrego, miembro del Directorio de Interchile y Director de Ejecución de Proyectos de ISA al momento de la

---

<sup>308</sup> Cronograma General del Tramo 1 elaborado por Interchile, 30 de abril de 2013, **Anexo C-0083**, ids 202-204 (concluyendo las fundaciones el 19 de marzo de 2017 e iniciando en la misma fecha las actividades de montaje); Cronograma General del Tramo 2 elaborado por Interchile, 30 de abril de 2013, **Anexo C-0085**, ids 215-217 (concluyendo las fundaciones el 18 de abril de 2017 e iniciando en la misma fecha las actividades de montaje); y Cronograma General del Tramo 3 elaborado por Interchile, 30 de abril de 2013, **Anexo C-0084**, ids 213-215 (concluyendo las fundaciones el 3 de mayo de 2017 e iniciando en la misma fecha las actividades de montaje). La Demandante, alega que, en un inicio, planificó adoptar un método constructivo lineal. Memorial de Demanda ¶ 151; y Declaración Testimonial de Dayron Urrego, ¶ 32.

<sup>309</sup> Informe de FTI, ¶ 145.

licitación, que el trazado de este Proyecto planteaba “retos sociales” ya que “la zona cercana a la Subestación Polpaico, en la Región Metropolitana, es densamente poblada,”<sup>310</sup> la Adjudicataria decidió iniciar la ejecución del Tramo 3 desde la subestación Pan de Azúcar,<sup>311</sup> dejando la zona que había identificado como de mayores riesgos sociales (incluida La Dormida), para el final.<sup>312</sup> Al hacerlo, asumió el riesgo de que cualquier dificultad en esa zona pudiera retrasar el Proyecto—como en realidad sucedió.<sup>313</sup>

- 148 *Tercero*, la Demandante asegura que (i) terminar el Proyecto en plazo “dependía de que ésta pudiese adoptar la secuencia constructiva que había planificado;”<sup>314</sup> y que (ii) Interchile planificó iniciar la construcción “únicamente después de haber obtenido el 100% de los permisos ambientales y sectoriales, y de haber constituido las servidumbres voluntarias y forzosas requeridas por el Proyecto.”<sup>315</sup> Sin embargo, y como se explicó anteriormente,<sup>316</sup> Interchile acabó de completar su solicitud para varias de sus concesiones y PAS Mixtos *después* de la fecha en que estimaba obtener todas sus concesiones y PAS Mixtos, e incluso *después* de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto.
- 149 De nuevo, le correspondía a la Adjudicataria determinar su estrategia constructiva. Pero lo que no puede hacer es, una vez que los riesgos que tomó y los errores que

---

<sup>310</sup> Declaración Testimonial de Dayron Urrego, ¶ 21(b).

<sup>311</sup> Informe de FTI, ¶ 353.

<sup>312</sup> Sólo logró liberar predial y ambientalmente las torres ubicadas en las cercanías de la subestación Polpaico, en enero de 2019 (un año después de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación) y sólo terminó la construcción de estas obras el 28 de abril de 2019. Ver ¶ 119a *supra*; y Presentación de Interchile en la reunión periódica No. 32 con el Ministerio de Energía, 30 de abril de 2019, **Anexo ACG-25**, p. 3 (“[e]l 28 de Abril se terminó el tendido de cables ACAR entre las torres T827 a T811. Por lo tanto se finalizó el tendido de todo el conductor eléctrico del proyecto.”).

<sup>313</sup> Poco importaba en este contexto que su construcción haya “alcanzado un avance global del 97%” en enero de 2018 (Memorial de Demanda, ¶ 267), cuando el “avance global,” no era la medida de cumplimiento del Hito 5, sino la entrada en operación de cada uno de los tres tramos en la Fecha Comprometida de Entrada en Operación. En cualquier caso, la propia Interchile reportó que el avance de la construcción estaba, a diciembre de 2017, en un 87%. Presentación de Interchile, “Estado de Avance Cardones Polpaico, Predial, Físico,” 13 de agosto de 2018, **Anexo R-0209**, pp. 6 y 7 del PDF (evidenciando el avance de la construcción del Tramo 3 en las regiones de Valparaíso y Metropolitana). Como reportó Interchile al Ministerio, en agosto de 2018, Interchile tenía todavía 106 torres con impedimentos. Ver Presentación de Interchile, “Disponibilidad de Sitios de Trabajo para Cimentaciones de Torres,” 20 de agosto de 2018, **Anexo R-0212**, pp. 8 y 9 del PDF. Ver también Informe de FTI, ¶ 355.

<sup>314</sup> Memorial de Demanda, ¶ 151.

<sup>315</sup> Declaración Testimonial de Dayron Urrego, ¶ 30.

<sup>316</sup> Ver ¶¶ 98b, 119a *supra*.

cometió se materializaron, pretender que el Estado le compense *ex post facto* por los mismos.

### 3 La Adjudicataria tuvo múltiples problemas con sus subcontratistas y otros problemas constructivos que impactaron el avance de las obras

150 Como se explica a continuación, el avance del Proyecto también se vio afectado por los problemas que enfrentó la Adjudicataria con los subcontratistas que ella misma seleccionó, además de otros problemas constructivos de la Adjudicataria. Así Bernardo Vargas, CEO de ISA de 2015 a 2021, explicó en marzo del 2018 los retrasos existentes sobre la base de que:

Sucedieron un par de eventos relacionados con la necesidad de intervenir y cambiar unos contratistas, que cuando los contratamos eran de primera línea y que en el camino tuvieron problemas financieros muy difíciles y nos obligaron a tomar control.<sup>317</sup>

151 *Primero*, la quiebra y terminación anticipada del contrato de ISOLUX, el subcontratista originalmente a cargo del Tramo 2, en junio de 2017, impactó tanto los trabajos en el Tramo 2 como en el Tramo 3:

- a Como reconoce la Demandante,<sup>318</sup> durante el 2017, “los trabajos de Interchile en el Tramo 2 se vieron interrumpidos” por la quiebra de su contratista ISOLUX. La propia Ankura atribuye la demora a Interchile por “la baja producción de su contratista Isolux y su eventual reemplazo.”<sup>319</sup>
- b El problema de la quiebra de ISOLUX vino además precedido de una baja en su rendimiento, cuestión también aceptada por Ankura.<sup>320</sup>
- c La quiebra de ISOLUX también impactó el avance del Tramo 3,<sup>321</sup> pues Interchile decidió contratar a EDEMSA, la contratista encargada del

---

<sup>317</sup> “ISA por retraso de Cardones-Polpaico: ‘No dimensionamos temas ambientales y prediales’,” *La Tercera*, 20 de marzo de 2018, **Anexo R-0196**, p. 2.

<sup>318</sup> Memorial de Demanda, ¶ 210.

<sup>319</sup> Informe de Ankura, ¶ 235.

<sup>320</sup> Informe de Ankura, ¶ 235. Ver también Informe de Experto de FTI, ¶¶ 32, 228 (“Ankura indica que la demora en este período es atribuible a Interchile por la baja producción de su contratista Isolux y su eventual reemplazo. Estamos de acuerdo con Ankura en que el retraso es debido al bajo rendimiento del subcontratista, aunque consideramos que esta situación ha ocurrido desde el inicio de la ejecución del Tramo 2.”).

<sup>321</sup> Informe de FTI, ¶ 228.

Tramo 3 (el más largo y difícil del Proyecto) “para encargarse, entre otras cosas, de la administración y coordinación de todos los subcontratistas que seguirían ejecutando trabajos del Tramo 2.”<sup>322</sup> Interchile no sólo aumentó la carga de trabajo de EDEMSA,<sup>323</sup> sino que, como reconoció el Auditor del Proyecto, la transición a una nueva modalidad de coordinación de actividades “afectó en forma evidente y se mantuvo a la fecha de cierre del periodo [octubre de 2017], dado que se trabaja con menores recursos a la espera del término del proceso.”<sup>324</sup>

- d Adicionalmente, en la apreciación de la propia Ankura,<sup>325</sup> luego del episodio de ISOLUX, la transición (y la merma en la productividad asociada en el Proyecto) se estiró en casi dos meses respecto de lo previsto por el Auditor del Proyecto.

152 *Segundo*, los propios documentos de Interchile y de sus subcontratistas muestran algunos de los problemas constructivos que se dieron en el desarrollo del Proyecto (y que Ankura ignora en su informe). Por ejemplo:

- a Como explicó la subcontratista de Interchile, Powerteck, responsable de habilitar caminos de acceso para las torres,<sup>326</sup> la misma no recibía a tiempo los materiales requeridos para avanzar con las obras, causando demoras en la construcción de las torres. Así, mientras que Powerteck solicitaba nuevos *stubs* (barras de fundación) para poder continuar con el montaje de

---

<sup>322</sup> Informe de Ankura, ¶ 231.

<sup>323</sup> Auditorías Técnicas, Informe Bimestral No. 25, enero de 2018, **Anexo ACG-003**, p. 11 (enlistando las responsabilidades de supervisión y manejo de materiales asignadas a EDEMSA).

<sup>324</sup> Auditorías Técnicas, Informe Bimestral No. 25, enero de 2018, **Anexo ACG-003**, p. 10 (“debido a la interrupción del contrato con el Contratista ISOLUX del tramo N°2, InterChile S.A. implementó un nuevo esquema de administración y coordinación de tareas, pero inició nuevos procesos de negociación de contratos con contratistas (no solamente uno para el mismo Lote), lo que afectó en forma evidente y se mantuvo a la fecha de cierre del periodo, dado que se trabaja con menores recursos a la espera del término del proceso.”).

<sup>325</sup> Informe de Ankura, ¶¶ 231-235; Informe de FTI, ¶ 231 (“Ankura justifica un mayor periodo para la transición de subcontratistas (casi 3 meses entre el 13 de junio y el 31 de agosto de 2017) frente a lo indicado en el informe de auditor “periodo de transición (aproximadamente de un mes)”).

<sup>326</sup> En un comienzo, Powerteck era uno de los subcontratistas de ISOLUX. Con la resolución anticipada del contrato de ISOLUX el 13 de julio de 2017, se dio una transición por la que Powerteck pasó a ser subcontratista directo de Interchile, aunque EDEMSA fungió como delegada de Interchile y coordinadora de las actividades de sus subcontratistas. Ver Demanda de Powerteck SPA en contra de Interchile S.A. ante el 12do Juzgado Civil de Santiago, Rol No. C-9695-2018, 29 de marzo de 2018 (*Demanda de Powerteck en contra de Interchile*), **Anexo R-0197**, pp. 5-6.

las torres,<sup>327</sup> EDEMSA, quien coordinaba las actividades de las devenidas subcontratistas de Interchile luego de la salida de escena de ISOLUX, enviaba el material con demoras, con la consecuencia de que “la demora provocada en la entrega de este suministro provocó que se reprogramaran los hormigones de ambas torres para la próxima semana.”<sup>328</sup>

- b De igual manera, Powerteck informó<sup>329</sup> que estaba esperando que Interchile, por intermedio de EDEMSA, confirmara los trazados y sus protocolos de reperturbación (las medidas o protocolos para realizar una perturbación controlada de la fauna y evitar un mayor impacto ambiental en la zona al crear caminos de acceso) y que “[d]e no contar con ellos, dejar[ía] en Stand-by la cuadrilla de caminos.”<sup>330</sup> A pesar de los reiterados pedidos de su subcontratista, Interchile y EDEMSA hicieron caso omiso, lo que provocó que Powerteck se quedara “sin frentes disponibles para

---

<sup>327</sup> Correo electrónico de Lidio Contreras (Powerteck) a Francisco Cortez y Germán Viana (Edemsa), 30 de junio de 2017, **Anexo R-0171** (“los Stub de la torre T358 son los últimos que tenemos disponibles. Solicito nos pueda apoyar con el suministro de STUB para el montaje de las próximas torres, y evitar dejar personal de Powerteck sin actividad la próxima semana.”). Ver también Correo electrónico de Lidio Contreras (Powerteck) a Francisco Cortez y Germán Viana (Edemsa), 6 de julio de 2017, **Anexo R-0173** (“[a]demás, solicito nos puedan hacer entrega de los stub de las torres 347, 348 y 353. En caso de no contar con estos suministros, deberemos mover las cuadrillas al Tramo 2, generando movimientos de personal no previstos” e informando que “necesitamos los stub de las torres 222 y 227, las cuales están en condiciones de ser hormigonadas.”) (énfasis añadido).

<sup>328</sup> Correo electrónico de Lidio Contreras (Powerteck) a Francisco Cortez y Germán Viana (Edemsa), 7 de julio de 2017, **Anexo R-0174** (“[h]oy se ha hecho entrega de los stub de las torres 359 y 354, sin embargo la demora provocada en la entrega de este suministro provocó que se reprogramaran los hormigones de ambas torres para la próxima semana.”) (énfasis añadido). Informe de FTI, ¶ 235.

<sup>329</sup> Correo electrónico de Lidio Contreras (Powerteck) a Francisco Cortez y Germán Viana (Edemsa), 4 de julio de 2017, **Anexo R-0172** (enlistando numerosos caminos con “acceso mal proyectado” que requerían redefinir).

<sup>330</sup> Correo electrónico de Lidio Contreras (Powerteck) a Francisco Cortez y Germán Viana (Edemsa), 7 de julio de 2017, **Anexo R-0174** (informando la necesidad de “liberar los caminos entre las torres 223 y 225. Estamos a la espera de la confirmación los trazados, con sus protocolos de reperturbación. De no contar con ellos, dejaremos en Stand-by la cuadrilla de caminos respectiva (1 buldócer D8, una excavadora de 30 ton, cuadrilla de señaleros, entre otros), y por consiguiente a las cuadrillas de excavación y hormigonado que le siguen (2 cuadrillas de 7 personas, una excavadora de 20 ton, compresores, generadores, entre otros)” y que “[e]stamos a la espera de los protocolos de reperturbación de las áreas correspondientes a las torres, para iniciar los trabajos de excavación de las torres 176 a 180. Favor dar prioridad, ya que necesitamos abrir este frente de excavación para la próxima semana.”) Ver también Correo electrónico de Lidio Contreras (Powerteck) a Francisco Cortez y Germán Viana (Edemsa), 6 de julio de 2017, **Anexo R-0173** (“[e]stamos a la espera de la confirmación de los trazados, con sus protocolos de reperturbación ... [y] a la espera de los protocolos de reperturbación para iniciar los trabajos en los accesos a las torres 176 a 180. Favor dar prioridad, ya que necesitamos abrir este frente la próxima semana.”).



avanzar con la construcción de caminos, producto de que no se han realizado las reperturbaciones requeridas para continuar los trabajos. Esto implica la paralización de todo nuestro personal y equipos asociados.”<sup>331</sup>

- c Como explica uno de los contratistas de Interchile, la empresa había optado por un trazado diseñado “de manera teórica, recurriendo a herramientas virtuales tales como Google Earth,”<sup>332</sup> sin considerar las condiciones reales del terreno. Así, “podía ocurrir que el trazado entregado por INTERCHILE tuviera una sección que cruzara una ladera o quebrada con pendientes que eran intransitables”<sup>333</sup> causando complicaciones y demoras.
- d A estos problemas se sumó la identificación inadecuada del tipo de suelos en los que instalarían las fundaciones de las torres. A pesar de que en su oferta técnica ISA ya había identificado los mismos,<sup>334</sup> en varias ocasiones las condiciones del suelo fueron distintas de las originalmente identificadas, lo que requirió equipos adicionales de trabajo y “dificult[ó] el trabajo y oblig[ó] a emplear corte de roca con plasma.”<sup>335</sup>

153 Obviamente, estos riesgos constructivos correspondían a la Adjudicataria, no al Estado. De nuevo, la Demandante no puede ahora pretender trasladarlos al Estado en este arbitraje.

---

<sup>331</sup> Correo electrónico de Lidio Contreras (Powerteck) a Francisco Cortez y Germán Viana (Edemsa), 11 de julio de 2017, **Anexo R-0176**. Ver también Demanda de Powerteck en contra de Interchile, **Anexo R-0197**, p. 39 (explicando que lo mismo “implic[ó] la paralización de todo [el] personal y equipos asociados.”).

<sup>332</sup> Demanda de Powerteck en contra de Interchile, **Anexo R-0197**, p. 14.

<sup>333</sup> Demanda de Powerteck en contra de Interchile, **Anexo R-0197**, p. 14. Ver también Correo electrónico de Lidio Contreras (Powerteck) a Francisco Cortez y Germán Viana (Edemsa), 4 de julio de 2017, **Anexo R-0172** (enlistando numerosos caminos con “acceso mal proyectado” que requerían redefinir) p. 2-3 del PDF.

<sup>334</sup> Descripción Técnica del Proyecto (Tramo 3) presentada con la Oferta, **Anexo C-0080**, pp. 16 y 17 (“Los suelos identificados en la zona en que se instalarán las líneas del proyecto, corresponden a los mostrados en la tabla siguiente.”).

<sup>335</sup> Presentación de Interchile, “Avance Constructivo LT Cardones-Polpaico, Reporte 010,” 28 de noviembre de 2018, **Anexo R-0232**, p. 3 del PDF (“[p]ara la construcción de las torres de los fundos Bofill y Valle del Águila el contratista reporta mayor densidad de la roca que es necesario intervenir. Esto dificulta el trabajo de fundación y obliga a emplear corte de roca con plasma.”) (énfasis añadido). Ver también Presentación de Interchile en la reunión periódica No. 11 con el Ministerio de Energía, 5 de diciembre de 2018, **Anexo C-0072**, p. 10 del PDF (“[p]ara contrarrestar las dificultades debido a la presencia de roca en los predios de Agrovivo, La Dormida y Valle del Águila se han integrado tres equipos adicionales para la ejecución de estas excavaciones/anclajes las que se realizan con plasma.”) (énfasis añadido).

#### 4 La actuación de la Adjudicataria en La Dormida no logró contener la conflictividad en la zona

154 Como se indicó anteriormente, a los pocos meses de haberse adjudicado el Proyecto a ISA, las autoridades de la Municipalidad de Olmué ya habían alertado de que preveían “un fuerte movimiento social en oposición al proyecto.”<sup>336</sup> A pesar de ello, y como ya se ha señalado,<sup>337</sup> la Adjudicataria tomó la decisión de que su trazado pasase por la zona y de dejar para el final de la obra el tramo de La Dormida. Como era de esperar, la situación en La Dormida escaló tempranamente, sin que Interchile tomara medidas que redujeran o contuvieran la conflictividad en la zona:

- a Como pondría de manifiesto la Comunidad La Dormida en sus observaciones de septiembre del 2014 al EIA presentado por Interchile, “la única medida contemplada para el impacto paisajístico” en la zona de La Dormida era la “creación de un mirador ... cuestión ya iniciada por la respectiva Municipalidad.”<sup>338</sup> Si bien la Comunidad solicitó a Interchile “incorporar trazados alternativos de las torres y línea de transmisión” en la zona de La Dormida,<sup>339</sup> los mismos no fueron atendidos por Interchile.
- b En octubre de 2014, Interchile firmó un acuerdo de servidumbre voluntaria en relación al predio de propiedad de la Comunidad La Dormida (el **Predio La Dormida**).<sup>340</sup> Sin embargo, la Comunidad alertó que Interchile había firmado dicho acuerdo con un comunero que no era representante legal de la Comunidad y que “había cobrado ... y se había fugado con el dinero.”<sup>341</sup> Sin embargo, el acuerdo de servidumbre voluntaria fue declarado nulo en el 2017.<sup>342</sup>

---

<sup>336</sup> Gestión Ambiental Consultores S.A., Descripción de Acciones Previas a la Presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, **Anexo C-0164**, p. 43.

<sup>337</sup> Ver ¶ 142 *supra*.

<sup>338</sup> Ver Servicio de Evaluación Ambiental, Anexo Participación Ciudadana, 5 de septiembre de 2014, **Anexo C-0182**, p. 181, ítem 4.18.

<sup>339</sup> Ver Servicio de Evaluación Ambiental, Anexo Participación Ciudadana, 5 de septiembre de 2014, **Anexo C-0182**, p. 181, ítem 4.18.

<sup>340</sup> Contrato de constitución de derecho real de servidumbre entre la Comunidad Agrícola de La Dormida e Interchile, 22 de octubre de 2014, **Anexo C-0252**.

<sup>341</sup> Presentación de Interchile, “Habilitación Predial y Social, La Dormida, Plan de Acción,” 24 de septiembre de 2018, **Anexo R-0215**, p. 4.

<sup>342</sup> Sentencia del Cuarto Juzgado Civil de Santiago, Rol No. C-32601-2015, 6 de abril de 2017, **Anexo R-0163**, p. 5.

- c Interchile también había solicitado en paralelo la concesión que le daría derecho a una servidumbre forzosa en la zona de la La Dormida. Tras varias solicitudes de Interchile de subdivisión, modificaciones—necesarias, entre otros, al haber omitido Interchile incluir en su solicitud uno de los predios afectados—y aclaraciones (la última de las cuales fue presentada por Interchile el 8 de febrero de 2017),<sup>343</sup> Interchile obtuvo la concesión y, con ello, la servidumbre forzosa el 10 de abril de 2017.<sup>344</sup>
- d La comisión tasadora establecida por ley (la *Comisión Tasadora*) determinó la indemnización que Interchile debía pagar por servidumbre correspondiente al Predio La Dormida,<sup>345</sup> monto que la empresa consignó ante el Juzgado de Limache.<sup>346</sup> El 14 de junio de 2017, Interchile cuestionó el monto fijado por la Comisión Tasadora, pidiendo que fuera rebajado.<sup>347</sup> Interchile pidió incluso, y obtuvo, en septiembre de 2017, una medida

---

<sup>343</sup> Oficio No. 4815 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 29 de marzo de 2017, **Anexo R-0162**, pp. 3 y 4 (Interchile “solicitó la división de la solicitud de concesión en dos tramos” y, posteriormente, “solicitó la división del tramo 2, en 4 subtramos (2-1, 2-2, 2-3, 2-4), la que fue acogida por esta Superintendencia por Resolución Exenta N° 11747, de fecha 29.12.2015;” “durante la tramitación de la presente concesión la empresa INTERCHILE S.A., mediante carta ingreso SEC N° 12759, de fecha 05.07.2016, y a raíz de la oposición ingreso SEC N° 07448, de fecha 21.04.2015, ... solicitó la modificación de la solicitud de concesión en lo referente al tramo 8.2-3, toda vez que existía un predio afectado, que no había sido identificado e incorporado en el listado de propietarios ...;” “la empresa, mediante carta ingreso SEC N° 02797, de fecha 08.02.2017, aclaró la información relativa a los plazos de iniciación, término y cronograma de obras.”).

<sup>344</sup> Decreto Supremo No. 43 del Ministerio de Energía, 10 de abril de 2017, **Anexo C-0253**, Artículo 7, ítem 7.

<sup>345</sup> Informe de la Comisión Tasadora de la Resolución Exenta No. 17.854 de 17 de marzo de 2017 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 5 de mayo de 2017, **Anexo R-0164**, p. 8 (“la indemnización total que se debe cancelar por la servidumbre en este predio asciende a la suma de \$ 740.911.792.”).

<sup>346</sup> Presentación de Interchile, Rol No. V-64-2017, 29 de junio de 2017, **Anexo R-0170**.

<sup>347</sup> En junio de 2017 tanto Interchile como la Comunidad La Dormida objetaron el monto indemnizatorio fijado por la Comisión Tasadora iniciando dos causas judiciales distintas. Interchile solicitaba rebajar el monto indemnizatorio respecto del predio denominado “resto no transferido de la Comunidad La Dormida” (Rol No. C-643-2017). Por su parte la Comunidad reclamaba un monto mayor, considerando insuficiente el monto fijado (Rol No. C-676-2017). Estas causas luego fueron acumuladas. Ver Reclamación de Interchile del monto de avalúo de tasación de la Comisión Tasadora ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. C-643-2017, 14 de junio de 2017, **Anexo R-0165**; y Reclamación de la Comunidad La Dormida del monto de avalúo de tasación de la Comisión Tasadora ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. C-676-2017, 24 de junio de 2017, **Anexo R-0169**.

precautoria en virtud de la cual se impidió a la Comunidad hacerse con los fondos consignados hasta tanto no se rebajara el monto a pagar.<sup>348</sup>

- e Agravando todavía más la situación, la Comunidad La Dormida se quejaba de que Interchile no contaba con servidumbres de tránsito que le permitieran ingresar al Predio La Dormida por los caminos de acceso que eran de dominio privado, y pedía que se indemnizara a la Comunidad por el uso de los mismos.<sup>349</sup> Interchile podría haber solicitado a la SEC esa servidumbre de tránsito como parte de su solicitud de concesión eléctrica definitiva, pero no lo hizo.<sup>350</sup>
- f Interchile, que no estaba lista para empezar a construir en La Dormida (de hecho, parte de su mano de obra estaba desmovilizada por entonces),<sup>351</sup> solicitó sin embargo la toma de posesión del Predio La Dormida el 15 de junio de 2017, explicando que “es trascendental para esta parte, obtener lo más pronto posible la toma de posesión material solicitada en autos” para evitar que “cadu[quen] estos derechos.”<sup>352</sup> Interchile también pidió, y

---

<sup>348</sup> El 10 de julio de 2017, Interchile solicitó al Juzgado de Letras de Limache como medida precautoria que, el monto consignado en virtud de la gestión de toma de posesión del bien (Rol No. V-64-2017) se retuviera, en tanto no se resolviera la disputa en relación al monto fijado por la Comisión Tasadora, disputa que inició por rol separado (Rol No. C-643-2017). Interchile argumentó que, si el tribunal luego resolvía que correspondía un monto menor, no podrían recuperar esos dineros si es que la Comunidad tenía acceso a ellos antes. Ver Solicitud de medida precautoria, Rol No. C-643-2017, 10 de julio de 2017, **Anexo R-0175**; Resolución del Juzgado de Letras de Limache, Rol No. C-643-2017, 6 de septiembre de 2017, **Anexo R-0185**. Interchile solicitó el levantamiento de la medida cautelar un año y medio después, cuando el Juez rechazó su reclamo de rebajar el monto de la Comisión Tasadora. Ver Solicitud de alzamiento de medida precautoria pedida por Interchile, Rol No. C-643-2017, 13 de diciembre de 2018, **Anexo R-0237**.

<sup>349</sup> Ver Correos electrónicos entre Mauricio Rebolledo (Interchile) y Evelyn Marchant (Presidenta de la Comunidad La Dormida), 19 de noviembre de 2018, **Anexo R-0228** (“[I]e informo que no cuenta con la autorización para ingresar, por caminos NO autorizados los cuales no están indemnizados.”).

<sup>350</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 6. Ver también Plano Especial de Servidumbre del Predio La Dormida, septiembre de 2014, **Anexo R-0067** (que no muestra ninguna servidumbre de tránsito obtenida por Interchile). Consciente de su omisión, Interchile requirió al Juez “constituir las servidumbres de tránsito necesarias para acceder a la servidumbre eléctrica.” Solicitud de Interchile ante el Juez de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 15 de junio de 2017, **Anexo C-0254**, p. 16. Esta solicitud fue rechazada por el Juez porque debía proceder “bajo el procedimiento que corresponda.” Decisión del Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 5 de julio de 2017, **Anexo C-0045** (“atendido lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Servicio en relación con el artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar, ocurra bajo el procedimiento que corresponda”).

<sup>351</sup> Ver n. 503 *infra*.

<sup>352</sup> Solicitud de Interchile ante el Juez de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 15 de junio de 2017, **Anexo C-0254**, p. 11.

obtuvo, un oficio de auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión forzosa del predio.<sup>353</sup> Sin embargo, Interchile no diligenció ni intentó hacer efectivo ese oficio hasta casi año y medio más tarde.<sup>354</sup>

- g Tras reuniones con la Comunidad para intentar lograr un acuerdo sobre el monto a pagar,<sup>355</sup> y en un contexto de enfrentamientos violentos por parte de la Comunidad, el 26 de octubre de 2018 (i.e., casi cinco años después de la adjudicación y dos años desde la anulación de su fallido acuerdo de servidumbre voluntaria), Interchile propuso un acuerdo a la Comunidad que implicaba (i) el financiamiento de una iniciativa de conservación ambiental o de una obra social comunitaria; (ii) el desistimiento de las acciones judiciales y la liberación de los montos consignados ante los tribunales; y (iii) la compensación de la superficie de los caminos (i.e., correspondientes a las servidumbres de tránsito) al mismo precio establecido por la Comisión Tasadora para el predio, a cambio de la firma de un acuerdo de servidumbre voluntaria.<sup>356</sup> La propuesta de Interchile fue rechazada por la Comunidad.<sup>357</sup>
- h Como se detallará más adelante,<sup>358</sup> (i) fue solamente en enero del 2019 (i.e., casi un año y medio después de obtener su primer oficio para la toma de posesión del predio, y un año después de que se hubiera cumplido la Fecha Comprometida de Entrada en Operación) que Interchile intentó hacerlo efectivo; y (ii) fue solamente en febrero de 2019 que Interchile solicitó a la Fiscalía que se emitieran órdenes de protección para que Carabineros acompañara a los trabajadores de Interchile durante toda su jornada laboral. Interchile pudo así acceder al Predio La Dormida en marzo de 2019 y completar las obras.

---

<sup>353</sup> Oficio No. 691-2017 del Juzgado de Letras de Limache a la Tenencia de Carabineros de Olmué, Rol No. V-64-2017, 29 de agosto de 2017, **Anexo C-0048**.

<sup>354</sup> Ver Sección II.E.2 *infra*.

<sup>355</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Evelyn Marchant (Presidenta de la Comunidad La Dormida), 26 de octubre de 2018, **Anexo R-0222**. Ver también, Presentación de Interchile en la reunión periódica No. 3 con el Ministerio de Energía, 10 de octubre de 2018, **Anexo C-0054**, p. 3 del PDF (“se efectuó reunión con la comunidad de la Dormida. La directiva tendrá reunión este miércoles 10 de octubre, buscan un mayor precio al fijado por Comisión Tasadora y obra de beneficio comunitario. No hay compromisos con la comunidad.”).

<sup>356</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Evelyn Marchant (Presidenta de la Comunidad La Dormida), 26 de octubre de 2018, **Anexo R-0222**.

<sup>357</sup> Memorial de Demanda, ¶ 312.

<sup>358</sup> Ver Sección II.E.2 *infra*.

155 En otras palabras, habiendo decidido que su trazado pasase por la zona de Ka Dormida, y que la construcción quedase para el final de la obra, Interchile además (i) firmó un primer acuerdo de servidumbre voluntaria con un representante de la Comunidad que no era tal, oponiéndose después judicialmente a la anulación de dicho acuerdo; (ii) impidió durante un año y medio a la Comunidad hacerse de los fondos consignados en base al precio de la tasación oficial; (iii) esperó casi cinco años desde la adjudicación y dos años desde la anulación de su fallido acuerdo de servidumbre voluntaria para plantear un nuevo acuerdo económico a la Comunidad; y (iv) tardó casi año y medio en hacer efectivo y diligenciar el oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública del Predio La Dormida, y todavía más en solicitar las medidas de protección. En palabras de *MTD c. Chile*, “Claimants should bear the consequences of their own actions as experienced businessmen.”<sup>359</sup>

**D INTERCHILE NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE FUERZA MAYOR, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL MINISTERIO DE ENERGÍA ACOGIÓ PARCIALMENTE SU RECLAMO**

156 Interchile, estimando que el retraso en el cumplimiento del Hito 5 era la consecuencia de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, solicitó ante el Ministerio de Energía que se declarase la eximente de responsabilidad “caso fortuito o fuerza mayor” por 934 días corridos para el Tramo 2 y por 1228 días corridos para el Tramo 3, prorrogando en consecuencia la fecha de cumplimiento inicialmente comprometida del Hito 5 (las *Solicitudes de Fuerza Mayor*).<sup>360</sup> Como se explica a continuación, el Ministerio de Energía, en sus Decisiones de Fuerza Mayor, aceptó parcialmente esta solicitud, prorrogando la fecha de cumplimiento inicialmente comprometida del Hito 5 en 84 días corridos para el Tramo 2 (el *Decreto No. 19*),<sup>361</sup> y en 105 días corridos para el Tramo 3 (la *Resolución Exenta No. 1*).<sup>362</sup>

---

<sup>359</sup> *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004, **Anexo CL-0037**, ¶ 178.

<sup>360</sup> Ver Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2), 22 de diciembre de 2017, **Anexo C-0051**; y Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3), 12 de enero de 2018, **Anexo C-0052**.

<sup>361</sup> Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 61.

<sup>362</sup> Resolución Ministerial Exenta No. 1 del Ministerio de Energía, 7 de febrero de 2020 (la *Resolución Exenta No. 1*), **Anexo C-0017**, p. 36.

157 A Interchile, como empresa solicitante, le correspondía la carga de la prueba,<sup>363</sup> en cuanto a acreditar tanto la existencia del caso fortuito o fuerza mayor como su incidencia en los plazos de ejecución del proyecto (i.e., los días corridos de retraso). Así, la empresa solicitante debía probar que se cumplen los siguientes requisitos:

- a **Requisito de imprevisibilidad:** Que un hecho sea imprevisible implica, “que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él”<sup>364</sup> o “representar[] mentalmente como posible la consecuencia o efecto de una determinada causa.”<sup>365</sup> La imprevisibilidad implica “una evaluación de la conducta del agente, referida al grado de diligencia que éste debió emplear.”<sup>366</sup> En este sentido, se debe considerar el carácter de experto del agente: “si lo imprevisible es aquello que no se pudo anticipar con los indicios o con la información disponible, resulta lógico que deba considerarse la calidad de experto del agente. Un contratante o agente profesional se presume que maneja mayor información (por dominio de su ciencia o arte) y, por tanto, puede estimar como ‘probables’ más eventos que alguien que no lo es.”<sup>367</sup>
- b **Requisito de inimputabilidad:** Como explica la Corte Suprema, “el hecho no puede haber sido provocado por quien lo alega, puesto que ello implicaría exonerarse de responsabilidad por hecho propio y voluntario, cuestión que el derecho no tolera.”<sup>368</sup> Un hecho será inimputable cuando

<sup>363</sup> Ver Código Civil Chileno, 30 de mayo del 2000, **Anexo C-0108**, Artículo 1547, inciso tercero (“[l]a prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.”) (énfasis añadido). Ver también Sentencia de Corte Suprema, Rol. No. 18167-2017, 3 de octubre de 2017, **Anexo C-0329**, p. 3 (“caso fortuito o fuerza mayor es una eximente de responsabilidad que requiere probar sus requisitos”).

<sup>364</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol. No. 18.225-2017, 17 de abril de 2018, **Anexo R-0200**, pp. 31-32.

<sup>365</sup> Ver también Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol No. 2.448-2010, 12 de junio de 2013, **Anexo R-0037**, p. 46 (énfasis añadido). Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 109.

<sup>366</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 110 (énfasis añadido). Ver también M. Planiol y J. Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Tomo VI, (Cultural S.A. Habana, 1940), **Anexo R-0003**, pp. 537-539 (refiriéndose a la culpabilidad del deudor).

<sup>367</sup> M. Tapia, “Caso Fortuito o Fuerza Mayor.” Segunda edición ampliada y actualizada. Thomson Reuters, **Anexo C-0112**, pp. 69-70 (énfasis añadido).

<sup>368</sup> Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol No 5.327-2012, 27 de agosto de 2012, **Anexo C-0114**, p. 3 (énfasis añadido). Ver también Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol No. 4.658-2017, 16 de noviembre de 2017, **Anexo R-0188**, p. 25 (“la exigencia de un hecho externo le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. Así, el hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño. Dicho de otra manera,

no es posible atribuirlo a culpa del deudor. Por ello, quien alega esta eximente de responsabilidad debe acreditar el haber actuado con la debida diligencia y cuidado. Al respecto, la Corte ha añadido que “[n]o puede considerarse como derivado de fuerza mayor al hecho cuya imposibilidad sobreviniente tenga su origen directo en la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos del propio agente, pues esta culpa que precede al hecho invocado como fortuito le quita a éste el poder liberatorio que es propio de tal calidad jurídica.”<sup>369</sup>

- c **Requisito de irresistibilidad:** Para que el hecho sea irresistible, es necesario que el obstáculo sea insuperable para el sujeto que lo sufre y para toda otra persona que se hubiera encontrado en la misma circunstancia, es decir, “que la prevención no pueda ser ejecutada por nadie ante la situación planteada.”<sup>370</sup>
- d **Impacto en la ejecución del proyecto:** Para la declaración de la eximente de responsabilidad es necesario que se demuestre cómo el hecho en cuestión “impact[ó] en los plazos de ejecución del proyecto.”<sup>371</sup> En otras palabras, quien alega la existencia de fuerza mayor o caso fortuito “deberá acreditar no sólo la existencia del hecho que constituye caso fortuito (hubo un terremoto), sino además que como consecuencia de este hecho quedó impedido de cumplir su obligación.”<sup>372</sup>

---

la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre.”). Ver también Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶¶ 37, 48.

<sup>369</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol No. 2.448/2010, 12 de junio de 2013, **Anexo R-0037**, p. 76 (énfasis añadido). Ver también Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 38.

<sup>370</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol No. 2.448/2010, 12 de junio de 2013, **Anexo R-0037**, p. 87 (énfasis añadido). Ver también Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶¶ 28, 42.

<sup>371</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 103 (“... la carga de la prueba en este procedimiento administrativo pesa sobre Interchile ... que debe demostrar fundadamente la existencia de los supuestos de hecho constitutivos de fuerza mayor, y cómo estos impactaron en los plazos de ejecución del proyecto”) (énfasis añadido).

<sup>372</sup> A. Alessandri y M. Somarriva, *Curso de Derecho Civil*, Tomo III, De las Obligaciones (Santiago, Ed. Nascimento, 1941), **Anexo R-0004**, pp. 187 y 188 (énfasis añadido). Ver también A. Coustasse y F. Iturra, *El caso fortuito ante el derecho civil* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1958), **Anexo R-0005**, Sección 69 (“[l]a prueba que el deudor rinda ... debe estar dirigida a establecer fehacientemente ... que el daño causado con el incumplimiento proviene directamente del caso fortuito (relación causal entre el hecho y el daño).”) (énfasis añadido); y F. Fueyo, *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 3ª ed., 2004), **Anexo R-0013**, p. 414 (“del deudor que alega el caso fortuito comprenderá ... (b) Relación de causa a efecto, entre el suceso y los resultados: nexo de causalidad”) (énfasis añadido).



158 Aplicando cada uno de estos criterios, el Ministerio determinó que algunos de los hechos alegados por Interchile constituyeron eventos de fuerza mayor o caso fortuito que retrasaron la entrada en operación del Proyecto, mientras que otros, en los que no concurrieron estos elementos, no podían ser reconocidos como eventos de fuerza mayor o caso fortuito.<sup>373</sup>

### 1 Interchile probó la concurrencia de la fuerza mayor para determinados hechos alegados

159 En relación al Tramo 2, el Ministerio de Energía prorrogó la fecha de cumplimiento inicialmente comprometida del Hito 5 en 84 días corridos,<sup>374</sup> al estimar que Interchile había acreditado la concurrencia de los elementos de la fuerza mayor en relación con:

- a la toma de instalaciones por parte de los trabajadores de sus subcontratistas, que impactó el avance del Proyecto por 66 días corridos;<sup>375</sup>
- b los atentados a la infraestructura, que impactaron el avance del Proyecto por 10 días corridos;<sup>376</sup> y
- c las fuertes lluvias que superaron “en 25 veces a las lluvias normales” para la época del año, que impactaron el avance del Proyecto por 8 días corridos.<sup>377</sup>

160 En relación con el Tramo 3, el Ministerio de Energía prorrogó la fecha de cumplimiento inicialmente comprometida del Hito 5 en 105 días corridos adicionales, al estimar que Interchile había probado que las órdenes de paralización de las obras dictadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar, que “... carecieron de sustento legal y no encuentran justificación alguna en el marco jurídico que regula la realización del Proyecto” (y fueron posteriormente revertidas por las autoridades administrativas y judiciales), constituían eventos de fuerza mayor o caso fortuito.<sup>378</sup>

---

<sup>373</sup> Ver Sección II.D.2 *infra*.

<sup>374</sup> Ver Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 61.

<sup>375</sup> Ver Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶¶ 53-54.

<sup>376</sup> Ver Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 55.

<sup>377</sup> Ver Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 56.

<sup>378</sup> Ver Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶¶ 55, 144, 146 y 158 (“... este Ministerio considera que dichos eventos constituyen fuerza mayor, por cuanto los pronunciamientos de ambos

161 Al constatar, sobre la base de la prueba aportada por Interchile, que estos eventos tuvieron el carácter de caso fortuito o fuerza mayor, el Ministerio modificó el Decreto de Adjudicación, prorrogando la fecha de cumplimiento inicialmente comprometida del Hito 5<sup>379</sup> y quedando Interchile exonerado del pago de la multa que le hubiese correspondido por ese retraso incurrido.<sup>380</sup>

## 2 Interchile no probó la concurrencia de la fuerza mayor para los demás hechos alegados

162 El Ministerio de Energía, sin embargo, y consistente con el carácter excepcional de la fuerza mayor y con la apreciación de la Demandante de que la misma “es bastante difícil de demostrar tanto en sede administrativa como judicial,”<sup>381</sup> estimó que Interchile no había probado la concurrencia de los elementos de la fuerza mayor o caso fortuito respecto a los demás hechos alegados.<sup>382</sup>

163 El Ministerio de Energía llegó a tal conclusión tras recordar *hasta en seis ocasiones* a Interchile la necesidad de aportar prueba suficiente, dándole varias oportunidades para presentar prueba adicional. Así:

a El 20 de febrero de 2018—casi dos meses después de haber presentado Interchile su Solicitud de Fuerza Mayor por el Tramo 2 y más de un mes después de haber presentado Interchile su Solicitud de Fuerza Mayor del Tramo 3—el Ministerio realizó dos pedidos a Interchile para que proveyera antecedentes, advirtiéndole que en caso de no hacerlo “se le tendrá por desistido” de sus Solicitudes de Fuerza Mayor.<sup>383</sup>

---

organismos carecieron de sustento legal y no encuentran justificación alguna en el marco jurídico que regula la realización del Proyecto. Así, dichos eventos serían imprevisibles, irresistibles e inimputables para el desarrollador del Proyecto y habrían afectado a cualquiera de los oferentes que concurrieron al llamado a licitación de las obras del Proyecto.”) (énfasis añadido).

<sup>379</sup> Ver Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 61; y Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 158.

<sup>380</sup> Carta del CEN No. DE 04290-19 para Interchile, 6 de agosto de 2019, **Anexo C-0016** (calculando, “... de conformidad con la modificación de la fecha de cumplimiento del Hito Relevante N°5: Entrada en Operación del proyecto, dispuesta mediante DS N°19/2019,” una multa por 51 días de atraso); y Carta del CEN No. DE 00637-20 para Interchile, 11 de febrero de 2020, **Anexo C-0019** (calculando “considerando 105 días de Fuerza Mayor, de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución Ministerial Exenta N°1/2020,” una multa por 394 días de atraso).

<sup>381</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 4.

<sup>382</sup> Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 27; y Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 97.

<sup>383</sup> Carta No. 71 del Ministerio de Energía a Interchile, 20 de febrero de 2018, **Anexo R-0193**, p. 2; y Carta No. 70 del Ministerio de Energía a Interchile, 20 de febrero de 2018, **Anexo R-0192**, p. 2.

- b El 11 de abril de 2018, el Ministerio notó que “los antecedentes acompañados si bien dan cuenta de la ocurrencia de los hechos que la referida empresa alega como circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, ... no explican de qué manera cada una de esas circunstancias cumpliría los elementos que deben integrar la referida exigente de responsabilidad” y requirió a Interchile proveer evidencia que acreditase cómo cada evento “cumpliría los elementos que deben integrar la [fuerza mayor].”<sup>384</sup>
- c El 4 de mayo de 2018, el Ministerio abrió un término probatorio para “acreditar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito” y “justificar técnica y jurídicamente la necesidad de modificar el plazo del Hito No. 5 de los Proyectos.”<sup>385</sup>
- d El 27 de junio de 2018, por pedido de Interchile, el Ministerio extendió la duración del término probatorio para que la empresa pudiera “acreditar los obstáculos referidos en [las Solicitudes de Fuerza Mayor].”<sup>386</sup>
- e El 13 de junio de 2019, el Ministerio nuevamente requirió a Interchile para que proveyera antecedentes probatorios “para una correcta apreciación de los hechos, los plazos asociados a la ocurrencia de éstos, y su impacto en el rendimiento constructivo”<sup>387</sup>—i.e., un pedido en términos similares a los que ya había indicado a Interchile el 11 de abril de 2018.
- f A pesar de la insistencia del Ministerio de Energía, la prueba presentada por Interchile no resultó suficiente para acreditar la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, como se demuestra a continuación.

---

<sup>384</sup> Carta No. 171 del Ministerio de Energía a Interchile, 11 de abril de 2018, **Anexo R-0199**, p. 2 (énfasis añadido).

<sup>385</sup> Ver Resolución Exenta No. 13 del Ministerio de Energía, 4 de mayo de 2018, **Anexo R-0201**, Artículo Segundo (“[á]brase un término probatorio ... a fin de que Interchile S.A. rinda las pruebas que juzgue pertinentes para acreditar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito en los hechos alegados ... y justificar técnica y jurídicamente la necesidad de modificar el plazo ...”).

<sup>386</sup> Resolución Exenta No. 23 del Ministerio de Energía, 27 de junio de 2018, **Anexo R-0202**, Resuelvo I (prorrogando el período de prueba para justificar la ocurrencia de fuerza mayor).

<sup>387</sup> Ver Carta No. 255 del Ministerio de Energía, 13 de junio de 2019, **Anexo R-0273**, pp. 1-3 (solicitando complementar los antecedentes “para efectos de recabar más antecedentes para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos aportados” y “acompañar todos los antecedentes que se estimen pertinentes para una correcta apreciación de los hechos, los plazos asociados a la ocurrencia de éstos, y su impacto en el rendimiento constructivo de las obras asociadas al Tramo 3.”) (énfasis añadido).

*a Las supuestas demoras en los trámites administrativos no constituyeron eventos de caso fortuito o fuerza mayor*

164 Interchile argumentó que las supuestas demoras incurridas en la obtención de la RCA, la tramitación de los PAS, y la tramitación de las concesiones eléctricas constituían fuerza mayor o caso fortuito respecto del Hito 5 (i) sobre la base del “efecto dominó;” y/o (ii) porque individualmente consideradas también constituían eventos de fuerza mayor que afectaron el desarrollo y avance del Proyecto.<sup>388</sup> El Ministerio de Energía desestimó ambos argumentos.

*i El Ministerio, de manera justificada, rechazó que los hechos que fundamentaron las prórrogas de los Hitos Intermedios pudieran constituir eventos de fuerza mayor en base del “efecto dominó”*

165 Interchile alegó ante el Ministerio que los hechos que fundamentaron la prórroga de los plazos de los Hitos Intermedios constituían eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que permitirían la ampliación del Hito 5 al haber generado una “verdadera reacción en cadena” o “efecto dominó.”<sup>389</sup> Como confirmó el Ministerio de Energía, el argumento de Interchile era (i) improcedente bajo las Bases de Licitación y el derecho chileno, y (ii) contradictorio con las afirmaciones previas de Interchile, que para la obtención de la ampliación de los plazos de los Hitos Intermedios, había negado que la misma tuviera impacto alguno en el plazo de cumplimiento del Hito 5.

166 *Primero*, como señaló el Ministerio en sus Decisiones de Fuerza Mayor, la modificación de los Hitos Intermedios no “implicó la calificación de fuerza mayor de los hechos que sustentaron las mismas, puesto que la posibilidad de aplazar tales hitos era una opción contemplada en las Bases de Licitación ... a efectos de

---

<sup>388</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2), 22 de diciembre de 2017, **Anexo C-0051**, p. 7 (“corresponde analizar someramente cada uno de los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor que han afectado el desarrollo y avance general del Proyecto ... y avance puntual del Tramo 2 (incluyendo también aquellos acaecidos con posterioridad a las solicitudes de prórroga antes señaladas)”) (énfasis en el original); y Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3), 12 de enero de 2018, **Anexo C-0052**, p. 5 (“corresponde analizar aquellos hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor que han afectado el desarrollo y avance general del Proyecto ... y avance puntual del Tramo 3 (incluyendo también aquellos acaecidos con posterioridad a las solicitudes de prórroga antes señaladas)”) (énfasis en el original”).

<sup>389</sup> Ver Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2), 22 de diciembre de 2017, **Anexo C-0051**, p. 6; y Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3), 12 de enero de 2018, **Anexo C-0052**, p. 4.

facilitar el desarrollo de las obras y evitar burocratizar excesivamente el procedimiento relativo a la modificación de los Hitos Relevantes.”<sup>390</sup> En efecto, como se explicó anteriormente,<sup>391</sup> las Bases de Licitación diferenciaron claramente el régimen aplicable a las fechas límite de los Hitos Intermedios (que podían ser prorrogados *de manera discrecional*<sup>392</sup> por la Dirección de Peajes / CEN sin que concurriese fuerza mayor o caso fortuito) del aplicable al Hito 5 (que era inamovible, salvo concurriendo fuerza mayor o caso fortuito).

- 167 *Segundo*, como siguió explicando el Ministerio de Energía en sus Decisiones de Fuerza Mayor, solamente procedía aplicar el “efecto dominó” en aquellos casos en los que los eventos sobre la base de los que se hubiesen modificado los Hitos Intermedios ya hubieran sido calificados como fuerza mayor por parte del Ministerio de Energía.<sup>393</sup> Sin embargo, en este caso, Interchile no solicitó la calificación previa de estos eventos como constitutivos de fuerza mayor respecto del Hito Intermedio afectado ante el Ministerio de Energía,<sup>394</sup> por lo que no podía proceder el reconocimiento de un “efecto dominó”:

[los] retrasos en la obtención de la RCA de un proyecto derivados de situaciones o eventos que no revisten el carácter de fuerza mayor o caso fortuito no tienen la aptitud para generar un efecto dominó.<sup>395</sup>

- 168 *Tercero*, como siguió explicando el Ministerio de Energía, al aprobar las propuestas de modificación de plazo de los Hitos Intermedios (Nos 2, 3 y 4), el CDEC-SIC y el CEN se basaron en lo determinado por el Auditor del Proyecto,

---

<sup>390</sup> Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶¶ 27, 29.

<sup>391</sup> Ver Sección II.A.4.a *supra*.

<sup>392</sup> Ver Informe en Derecho de Alejandro Vergara Blanco presentado por Interchile (Tramos 2 y 3), 18 de julio de 2018, **Anexo C-0216**, pp. 47 y 48 (“la prórroga [de los hitos intermedios] ... corresponde a un poder discrecional de la autoridad”).

<sup>393</sup> Por ejemplo, como explicó el Ministerio y se explicó con anterioridad (ver ¶ 67 *supra*), durante la ejecución de un proyecto distinto también de Interchile, el proyecto Encuentro-Lagunas, Interchile solicitó la modificación del plazo de un hito intermedio por la ocurrencia de hechos de caso fortuito o fuerza mayor. Al haber sido calificados estos eventos como fuerza mayor, procedía la aplicación del “efecto dominó” en relación con la modificación del hito final. Ver Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 27 (guiones 10-13).

<sup>394</sup> Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 27, cuarto guión; y Resolución Exenta No. 1 del Ministerio de Energía, 7 de febrero de 2020, **Anexo C-0017**, ¶ 82.

<sup>395</sup> Resolución Ministerial Exenta No. 47/2021 del Ministerio de Energía, (Ampliación Parcial de Plazo de los Hitos 2, 3, 4, 5 del Proyecto Centella) de 26 de octubre de 2021, **Anexo C-0137**, ¶ 82, dictada en el caso “Pan De Azúcar-Punta Sierra-Nueva Los Pelambres” (citado por la Demandante en Memorial de Demanda, ¶ 353).

que “concluyó uniformemente que la prórroga de tales hitos no implicaba la imposibilidad de cumplimiento del Hito 5 en plazo.”<sup>396</sup> También Interchile a lo largo de la ejecución del Proyecto “promet[ió] y [se] compromet[ió] a la entrada en operación de los Proyectos, a más tardar, en el plazo señalado en el Decreto [de Adjudicación].”<sup>397</sup>

169 En consecuencia, y en toda lógica, el Ministerio de Energía descartó la aplicación del efecto dominó en este caso.

*ii Las alegadas demoras para la obtención de la RCA, concesiones eléctricas y PAS Mixtos tampoco constituían eventos de caso fortuito o fuerza mayor individualmente considerados*

170 Interchile también alegó que las pretendidas demoras en la obtención de la RCA, de las concesiones eléctricas y de los PAS Mixtos constituyeron eventos de caso fortuito o fuerza mayor al “demor[arse] más allá de lo esperado, por razones inimputables a Interchile,”<sup>398</sup> siendo lo “esperado” lo plasmado en la Carta Gantt

---

<sup>396</sup> Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 28. Ver también ¶¶ 62-64 *supra*.

<sup>397</sup> Nueva Promesa de Cumplimiento de Plazos de Interchile entregada con la solicitud de ampliación del plazo del Hito 2, 22 de abril de 2015, **Anexo R-0095**, p. 3 (promesa enviada al CEN ante la modificación de plazo del Hito 2); y Nueva Promesa de Cumplimiento de Plazos de Interchile entregada con la solicitud de ampliación del plazo del Hito 4, 9 de septiembre de 2016, **Anexo R-0136**, p. 3 (promesa enviada al CEN ante la modificación de plazo del Hito 4). Ver también Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2, 13 de febrero de 2015, **Anexo C-0091**, p. 19 (“no tenemos previsto a la fecha un atraso en los demás hitos establecidos en el Decreto.”); Carta de Interchile al CEN (Solicitud de la ampliación del plazo del Hito 3), 19 de enero de 2017, **Anexo C-0031**, p. 14 (“no tenemos previsto a la fecha un atraso en los demás Hitos Relevantes establecidos en el Decreto.”); y Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 4, 14 de julio de 2016, **Anexo R-0130**, p. 8 (“no tenemos previsto a la fecha un atraso en los demás Hitos Relevantes establecidos en el Decreto.”).

<sup>398</sup> **Tramo 2:** Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2), 22 de diciembre de 2017, **Anexo C-0051**, pp. 9-10 (estableciendo que la obtención de PAS y concesiones tardó “más de lo esperado ... por razones inimputables a Interchile”); Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 2), 22 de febrero de 2018, **Anexo C-0276**, pp. 4-5 (estableciendo que la demora en obtener PAS y concesiones tardó “más de lo presupuestado” y “más de lo esperado ... por razones inimputables a Interchile”); **Tramo 3:** Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3), 12 de enero de 2018, **Anexo C-0052**, pp. 7-8; y Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de febrero de 2018, **Anexo C-0277**, pp. 3-4 (estableciendo que la obtención de concesiones y PAS tardó “más de lo presupuestado” y “más de lo esperado...por razones inimputables a Interchile.”).

base presentada con su oferta.<sup>399</sup> El Ministerio de Energía tampoco acogió este argumento.

171 *Primero*, Interchile no probó que las alegadas demoras en la obtención de la RCA, las concesiones y los PAS Mixtos fueran imprevisibles:

- a El requisito de la imprevisibilidad no consiste en demostrar que el adjudicatario no previó los plazos que efectivamente se observaron, sino, en palabras de las Decisiones de Fuerza Mayor citando la jurisprudencia existente, en “que no resulte posible contempla[r] [esos plazos] con anterioridad a su ocurrencia.”<sup>400</sup>
- b Interchile—a quien le correspondía la carga de la prueba—nunca probó que los plazos en los que se obtuvieron los permisos fueran imprevisibles. Al contrario, la propia prueba presentada por Interchile al Ministerio de Energía confirmaba por ejemplo que la duración de la tramitación de su EIA (1 año y 9 meses corridos)<sup>401</sup> era previsible, al estar dentro de los tiempos promedios ante el SEIA para los proyectos de energía (1 año y 11 meses corridos).<sup>402</sup>

---

<sup>399</sup> **Tramo 2:** Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 2), 22 de febrero de 2018, **Anexo C-0276**, pp. 2-5 (“[d]e acuerdo con el cronograma exigido en el proceso de licitación para la ejecución del Proyecto de Transmisión ... la obtención de las concesiones eléctricas razonablemente podría haberse previsto para que ocurriera a más tardar en octubre de 2015.”) (énfasis añadido); **Tramo 3:** Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de febrero de 2018, **Anexo C-0277**, pp. 3-4 (incluyendo el cronograma que según ella evidencia “la fecha en la cual Interchile, o cualquier otro inversionista que hubiese ejecutado dicho proyecto, hubiese podido esperar razonablemente obtener las concesiones eléctricas.”). Ver también Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, **Anexo C-0319**, p. 17 (“como es natural el cronograma nunca previó las interrupciones de la construcción y consolidación del conductor en cada tramo de tiro, sobre todo después de la obtención de permisos, certificaciones y servidumbre”).

<sup>400</sup> Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 36 (énfasis añadido); y Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶¶ 105, 109.

<sup>401</sup> Desde el 6 de marzo de 2014 (fecha en la que el EIA fue admitido a trámite) hasta el 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se expidió la RCA. Ver n. 154 *supra*.

<sup>402</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (E. Astorga, A. Lucena), Informe “Tiempos de Tramitación de los Permisos para el Desarrollo de Proyectos de Inversión”, 12 de noviembre de 2018, **Anexo C-0327**, p. 33 (presentado por Interchile durante la tramitación del expediente de fuerza mayor del Tramo 3 y en este arbitraje). Como determinó la Resolución Exenta No. 1, “si bien dicho informe realiza un análisis de las causas de demora en la tramitación de las Resoluciones de Calificación Ambiental de proyectos de inversión, dejando de manifiesto que en, en muchos casos, éstas tienen que ver con el actuar de Órganos de la Administración del Estado que deben concurrir al otorgamiento de permisos ambientales sectoriales (PAS), en ningún caso, del mismo se desprende

- c Como siguieron explicando las Decisiones de Fuerza Mayor citando la jurisprudencia existente, no hay imprevisibilidad cuando el adjudicatario tenía “conocimiento previo respecto de los tiempos usuales de duración” de la tramitación de los permisos.<sup>403</sup> Interchile, en su carácter de experto,<sup>404</sup> debía de saber que “la demora en la obtención de autorizaciones que dependen de la decisión de la autoridad, como la RCA y/o concesiones eléctricas, dada la complejidad de tales procedimientos, es una cuestión probable en el desarrollo de este tipo de proyecto y, por ende, una circunstancia que debió ser parte del análisis y consideración de ISA previo a la adjudicación del Proyecto.”<sup>405</sup>
- d De hecho, la propia Demandante y la propia Interchile han reconocido que, debido a las características del Proyecto (que la Demandante debía de

---

que dichos retrasos constituyan situaciones de fuerza mayor, para el titular de un proyecto. Más aún, al efecto es posible señalar que el diagnóstico relevado en dicho informe, constituye una situación (no deseada) pero de frecuente ocurrencia en el marco del Sistema de Evaluación Ambiental, particularmente cuando, como en la especie, la evaluación ambiental recae sobre proyectos con cierto grado de complejidad, ya sea por su envergadura o emplazamiento. Dado lo anterior, difícilmente se podría sostener que los retrasos ocurridos durante la tramitación administrativa de carácter ambiental son situaciones imprevisibles para el titular de un proyecto.”) (énfasis añadido). Ver Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 90. Ver también Comisión Nacional de Productividad, Informe “Calidad Regulatoria en Chile: Una Revisión de Sectores Estratégicos”, septiembre de 2019, **Anexo C-0162** (presentado también por Interchile durante la tramitación del expediente de fuerza mayor y en este arbitraje), p. 16 (reflejando que las demoras son probables y que incluso se deben a omisiones del titular del proyecto “[a]un cuando el titular del proyecto tiene los incentivos de apresurar el trámite, parte de la demora en la entrega de permisos es responsabilidad del titular que los tramita. Cuando la información que se entrega es incompleta o deficiente se genera una serie de iteraciones para subsanar observaciones que extienden el tiempo de tramitación en hasta un 300% ...”) (énfasis añadido).

<sup>403</sup> Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 48 (citando la Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol No. 3007/2010, 2 de mayo de 2012, **Anexo R-0033**; la Sentencia de la Corte Suprema, Rol No. 5327/2012, 27 de agosto de 2012, **Anexo C-0114**); y Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 87 (reproduciendo el mismo lenguaje).

<sup>404</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 99 (“Interchile es un experto, que opera en un mercado intensamente regulado y que conocía íntegramente las condiciones y riesgos que asumió al momento de participar en la respectiva licitación.”); y Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 48; y Resolución Exenta No.1, ¶ 87 (refiriéndose a decisiones anteriores poniendo de manifiesto que “*dada su experiencia en este tipo de procedimientos,*” la existencia potencial de estas demoras “*debió formar parte del estudio de los antecedentes previos a la adjudicación del proceso*”, y determinando que estas consideraciones eran “*replicable[s]* para los argumentos que ha invocado ISA”).

<sup>405</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 86. Ver también Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 27, guión doce, ¶¶ 48-49.



conocer antes de invertir), era improbable obtener los permisos en los plazos originalmente previstos por Interchile.<sup>406</sup>

- e Asimismo, Interchile debió prever la oposición ciudadana tanto durante la tramitación ambiental del EIA como durante la imposición de servidumbres, por tratarse de riesgos reconocidos por la industria como inherentes al desarrollo de proyectos de transmisión.<sup>407</sup> De hecho, como siguió explicando el Ministerio de Energía, tanto Interchile como otras empresas operando en el sector reconocen haber aceptado “los riesgos [de obtención de predios y servidumbres ... riesgos ambientales y riesgos regulatorios]”,<sup>408</sup> incluido “el riesgo de que la tramitación demore más tiempo de lo esperado.”<sup>409</sup>
- f Como siguieron indicando las Decisiones de Fuerza Mayor citando la jurisprudencia existente en la materia (que la Demandante debía de haber conocido al tiempo de presentar su oferta), tampoco existe imprevisibilidad cuando la autoridad actuaba dentro de “las atribuciones

---

<sup>406</sup> Así, Interchile reconoció, incluso antes de la emisión de la RCA, que “difícilmente [se] podrá cumplir con los exiguos plazos previstos originalmente, sobre todo si se considera la longitud del trazado, la multiplicidad de comunas involucradas, los diversos servicios y organismos con competencia al respecto, las miles de consultas ciudadanas realizadas y, en general, la magnitud de las variables ambientales consideradas en el Proyecto.” (énfasis añadido). Ver Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2), 13 de febrero de 2015, **Anexo C-0091**, p. 18 del PDF. De la misma manera, como reconoció Interchile en enero del 2017 (cuando muchas de sus concesiones seguían en trámite), “[s]i bien la tramitación de una solicitud de concesión definitiva para un proyecto está concebida para que dure entre 1 a 2 años [Interchile había estimado 440 días previstos en su cronograma inicial], la complejidad de nuestro Proyecto, en cuanto a su longitud, características técnicas y cantidad de propietarios, ha hecho aún más difícil su tramitación, pese a la buena relación y disponibilidad de la autoridad fiscalizadora.” Ver Carta de Interchile al CEN, (Solicitud de la ampliación del plazo del Hito 3), 19 de enero de 2017, **Anexo C-0031**, p. 10. Además, el cronograma inicial de Interchile ni siquiera establecía el plazo anticipado para la obtención de los PAS Mixtos, subrayando la arbitrariedad de la comparación efectuada por la Demandante a efectos de determinar si existió o no fuerza mayor. En resumen, y como reconoció Bernardo Vargas, Presidente de ISA, “no dimensionamos los temas ambientales y prediales que finalmente nos han venido afectando.” Ver “ISA por retraso de Cardones-Polpaico: ‘No dimensionamos temas ambientales y prediales,’” *La Tercera*, 20 de marzo de 2018, **Anexo R-0196**.

<sup>407</sup> Ver Sección II.A. *supra*. Ver también Presentación de Transelec, “Competitive Transmission Planning and Delivery in Chile: An Example”, 11 de enero de 2013, **Anexo R-0036**, p. 18 (“[t]he key risk factors have been the rights of way negotiations with the land owners and the environmental impact assessment (EIA) evaluation, that are full responsibility of the awarded company”) (énfasis añadido).

<sup>408</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 116. Ver también ¶ 114 (Interchile aceptó “todos los riesgos de desarrollo del Proyecto”).

<sup>409</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 117.

(y funciones) que conformaban su marco jurídico.”<sup>410</sup> Como determinó el Ministerio en sus Decisiones de Fuerza Mayor, Interchile tampoco demostró que las exigencias de la autoridad fueran ilegales o excesivas<sup>411</sup> (con la excepción de la paralización de las obras por las Municipalidades de Limache y Zapallar, que sí se consideraron fuerza mayor o caso fortuito).<sup>412</sup> De hecho, Interchile ni siquiera especificó qué exigencias en concreto eran ilegales o abusivas, más allá de algunas referencias genéricas a supuestas “diferencias de criterio” que habrían “alter[ado] la forma en que se programó la ruta crítica para obtener los PAS [Mixtos].”<sup>413</sup>

172 *Segundo y tercero*, Interchile tampoco demostró que las pretendidas demoras fueran ni inimputables ni irresistibles:

- a Las Decisiones de Fuerza Mayor, citando la jurisprudencia relevante, establecieron que Interchile debía “acreditar el haber actuado con la debida diligencia y cuidado,”<sup>414</sup> para lo que “no basta probar de un modo vago y general que se empleó toda diligencia y cuidado en la conducción; es necesario justificar el caso de exención de responsabilidad de una manera precisa y con relación al hecho en que se funda.”<sup>415</sup> Además, para que un evento sea irresistible, “es necesario que las medidas de defensa que se

---

<sup>410</sup> Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 49; y Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 88 (citando el Dictamen No. 37.595 de la Contraloría General de la República, 27 de septiembre de 2002, **Anexo R-0012** (“si bien existió ... acto de autoridad que impidió a la contratista iniciar las obras, dicho mandato fue ejercido por la autoridad competente dentro de las atribuciones (y funciones) que conformaban su marco jurídico cuya regulación era necesario en la contratación, por lo que no concurren presupuestos de fuerza mayor”). Ver también Informe de Luis Cordero, ¶ 130 (“tanto la doctrina como la jurisprudencia chilena han considerado que los siguientes actos de autoridad constituyen un evento de fuerza mayor: ... actos de autoridad ilegales, arbitrarios o irregulares.”).

<sup>411</sup> Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 50. Ver también Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 91.

<sup>412</sup> Ver ¶ 160 *supra*.

<sup>413</sup> Ver Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3), 8 de noviembre de 2019, **Anexo C-0138**, p. 9 (“CONAF altero la forma en que se programó la ruta crítica para obtener los PAS mixtos, al desconocer la calidad de concesionario de InterChile con la sola dictación del Decreto de Adjudicación. Es así que, InterChile tuvo que obtener las concesiones eléctricas y servidumbres en forma previa a la tramitación del permiso, lo cual, es un retardo y cambio a la programación imprevisible, irresistible y ajeno a la voluntad de mi representada.”).

<sup>414</sup> Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 38. Ver también Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 107.

<sup>415</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas*, Código Civil y Leyes Complementarias, Tomo V, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile 1967), tercera edición, Artículo 1547, y *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (Santiago, Imprenta Cervantes 1905), Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, 10 de julio de 1905, **Anexo R-0001**, pp. 5-6 del PDF (énfasis añadido).

implementaron para que no ocurriera o minimizar sus consecuencias, sean de tal entidad y pertinentes para que sean eficientes, eficaces y efectivas para evitar el evento dañoso o sus consecuencias.”<sup>416</sup>

- b En consecuencia, el Ministerio de Energía explicó que “era del todo razonable esperar una especial diligencia por parte de Interchile en orden a precaver las dificultades que previsiblemente podían darse.”<sup>417</sup> Habiendo examinado el expediente presentado por Interchile, el Ministerio de Energía concluyó que esa especial diligencia “no se acreditó en el presente expediente.”<sup>418</sup>
- c En efecto, Interchile no podría haber probado su diligencia ni la adopción de medidas “eficientes, eficaces y efectivas para evitar el evento dañoso o sus consecuencias.”<sup>419</sup> Por el contrario, cómo se ha demostrado anteriormente, Interchile no tomó las medidas necesarias: (i) para la pronta obtención de la RCA (retrasando el inicio de la tramitación del EIA, errando en la elaboración de la Línea de Base, o no tomando las medidas necesarias para asegurar que la Consulta Indígena se completara en el menor tiempo posible); (ii) para la pronta obtención de sus concesiones (cometiendo innumerables errores que alargaron de manera innecesaria su tramitación);<sup>420</sup> (iii) para la pronta obtención de sus PAS Mixtos (cometiendo numerosos y sistemáticos errores durante la tramitación de los mismos, e incluso infringiendo abiertamente la legislación forestal y ambiental de la República).<sup>421</sup> Tanto es así que la propia Interchile ha

---

<sup>416</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶¶ 111 y 116 (énfasis añadido).

<sup>417</sup> Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 46. Ver también Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 139.

<sup>418</sup> Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 46. Ver también Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 139.

<sup>419</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 111.

<sup>420</sup> Como se mencionó (ver Sección II.B.2.a *supra*), Interchile (i) subestimó el número de predios que requerían una servidumbre legal y el tiempo necesario para obtenerla; (ii) inició tardíamente la tramitación de sus concesiones; (iii) erró en el cálculo del ancho de la franja de seguridad; (iv) falló a la hora de confeccionar un listado actualizado de propietarios de los terrenos afectados; (v) subdividió sus solicitudes de concesión siguiendo criterios equivocados; y (vi) reiteró numerosos errores en sus solicitudes de concesión.

<sup>421</sup> Ver Sección II.B.3 *supra*.

reconocido la falta de diligencia de sus asesores, que impactó en la tramitación de sus permisos.<sup>422</sup>

173 *Cuarto*, Interchile no demostró el impacto en la ejecución del Proyecto de estos supuestos eventos. De hecho:

- a Interchile ni siquiera cuantificó la duración de cada una de las demoras pretendidamente incurridas por el SEA, la SEC o CONAF, simplemente refiriéndose, de forma genérica y vaga, a demoras “especialmente asociadas a los procesos de participación y, específicamente, el cierre de la consulta indígena,” a supuestas “diferencias de criterio” que habrían “alter[ado] la forma en que se programó la ruta crítica para obtener los PAS,”<sup>423</sup> o a que “en ciertos casos puntuales, las concesiones tardar[on] incluso varios meses más de lo previsto originalmente en ser tramitadas y concedidas.”<sup>424</sup>
- b Interchile, que no presentó un análisis de ruta crítica frente al Ministerio (tampoco Ankura en este arbitraje ofrece un análisis de la ruta crítica),<sup>425</sup> no explicó cómo las supuestas demoras habrían afectado al avance de las obras.
- c En cualquier caso, Interchile prometió, al solicitar la ampliación de los plazos de los Hitos Intermedios, que las supuestas demoras incurridas

---

<sup>422</sup> Ver por ejemplo Contestación de Interchile a la demanda de Felval, Rol No. C-20.890-2019, 16 de marzo de 2020, **Anexo R-0289**, pp. 11, 14 (“[I]os incumplimientos en que incurrió Felval fueron de tal índole, que hicieron necesaria la contratación de nuevos abogados litigantes para efectos que éstos asumieran la representación de Interchile en los procesos de reclamación de avalúo en cuestión, para efectos de revertir la inactividad y los incumplimientos contractuales de Felval ante la inadecuada tramitación de los procesos, procediendo el personal de Felval a renunciar a la representación de Interchile para que los nuevos abogados asumieran el patrocinio y poder respectivo en las causas antes mencionadas [a partir del 2 de abril de 2018 en adelante]”).

<sup>423</sup> Ver Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3), 8 de noviembre de 2019, **Anexo C-0138**, p. 9 (“CONAF altero la forma en que se programó la ruta crítica para obtener los PAS mixtos, al desconocer la calidad de concesionario de InterChile con la sola dictación del Decreto de Adjudicación. Es así que, InterChile tuvo que obtener las concesiones eléctricas y servidumbres en forma previa a la tramitación del permiso, lo cual, es un retardo y cambio a la programación imprevisible, irresistible y ajeno a la voluntad de mi representada.”).

<sup>424</sup> Ver Informe en Derecho de Alejandro Vergara Blanco (Tramos 2 y 3), 18 de julio de 2018, **Anexo C-0216**, p. 25 (explicando las demoras en las concesiones eléctricas en un párrafo). Ver también Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 2), 22 de febrero de 2018, **Anexo C-0276**, pp. 4-5; y Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3), 28 de febrero de 2018, **Anexo C-0277**, pp. 3-4.

<sup>425</sup> Ver ¶ 388 *infra*.

hasta la fecha de su solicitud (13 de febrero de 2015 para el Hito 2 y 19 de enero de 2017 para el Hito 3) no impedían el cumplimiento del Hito 5.<sup>426</sup>

174 En consecuencia, el Ministerio de Energía rechazó la solicitud de fuerza mayor o caso fortuito de Interchile en la tramitación del EIA, de las concesiones eléctricas y de los PAS Mixtos por las pretendidas demoras de las autoridades. El pronunciamiento del Ministerio es acorde con lo resaltado por la Demandante en enero de 2019, cuando sostuvo que las demoras relativas a la RCA y los PAS Mixtos “generalmente no son reconocidas como constitutivas de fuerza mayor”<sup>427</sup> y que, en todo caso, existe una “particular dificultad para que se reconozca un evento como constitutivo de fuerza mayor, cuando el mismo puede ser atribuido a las mismas autoridades.”<sup>428</sup>

*b Los procesos judiciales por la oposición de los propietarios de predios afectados no constituyeron un evento de caso fortuito o fuerza mayor*

175 Interchile también argumentó que los procesos judiciales iniciados debido a la oposición de los propietarios afectados por el Proyecto (denuncias de obra nueva, oposiciones a la toma de posesión material, y un recurso de protección) constituyeron eventos de caso fortuito o fuerza mayor, puesto que “Interchile ya contaba con todos los permisos que la autorizaban a ingresar a dichos predios, por lo que lo normal o seriamente probable era que los propietarios no se opusieran al avance de las obras.”<sup>429</sup>

176 Como establecieron las Decisiones de Fuerza Mayor, Interchile no demostró que estas acciones judiciales fueran imprevisibles ni que la compañía hubiera actuado con la debida diligencia para evitarlas:<sup>430</sup>

---

<sup>426</sup> Ver ¶ 64a *supra*.

<sup>427</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 25 del PDF.

<sup>428</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, **Anexo R-0239**, pp. 4-5.

<sup>429</sup> Memorial de Demanda, ¶ 437.

<sup>430</sup> Ver Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 45 (estableciendo que no se acreditó los tres elementos de fuerza mayor en relación con los procesos judiciales); y Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶¶ 138-141 (rechazando que los eventos relativos a procedimientos judiciales por oposición sean eventos imprevisibles y estableciendo que eran parte de los riesgos que la empresa asumió).

- a Como señaló el Ministerio de Energía, estas acciones se encuentran previstas y reguladas en la legislación chilena,<sup>431</sup> “por lo que no es posible alegar la existencia de una falta de previsión por parte del adjudicatario.”<sup>432</sup> Tanto es así que la propia Interchile había previsto, en su cronograma inicial,<sup>433</sup> la existencia de posibles acciones judiciales para imponer sus servidumbres legales.
- b Además, “era del todo esperable, que tales eventos ocurrieran, con mayor razón en el proyecto adjudicado a la empresa, dada su gran envergadura.”<sup>434</sup> La oposición al Proyecto—particularmente en la Región de Valparaíso—y las circunstancias sociales que podrían causar dificultades eran además ampliamente conocidas al momento de la planificación<sup>435</sup> y licitación<sup>436</sup> e incluso tras la tramitación del EIA;
- c Siendo “del todo razonable esperar una especial diligencia por parte de Interchile en orden a precaver las dificultades que previsiblemente podían darse”, Interchile no “acreditó en el presente expediente” esa diligencia.<sup>437</sup>

177 En consecuencia, el Ministerio de Energía denegó la solicitud de Interchile en los términos planteados.

<sup>431</sup> Ver Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 45; y Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶¶ 138 y 139. Ver también Ley General de Servicios Eléctricos vigente a la fecha de la licitación, **Anexo C-0097**, Artículos 34 bis (sobre las denuncias de obra nueva) y 67 (sobre la gestión judicial voluntaria para la toma de posesión material).

<sup>432</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 139.

<sup>433</sup> Ver Cronograma General del Tramo 1 elaborado por Interchile, 31 de agosto de 2012, **Anexo C-0153**, id 54 (Imposición Servidumbre); Cronograma Nueva Línea de Transmisión Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500kV (Tramo 2), 31 de agosto de 2012, **Anexo C-0154**, id 54 (Imposición Servidumbre); y Cronograma Nueva Línea de Transmisión Pan de Azúcar - Polpaico 2x500kV (Tramo 3), **Anexo C-0155**, id 54 (Imposición Servidumbre).

<sup>434</sup> Ver Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 139.

<sup>435</sup> Ver Dictamen No. 1-2011 del Panel de Expertos, 22 de febrero de 2011, **Anexo R-0023**, p. 30. Ver Sección II.C.1 *supra*.

<sup>436</sup> Ver, por ejemplo, Presentación de Transelec, “Competitive Transmission Planning and Delivery in Chile: An Example”, 11 de enero de 2013, **Anexo R-0036**, p. 18 (“[t]he key risk factors have been the rights of way negotiations with the land owners and the environmental impact assessment (EIA) evaluation, that are full responsibility of the awarded company.”) (énfasis añadido); Presentación de Transelec, “La transmisión y su impacto en el costo de suministro eléctrico”, 11 de noviembre de 2013, **Anexo R-0040**, p. 6 (identificando como riesgos a la participación ciudadana en la validación de nuevas obras y la especulación de intermediarios en la negociación de servidumbres).

<sup>437</sup> Ver Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 139.

*c Los actos vandálicos en La Dormida y en la Región de Valparaíso no constituyeron eventos de caso fortuito o fuerza mayor*

- 178 Interchile alegó, en relación al Tramo 3, que (i) los actos vandálicos ocurridos entre el 3 y el 6 de agosto de 2017 en La Dormida; (ii) los eventos asociados a la oposición de terceros que le habrían impedido acceder a realizar trabajos entre el 16 de agosto de 2018 y el 25 de marzo de 2019 en la zona de La Dormida; y (iii) los actos vandálicos en la Región de Valparaíso constituyeron eventos de caso fortuito o fuerza mayor.<sup>438</sup> El Ministerio de Energía rechazó estos pedidos.<sup>439</sup>
- 179 Interchile, que no demostró por qué estos actos vandálicos fueron imprevisibles (habiendo elegido fijar su trazado por La Dormida, zona especialmente conflictiva y ambientalmente sensible) ni inimputables ni irresistibles (pudiendo haber modificado su trazado, elevado su oferta económica para llegar a un acuerdo con la Comunidad La Dormida, o tomado medidas que contuvieran el conflicto como se explicó con anterioridad),<sup>440</sup> tampoco consiguió probar “que, en la práctica, la paralización resultante de la ocurrencia de los eventos haya sido continua en el tiempo y que haya afectado la ruta crítica del Proyecto durante la cantidad de días que alega ISA, ya que la empresa no acredita adecuadamente la forma en que se habría visto impactada la programación de las obras ni el rendimiento constructivo, pese a que esto fue expresamente requerido por parte de esta Secretaría de Estado.”<sup>441</sup>
- 180 De hecho, Interchile, a quien le correspondía la carga de la prueba, simplemente afirmó frente al Ministerio de Energía que, como consecuencia de los eventos en La Dormida “se suspendió e impactó el rendimiento constructivo en 221 días,”<sup>442</sup> sin siquiera explicar a qué correspondían esos días ni cuál fue el impacto concreto en el rendimiento constructivo de los eventos en La Dormida. En realidad, como se explica más adelante:<sup>443</sup> (i) Interchile tenía mucho frente constructivo abierto durante el 2017 y el 2018 en zonas que no eran La Dormida; (ii) el retraso crítico incurrido única y exclusivamente como consecuencia de los eventos en La

---

<sup>438</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 57.

<sup>439</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶¶ 147, 152.

<sup>440</sup> Ver Sección II.C.4 *supra*.

<sup>441</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 152.

<sup>442</sup> Ficha del obstáculo No. 5 (“Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida”) presentada por Interchile al Ministerio de Energía, **Anexo C-0060**, p. 9 (Interchile también afirmó que tardó 10 días adicionales en instalar campamentos provisionales, y 15 días en adaptar las obras para trasladar insumos sin helicópteros, por un total de 246 días (221+10+15)).

<sup>443</sup> Ver Sección II.E.2 *infra*.

Dormida recién ocurrió después del 15 de marzo de 2019; y (ii) la propia Interchile aceptó que ese retraso no fue atribuible al Estado, al explicar que desde el 1 de febrero del 2019, “Carabineros procedió a prestar apoyo de fuerza pública a InterChile, incluso apoyo a la empresa con vigilancia constante debido a los múltiples hechos delictivos denunciados.”<sup>444</sup>

- 181 De igual modo, Interchile tampoco demostró el impacto constructivo de los referidos actos vandálicos en la Región de Valparaíso, por los que Interchile primero alegó haber sufrido una demora de “por lo menos 60 días,”<sup>445</sup> que después se redujo a “30 días;”<sup>446</sup> y finalmente a una “pequeña afectación de 2 días”—<sup>447</sup> “pequeña afectación” que en cualquier caso nunca fue probada.
- 182 El Ministerio de Energía explicó además que, “de acuerdo a lo invocado por Interchile, algunos de estos eventos supuestamente constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito acontecieron con posterioridad a la fecha en que debía entrar en operación el tramo 3,”<sup>448</sup> y que el artículo 1547 del Código Civil hace al deudor moroso (es decir, Interchile después de la Fecha Prevista de Entrada en Operación del Proyecto) responsable del caso fortuito o fuerza mayor.<sup>449</sup>
- 183 En consecuencia, el Ministerio de Energía descartó que los actos vandálicos en La Dormida y Valparaíso constituyeran eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
- 184 Por tanto, lejos de constituir decisiones manifiestamente arbitrarias, el Ministerio de Energía, tras dar varias oportunidades para presentar prueba adicional, concluyó, en sus Decisiones de Fuerza Mayor, que de acuerdo con la jurisprudencia existente, Interchile no había logrado acreditar la existencia de

---

<sup>444</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 8 del PDF. Ver también Informe de FTI, ¶ 351.

<sup>445</sup> Ver, por ejemplo, Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3), 28 de febrero de 2018, **Anexo C-0277**, p. 9 (estableciendo que problemas de seguridad en la Región de Valparaíso se tradujeron en “demoras adicionales en el desarrollo de los trabajos asociados con el Tramo 3 de por lo menos 60 días.”).

<sup>446</sup> Informe en Derecho de Alejandro Vergara Blanco (Tramos 2 y 3), 18 de julio de 2018, **Anexo C-0216**, p. 30 (refiriéndose a los problemas generales de seguridad en la Región de Valparaíso, y afirmando que “lo anterior, provocó demoras en la construcción ascendentes a 30 días”).

<sup>447</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Prueba de Hechos Relevantes del Tramo 3), 19 de julio de 2018, **Anexo C-0331**, p. 4 (refiriéndose a actos vandálicos en la Región de Valparaíso y afirmando que “con la existencia de estos hechos, se produce una pequeña afectación de 2 días corridos al plazo planificado para la construcción de obras.”).

<sup>448</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 152.

<sup>449</sup> Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 152.



fuerza mayor. Interchile puede discrepar del razonamiento del Ministerio (y podía haber recurrido en su contra en sede local), pero, como se explica más adelante, Interchile no puede alegar que las Decisiones de Fuerza Mayor constituyeron una violación del Tratado.

## **E LA REPÚBLICA PRESTÓ SU AUXILIO Y PROVEYÓ UN CONTEXTO PROPICIO PARA LA INVERSIÓN DE ISA**

185 Contrariamente a las acusaciones de “pasividad” de la Demandante<sup>450</sup>—que, tras el Proyecto, ha invertido sin embargo en una nueva línea de transmisión en el país<sup>451</sup>— los documentos contemporáneos y las declaraciones de Interchile antes de este arbitraje evidencian el apoyo prestado por el Ministerio de Energía y por Carabineros al Proyecto.

### **1 El Ministerio de Energía prestó apoyo constante al Proyecto**

186 Antes de detallar dichos los esfuerzos constantes del Ministerio de Energía para apoyar el Proyecto, conviene hacer dos puntos preliminares.

187 *Primero*, la Demandante afirma (sin ningún sustento legal),<sup>452</sup> que no les correspondía a las Compañías ISA—sino al Estado—la socialización del Proyecto:

- a Como se ha explicado anteriormente,<sup>453</sup> las Compañías ISA asumieron los riesgos y obligaciones del Proyecto, incluido el riesgo de retrasos como consecuencia de no poder gestionar la oposición social al Proyecto. El hecho de que haya un interés público en la existencia de la línea de transmisión eléctrica no convierte a la República—que no es comitente ni titular de la infraestructura del Proyecto, a quien no se revertirá la infraestructura, quien no recibe los beneficios económicos derivados de la operación del Proyecto y quien no participa de la gestión y administración del mismo—en responsable de las obligaciones de las Compañías ISA, que debían diseñar y liderar el Proyecto cumpliendo con el plazo y los términos de su oferta. La Demandante no ha ofrecido ningún soporte en la legislación chilena para

---

<sup>450</sup> Ver, por ejemplo, Memorial de Demanda, ¶ 289.

<sup>451</sup> Ver ¶ 17 *supra*.

<sup>452</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 12, 35, 82, 128, 249, 609; ver también Sección 3.3.1.

<sup>453</sup> Ver Sección II.C.1 *supra*.

su novedoso argumento de que la socialización del Proyecto correspondía al Estado.

b Ni las Compañías ISA antes de este arbitraje, ni otras empresas operando en el sector, ni el Estado chileno comparten el argumento de la Demandante de que correspondía al Estado—no a las empresas adjudicatarias de obras de transmisión—la socialización de estos proyectos. Así:

i La propia Demandante entendía en el 2012 que la socialización del Proyecto era su responsabilidad, y que, considerada esta vertiente del Proyecto, estimaba estar en posición de cumplir con el Hito 5: “en el evento de ser el Adjudicatario ... [el estudio realizado por ISA y que abarcaba la “dinámica social”] permite que la realización de la tramitación ambiental se efectúe pertinentemente en el tiempo y forma, cumpliendo de esta forma con los plazos de puesta en servicios impuestos por la Autoridad.”<sup>454</sup>

ii También las otras empresas operando en el sector entendían que la gestión de los riesgos presentados por la oposición social a tales proyectos correspondía a las empresas adjudicatarias, no al Estado. En palabras de Transelec, el principal referente en la industria de la transmisión eléctrica durante la década de los 2010, “no es posible asegurar ... que las observaciones efectuadas por las entidades u organizaciones afectadas no generarán demoras en la obtención de los permisos.”<sup>455</sup> En su presentación en enero de 2013, la misma Transelec escribiría que “[t]he key risk factors have been the rights of way negotiations with the land owners and the environmental impact assessment (EIA) evaluation, that are full responsibility of the awarded company.”<sup>456</sup>

iii También el Ministro de Energía Máximo Pacheco puso de manifiesto en junio de 2014 que correspondía a la Demandante

---

<sup>454</sup> Descripción Técnica del Proyecto (Tramo 3) presentada con la Oferta, 31 de agosto de 2012, **Anexo C-0080**, p. 20. No es por tanto cierto que, según alega la Demandante (Memorial de Demanda, ¶ 81), la misma hubiera advertido en 2012 que requería de apoyo y coordinación del Estado.

<sup>455</sup> Memoria Anual de Transelec – Año 2010, **Anexo R-0022**, p. 37. Ver también Memoria Anual de Transelec – Año 2011, **Anexo R-0029**, p. 50; y Memoria Anual de Transelec – Año 2012, **Anexo R-0035**, p. 57.

<sup>456</sup> Presentación de Transelec, “Competitive Transmission Planning and Delivery in Chile: An Example,” 11 de enero de 2013, **Anexo R-0036**, p. 18 (énfasis añadido).

“reforzar la gestión social ... a lo largo de todo el trazado, con especial énfasis en la región de conflicto.”<sup>457</sup>

- 188 *Segundo*, antes de comenzar este arbitraje, las Compañías ISA reconocieron en muchas ocasiones los esfuerzos del Ministerio de Energía, reiterando su agradecimiento al Ministerio por el “apoyo de su equipo [] en las gestiones de índole administrativo y territorial orientadas al cumplimiento de los plazos previstos de puesta en servicio para la línea,”<sup>458</sup> “agradec[iendo] la disposición de tu equipo para acompañarnos en las tareas para concluir nuestro proyecto,”<sup>459</sup> “[a]gradec[iendo] la voluntad de Uds., como autoridades las gestiones realizadas para reestablecer el orden y las condiciones de seguridad en la zona [de la Dormida],”<sup>460</sup> o agradeciendo “las gestiones realizadas para mantener el orden y las condiciones de seguridad pública en la zona [de la Dormida].”<sup>461</sup>
- 189 Los documentos contemporáneos muestran que, contrariamente a las afirmaciones de la Demandante,<sup>462</sup> el Ministerio de Energía realizó un seguimiento constante del Proyecto, tanto por parte de los sucesivos Ministros de Energía como a través

---

<sup>457</sup> Informe mensual de actividades de Interchile, junio de 2014, **Anexo C-0178**, p. 8; ver también p. 22.

<sup>458</sup> Ver Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Ricardo Irrarrazabal (Ministerio de Energía), 17 de agosto de 2018, **Anexo R-0211**, 1 del PDF.

<sup>459</sup> Correos electrónicos entre Diego Gallardo Casal (Interchile) y Francisca Labarca (Ministerio de Energía), 26 de septiembre de 2018, **Anexo R-0216**, p. 2 del PDF.

<sup>460</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a representantes del Ministerio de Energía, 12 de abril de 2019, **Anexo R-0270**.

<sup>461</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a representantes del Ministerio de Energía, 18 de abril de 2019, **Anexo R-0271**.

<sup>462</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 289 y 306.

de la Unión de Gestión de Proyectos (la **UGP**)<sup>463</sup> o de la Unidad de Participación y Diálogo Social del Ministerio de Energía.<sup>464</sup>

190 *Primero*, los propios informes de actividad de Interchile<sup>465</sup> y la prensa durante las primeras etapas del Proyecto<sup>466</sup> reflejan que, a pesar de no tener obligación legal

---

<sup>463</sup> La UGP es una unidad de gestión creada en mayo de 2014 como parte del Gabinete del Ministro de Energía, que actuaba como “instancia coordinadora tanto entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones y permisos de proyectos de inversión energética como entre órganos y el o los titulares de dichos proyectos de inversión, pudiendo al efecto reunir antecedentes, solicitar y realizar estudios y proponer medidas para hacer más eficientes los procedimientos de autorización de los señalados proyectos de inversión.” Resolución Exenta No. 19 del Ministerio de Energía, 16 de mayo de 2014, **Anexo R-0060**, Artículo 3. Ver también Informe “Chile-Energía 2014,” Ministerio de Energía y otros, 2014, **Anexo R-0077**, pp. 37 y 38; y Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), Informe final, “Identificación de barreras institucionales, regulatorias y de mercado asociadas al desarrollo de la núcleo electricidad en el mercado eléctrico chileno”, 22 de noviembre de 2018, **Anexo R-0231**, p. 42 (“[e]l apoyo de esta unidad [UGP] fue bastante exitoso para destrabar muchos procesos y avanzar en proyectos estratégicos en el segmento de transmisión.”).

<sup>464</sup> Esta división fue creada en mayo de 2014 con el fin de “fomentar y promover la participación a través del diálogo, contribuyendo así a abrir nuevos cauces de relación y expresión entre el Ministerio, la ciudadanía y los diversos actores relevantes para el desarrollo energético en Chile, de manera inclusiva, pluralista, diversa y representativa.” Resolución Exenta No. 19 del Ministerio de Energía, 16 de mayo de 2014, **Anexo R-0060**, Artículo 7.

<sup>465</sup> Ver, por ejemplo, Informe bimestral de actividades de Interchile, mayo/junio de 2014, **Anexo C-0177**, p. 28 (refiriéndose a la estrategia de Interchile para contener el conflicto social “con la facilitación del Ministerio en aquellos casos más radicalizados, con el objetivo de establecer espacios de diálogo y acercamiento de posiciones, reforzado con reuniones locales ... Coordinar agenda de reuniones con autoridades y comunidades de acuerdo a programa validado con la Unidad de Participación del Ministerio de Energía.”) (énfasis añadido); Informe mensual de actividades de Interchile, junio de 2014, **Anexo C-0178**, p. 8 (refiriéndose a la reunión mantenida “entre la unidades de Gestión Social y Proyectos, con las comunidades, grupos y autoridades opositoras al proyecto.”) y p. 22 (“[s]e está trabajando en conjunto con las Unidades de Participación y Diálogo y Gestión de Proyectos del Ministerio de Energía con el objetivo de minimizar la oposición al proyecto, sobre todo en amplias zonas de la Región de Valparaíso, donde ya está declarada.”); e Informe mensual de actividades de Interchile, agosto de 2015, **Anexo C-0194**, p. 7 (“[e]n materia de relacionamiento institucional, Interchile sostuvo reuniones con el Alcalde de Freirina, de tercera región de Atacama, y con los Alcaldes de Quilpué, Olmué y Limache, de quinta región de Valparaíso, último encuentro que contó con la presencia de la Organización Aguas Claras de Lliu Lliu, la Unidad de Gestión de Proyectos y la Unidad de Participación y Diálogo del Ministerio de Energía y el Seremi de Energía de la Quinta Región.”) (énfasis añadido).

<sup>466</sup> Ver “Ministro Pacheco buscará acuerdo para destrabar la línea Cardones-Polpaico”, *Portal Minero*, 17 de diciembre de 2014, **Anexo R-0075** (refiriéndose al inicio de “una serie de mesas de trabajo con alcaldes y representantes de las comunidades que se oponen a la construcción” llevada a cabo por el Ministro Máximo Pacheco que, según el Ministro, ha permitido un “diálogo constructivo con los alcaldes”); C. Riffo, “Expertos estudian ubicación de las torres de alta tensión,” *El Día*, 21 de enero de 2015, **Anexo R-0084**, p. 15 (refiriéndose a la visita de profesionales de la UGP al trazado de las torres en el municipio de La Serena y discusiones con

alguna al respecto—algo que no fue cuestionado por la Demandante, sino hasta este arbitraje—tanto (i) el propio Ministro de Energía como (ii) la UGP y la División de Participación y Dialogo Social del Ministerio de Energía, facilitaron la fase de participación ciudadana durante la evaluación ambiental del Proyecto, participando incluso en numerosas reuniones con los grupos y autoridades opositoras al Proyecto.<sup>467</sup>

- 191 *Segundo*, la UGP también mantuvo reuniones periódicas con el SEA y la Demandante “para acordar estrategias y líneas de discurso en orden de favorecer y viabilizar socialmente [el] proyecto.”<sup>468</sup>
- 192 *Tercero*, como se explicó con anterioridad,<sup>469</sup> la UGP también realizaba seguimiento de los temas pendientes con la SEC, asistiendo a reuniones entre Interchile y la SEC.
- 193 *Cuarto*, el Ministerio de Energía y representantes de la UGP también prestaron asistencia a Interchile con relación a la tramitación de los PAS ante CONAF.<sup>470</sup>

---

miembros de las comunidades y grupos locales); y “Alta tensión en la línea Cardones-Polpaico”, *El Mercurio*, 28 de enero de 2015, **Anexo R-0086** (explicando que la tramitación del EIA “ha dado origen a múltiples observaciones por parte de la comunidad” y que “[e]l Ministro Máximo Pacheco ha intervenido personalmente, reuniéndose con los alcaldes para recoger las inquietudes”).

<sup>467</sup> En su Memorial de Demanda, la Demandante afirma que la instalación de una mesa de trabajo semanal en enero de 2015 “con las autoridades locales” fue un “gesto del Estado ... manifiestamente tardío” (Memorial de Demanda, ¶ 122). Sin embargo, como los numerosos documentos contemporáneos citados evidencian (ver n. 465, 466 *supra*), los esfuerzos del Ministerio para apoyar a Interchile (que en ningún caso respondían a una obligación legal del mismo) comenzaron mucho antes—y fueron además contemporáneamente reconocidos por la misma empresa que hoy los critica. Ver Correo electrónico de Jacqueline Besoain (Interchile) a Diego Valenzuela (Ministerio de Energía), 4 de marzo de 2015, **Anexo R-0088** (encargada de relacionamiento comunitario de Interchile buscando agendar reunión con la UGP y “aprovechar esta instancia, convocando a todo aquel que nos pueda brindar insumos”).

<sup>468</sup> Informe mensual de actividades de Interchile, septiembre de 2014, **Anexo C-0181**, p. 22.

<sup>469</sup> Ver ¶ 115 *supra*.

<sup>470</sup> Ver, por ejemplo, Correos electrónicos entre representantes de CONAF, del Ministerio de Energía e Interchile adjuntando acta de reunión de 7 de diciembre de 2016 entre CONAF, el Ministerio de Energía e Interchile, 19 de diciembre de 2016, **Anexo R-0151**, p. 5 del PDF (solicitando el representante del Ministerio de Energía “a INTERCHILE S.A. la presentación de una carta Gantt, en que informe respecto a los PAS, detallando los reingresos, el tema de las concesiones, entre otros.”); y Correos electrónicos entre Diego Utreras (Ministerio de Energía) y Cristián Arias (Interchile), 4 de enero de 2017, **Anexo R-0153** (solicitando “ordenar la lista de PAS prioritarios en función de una continuidad territorial, de forma que la aprobación de los PAS libere predios que le dé continuidad a la construcción del proyecto. Adicionalmente CONAF requiere que se le indique los predios que requieren una coordinación previa con Interchile para su ingreso.”).

- 194 *Quinto*, representantes del Ministerio de Energía—e incluso la propia Ministra Susana Jiménez—asistieron a Interchile activamente para la resolución de los problemas que mantenía con sus proveedores y subcontratistas<sup>471</sup> (que, como fue explicado en la sección II.C.3, impactaron en el avance de las obras).<sup>472</sup>
- 195 *Sexto*, en el segundo semestre de 2018, y a la vista de que Interchile ya estaba fuera de plazo, el Ministerio de Energía conformó una *task force* con Interchile para hacer seguimiento semanal a sus avances en la ejecución del Proyecto y a los compromisos asumidos por la Demandante.<sup>473</sup> Las reuniones semanales de seguimiento con ISA no sólo contaban con la presencia frecuente de la Ministra y

---

<sup>471</sup> Ver, por ejemplo, Oficio No. 1265 del Ministerio de Energía a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, 9 de agosto de 2018, **Anexo R-0208**, pp. 1 y 2 (“[e]l 27 de abril, en tanto, esta Ministra se reunió con los ejecutivos de InterChile S.A., en el marco de los buenos oficios, a fin de conocer el catastro del universo total de proveedores afectados por el impago de los contratistas de InterChile S.A. y conocer el plan de acción definido por la empresa. ... el pasado 8 de mayo, se generó una reunión informativa con los representantes de los subcontratistas en dependencias de este Ministerio, donde se dieron a conocer todos los buenos oficios para promover un diálogo entre las partes.”) (énfasis añadido). Ver también Presentación del Subsecretario de Energía a la Comisión de Minería y Energía del Senado de la República sobre avance y dificultades con proveedores en el Proyecto Cardones Polpaico, 22 de agosto de 2018, **Anexo R-0213**, p. 13 (se explican los buenos oficios ante la insolvencia de Isolux y cese en el pago a trabajadores y proveedores); y Presentación del Ministerio de Energía a la Comisión de Minería y Energía del Senado de la República, “Proveedores y buenos oficios del Ministerio de Energía,” 21 de noviembre de 2018, **Anexo R-0230**, pp. 2 y 3 (incluyendo un resumen sobre las gestiones del Ministerio para la identificación de los acreedores de Interchile y la facilitación del diálogo para resolver la situación de impago de sus proveedores y subcontratistas, incluyendo un registro de las varias reuniones en que participaron la Ministra Susana Jiménez y otros representantes del Ministerio de Energía y de la UGP sobre este tema).

<sup>472</sup> Ver Sección II.C.3 *supra*.

<sup>473</sup> Interchile y el Ministerio de Energía acordaron establecer reuniones semanales para evaluar y hacer seguimiento del Proyecto a partir del 13 de agosto de 2018. Ver Correos electrónicos entre Santiago Vicuña (Ministerio de Energía) y Mauricio Rebolledo (Interchile), 9 de agosto de 2018, **Anexo R-0207** (“queremos generar una instancia permanente con InterChile y con el equipo que está a cargo de la construcción de la Línea Cardones-Polpaico, para realizar [un] seguimiento de los avances y dificultades que se les estén presentando. Para nosotros lo ideal es que nos reunamos este lunes en la tarde, para comenzar este trabajo.”). La primera reunión del *task force* tuvo lugar a mediados de agosto de 2018 (no el 24 de septiembre de 2018, como alega la Demandante, Memorial de Demanda ¶ 301). De hecho, en la presentación que preparó Interchile para la reunión del 13 de agosto de 2018, ya se incluyeron los objetivos de tales reuniones. Ver Presentación de Interchile, “Estado de Avance Cardones-Polpaico, Predial, Físico”, 13 de agosto de 2018, **Anexo R-0209**, p. 3. Ver también Correos electrónicos entre Rodrigo Terc (Ministerio de Energía) y Mauricio Rebolledo (Interchile), 16 de agosto de 2018, **Anexo R-0210** (refiriéndose a tareas de coordinación que surgieron a partir de la reunión del 13 de agosto); y Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Ricardo Irrarrazabal (Ministerio de Energía), 17 de agosto de 2018, **Anexo R-0211** (indicando el acuerdo de Interchile y del equipo del Ministerio de Energía de reunirse en el lunes siguiente, 20 de agosto de 2018, para revisar varios de los temas del Proyecto).

el Subsecretario de Energía y del equipo del Ministerio,<sup>474</sup> sino que en un principio tuvieron un carácter interinstitucional, con la participación, por ejemplo, de representantes de la SEC y de la CEN.<sup>475</sup>

196 *Finalmente*, el Ministerio de Energía acompañó de manera constante a Interchile en las gestiones destinadas a reducir la conflictividad en la zona de La Dormida.<sup>476</sup> Por ejemplo:

- a En septiembre de 2018, Interchile presentó al Ministerio un Plan de Acción para la Habilitación Predial y Social en la zona de La Dormida que contemplaba “gestionar la coordinación de instancias de diálogo con la Comunidad, apoyándose en gestiones directas de INTERCHILE y buenos oficios del Ministerio de Energía.”<sup>477</sup>
- b En octubre de 2018, representantes del Ministerio de Energía se reunieron con la entonces Gobernadora de Marga Marga, sus asesores, y representantes de Carabineros y de la Policía de Investigaciones para

---

<sup>474</sup> Ver, por ejemplo, Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a representantes del Ministerio de Energía adjuntando minuta de reunión del 13 de febrero de 2019 entre el Ministerio de Energía e Interchile, 15 de febrero de 2019, **Anexo R-0247**; y Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a representantes del Ministerio de Energía adjuntando acta de reunión de 20 de febrero de 2019 entre el Ministerio de Energía e Interchile, 22 de febrero de 2019, **Anexo R-0248**.

<sup>475</sup> Ver, por ejemplo, Correo electrónico de Francisca Labarca (Ministerio de Energía) a representantes de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, del Coordinador Eléctrico Nacional, del Ministerio de Energía e Interchile, 16 de octubre de 2018, **Anexo R-0220** (reenviando información enviada por Interchile a los integrantes de la mesa de trabajo, incluyendo a Mauricio Rebolledo (Interchile), Luis Ávila y Sergio Corvalán (SEC), Gabriel Carvajal, Daniel Salazar y Ernesto Huber (CEN)).

<sup>476</sup> En ocasiones, la Comunidad—seguramente percibiendo al Ministerio como un apoyo para Interchile—incluso prefería que el Ministerio no se involucrase en las reuniones entre Interchile y la Comunidad. Ver, por ejemplo, Correos electrónicos entre Mauricio Rebolledo (Interchile), Santiago Vicuña e Iván Cheuquela (Ministerio de Energía), 4 de octubre de 2018, **Anexo R-0219** (mientras que el Ministerio insistía en “la importancia de que particip[ase] en la reunión con la comunidad planificada por [Interchile],” finalmente, los representantes del Ministerio no participaron de dicha reunión porque, según informó el Sr. Rebolledo, representantes de la Comunidad “quieren la reunión con Interchile, directamente, para conversar de los temas constructivos y ambientales del proyecto. Nos piden que la reunión sea directa entre Interchile y ellos.”).

<sup>477</sup> Presentación de Interchile, “Habilitación Predial y Social, La Dormida, Plan de Acción,” 24 de septiembre de 2018, **Anexo R-0215**, p. 13. Ver también Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Santiago Vicuña e Iván Cheuquela (Ministerio de Energía), 27 de septiembre de 2018, **Anexo R-0217** (“les comparto presentación que resume la estrategia de habilitación social/predial para La Dormida y un plan de acción de corto plazo, que por motivo del accidente estamos reprogramando.”).

discutir, *inter alia*, un plan de contingencia para la zona de La Dormida en caso de violencia y vías de hecho<sup>478</sup>.

- c En noviembre de 2018, el Ministerio envió a Interchile el informe elaborado por Carabineros de Chile, con sugerencias respecto de medidas de seguridad que podrían ser consideradas a efectos de implementar un sistema de seguridad privada por Interchile para proteger la instalación de las torres.<sup>479</sup>
- d En diciembre de 2018, representantes del Ministerio de Energía se reunieron con miembros de la Comunidad La Dormida e Interchile.<sup>480</sup> Pocos días después, y con el fin de acercar las posturas de Interchile y de la Comunidad, representantes del Ministerio de Energía también realizaron una visita al terreno, con la presencia de representantes de la Comunidad.<sup>481</sup>
- e Durante los primeros meses de 2019, la propia Ministra de Energía insistía en preguntar a Interchile por las gestiones que se estaban realizando para lograr la toma de posesión del Predio La Dormida.<sup>482</sup>
- f El Ministerio insistía además con Interchile en la necesidad de actuar pronta y diligentemente en La Dormida, insistiendo que ante las amenazas

---

<sup>478</sup> Ver Correo electrónico de Gonzalo Le Dantec (Ministerio de Energía) a Iván Cheuquela y Santiago Vicuña (Ministerio de Energía), 30 de octubre de 2018, **Anexo R-0223** (en el que el Secretario Regional del Ministerio de Energía en la Región de Valparaíso reenvió convocatoria a la sesión del Comité Policial del 31 de octubre de 2018).

<sup>479</sup> Correos electrónicos entre Iván Cheuquela (Ministerio de Energía) y Diego Gallardo (Interchile) e informe adjunto, 8 de noviembre de 2018, **Anexo R-0226** (adjuntando informe de Carabineros con observaciones al sistema de seguridad privada).

<sup>480</sup> Correos electrónicos entre Mauricio Rebolledo (Interchile) e Iván Cheuquela (Ministerio de Energía), 12 de diciembre de 2018, **Anexo R-0236** (refiriéndose a una “reunión tripartita programada con la comunidad para el día de mañana las 19.00 hrs., en La Dormida.”) (énfasis añadido).

<sup>481</sup> Presentación de Interchile, 18 de diciembre de 2018, **Anexo C-0300**, p. 3 del PDF (“[s]e realizó el sábado 15 de diciembre recorrido de Ministerio de Energía a sitios de torre de La Dormida. Se continúa con reuniones y dialogo con dirigentes buscando establecer un acuerdo voluntario que habilite socialmente el ingreso al predio.”).

<sup>482</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a representantes del Ministerio de Energía adjuntando acta de reunión celebrada el 6 de marzo de 2019 entre el Ministerio de Energía e Interchile, 7 de marzo de 2019, **Anexo R-0254**, p. 3 (“Ministra consulta respecto de otras acciones realizadas por ITCH orientadas a la liberación del camino y coordinación de auxilio y protección de fuerza pública. Se informa a la Ministra que se está insistiendo con la coordinación para la designación de notario y que se espera esto ocurra en la semana.”). Ver también Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a representantes del Ministerio de Energía adjuntando acta de reunión de 20 de febrero de 2019 entre el Ministerio de Energía e Interchile, 22 de febrero de 2019, **Anexo R-0248**, p. 2 (“Ministra manifiesta su preocupación por el tema de la reprogramación y conflictividad social, revisará la situación con el Ministerio de Interior.”).



recibidas por los trabajadores, Interchile debía “agotar todas las vías legales ... pues para que las gestiones investigativas tengan buenos resultados se espera un mayor involucramiento por parte de la empresa,”<sup>483</sup> o en la necesidad de que “Interchile implemente de manera urgente un plan de seguridad robusto como el que se les sugirió hace un par de meses atrás.”<sup>484</sup>

- 197 En suma, lejos de actuar con “pasividad,” la evidencia muestra que el Ministerio de Energía fue un actor proactivo y comprometido con el Proyecto, bien por encima de sus obligaciones legales y de lo que legítimamente hubiera podido esperar la Demandante.

## 2 Carabineros brindó protección y apoyo a la Demandante en el Predio La Dormida

- 198 Al contrario de lo que alega la Demandante, y como demuestra la evidencia documental y la declaración del Teniente Mattia Federici, es factualmente incorrecto que “por más de año y medio ... Carabineros se rehusó en, al menos, 10 oportunidades, a cumplir con las órdenes del Juzgado de Letras de Limache que le obligaban a asistir a Interchile en la toma de posesión material de sus servidumbres legalmente constituidas.”<sup>485</sup>

---

<sup>483</sup> Correos electrónicos entre Iván Cheuquelaf (Ministerio de Energía) y Mauricio Rebolledo (Interchile), 19 de enero de 2019, **Anexo R-0241**, p. 1 del PDF (en el que Iván Cheuquelaf manifestó que “[e]n atención a la gravedad de los hechos, a los atrasos en las obras y a la importancia de que Interchile cumpla con los plazos comprometidos para poner en operación esta importante obra de transmisión para el SEN, es que les reitero una vez más, la necesidad de agotar todas las vías legales para afrontar el complejo escenario informado, lo anterior es expresión de la correspondiente diligencia que se esperaría de parte de una empresa que se adjudica una obra de esta naturaleza. //Ayer tuve una reunión en la prefectura de Carabineros de Marga Marga y me transmitieron acerca de la necesidad de agotar las vías legales por parte de Interchile, pues para que las gestiones investigativas tengan buenos resultados se espera un mayor involucramiento por parte de la empresa y la entrega de toda la información relacionada.”) (énfasis añadido).

<sup>484</sup> Correos electrónicos entre Iván Cheuquelaf (Ministerio de Energía) y Mauricio Rebolledo (Interchile), 19 de enero de 2019, **Anexo R-0241**, pp. 1 y 2 del PDF (“[s]obre este punto debo recordarles que cuando presentaron el plan de seguridad privada para la aprobación de Carabineros, desde el Ministerio de Energía le hicimos especial hincapié en la necesidad de contar con mecanismos de vigilancia que permitieran implementar una estrategia judicial efectiva en contra de las personas que atentaran contra los trabajadores de EDEMSA ... En relación con la solicitud del plan de protección policial será de mucha utilidad que Interchile implemente de manera urgente un plan de seguridad robusto como el que se les sugirió hace un par de meses atrás, pues como es de público conocimiento, un alto porcentaje de las investigaciones penales terminan siendo archivadas por falta de antecedentes.”) (énfasis añadido).

<sup>485</sup> Memorial de Demanda, ¶ 455. Ver también ¶¶ 476 y 560-563.

199 *Primero*, las alegaciones de la Demandante en este arbitraje sufren de un déficit de credibilidad inmediato al ser inconsistentes con las alegaciones de Interchile antes de este arbitraje:

- a En este arbitraje—quizás consciente de que la gravedad de sus alegaciones anteriores no sería en cualquier caso suficiente para configurar una violación del Tratado—la Demandante alega que, desde el 29 de agosto de 2017 y “por más de un año y medio, Carabineros se rehusaría a cumplir con su obligación constitucional de garantizar el orden público.”<sup>486</sup>
- b Sin embargo, la propia Interchile, en su presentación ante el Ministerio de Energía para solicitar la ampliación de plazo del Hito 5 del Tramo 3, argumentó que (i) la alegada omisión de Carabineros “comenzó a presentarse desde el 16 de agosto 2018,” confirmando expresamente que “al año 2017 no existía omisión ilegal de Carabineros;”<sup>487</sup> y que (ii) a partir de la interposición del recurso de protección por parte de Interchile el 1 de febrero del 2019,<sup>488</sup> “Carabineros procedió a prestar apoyo de fuerza pública a InterChile, incluso apoyó a la empresa con vigilancia constante debido a los múltiples hechos delictivos denunciados.”<sup>489</sup>

---

<sup>486</sup> Memorial de Demanda, ¶ 476. Ver también ¶¶ 455, 560-563.

<sup>487</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 1 (“[e]l cúmulo de los eventos relatados, comenzó a presentarse desde el 16 de agosto 2018 y se extendió hasta el 25 de marzo 2019 (pues al año 2017 no existía omisión ilegal de Carabineros).”) (énfasis añadido).

<sup>488</sup> El 1 de febrero de 2019, Interchile interpuso un recurso constitucional de protección contra Carabineros y la Comunidad La Dormida frente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso (Recurso de protección de Interchile en contra de Carabineros ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 1 de febrero de 2019, **Anexo C-0071**). El 25 de julio de 2019, la Corte de Apelaciones de Valparaíso emitió sentencia (que fue confirmada por la Corte Suprema el 22 de agosto de 2019) rechazando el recurso de protección por reconocer que—como la propia Interchile señaló a la Corte—Carabineros prestó asistencia a Interchile: “Tercero: Que, adicionalmente, el recurrente ante estrados señaló, ante pregunta expresa del Tribunal, que la instalación eléctrica está construida y Carabineros sí intervino para garantizar esa instalación, con lo cual el recurso, además, perdió oportunidad. Desde luego, las alegaciones sobre atrasos que generaron perjuicios económicos a la empresa, son completamente impertinentes en este procedimiento, que no es un juicio declarativo, ni mucho menos un juicio indemnizatorio.” Resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Recurso de Protección No. 1.245-2019, 25 de julio de 2019, **Anexo R-0284**, p. 3 (énfasis añadido). Ver también Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Recurso de Protección No. 1245-2019, 22 de agosto de 2019, **Anexo R-0286**.

<sup>489</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 8; ver también p. 6 (“[l]uego de la interposición del señalado recurso, Carabineros comenzó a presentar un comportamiento distinto.”).

- c En otras palabras, según la presentación de Interchile al Ministerio, la alegada conducta indebida de Carabineros habría durado seis meses, no un año y medio como indica en este arbitraje. (En cualquier caso, y como se describe en detalle a continuación, también los propios documentos preparados por Interchile demuestran que, durante esos seis meses, Carabineros sí prestó asistencia a Interchile).<sup>490</sup>
- d Además, tras la finalización de las obras en la zona de La Dormida, por carta de fecha 30 de mayo de 2019 dirigida al Prefecto de Marga Marga, el jerárquico superior de la Tenencia de Olmué con jurisdicción sobre dicha zona, Interchile incluso expresó su “más profundo agradecimiento” a Carabineros, “destaca[ndo] la actitud profesional” de los mismos así como las “importantes capacidades de reacción de carabineros”:

A través de la presente, quiero expresar ... mi más profundo agradecimiento a Ud., a todo el personal de la Prefectura de Marga-Marga y al cuerpo de Carabineros de Chile, por todas las labores de resguardo y protección al personal de las distintas empresas que trabajaron en la zona en labores de construcción y montaje de las obras de la línea de transmisión Cardones-Polpaico 2x500kV, importante obra de infraestructura eléctrica destinada al servicio público y de interés para todo el país.

No me cabe duda de que, de no haber contado con el apoyo de vuestra institución, nos habría sido muy complejo poder lograr la finalización de este proyecto. En especial quiero destacar la actitud profesional de Carabineros frente al lamentable accidente en que perdieran la vida la tripulación y pasajeros del helicóptero de la empresa ECOCOPTER, la agresión que sufriera nuestro encargado de relaciones territoriales y la toma de la torre 826 y que en todos los casos se pudo evidenciar las importantes capacidades de reacción de carabineros para enfrentar estos hechos.

Concluyo mi carta con profundo respeto hacia usted y vuestra institución y extendiendo un caluroso saludo a todos los

---

<sup>490</sup>

Ver ¶ 201 *infra*.

carabineros que prestan servicio en la Prefectura de Marga-Marga.<sup>491</sup>

200 *Segundo*, y como demuestra se demuestra a continuación:

- a Interchile, que estaba en cualquier caso construyendo en otras áreas e intentando negociar con la Comunidad La Dormida, sólo inició las gestiones para hacer efectivo el oficio de auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión a principios de 2019;
- b una vez que se verificaron las condiciones para la materialización del oficio de toma de posesión, Carabineros prestó su asistencia para la toma de posesión de manera inmediata; y
- c Carabineros prestó su asistencia, cuando la misma fue solicitada, en cada uno de los incidentes que se produjeron en la zona de La Dormida (así como en zonas colindantes),<sup>492</sup> y cumplió con las medidas de protección dictadas por la Fiscalía de Limache, “apoy[ando] a la empresa con vigilancia constante debido a los múltiples hechos delictivos denunciados,”<sup>493</sup> como reconoció la propia Interchile.

201 Así lo demuestra la cronología de hechos relevantes que se presenta a continuación:

- a En junio de 2017, Interchile presentó una gestión voluntaria para la toma de posesión material del predio de la Comunidad La Dormida ante el Juzgado de Letras de Limache.<sup>494</sup> Tras obtener la orden judicial,<sup>495</sup> el 12 de julio de 2017 “se logró tomar posesión del inmueble sin oposición de terceros.

---

<sup>491</sup> Carta de Interchile a la Prefectura Marga Marga, 30 de mayo de 2019, **Anexo R-0272**.

<sup>492</sup> La Demandante parece confundir el auxilio de la fuerza judicial para la toma de posesión material de un predio (que otorga facultades para allanar y descerrajar el acceso al predio, a efectos de permitir el acceso al mismo), con las demás facultades de asistencia de Carabineros para evitar la comisión de delitos o en cumplimiento de medidas de protección por orden de la Fiscalía (Ver, por ejemplo, Memorial de Demanda, ¶¶ 257, 308, 310). En cualquier caso, Carabineros prestó su auxilio en todas estas hipótesis, como se demuestra en esta sección.

<sup>493</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 8 (énfasis añadido).

<sup>494</sup> Ver Solicitud de Interchile ante el Juez de Letras de Limache en la causa Rol No. V-64-2017, 15 de junio de 2017, **Anexo C-0254**.

<sup>495</sup> Ver Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, Sentencia, 5 de julio de 2017, **Anexo C-0045**.

Frente a esto, InterChile y su contratista (EDEMISA) alcanzaron a desarrollar las labores de liberación ambiental.”<sup>496</sup>

- b Con fecha 20 de julio de 2017, la Comunidad La Dormida presentó sin embargo oposición judicial a la toma de posesión material.<sup>497</sup> Refiriéndose Interchile a que “existe por parte de los propietarios del predio una evidente oposición a la toma de posesión, como quedó de manifiesto en el escrito de oposición ... la cual se teme se siga manifestando,” la empresa solicitó al Juzgado de Limache, el 4 de agosto del 2017, el auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión.<sup>498</sup> Tras acceder el Juzgado de Limache a esta petición, dicho oficio de auxilio de la fuerza pública para allanar y descerrajar el predio fue confeccionado el 29 de agosto de 2017.<sup>499</sup>
- c El 3, 5 y 6 de agosto de 2017 se produjeron enfrentamientos en un predio colindante a La Dormida.<sup>500</sup> Como lo reconocería Interchile en su querrela de 13 de septiembre de 2017, “horas más tarde [de la ocurrencia de los hechos de agosto de 2017], los trabajadores concurren nuevamente al lugar indicado, acompañados por personal de Carabineros de Chile.”<sup>501</sup> En efecto, según la misma Interchile, “en el mismo día señalado, los

---

<sup>496</sup> Ver Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 2. Ver Actuación del receptor judicial, Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 12 de julio de 2017, **Anexo R-0177**.

<sup>497</sup> Comunidad La Dormida, Oposición judicial a la toma de posesión material, 20 de julio de 2017, **Anexo C-0046**.

<sup>498</sup> Solicitud de auxilio de la fuerza pública, Rol No. V-64-2017, 4 de agosto de 2017, **Anexo R-0179** p. 1 del PDF. Ver también Solicitud de Interchile al Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 9 de agosto de 2017, **Anexo R-0181** (solicitando que “se sirva confeccionar oficio de fuerza pública con facultades para allanar y descerrajar y por todo el plazo que se extiendan los trabajos a fin de que con el auxilio de Carabineros se permita el ingreso al predio.”).

<sup>499</sup> Oficio No. 691-2017 del Juzgado de Letras de Limache, 29 de agosto de 2017, **Anexo C-0048**. Ver también Resolución del Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 10 de agosto de 2017, **Anexo R-0182**.

<sup>500</sup> Ver Memorial de Demanda, ¶ 254.

<sup>501</sup> Querrela presentada por Interchile ante el Juzgado de Letras de Limache, 13 de septiembre de 2017, **Anexo C-0050**, p. 3 (énfasis añadido). Como explica el Teniente Mattia Federici, Carabineros siempre estuvo disponible y prestó auxilio a Interchile frente a hechos delictuales. Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶¶ 15-19.

trabajadores pudieron ingresar a las faenas con ayuda de Carabineros de Chile.<sup>502</sup>

- d Por aquel entonces, los trabajadores de Interchile estaban enfocados en la instalación de las torres del Tramo 3 al otro lado de la Cuesta La Dormida, en la comuna de Til Til, donde tenían tareas de construcción pendientes.<sup>503</sup> Precisamente porque Interchile no estaba tratando de ingresar o construir en La Dormida, no se registraron incidentes con la Comunidad entre agosto de 2017 y agosto de 2018, como así lo reconoció la propia Interchile antes de este arbitraje.<sup>504</sup> En otras palabras, entre los enfrentamientos de agosto de 2017 en un predio colindante (cuando la propia Interchile reconoce que obtuvo la asistencia de Carabineros) y hasta agosto de 2018, Interchile nunca requirió de la ayuda de Carabineros.
- e A pesar de que Interchile no estaba tratando de ingresar o construir en el Predio La Dormida, Interchile empezó a partir de noviembre de 2017 a renovar las órdenes de auxilio de la fuerza pública,<sup>505</sup> porque, como Interchile explicaba, las mismas vencían a los 60 días.<sup>506</sup> Sin embargo,

---

<sup>502</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas Cuesta La Dormida,” 19 de julio de 2018, **Anexo R-0205**, p. 1 del PDF (énfasis añadido).

<sup>503</sup> Las torres emplazadas en La Dormida correspondían a las torres 817HVN-826AVN. Como se desprende de la Descripción del Proyecto del EIA de Interchile, las torres 817HVN-826AVN se encontraban ubicadas en la zona inmediatamente anterior a la comuna de Til-Til, Región Metropolitana. El informe del Auditor del Proyecto relativo a julio y agosto de 2017, reportó que las torres en la comuna de Til-Til se encontraban en aquel entonces en construcción. Ver Informe Bimestral No. 24 de ABS Consulting, 13 de octubre de 2017, **Anexo R-0187**, p. 72 del PDF (reflejando que las torres 817HVN-826AVN ubicadas en el Predio La Dormida tenían un avance del 0%); Estudio de Impacto Ambiental de Interchile, Descripción del Proyecto, 27 de febrero de 2014, **Anexo R-0044**, pp. 125 y 126, figura 49; y Plano Especial de Servidumbre Eléctrica del Predio La Dormida, septiembre de 2014, **Anexo R-0064**. Ver también Informe de FTI, ¶¶ 354-355; y Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶ 16.

<sup>504</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 1 (“[e]l cúmulo de los eventos relatados, comenzó a presentarse desde el 16 de agosto 2018 y se extendió hasta el 25 de marzo 2019 (pues al año 2017 no existía omisión ilegal de Carabineros).”).

<sup>505</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 260, 290, 292, 299, 308, 314, 317 y 322.

<sup>506</sup> En la Demanda, la Demandante argumenta que la misma tuvo que renovar su oficio de auxilio de fuerza sobre la base de que Carabineros “seguida sin prestar apoyo a Interchile.” Ver Memorial de Demanda, ¶¶ 292, 299, 308, 314, 317 y 322. Sin embargo, en las diversas solicitudes de renovación del auxilio de la fuerza pública, Interchile nunca mencionó que la falta de apoyo de Carabineros fuera el motivo para renovar su oficio, explicando solamente que los mismos debían de renovarse porque su vigencia era de 60 días. Ver Interchile, Solicitudes de renovación del oficio de auxilio

Interchile no trataba de hacer efectivos estos oficios. Como la propia Interchile explicó: “[l]uego de la emisión [de un] Oficio judicial, para hacer efectiva la toma de posesión con asistencia de la fuerza pública, se debe comunicar el Oficio a Carabineros de Chile y Receptor judicial competente y, asimismo, coordinar la asistencia de esos funcionarios al predio en que se ha impedido el acceso.”<sup>507</sup> Como se explica a continuación, Interchile tomó estas medidas a partir de enero de 2019.<sup>508</sup>

- f En agosto y septiembre de 2018, Interchile y sus subcontratistas fueron a la zona de La Dormida para realizar mediciones y trabajos preliminares de topografía. Como demuestra el vídeo que la Demandante ha aportado a este arbitraje, el 17 agosto de 2018, y tras haber presentado el día anterior Interchile una denuncia por amenazas contra miembros de la Comunidad,<sup>509</sup> Carabineros acompañó al personal de la empresa al Predio La Dormida.<sup>510</sup> También la propia Interchile reconoció a finales de septiembre de 2018 que Carabineros le prestó su asistencia: “[l]os últimos ingresos se intentaron en los pasados meses de agosto y septiembre del 2018 con auxilio de fuerza pública.”<sup>511</sup> (Interchile en esta ocasión tampoco intentó hacer efectivo su oficio de toma de posesión).

---

de la fuerza pública, Rol No. V-64-2017, 13 de noviembre de 2017 a 27 diciembre de 2018, **Anexo R-0238**. Ver también, Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 3 (“1º Las renovaciones de los oficios de fuerza pública, se deben a que éstos presentan una vigencia de 60 días corridos.”).

<sup>507</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 8.1: Toma de posesión. Hijueta No. 7 (V-159-2016 del JL Villa Alemana),” 19 de julio de 2018, **Anexo R-0206**, p. 2 del PDF. Ver también Ley General de Servicios Eléctricos, **Anexo R-0014**, Artículo 67, inciso segundo; Oficio No. 109 del Juzgado de Letras de Limache, 8 de febrero de 2019, **Anexo C-0068** (ordenando el auxilio de la fuerza pública, con indicación de las coordenadas geográficas y señalando que la primera gestión se realice con “presencia de un ministro de fe, es decir un receptor judicial, utilizando al efecto el camino conocido como F-698 hasta llegar a las zonas de emplazamiento de las torres eléctricas”).

<sup>508</sup> Ver ¶ 201j *infra*.

<sup>509</sup> Ver Denuncia de Interchile (EDEMISA) ante la Tercera Comisaría Limache del 16 de agosto de 2018, **Anexo C-0286**.

<sup>510</sup> Vídeo, Encuentro de Interchile, EDEMISA y Carabineros con miembros de la Comunidad, 17 de agosto de 2018, **Anexo C-0287**, segundo 0:10.

<sup>511</sup> Presentación de Interchile, “Habilitación Predial y Social, La Dormida, Plan de Acción,” 24 de septiembre de 2018, **Anexo R-0215**, p. 5 del PDF (énfasis añadido). Ver también p. 8 del PDF (“los intentos de ingreso no resultan ser efectivos, aún contando con el auxilio de Carabineros mandatados por el juez pertinente.”).

- g El 19 de noviembre de 2018, Interchile volvió a intentar ingresar al Predio La Dormida. Como reportó Interchile al Ministerio de Energía, también en esa ocasión “se ingresó con apoyo de policía.”<sup>512</sup> Como siguió explicando Interchile, frente a la “violenta oposición de la comunidad,” los “carabineros de Olmué no pudieron hacer mucho,”<sup>513</sup> sin que Interchile cuestionase en ningún momento la oportunidad de los medios empleados por Carabineros. De hecho, como la propia empresa explicaba, la estrategia de Interchile a finales del 2018 consistía en llegar a una solución negociada con la Comunidad<sup>514</sup> y en “evit[ar] agravar el conflicto con los comuneros y resguardar la integridad física y psíquica de los trabajadores de obras.”<sup>515</sup>
- h De nuevo el 26 de noviembre de 2018, Interchile intentó ingresar al Predio La Dormida, esta vez sin solicitar la intervención de Carabineros.<sup>516</sup>
- i El 15 de enero de 2019, después de que miembros de la Comunidad amenazaran al personal de Interchile y ante el llamado de la empresa,

---

<sup>512</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Santiago Vicuña e Iván Cheuquelaf (Ministerio de Energía), 19 de noviembre de 2018, **Anexo R-0227**, p. 1 del PDF (énfasis añadido).

<sup>513</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Santiago Vicuña e Iván Cheuquelaf (Ministerio de Energía), 19 de noviembre de 2018, **Anexo R-0227**, p. 1 del PDF (énfasis añadido).

<sup>514</sup> Ver, por ejemplo, Presentación de Interchile, 10 de octubre de 2018, **Anexo C-0054**, p. 3 del PDF (“se efectuó reunión con la comunidad de la Dormida. La directiva tendrá reunión este miércoles 10 de octubre, buscan un mayor precio al fijado por Comisión Tasadora y obra de beneficio comunitario. No hay compromisos con la comunidad.”); Correos electrónicos entre Mauricio Rebolledo (Interchile) y Evelyn Marchant (Presidenta de la Comunidad La Dormida), 19 de noviembre de 2018, **Anexo R-0228** (ofreciendo Interchile “[c]ompensar los caminos al valor de la Comisión Tasadora”); y Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Evelyn Marchant (Presidenta de la Comunidad La Dormida), 26 de octubre de 2018, **Anexo R-0222** (“[p]roponemos ... acordar que la valorización del total de la superficie afectada por caminos, accesos e instalaciones, sea realizada al mismo precio establecido por la Comisión Tasadora para el predio.”). Ver también Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 9 (“[d]ebido a las múltiples obstaculizaciones y actos delictivos de comuneros, InterChile intento acercar las diferencias con la Comunidad.”).

<sup>515</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 1.

<sup>516</sup> Oficio No. 45 de Carabineros de Chile a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Informe sobre Recurso de Protección No. 1245-2019, 26 de febrero de 2019, **Anexo R-0251**, ¶ 8.1. (indicando que Interchile no “solicitaron en momento alguno que Carabineros concurra al lugar”) (énfasis añadido).



Carabineros acudió al Predio La Dormida, registró una denuncia,<sup>517</sup> y, siguiendo las instrucciones del fiscal, realizó varias diligencias investigativas.<sup>518</sup> Las mismas permitieron al fiscal avanzar con la investigación y, posteriormente, dictar medidas de protección a favor de Interchile.<sup>519</sup> (De nuevo, Interchile tampoco buscó hacer efectivo su oficio de toma de posesión del predio en esta ocasión.)

- j Quizás porque Interchile confiaba cada vez menos en las posibilidades de llegar a un acuerdo con la Comunidad La Dormida,<sup>520</sup> o quizás porque las negociaciones de Interchile con su subcontratista para realizar los trabajos en la Dormida ya estaban avanzadas e Interchile tenía cada vez menos frentes constructivos abiertos,<sup>521</sup> a finales de enero de 2019 Interchile buscó por primera vez diligenciar su oficio de toma de posesión material del predio. Como se indicó anteriormente, para hacer efectivo un oficio de auxilio de la fuerza pública se requiere coordinar la presencia de un ministro de fe y la presencia de Carabineros.<sup>522</sup>
- k Así, el 23 de enero de 2019 Interchile informó al Ministerio de las gestiones realizadas para ingresar en La Dormida junto con un notario, pero sin haber previamente coordinado con Carabineros el auxilio de la fuerza pública. Según la propia Interchile, la empresa solamente pidió el refuerzo policial a

---

<sup>517</sup> Ver Parte denuncia No. 89 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, 15 de enero de 2019, **Anexo C-0301**, p. 5 del PDF (detallando instrucciones del fiscal de turno que realizó Carabineros en el lugar de los hechos).

<sup>518</sup> Ver Parte denuncia No. 89 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, 15 de enero de 2019, **Anexo C-0301**, p. 2.

<sup>519</sup> Oficio No. 448 de la Fiscalía Local de Limache, Medida de Protección, 26 de febrero de 2019, **Anexo C-0304** (disponiendo acompañamiento de Carabineros durante jornada laboral); y Oficio No. 659 de la Fiscalía Local de Limache, Medida de Protección, 22 de marzo de 2019, **Anexo R-0259** (disponiendo acompañamiento de Carabineros durante jornada laboral). Correo electrónico de Claudio Muga Osses (Ministerio Público) a la Prefectura de Marga Marga, 26 de marzo de 2019, **Anexo R-0263** (enviando medida de protección corregida).

<sup>520</sup> El 10 de diciembre de 2018, Interchile se reunió con directivos de la Comunidad la Dormida, momento en el que, según la Demandante, se produjo un cambio de postura por parte de la Comunidad que, entre otras, “pretendía ahora un ‘cambio de trazado.’” Memorial de Demanda, ¶ 312. La Comunidad La Dormida había además presentado un recurso de apelación el 9 de diciembre de 2018 contra la sentencia de 13 de noviembre de 2018 que rechazó las demandas de Interchile y de la Comunidad sobre el monto indemnizatorio fijado por la Comisión Tasadora. Ver Recurso de apelación de la Comunidad La Dormida, Juzgado de Letras de Limache, Rol No. C-643-2017, 9 de diciembre de 2018, **Anexo R-0235**.

<sup>521</sup> Ver, por ejemplo, EDEMSA, “Propuesta para la Construcción de Torres en la Cuesta de La Dormida,” diciembre de 2018, **Anexo R-0223**. Ver también Informe de FTI, ¶ 342 y Tabla 20.

<sup>522</sup> Ver ¶ 201e *supra*.

Carabineros estando ya en La Dormida y habiendo constatado la oposición existente. Ante la falta de anticipación, la fuerza policial no pudo gestionar los medios de transporte para un operativo de este tipo.<sup>523</sup>

- l Al día siguiente, y tras una reunión mantenida en la Prefectura de Marga Marga entre Carabineros y representantes de ISA, Interchile envió copia del oficio de auxilio de la fuerza pública emitido por el Juzgado de Letras de Limache que se encontraba vigente en ese momento a Carabineros.<sup>524</sup>
- m Recibido el oficio, Carabineros puso de manifiesto que el mismo no contenía firma electrónica ni fecha cierta.<sup>525</sup> Al contrario de lo que alega la Demandante,<sup>526</sup> estos pedidos no fueron, de ninguna manera, “altamente inusual[es]” o “manifiestamente ilegal[es].” Por el contrario, están

---

<sup>523</sup> Ver Correo electrónico de José Alejandro Cascante (Interchile) a Iván Cheuquelaf y Santiago Vicuña (Ministerio de Energía), 23 de enero de 2019, **Anexo R-0242** (“a las 9:00 am llegó el notario, se constató la oposición y a las 9:20 se llamó vía telefónica a Carabineros de Limache para pedir un refuerzo policial ejerciendo el oficio Nro.1643-2018 del Juzgado de letras de Limache, en causa de toma de posesión. Rol V- 64-2017 el cual está vigente hasta el 25/feb/2019, pero informaron que no tenían transporte y que no podía subir a la Ramayana.”).

<sup>524</sup> Ver Correo electrónico de Felipe Allende (Interchile) al Coronel Roberto Troncoso (Carabineros), 24 de enero de 2019, **Anexo R-0243** (comunicando oficio de auxilio de la fuerza pública de 27 de diciembre de 2018).

<sup>525</sup> El primer oficio (emitido el 27 de diciembre de 2017, según afirma el Memorial de Demanda, ¶ 314) que presentó Interchile a Carabineros no se encontraba firmado, ni tenía fecha, impidiendo verificar su veracidad y vigencia. Ver Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶¶ 24-25. Ver también Oficio de auxilio de la Fuerza Pública No. 1643, sin fecha, **Anexo C-0066** (sin fecha de emisión, ni firma del Juez de Letras de Limache); Solicitud de actualización de oficio de auxilio de la fuerza pública, Rol No. V-64-2017, 25 de enero de 2019, **Anexo R-0244** (requiriendo al Juzgado que emitiera un nuevo oficio de auxilio de la fuerza pública porque el oficio vigente no contaba con firma y fecha); y Oficio No. 45 de Carabineros de Chile a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Informe sobre Recurso de Protección No. 1245-2019, 26 de febrero de 2019, **Anexo R-0251**, ¶ 10 (informando Carabineros a la Corte de Apelaciones de Valparaíso de que, en relación con el oficio No. 1643-2018 de diciembre del 2018, “[ingresamos] a la página del poder judicial para verificar el código de validación, arrojando como resultado, que dicho documento no se encontraba registrado, por ende Carabineros no podría hacer valer dicho documento, toda vez que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para poder dar cumplimiento a ello;” y de que Carabineros fue informada que “por error involuntario del tribunal, dicho documento no habría contenido firma electrónica avanzada, ni fecha de emisión, motivo por el cual no podía ser verificado ni validado en el sistema.”). Tampoco el oficio emitido cinco días después, el 29 de enero de 2019, incluía información mínima para identificar con precisión el predio y las coordenadas del camino de ingreso. Ver Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶¶ 26-27; Oficio No. 88 del Juzgado de Letras de Limache, 29 de enero de 2019, **Anexo C-0067**; y Oficio No. 31 de Carabineros de Chile al Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 4 febrero de 2019, **Anexo R-0248** (requiriendo aclaración del Oficio No. 88 de 29 de enero de 2019 del Juzgado de Letras de Limache).

<sup>526</sup> Memorial de Demanda, ¶ 293.

expresamente contemplados en la ley.<sup>527</sup> En consecuencia, el Juzgado emitió un nuevo oficio cumpliendo con estos requisitos,<sup>528</sup> que son además en toda lógica, necesarios para que se pueda verificar la vigencia y fuerza legal del oficio y para evitar violar derechos de terceros.<sup>529</sup>

- n Habiendo ya obtenido un nuevo oficio de auxilio de la fuerza pública el 8 de febrero de 2019, correspondía a Interchile, según los términos del propio oficio<sup>530</sup> (y de la ley),<sup>531</sup> encontrar a un receptor judicial que actuara como ministro de fe para poder diligenciarlo. Interchile, sin embargo, no logró encontrar a un receptor judicial que actuara como ministro de fe disponible en febrero de 2019.<sup>532</sup> El oficio no pudo por tanto llevarse a cabo por

<sup>527</sup> Ver Código de Procedimiento Civil, 30 de agosto de 1902, **Anexo C-0235**, Artículo 169 (192) (“[t]oda resolución, de cualquiera clase que sea, deberá expresar en letras la fecha y lugar en que se expida, y llevará al pie la firma electrónica avanzada del juez o jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo.”). Ver Auto Acordado de la Corte Suprema para la aplicación en el Poder Judicial de la ley No. 20.886, 14 de junio de 2019, **Anexo R-0274**, Artículo 8 (“la firma electrónica avanzada de las resoluciones y actuaciones judiciales se visualizará a través de una imagen que constate la existencia de dicha firma e individualice a la persona que la estampa”).

<sup>528</sup> Así, el Juzgado emitió nuevos oficios incluyendo fecha y firma electrónica (Oficio No. 88 del Juzgado de Letras de Limache, 29 de enero de 2019, **Anexo C-0067**) e indicación de las coordenadas geográficas (Resolución del Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 28 de febrero de 2019, **Anexo R-0252** (ordenando que se realice “un nuevo oficio de fuerza pública a Carabineros de Chile, conforme las facultades y las especificaciones ya concedidas, debiendo indicarse las coordenadas de la servidumbre y del predio respectivo”) (énfasis añadido); y Oficio No. 109 del Juzgado de Letras de Limache, 8 de febrero de 2019, **Anexo C-0068**. Demorando innecesariamente el proceso, Interchile se opuso a aportar las coordenadas del predio que fueron solicitadas por el Juez y aportó dos imágenes que contenían los planos, pero que no permitían su correcta visualización por ser de un tamaño inadecuado. Ver Recurso de reposición de Interchile sobre planos de servidumbre, Rol No. V-64-2017, 4 de marzo de 2019, **Anexo R-0253** (oponiéndose a que se incorporen los planos de servidumbre); Resolución del recurso de reposición de Interchile, Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 7 de marzo de 2019, **Anexo R-0255** (rechazando el recurso de reposición de Interchile y estableciendo la necesidad de contar con planos de servidumbre); y Plano Especial de Servidumbre Eléctrica del Predio La Dormida, septiembre de 2014, **Anexo R-0067** (planos entregados por Interchile al Juzgado de Letras de Limache).

<sup>529</sup> Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶¶ 24-26.

<sup>530</sup> Oficio No. 109 del Juzgado de Letras de Limache, 8 de febrero de 2019, **Anexo C-0068** (“respecto a la primera gestión de ingreso al predio con auxilio de fuerza pública, ésta deberá realizarse en presencia de un ministro de fe, es decir, con un receptor judicial, utilizando al efecto el camino conocido como F-698 hasta llegar a las zonas de emplazamiento de las torres eléctricas en las coordenadas señala[da]s previamente... la diligencia precedentemente referida deberá ser efectuada teniendo a la vista el plano de servidumbre”).

<sup>531</sup> Ver ¶ 201e *supra*.

<sup>532</sup> Ver Solicitud de nombramiento de receptor ad hoc de Interchile ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 12 de febrero de 2019, **Anexo R-0246** (“INTERCHILE ha realizado todas las gestiones pertinentes para contar con la asistencia de un receptor judicial en cumplimiento

motivos inimputables a Carabineros (i.e., la falta de disponibilidad de un receptor judicial).

- o Entretanto, el 26 de febrero de 2019, la Fiscalía de Limache dispuso el acompañamiento de Carabineros a los trabajadores de Interchile durante jornada laboral como medida de protección ante las denuncias formuladas por los eventos que venían sucediendo en la Dormida, en el marco de las causas penales objeto de investigación.<sup>533</sup> La Fiscalía dictaría después otras órdenes de protección en marzo del 2019<sup>534</sup> y abril de 2019.<sup>535</sup> Hasta esta fecha, Interchile no había solicitado estas medidas de protección de la Fiscalía.
- p Entretanto, el 19 de marzo, Interchile volvió a intentar diligenciar el oficio de fuerza pública vigente.<sup>536</sup> Sin embargo, y a pesar de Carabineros había preparado un operativo para ese día, el notario que iba actuar como ministro de fe no compareció.<sup>537</sup> De nuevo, por tanto, el oficio no pudo llevarse a

---

de lo dispuesto por S.S., cuestión que hasta la fecha no ha sido posible, dada la imposibilidad de todos quienes detentan tal calidad, con competencia en la jurisdicción en que se encuentra el predio de autos, de poder realizar la gestión en comento.”) (énfasis añadido); Solicitud de nombramiento de receptor ad hoc de Interchile ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 25 de febrero de 2019, **Anexo R-0249** (“atendida la imposibilidad de la única receptora judicial en funciones de efectuar la diligencia ordenada en autos con fecha 8 de febrero del presente año, vengo en solicitar a S.S., designar un receptor ad-hoc”) (énfasis en el original); Oficio No. 44 de Carabineros de Chile al Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 26 de febrero de 2019, **Anexo R-0250** (informando sobre la imposibilidad de cumplimiento de la orden de auxilio No. 109 debido a la falta de receptor judicial, que correspondía gestionar a Interchile); y Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶ 31(a).

<sup>533</sup> Oficio No. 448 de la Fiscalía Local de Limache, Medida de Protección, 26 de febrero de 2019, **Anexo C-0304** (disponiendo acompañamiento de Carabineros durante jornada laboral).

<sup>534</sup> Oficio No. 659 de la Fiscalía Local de Limache, Medida de Protección, 22 de marzo de 2019, **Anexo R-0259** (disponiendo acompañamiento de Carabineros durante jornada laboral).

<sup>535</sup> Ver Oficio No. 954 de la Fiscalía Local de Limache, Medida de Protección, 11 de abril de 2019, **Anexo C-0316** (disponiendo “rondas periódicas y aleatorias” y “[a]tención preferente a llamadas de auxilio”).

<sup>536</sup> El oficio vigente era de 11 de marzo de 2019, ver Oficio No. 184 del Juzgado de Letras de Limache, 11 de marzo de 2019, **Anexo C-0069** (ordenando el auxilio de la fuerza pública, con indicación de las coordenadas geográficas, señalando que la primera gestión se realice con presencia de un ministro de fe e indicando que la diligencia debía ser efectuada teniendo a la vista el plano de servidumbre acompañado).

<sup>537</sup> Ver Oficio No. 66 de Carabineros de Chile al Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 21 de marzo de 2019, **Anexo R-0258** (informando que Carabineros preparó un operativo para el 19 de marzo, sin embargo, el mismo día, el notario informó que “no concurriría a realizar la diligencia, debido a la presentación por parte de los abogados de los comuneros de la comunidad La Dormida de un ‘incidente’, manifestando que una vez [que] el Tribunal fallara al respecto, tomaría una decisión.”) (énfasis añadido).

cabo por motivos inimputables a Carabineros (i.e., la falta de disponibilidad de un notario).

- q Una semana después, el 25 de marzo de 2019, Interchile logró coordinar la presencia de un notario como ministro de fe. Con la asistencia de más de 25 funcionarios de Carabineros (y con 25 más en vehículos de reserva) como parte de un importante dispositivo coordinado previamente con Carabineros,<sup>538</sup> se logró la toma de posesión del Predio La Dormida.<sup>539</sup>
- r Tras la toma de posesión, en el marco de las medidas de protección solicitadas por Interchile a la Fiscalía, Carabineros permaneció en el Predio La Dormida mientras Interchile ejecutaba las obras, movilizando a una cantidad significativa de personal de otras dependencias para prestar auxilio a Interchile y para cumplir las medidas de protección adicionales dictadas por la Fiscalía de Limache.<sup>540</sup>
- s Como reconocería la propia Interchile antes de este arbitraje, Carabineros en todo momento cumplió con estas medidas de protección, “apoy[ando] a la empresa con vigilancia constante debido a los múltiples hechos delictivos denunciados.”<sup>541</sup>

202 Por lo tanto, y conforme a lo que se acaba de explicar con referencia a los propios documentos contemporáneos elaborados por la propia Interchile, las alegaciones de la Demandante de falta de auxilio por parte de Carabineros no se sostienen.

---

<sup>538</sup> Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶ 31(c). Ver también Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, “Plan Operativo No. 32 de Auxilio de la Fuerza Pública a Empresa Interchile,” 23 de marzo del 2019, **Anexo R-0260** (estableciendo el plan operacional en cumplimiento de la medida de protección de Interchile); y Video publicado en el perfil de Facebook “La Dormida Informa,” 11 de abril de 2019, **Anexo R-0269** (reflejando el contingente que ingresa al lugar de emplazamiento de las torres e indicando que “el perímetro está completamente cercado por Carabineros”).

<sup>539</sup> Ver Acta Notarial de la 1ra Notaría de Limache, Predio “Comunidad La Dormida,” 25 de marzo de 2019, **Anexo R-0261**, ¶ 3. Ver también Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶¶ 32-33.

<sup>540</sup> Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶¶ 34-39. Ver también Oficio No. 954 de la Fiscalía Local de Limache, Medida de Protección, 11 de abril de 2019, **Anexo C-0316** (disponiendo “rondas periódicas y aleatorias” y “[a]tención preferente a llamadas de auxilio”).

<sup>541</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 8 (énfasis añadido).

### III EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN RESPECTO DE RECLAMACIONES SOBRE LAS CUALES LA DEMANDANTE TUVO O DEBERÍA HABER TENIDO CONOCIMIENTO ANTES DEL 12 DE ENERO DE 2018

203 El Artículo 9.18.1 del Tratado establece que:

Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de treinta y nueve (39) meses a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el Artículo 9.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 9.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 9.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños.<sup>542</sup>

204 Así, las Partes han condicionado explícitamente su consentimiento al arbitraje y corresponde a la Demandante, como con cualquier otro elemento jurisdiccional, la carga de probar que sus reclamaciones cumplen con las “Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes” establecidas en el Artículo 9.18.<sup>543</sup> Si la Demandante no cumple con esta carga (cosa que no lo ha hecho en su Memorial de Demanda, donde no hace ninguna referencia al cumplimiento del plazo de prescripción),<sup>544</sup> el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer dichas reclamaciones.

---

<sup>542</sup> Tratado, **Anexo CL-0001**, Artículo 9.18.1.

<sup>543</sup> *National Gas S.A.E. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/11/7, Laudo, 3 de abril de 2014, **Anexo RL-0059**, ¶ 118 (“*the burden of establishing jurisdiction, including consent, lies primarily upon the Claimant.*”). Los tribunales de inversión han además reconocido la importancia de estas cláusulas. Ver, por ejemplo, *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, **Anexo RL-0013**, ¶ 208 (al analizar una cláusula prescriptiva similar en el marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de 2004 (el **CAFTA-DR**), el tribunal afirmó que “dichas cláusulas constituyen un mecanismo legal legítimo para limitar la proliferación de reclamos históricos, con todos los desafíos e incertidumbres legales y políticos concomitantes que traen aparejados.”).

<sup>544</sup> En su Memorial de Demanda, la Demandante también optó por esbozar muy brevemente el supuesto cumplimiento de las renunciaciones exigidas bajo el Artículo 9.18.2 (Memorial de Demanda, ¶¶ 512 y 513), que establece que “[n]inguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección a menos que: ... (b) la solicitud de arbitraje a que se refiere el Artículo 9.16.6 se acompañe: (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 9.16.1(a);] (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa

205 Según el Artículo 9.18.1 del Tratado, el plazo de prescripción para la presentación de las reclamaciones que serán sometidas al proceso arbitral comienza a correr a partir de la fecha en la que la Demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento de los supuestos incumplimientos del Tratado y de las pérdidas o daños sufridos. La fecha límite para el sometimiento de sus reclamaciones al arbitraje es de 39 meses a partir de esa fecha. Según el Tratado, una reclamación se considerará sometida a arbitraje cuando la solicitud de arbitraje del demandante sea recibida por el Secretario General de CIADI,<sup>545</sup> lo que aquí sucedió el 12 de abril de 2021.<sup>546</sup> Por ende, el Tribunal no tiene jurisdicción sobre ninguna reclamación acerca de la cual la Demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de (i) la violación alegada y de (ii) las pérdidas o daños sufridos

---

a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 9.16.1(b), de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos o medidas que se alegue dieron lugar a la violación reclamada.” (Ver Tratado, **Anexo CL-0001**, Artículo 9.18.2.). La Demandante, sin embargo, no ha presentado registro documental suficiente para cumplir con el requisito de las renunciaciones previas. Lejos de presentar una renuncia “clara, explícita y terminante, sin que sea lícita deducirla de expresiones de dudoso significado” (Ver *Waste Management Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo, 2 de junio de 2000, **Anexo RL-0088**, ¶ 18 (énfasis añadido); ver también *The Renco Group, Inc. c. República de Perú (I)*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016, **Anexo RL-0078**, ¶ 74), las “declaraciones escritas” presentadas por la Demandante solamente acordaron “autorizar” o “adelantar” los actos necesarios para realizar esas renunciaciones, pero no constituyen la renuncia en sí (Ver Memorial de Demanda, ¶ 513; Certificación sobre la Reunión de Junta Directiva de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. No. 840, 29 de enero de 2021, **Anexo C-0026**, p. 2 del PDF; Junta Extraordinaria de Accionistas de ISA Inversiones Chile SpA, Acta Cuarta, 26 de febrero de 2021, **Anexo C-0027**, p. 5; y Sesión Ordinaria de Directorio No. 53 de Interchile S.A., Acta del 19 de marzo de 2021, **Anexo C-0028**, p. 5). Por lo tanto, y salvo que la Demandante presente documentación adicional formalizando las renunciaciones exigidas por el Tratado, la Demandante no ha cumplido con las condiciones exigidas bajo el Artículo 9.18.2(b), y este Tribunal no tiene jurisdicción para conocer de sus reclamaciones.

<sup>545</sup> Tratado, **Anexo CL-0001**, Artículo 9.16.6(a) (“6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (‘solicitud de arbitraje’) del demandante: (a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General”). Ver también Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el *Convenio CIADI*), Artículo 36(1) (“(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.”).

<sup>546</sup> Carta Remisoria de la Solicitud de Arbitraje a la Secretaria General del CIADI, 12 de abril de 2021, **Anexo R-0296** (presentando la Solicitud de Arbitraje de la Demandante ante el CIADI); y Carta de Registro de la Solicitud de Arbitraje ante la Secretaria General del CIADI, 17 de mayo de 2021, **Anexo R-0298**, p. 1 del PDF (confirmando que “[e]l 12 de abril de 2021, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. presentó ante el [CIADI] una solicitud de arbitraje en contra de la República de Chile ...”).

antes del **12 de enero de 2018** (la *Fecha Crítica*) (i.e., 39 meses antes del 12 de abril de 2021).

- 206 Interpretando una disposición de prescripción similar contenida en el Artículo 10.18.1 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de 2004 (*CAFTA-DR*),<sup>547</sup> el tribunal en *Berkowitz v. Costa Rica* estableció que:

Respecto de la cuestión que consiste en determinar si la pérdida o el daño deben ser cristalizados, y si la demandante debe tener una cuantía concreta de la medida de dicha pérdida o daño, el Tribunal concuerda con el enfoque adoptado en *Mondev, Grand River, Clayton y Corona Materials* relativo a que la cláusula prescriptiva no requiere un conocimiento completo o preciso de la pérdida o daño. De hecho, en opinión del Tribunal, el requisito del Artículo 10.18.1, *inter alia*, de hacer referencia a la fecha en la cual la demandante tomó conocimiento real o implícito *por primera vez* de la pérdida o daño en el que se incurriera como consecuencia de la violación implica que dicho conocimiento está originado por la primera apreciación de que se incurrirá (o se ha incurrido) en la pérdida o el daño. No requiere ni permite que la demandante espere y observe la medida completa en la que resultará o podrá resultar la pérdida o el daño. Es la primera apreciación de la pérdida o el daño como consecuencia de la violación lo que da inicio al plazo de prescripción.<sup>548</sup>

---

<sup>547</sup> CAFTA-DR, **Anexo RL-0082**, Artículo 10.18.1 (“1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños.”).

<sup>548</sup> *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, **Anexo RL-0013**, ¶ 213 (énfasis añadido); *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo sobre Objeciones Preliminares Expeditas de la Demandada de Conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, 31 de mayo de 2016, **Anexo RL-0023**, ¶ 194 (“a fin de que comience a correr el período de prescripción, no es necesario que la demandante



- 207 Por lo tanto, el Tribunal no tiene jurisdicción sobre las violaciones del Tratado alegadas por la Demandante en su Memorial de Demanda que tuvieron lugar antes del 12 de enero de 2018 y sobre las cuales, a esa fecha:
- a la Demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, incluso si la Demandante todavía no podía “particularizar completamente sus reclamaciones jurídicas;”<sup>549</sup> y
  - b la Demandante tuvo o debió haber tenido una “primera apreciación de que se incurrirá (o se ha incurrido) en la pérdida o el daño,”<sup>550</sup> incluso si estos todavía no eran cuantificables.
- 208 En este caso, y como se detalla en el Anexo A, el Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones respecto del (i) el manejo de la evaluación ambiental del Proyecto por parte del SEA; (ii) la actuación de CONAF al tramitar ciertos PAS Mixtos; (iii) el supuesto pedido de la SEC de adoptar un ancho de franja de seguridad variable; (iv) las suspensiones de obras ordenadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar; (v) la supuesta demora del Juzgado de Letras de La Serena en emitir una orden de auxilio de la fuerza pública para el “Fundo San Pedro;” (vi) la alegada actuación de la Corte de Apelaciones de

---

se encuentre en situación de particularizar completamente sus reclamaciones jurídicas (en tanto posteriormente pueden ser elaboradas con mayor especificidad); tampoco debe determinarse con precisión la cantidad de la pérdida o daño. Tal como lo decidiera el tribunal en *Mondev*, cuando se aplica la cláusula de prescripción del TLCAN es suficiente, que la ‘demandante tenga conocimiento de que ha sufrido pérdida o daño aún si todavía no está clara la cuantificación de la pérdida o daño.”) (énfasis añadido). Ver también: *Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo, 22 de agosto de 2016, **Anexo RL-0071**, ¶ 217 (“[c]onforme a la jurisprudencia establecida del TLCAN, se requiere el simple conocimiento de que se ha causado una pérdida o un daño, aún si su alcance y cuantificación no están todavía claros.”); *William Ralph Clayton, William Douglas Clayton, Daniel Clayton Y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá*, (UNCITRAL) Caso PCA No. 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015, **Anexo RL-0019**, ¶ 275 (“[t]he plain language of Article 1116(2) does not require full or precise knowledge of loss or damage.”); y *Ansung Housing Co., Ltd. c. República Popular de China*, Caso CIADI No. ARB/14/25, Laudo, 9 de marzo de 2017, **Anexo RL-0008**, ¶ 111 (“[a]s aptly stated by the ICSID tribunal in the Interim Award in *Spence v. Costa Rica*, ‘the limitation clause does not require full or precise knowledge of the loss or damage ... such knowledge is triggered by the first appreciation that loss or damage will be (or has been) incurred. It neither requires nor permits a claimant to wait and see the full extent of the loss or damage that will or may result.’”).

<sup>549</sup> *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo sobre Objeciones Preliminares Expedidas de la Demandada de Conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, 31 de mayo de 2016, **Anexo RL-0023**, ¶ 194.

<sup>550</sup> *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, **Anexo RL-0013**, ¶ 213.

Copiapó, que implicó la suspensión de las obras; (vii) el supuesto retraso en la tramitación de una denuncia de obra nueva iniciada por una propietaria ante el Juzgado de Letras de la Serena; (viii) la supuesta omisión de Carabineros para prestar auxilio de la fuerza pública que supondrían una violación al Tratado (conjuntamente consideradas, las *Alegadas Violaciones Pre-Fecha Crítica*), porque la Demandante tenía o debía haber tenido conocimiento de las alegadas violaciones y de los supuestos daños causados antes de la Fecha Crítica.<sup>551</sup>

209 En efecto:

- a Si las Alegadas Violaciones Pre-Fecha Crítica constituyeron violaciones del Tratado y causaron daños por sí mismas a la Demandante (que la Demandante no ha sin embargo particularizado<sup>552</sup>), entonces las mismas han prescrito, porque la Demandante tuvo o debería de haber tenido conocimiento acerca de esas alegadas violaciones y de “la primera apreciación de ... la pérdida o el daño”<sup>553</sup> en el momento en que las mismas se produjeron.

---

<sup>551</sup> Tanto si las alegadas violaciones se consideran de forma individual como conjunta (la Demandante argumenta que las conductas de Chile “individual y/o conjuntamente consideradas, configuran una violación del estándar de Trato Justo y Equitativo,” aunque no explica cómo se configura una violación “conjunta” en este caso. Memorial de Demanda, ¶ 537), el plazo de prescripción debe computarse con respecto a cada conducta individualmente considerada, no pudiéndose tener en cuenta las medidas ocurridas antes de la Fecha Crítica a efectos de considerar si se ha producido una violación progresiva o compuesta del tratado en cuestión. En efecto, en casos de violaciones compuestas, la jurisprudencia arbitral ha sostenido que “el mejor enfoque para la aplicación del término de prescripción es descomponer cada presunta reclamación compuesta en violaciones individuales, cada una referida a una determinada medida gubernamental, y aplicar el límite temporal a dichas violaciones por separado.” Ver *Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo, 22 de agosto de 2016, **Anexo RL-0071**, ¶¶ 231 (énfasis añadido). Ver también *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, **Anexo RL-0013**, ¶ 210 (“una serie de eventos relacionados ... pued[e] ser dividida en componentes diferentes, algunos prescritos, otros susceptibles de consideración sobre el fondo.”); y *PACC Offshore Services Holdings Ltd c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/18/5, Laudo, 11 de enero de 2022, **Anexo RL-0066**, ¶ 154 (“aun si se hubiera decidido que los componentes de fecha anterior al 4 de mayo ... guardan una relación jurídica significativa con POSH [como para constituir un acto compuesto], el Tribunal no considera que el límite de tres años podría prorrogarse sobre la base de medidas de fecha anterior que se originaron en prácticas cuestionables de OSA descritas en el presente Laudo.”) (énfasis añadido).

<sup>552</sup> Ver Sección V.C *infra*.

<sup>553</sup> *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, **Anexo RL-0013**, ¶ 213.

b Si, por el contrario, la Demandante ahora alega—a efectos de evitar la aplicación del plazo de prescripción del Tratado—que las violaciones del Tratado y los daños se produjeron con las Decisiones de Fuerza Mayor dictadas por el Ministerio de Energía, entonces el Tribunal debería, en todo caso, desestimar las Alegadas Violaciones Pre-Fecha Crítica, que la Demandante estaría reconociendo no violaron el Tratado y/o no causaron daño a las Compañías ISA.

210 Por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción para conocer las reclamaciones de ISA correspondientes a dichas violaciones

#### IV MÉRITOS

211 Lejos de evidenciar una violación del Tratado, la Demandante ha introducido en su Memorial de Demanda un verdadero recurso de apelación frente a las decisiones tomadas por el SEA, CONAF, el Ministerio o las cortes locales, intentando indebidamente convertir al Tratado en una póliza de seguro frente a los riesgos que la misma asumió al invertir en Chile (A). El rol de este Tribunal, sin embargo, no es actuar como una corte de apelación y su mandato está limitado a determinar si la República violó los estándares—elevados—de Nivel Mínimo de Trato y Protección y Seguridad Plenas del Tratado (B). La Demandante no ha probado, sin embargo, que la República haya violado su obligación de dar un Nivel Mínimo de Trato (C) ni su obligación de brindar Protección y Seguridad Plenas (D) a la inversión de la Demandante.

#### A EL TRATADO NO ES UNA PÓLIZA DE SEGUROS FRENTE A LOS RIESGOS QUE LA DEMANDANTE ASUMIÓ

212 Como la jurisprudencia ha recordado repetidamente, la Demandante no puede pretender convertir al Tratado en una póliza de seguro frente a los riesgos que la misma decidió asumir:

BITs are not an insurance against business risk and the Tribunal considers that the Claimants should bear the consequences of their own actions as experienced businessmen.<sup>554</sup>

---

<sup>554</sup> *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004, **Anexo CL-00037**, ¶ 178. Ver también *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004,

213 En otras palabras:

in light of well-established case-law, “*the Claimant is required to take the [host] State as it finds it, to conduct a proper due diligence and it cannot treat the BIT as an insurance policy.*”<sup>555</sup>

214 Por tanto, como inversor experimentado—como la Demandante insiste en calificarse<sup>556</sup>—la Demandante era responsable de evaluar los riesgos que asumía al invertir y “[was] expected to have become familiar with [local] law and procedure before investing in that country.”<sup>557</sup>

215 La Demandante puede ahora estar descontenta con haber aceptado una distribución de riesgos que la propia Interchile ha definido como “bastante

---

**Anexo RL-0089**, ¶ 114 (“tal como lo han manifestado en reiteradas ocasiones los tribunales abocados a cuestiones de inversiones, ‘los acuerdos bilaterales de inversiones no son pólizas de seguro contra malas decisiones de negocios.’”); *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Laudo, 13 de noviembre de 2000, **Anexo RL-0054** ¶ 64 (afirmando que los Tratados Bilaterales de Inversión “are not insurance policies against bad business judgments”); *EDF (Services) Limited c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre de 2009, **Anexo RL-0030**, ¶ 217 (afirmando que el inversor “may not rely on a [BIT] as a kind of insurance policy against the risk of any changes in the host State’s legal and economic framework”); *Total S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/1, Decisión sobre Responsabilidad, 27 de diciembre de 2010, **Anexo RL-0080**, ¶ 124 (“BITs ‘are not insurance policies against bad business judgments’”); *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre de 2016, **Anexo RL-0085**, ¶ 591 (afirmando que el estándar de TJE “is not an insurance policy against bad business.”).

<sup>555</sup> *Indian Metals & Ferro Alloys Ltd c. República de Indonesia*, Caso PCA No. 2015-40, Laudo Final, 29 de marzo de 2019, **Anexo RL-0046**, ¶ 244.

<sup>556</sup> Memorial de Demanda, ¶ 6.

<sup>557</sup> *Marion Unglaube c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/08/1, Laudo, 16 de mayo de 2012, **Anexo RL-0083**, ¶ 258 (“[e]n su calidad de inversores experimentados e inteligentes, los Demandantes debieron ... como parte de su diligencia debida, familiarizarse con el Derecho y los procedimientos de Costa Rica”); *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004, **Anexo CL-0037**, ¶¶ 164 y 178 (afirmando que “*it is the responsibility of the investor to assure itself that it is properly advised, particularly when investing abroad in an unfamiliar environment ...*” y, por lo tanto, “*the Claimants should bear the consequences of their own actions as experienced businessmen.*”); *Alasdair Ross Anderson y otros c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/3, Laudo, 19 de mayo de 2010, **Anexo RL-0007**, ¶ 58 (“*prudent investment practice requires that any investor exercise due diligence before committing funds to any particular investment proposal*”); *Churchill Mining y Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/40 y 12/14, Laudo, 6 de diciembre de 2016, **Anexo RL-0018**, ¶ 518 (“one would expect an investor aware of the risks of investing in a certain environment to be particularly diligent in investigating the circumstances of its investment.”).

recargada para el inversionista y en favor del Estado invertido,<sup>558</sup> pero habiendo decidido invertir en Chile—con toda su experiencia—no puede ahora trasladar los riesgos que libremente asumió al Estado, ni usar el Tratado como una póliza de seguros frente a los mismos.

**B ESTE TRIBUNAL NO ES UNA CORTE DE APELACIÓN A LA QUE CORRESPONDA DECIDIR QUÉ PARTE TIENE EL MEJOR ARGUMENTO DE DERECHO CHILENO, Y DEBE RECONOCER EL MARGEN DE Apreciación Y LA DEFERENCIA DEBIDA A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES CHILENAS**

216 En su Memorial de Demanda, la Demandante presenta un verdadero recurso de apelación frente a las decisiones tomadas por el SEA, CONAF, el Ministerio o las cortes locales, pretendiendo elevarlas a violaciones del Tratado mediante su calificación como “arbitrarias” o “discriminatorias.”<sup>559</sup>

217 Sin embargo, los tribunales de inversión son enfáticos en explicar que no son cortes nacionales. El Tratado no les reconoce competencia para actuar como cortes de apelación que verifiquen la conformidad de las decisiones tomadas por entes locales o nacionales con el derecho local, ni permite convertir la simple violación del derecho local (si hubiese, *quod non*) en una violación del Tratado.<sup>560</sup> Por tanto, y parafraseando al tribunal de *Azinian c. México*, no basta con que la Demandante pruebe que los actos del SEA, CONAF o las Decisiones de Fuerza Mayor “ha[ya]n de ser desaprobados, o que las razones expuestas por los tribunales [aquí, chilenos] en sus ... sentencias no s[ea]n persuasivas ... Estas consideraciones son inútiles

---

<sup>558</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 5 (explicando contexto de ampliaciones de plazo en Chile).

<sup>559</sup> Ver, por ejemplo, Memorial de Demanda, Secciones 5.1.1 y 5.1.4.

<sup>560</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian, y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, **Anexo RL-0011**, ¶¶ 82-84 (“[l]a jurisdicción arbitral conforme a la Sección B está limitada ... en cuanto a las materias objeto de la reclamación: Sólo pueden someterse reclamaciones al arbitraje inversionista-Estado con base en el Capítulo Once [del TLCAN] cuando están fundadas en la violación de una obligación establecida en la Sección A. ... Es una circunstancia ordinaria de la vida en todo lugar que las personas puedan decepcionarse en sus tratos con las autoridades públicas, y que esta decepción se repita cuando los tribunales nacionales rechazan sus reclamaciones. ... El TLCAN no tiene por objeto proporcionar a los inversionistas extranjeros una protección irrestricta frente a este tipo de engaños, y ninguna de sus disposiciones permite entenderlo de otro modo. Por tanto, no sería suficiente que los demandantes convencieran a este Tribunal Arbitral de que los actos o las motivaciones del Ayuntamiento de Naucalpan han de ser desaprobados, o que las razones expuestas por los tribunales mexicanos en sus tres sentencias no son persuasivas. Estas consideraciones son inútiles mientras los demandantes no estén en posibilidad de señalar un incumplimiento de una obligación establecida en la Sección A del Capítulo Once imputable al Gobierno de México.”).

mientras los demandantes no estén en posibilidad de señalar un incumplimiento de una obligación establecida en [el Tratado].”<sup>561</sup>

- 218 Como en *ADF c. EEUU*, este Tribunal “do[es] not sit as a court with appellate jurisdiction with respect to” las medidas tomadas por las autoridades chilenas, y a la Demandante le corresponde probar que la conducta de Chile equivale a “something more than simple illegality or lack of authority under the domestic law.”<sup>562</sup> Así, el rol de este Tribunal no es verificar que las agencias chilenas hayan “perform[ed] their tasks diligently, conscientiously or efficiently,”<sup>563</sup> ni tampoco

---

<sup>561</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian, y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, **Anexo RL-0011**, ¶¶ 82-84.

<sup>562</sup> *ADF Group Inc c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003, **Anexo RL-0002**, ¶ 190 (“the Tribunal has no authority to review the legal validity and standing of the U.S. measures here in question under U.S. internal administrative law. We do not sit as a court with appellate jurisdiction with respect to the U.S. measures. Our jurisdiction is confined by NAFTA Article 1131(1) to assaying the consistency of the U.S. measures with relevant provisions of NAFTA Chapter 11 and applicable rules of international law. The Tribunal would emphasize, too, that even if the U.S. measures were somehow shown or admitted to be ultra vires under the internal law of the United States, that by itself does not necessarily render the measures grossly unfair or inequitable under the customary international law standard of treatment embodied in Article 1105(1). An unauthorized or ultra vires act of a governmental entity of course remains, in international law, the act of the State of which the acting entity is part, if that entity acted in its official capacity. But something more than simple illegality or lack of authority under the domestic law of a State is necessary to render an act or measure inconsistent with the customary international law requirements of Article 1105(1), even under the Investor’s view of that Article.”) (énfasis añadido). Ver también *GAMI Investments, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, UNCITRAL, Laudo Final, 15 de noviembre de 2004, **Anexo RL-0038**, ¶ 97 (señalando que “[l]a falta de cumplimiento de los objetivos de los reglamentos administrativos sin más no representa necesariamente una violación del derecho internacional;” “la falta de cumplimiento de los requisitos de las leyes nacionales no es necesariamente una violación del derecho internacional;” y “[l]a prueba de un esfuerzo de buena fe de parte del Gobierno para lograr los objetivos puede compensar las instancias de no observancia de requisitos legales o reglamentarios.”); *Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, **Anexo RL-0052**, ¶ 134 (“whether the conduct [of the host State] amounted to a breach of municipal law as well as international law is not for us to determine. A NAFTA claim cannot be converted into an appeal against decisions of [the host State].”).

<sup>563</sup> *Generation Ukraine Inc. c. República Popular Ucraniana*, Caso CIADI No. ARB/00/9, Laudo, 16 de septiembre de 2003, **Anexo RL-0039**, ¶ 20.33 (“[t]his Tribunal does not exercise the function of an administrative review body to ensure that municipal agencies perform their tasks diligently, conscientiously or efficiently. That function is within the proper domain of domestic courts and tribunals that are cognisant of the minutiae of the applicable regulatory regime.”).

si se ha dado “the mere occurrence of irregularities in administrative or court proceedings, or the adoption of mistaken decisions.”<sup>564</sup>

- 219 En efecto, para reclamaciones de derecho chileno, la Demandante tenía abierta la vía de las cortes chilenas, que además de ser las únicas con jurisdicción para conocer de las reclamaciones de derecho chileno, son las cortes “cognisant of the minutiae of the applicable regulatory regime.”<sup>565</sup> En palabras del tribunal en *Saluka*, “[t]he Treaty cannot be interpreted so as to penalise each and every breach by the Government of the rules or regulations to which it is subject and for which the investor may normally seek redress before the courts of the host State.”<sup>566</sup>
- 220 En consecuencia, este Tribunal de inversión no tiene un “open mandate to second-guess” las decisiones del Estado—<sup>567</sup> que, como indicó la propia *Interchile* en relación con la determinación de la fuerza mayor, están en cualquier caso

---

<sup>564</sup> *ECE Projektmanagement International GmbH y Kommanditgesellschaft PANTA Achtungsechzigste Grundstücksgesellschaft mbH & Co c. República Checa*, Caso PCA No. 2010-05, Laudo, 19 de septiembre de 2013, **Anexo RL-0028**, ¶ 4.782 (“the mere occurrence of irregularities in administrative or court proceedings, or the adoption of mistaken decisions, does not in itself give rise to a breach of this kind [i.e., a breach of FET].”).

<sup>565</sup> *Generation Ukraine Inc. c. República Popular Ucrainiana*, Caso CIADI No. ARB/00/9, Laudo, 16 de septiembre de 2003, **Anexo RL-0039**, ¶ 20.33.

<sup>566</sup> *Saluka Investments B.V. c. República Checa*, UNCITRAL, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, **Anexo CL-0027**, ¶ 442. En circunstancias en las que no existe “any per se violation of the BIT discernable from the relevant conduct,” la única violación del Tratado que podría configurarse sería una denegación de justicia, habiendo llevado la demandante sus reclamaciones a las cortes locales y produciéndose una denegación de justicia. Ver *Generation Ukraine Inc. c. República Popular Ucrainiana*, Caso CIADI No. ARB/00/9, Laudo, 16 de septiembre de 2003, **Anexo RL-0039**, ¶ 20.33 (“[i]n the circumstances of this case, the conduct cited by the Claimant was never challenged before the domestic courts of Ukraine. ... There is, of course, no formal obligation upon the Claimant to exhaust local remedies before resorting to ICSID arbitration pursuant to the BIT. Nevertheless, in the absence of any per se violation of the BIT discernable from the relevant conduct of the Kyiv City State Administration, the only possibility in this case for the series of complaints relating to highly technical matters of Ukrainian planning law to be transformed into a BIT violation would have been for the Claimant to be denied justice before the Ukrainian courts in a bona fide attempt to resolve these technical matters.”).

<sup>567</sup> *S.D. Myers, Inc c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Primer Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000, **Anexo RL-0073**, ¶ 261 (indicando que “[w]hen interpreting and applying the ‘minimum standard’, a Chapter 11 tribunal does not have an open-ended mandate to second-guess government decision-making. Governments have to make many potentially controversial choices. In doing so, they may appear to have made mistakes, to have misjudged the facts, proceeded on the basis of a misguided economic or sociological theory, placed too much emphasis on some social values over others and adopted solutions that are ultimately ineffective or counterproductive. The ordinary remedy, if there were one, for errors in modern governments is through internal political and legal processes, including elections.”).

“sujet[as] a la discrecionalidad de la autoridad correspondiente.”<sup>568</sup> Por el contrario, este Tribunal debe determinar si se ha violado el Tratado considerando el margen de apreciación del que gozan los Estados y el Estado de Chile en particular;<sup>569</sup> y a la luz de la elevada deferencia debida a las autoridades nacionales. Así, en una formulación que ha sido repetida por numerosos tribunales como *SD Myers c. Canadá*, *Saluka c. la República Checa*, *Clayton c. Canadá* o *Lemire c. Ucrania*, los tribunales de inversión deben examinar las conductas controvertidas:

*in the light of the high measure of deference that international law generally extends to the right of domestic authorities to regulate matters within their own borders.*<sup>570</sup>

---

<sup>568</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 4 (“el análisis de este tipo de solicitudes [de fuerza mayor] ... es bastante casuístico y sujeto a la discrecionalidad de la autoridad correspondiente”).

<sup>569</sup> *Electrabel S.A. c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/19, Decisión sobre Jurisdicción, Ley Aplicable y Responsabilidad, 30 de noviembre de 2012, **Anexo RL-0032**, ¶ 8.35 (“Hungary would enjoy a reasonable margin of appreciation in taking such measures before being held to account under the ECT’s standards of protection.”). Ver también *Marion Unglaube c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/08/1, Laudo, 16 de mayo de 2012, **Anexo RL-0083**, ¶ 246 (afirmando que [c]uando, sin embargo, exista en verdad una política pública, y especialmente cuando la acción o decisión adoptada esté relacionada con la responsabilidad del Estado ‘en pos de la protección de la salud, seguridad, moral o bienestar públicos, así como otras funciones relacionadas con los poderes impositivos y de policía de los estados’ ... se les otorga a tales medidas una medida considerable de deferencia en reconocimiento del derecho de las autoridades nacionales de regular cuestiones con sus fronteras.”).

<sup>570</sup> *S.D. Myers, Inc c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Primer Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000, **Anexo RL-0073**, ¶ 263. Ver también *Saluka Investments B.V. c. República Checa*, UNCITRAL, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, **Anexo CL-0027**, ¶ 305; *William Ralph Clayton, William Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá*, (UNCITRAL) Caso PCA No. 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015, **Anexo RL-0019**, ¶¶ 440 y 441; *Joseph Charles Lemire c. República Popular Ucraniana*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 14 de enero de 2010, **Anexo RL-0051**, ¶ 505. En el mismo sentido, *Mercer International Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, Laudo, 6 de marzo de 2018, **Anexo RL-0055**, ¶ 7.42 (el tribunal aceptó que “as a general legal principle, in the absence of bad faith, that a measure of deference is owed to a State’s regulatory policies.”).



- 221 Es más, a los Estados se les permite “some measure of inefficiency, a degree of trial and error.”<sup>571</sup> Como explicó el tribunal en *AES c. Hungría*, “[t]he standard is not one of perfection.”<sup>572</sup>
- 222 Por lo tanto, el mandato de este Tribunal no es el de permitir a la Demandante convertir al Tratado en una póliza de seguro frente a los riesgos que la misma asumió al invertir en Chile, ni es el de actuar como corte de apelación respecto de las Decisiones de Fuerza Mayor y las demás medidas tomadas por las autoridades chilenas. Por el contrario, el mandato de este Tribunal es determinar si la República violó los estándares—elevados—de Nivel Mínimo de Trato y Protección y Seguridad Plenas del Tratado. Como se demuestra a continuación, la conducta del Estado chileno no ha violado el Tratado.

**C LA REPÚBLICA NO VIOLÓ SU OBLIGACIÓN DE DAR UN NIVEL MÍNIMO DE TRATO A LA INVERSIÓN DE LA DEMANDANTE**

- 223 La Demandante alega que la República violó su obligación de dar a sus inversiones “un Trato Justo y Equitativo acorde con el derecho internacional consuetudinario” al supuestamente actuar de forma arbitraria, caprichosa, abusiva y negligente; violar el derecho al debido proceso; otorgar a tales inversiones un trato poco transparente, inconsistente y contradictorio; actuar de forma discriminatoria; y frustrar las expectativas legítimas de ISA.<sup>573</sup> Como se explica a continuación, (i) el estándar aplicable bajo el Tratado, el Nivel Mínimo de Trato (**NMT**) acorde con el derecho internacional consuetudinario, es “particularmente elevado” **(1)**;<sup>574</sup> y (ii) la República no violó su obligación de dar un NMT a la inversión de la Demandante **(2)**.

---

<sup>571</sup> *Eastern Sugar B.V. (Netherlands) c. República Checa*, Caso SCC No. 088/2004, Laudo Parcial, 27 de marzo de 2007, **Anexo RL-0027**, ¶ 272 (al analizar el estándar de TJE, aclaró que “some measure of inefficiency, a degree of trial and error, a modicum of human imperfection must be overstepped before a party may complain of a violation of a BIT. Otherwise, every aspect of any legislation of a host state or its implementation could be brought before an international arbitral tribunal under the guise of a violation of the BIT. This is obviously not what BITs are for.”).

<sup>572</sup> *AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Erömü Kft c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/22), Laudo, 23 de septiembre de 2010, **Anexo RL-0003**, ¶ 9.3.40.

<sup>573</sup> Memorial de Demanda, Sección 5.1.

<sup>574</sup> *Jorge Luis Blanco, Joshua Dean Nelson y Tele Fácil México, S.A. de C.V. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo Final, 5 de junio de 2020, **Anexo RL-0014**, ¶ 323 (observando que el “uso de lenguaje como ‘notorio’, ‘manifiesto’ y ‘falta total’ indica que el umbral para demostrar un incumplimiento de esta obligación es particularmente elevado.”).

**1 El estándar aplicable es el Nivel Mínimo de Trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, un estándar “particularmente elevado”**

224 En su Demanda, la Demandante se refiere a la supuesta violación del estándar del “Trato Justo y Equitativo acorde con el derecho internacional consuetudinario,” y alega que “el alcance de la garantía de Trato Justo y Equitativo es el mismo, independientemente de que ésta se interprete de forma autónoma o conforme al Derecho Internacional Consuetudinario.”<sup>575</sup> Sin embargo, como se explica a continuación, el Tratado se refiere a un estándar distinto—el de NMT acorde con el derecho internacional—que, según el texto del propio Tratado, es diferente al estándar autónomo del Trato Justo y Equitativo (*TJE*).

225 Así, según el tenor literal del Artículo 9.4 del Tratado:

- a el estándar aplicable es del NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario (“Nivel Mínimo de Trato. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas”);<sup>576</sup>
- b el propio Tratado define lo que ha de entenderse por TJE, explicando que “‘trato justo y equitativo’ incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo;”<sup>577</sup> y
- c el propio Tratado deja claro que el estándar de TJE no expande el nivel de protección otorgado por el estándar NMT, y debe por tanto interpretarse dentro de los confines del NMT (el “concept[o] de ‘trato justo y equitativo’ no requier[e] un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por” el estándar NMT y “no cre[a] derechos sustantivos adicionales”).<sup>578</sup>

226 Por lo tanto, según el propio texto del Tratado, el estándar de TJE no puede interpretarse como si fuera un estándar autónomo, sino que se limita a los confines del estándar NMT. Esta interpretación, derivada de la lectura literal del Tratado,

---

<sup>575</sup> Memorial de Demanda, ¶ 534.

<sup>576</sup> Tratado, **Anexo CL-001**, Artículo 9.4.1.

<sup>577</sup> Tratado, **Anexo CL-001**, Artículo 9.4.2(a).

<sup>578</sup> Tratado, **Anexo CL-001**, Artículo 9.4.2.

ha sido confirmada por numerosos tribunales arbitrales interpretando tratados con lenguaje idéntico o similar al Tratado.<sup>579</sup>

- 227 La Demandante intenta, sin embargo, distanciarse de la literalidad del Tratado y de esta jurisprudencia—a la que ni siquiera se refiere—argumentando que “independientemente de que ésta se interprete de forma autónoma o conforme a Derecho internacional consuetudinario,” “el alcance de la garantía de TJE es el

579

*Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanía de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, **Anexo RL-0005**, ¶ 382 (analizando el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Omán, cuyo Artículo 10.5 es idéntico al Artículo 9.4 del Tratado, y concluyendo que “[a] strict ‘minimum standard of treatment’ provision such as Article 10.5, ... cannot be interpreted in the expansive fashion in which some autonomous fair and equitable treatment or full protection and security provisions of other treaties have been interpreted. Indeed, the language of Article 10.5.2 makes very clear that Article 10.5 does ‘not require treatment in addition to or beyond’ that required by the minimum standard of the treatment of aliens under customary international law.”) (énfasis en el original); *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, **Anexo RL-0040**, ¶¶ 609 y 611 (aplicando el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), cuyo Artículo 1105 y su nota interpretativa contienen lenguaje similar al del Tratado; y estableciendo que “Claimant has agreed with this distinction between customary international law and autonomous treaty standards but argues that, with respect to this particular standard, BIT jurisprudence has ‘converged with customary international law in this area.’ The Tribunal finds this to be an over-statement. Certainly, it is possible that some BITs converge with the requirements established by customary international law; there are, however, numerous BITs that have been interpreted as going beyond customary international law, and thereby requiring more than that to which the NAFTA State Parties have agreed ... The Tribunal therefore holds that it may look solely to arbitral awards—including BIT awards—that seek to be understood by reference to the customary international law minimum standard of treatment, as opposed to any autonomous standard.”); *United Parcel Service of America, Inc. (UPS) c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Laudo sobre Jurisdicción, 22 de noviembre de 2002, **Anexo RL-0084**, ¶ 97 (determinando que la palabra “including” (o “incluido”, en la versión en español) utilizada en el Artículo 1105(1) TLCAN demuestra que el estándar de TJE es un elemento que forma parte de y está sujeto al estándar NMT: “the obligation to accord fair and equitable treatment is not in addition to or beyond the minimum standard. Our reasons in brief are, first, that that reading accords with the ordinary meaning of article 1105. That obligation is ‘included’ within the minimum standard.”); *Mesa Power Group LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso PCA No. 2012-17, Laudo, 24 de marzo de 2016, **Anexo RL-0056**, ¶ 503 (señalando su desacuerdo con la posición de la demandante según la cual “the ‘autonomous’ fair and equitable treatment provisions in other treaties impose additional requirements on Canada beyond those deriving from the minimum standard. As was already discussed above, the FTC Note is clear that the Tribunal must apply the customary International law standard of the International minimum standard of treatment, and nothing else. There is thus no scope for autonomous standards to impose additional requirements on the NAFTA Parties. This was the conclusion in *Bilcon* as well.”); *William Ralph Clayton, William Douglas Clayton, Daniel Clayton Y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá*, (UNCITRAL) Caso PCA No. 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015, **Anexo RL-0019**, ¶ 432 (también interpretando el Artículo 1105 del TLCAN, “‘fair and equitable treatment’ and ‘full protection and security’ cannot be regarded as ‘autonomous’ treaty norms that impose additional requirements above and beyond what the minimum standard requires.”).

mismo” puesto que el NMT “is constantly in a process of development.”<sup>580</sup> Sin embargo, la Demandante obvia el punto crítico: el desarrollo del NMT no ha eliminado el “high threshold for breach” del NMT, que sigue requiriendo que “an act must be sufficiently egregious and shocking.”<sup>581</sup>

- 228 En efecto, el estándar de NMT, tal y como fue esbozado en su formulación clásica en *Neer*, es violado cuando:

the treatment of an alien ... should amount to an outrage, to bad faith, to wilful neglect of duty, or to an insufficiency of governmental action so far short of international standards that every reasonable and impartial man would readily recognize its insufficiency.<sup>582</sup>

- 229 Como ha señalado la jurisprudencia, el desarrollo que se ha producido desde *Neer* no ha cambiado el nivel de escrutinio aplicable, que sigue requiriendo que “an act must be sufficiently egregious and shocking.” En palabras del tribunal en *Glamis c. EEUU*:

although situations may be more varied and complicated today than in the 1920s, the level of scrutiny is the same. The fundamentals of the *Neer* standard thus still apply today: to violate the customary international law minimum standard of treatment codified in Article 1105 of the NAFTA, an act must be sufficiently egregious and shocking—a gross denial of justice, manifest arbitrariness, blatant unfairness, a complete lack of due process, evident discrimination, or a manifest lack

---

<sup>580</sup> Memorial de Demanda, ¶ 534.

<sup>581</sup> *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, **Anexo RL-0040**, ¶ 616 (concluyendo que el estándar de *Neer* aún aplica hoy, pues “to violate the customary international law minimum standard of treatment codified in Article 1105 of the NAFTA, an act must be sufficiently egregious and shocking—a gross denial of justice, manifest arbitrariness, blatant unfairness, a complete lack of due process, evident discrimination, or a manifest lack of reasons—so as to fall below accepted international standards and constitute a breach of Article 1105(1).”).

<sup>582</sup> *L.F.H. Neer y Pauline Neer (EE.UU.) c. Estados Unidos Mexicanos*, 4 R.I.A.A. 60, Decisión, 15 de octubre de 1926, **Anexo RL-0061**, ¶ 4.

of reasons—so as to fall below accepted international standards and constitute a breach of Article 1105(1).<sup>583</sup>

- 230 Así, para violar el estándar de NMT, que es “particularmente elevado”<sup>584</sup> se requiere un acto “suficientemente flagrante y escandaloso como para caer por debajo de los estándares internacionales aceptados.”<sup>585</sup>
- 231 Sin duda conocedora de que la supuesta gravedad de los hechos alegados (aun si fueran probados, que no lo fueron) no alcanzaría a configurar una violación del Tratado, la Demandante argumenta que “aun si distintas medidas no constituyen, individualmente, una violación del Trato Justo y Equitativo, dichas medidas igual pueden constituir una violación cuando se considera su efecto acumulativo.”<sup>586</sup> La alegación de la Demandante no puede sin embargo prosperar, por los motivos que se detallan a continuación.
- 232 *Primero*, si bien es cierto que algunos tribunales han reconocido que el efecto acumulativo de una sucesión de acciones estatales puede equivaler a una violación del TJE, esto no convierte a una sucesión de acciones nimias o inconexas en violaciones del Tratado. De ser así, todos los inversores que hubieran invertido en

---

<sup>583</sup> *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, **Anexo RL-0040**, ¶ 616. En el mismo sentido, ver *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, UNCITRAL, Laudo, 26 de enero de 2006, **Anexo RL-0049**, ¶ 194 (“[p]ese a la evolución experimentada ... el umbral para considerar que se ha cometido una violación del nivel mínimo de trato sigue siendo elevado ... el Tribunal considera que son actos que darían lugar a una violación del nivel mínimo de trato preceptuado por el TLCAN y el derecho consuetudinario internacional aquellos que, sopesados en relación con el contexto de los hechos de que se trate, representan una repugnante denegación de justicia o una arbitrariedad manifiesta, que caigan por debajo de los niveles internacionalmente aceptables.”); *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanía de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, **Anexo RL-0005**, ¶¶ 383, 384 y 390 (“[a]lthough a number of subsequent arbitral decisions have acknowledged that with the passage of time the standard has likely advanced beyond these basic requirements, tribunals have continued to employ descriptions which emphasise the high threshold for breach. ... Such a standard requires more than that the Claimant point to some inconsistency or inadequacy in Oman’s regulation of its internal affairs: a breach of the minimum standard requires a failure, wilful or otherwise egregious, to protect a foreign investor’s basic rights and expectations. It will certainly not be the case that every minor misapplication of a State’s laws or regulations will meet that high standard.”).

<sup>584</sup> *Jorge Luis Blanco, Joshua Dean Nelson y Tele Fácil México, S.A. de C.V. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo Final, 5 de junio de 2020, **Anexo RL-0014**, ¶ 323 (observando que “el uso de lenguaje como ‘notorio’, ‘manifiesto’ y ‘falta total’ indica que el umbral para demostrar un incumplimiento de esta obligación es particularmente elevado.”).

<sup>585</sup> *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, **Anexo RL-0013**, ¶ 282.

<sup>586</sup> Memorial de Demanda, ¶ 536.

cualquier Estado del mundo durante un tiempo suficiente tendrían un reclamo bajo el Tratado contra ese Estado, simplemente sumando una serie de nimiedades. En efecto, “*de minimis* violations do not meet the necessary threshold for treaty violations.”<sup>587</sup> Por el contrario, se requiere una acumulación de “identical or analogous breaches which are sufficiently numerous and inter-connected to amount not merely to isolated incidents or exceptions but to a pattern or system,”<sup>588</sup> debiendo ese “pattern of wrongful conduct” ser “sufficiently serious and persistent, that the interests of the investor must be affected, and that there is a failure in these circumstances to pay adequate regard to how those interests ought to be duly protected.”<sup>589</sup> Nada de esto sucede en este caso.

233 *Segundo*, la Demandante no explica cómo la jurisprudencia que cita prueba su argumento. Por el contrario, los casos citados (que en cualquier caso se refieren al estándar independiente del TJE, no al estándar del NMT contemplado en el Tratado) solamente estiman que se produjo una violación del Tratado en cuestión mediante una serie de actos cumulativos cuando la existencia de varias medidas legales y regulatorias “desmonta[ron] totalmente el marco jurídico establecido, el cual había sido establecido precisamente para atraer a los inversionistas”<sup>590</sup>—un

---

<sup>587</sup> *I.C.W. Europe Investments Limited c. República Checa*, Caso PCA No. 2014-22, Laudo, 15 de mayo de 2019, **Anexo RL-0045**, ¶ 542. Ver también *WA Investments-Europa Nova Limited c. República Checa*, Caso PCA No. 2014-19, Laudo, 15 de mayo de 2019, **Anexo RL-0087**, ¶ 583; *Photovoltaik Knopf Betriebs-GmbH c. República Checa*, Caso PCA No. 2014-21, Laudo, 15 de mayo de 2019, **Anexo RL-0069**, ¶ 496; y *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre de 2016, **Anexo RL-0085**, ¶ 626 (explicando que “[p]ara exceder el umbral de violación del estándar de trato justo y equitativo, los actos u omisiones a considerar deben tener una [sic] cierto peso. Los derechos y expectativas del inversor deben haber sido afectados en partes esenciales. Controversias menores ... no satisfacen el umbral para ser injustas e inequitativas, sin perjuicio de sus posibles efectos adversos.”).

<sup>588</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries* (2001), **Anexo CL-0090**, Art. 15(1), ¶ 5 (citando *Irlanda c. Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Aplicación No. 5310/71, Laudo, 18 de enero de 1978).

<sup>589</sup> *The Rompetrol Group c. República de Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo, 6 de mayo de 2013, **Anexo RL-0079**, ¶ 278 (énfasis añadido). Ver también *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, **Anexo CL-0054**, ¶ 614 (refiriéndose a medidas que formaban parte de un “well-coordinated program” cuyo objetivo era ganar control sobre la inversión).

<sup>590</sup> *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, **Anexo CL-0061**, ¶ 517. Ver también *Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier y Michael Stein c. República Italiana*, Caso CIADI No. ARB/14/3, Laudo, 27 de diciembre de 2016, **Anexo RL-0015**, ¶ 363 (“the fair and equitable treatment standard which, by virtue of the second sentence, is at the core of the obligation of stability under the first sentence

supuesto que nada tiene que ver con este caso, ni siquiera en la formulación de la Demandante. La serie de acciones y omisiones alegadas por la Demandante quedan por tanto lejos de cumplir con este estándar.

## 2 Chile no actuó de forma arbitraria

- 234 Frente a la estrategia de la Demandante de calificar sistemáticamente las decisiones del Estado chileno con las que discrepa de “manifiestamente arbitrarios, caprichosos y abusivos,” este Tribunal, debe aplicar una “high measure of deference.” Como se explica a continuación, las violaciones alegadas por la Demandante no cumplen con el estándar del Tratado.

### *a El Tratado protege frente a conductas que causan shock o al menos sorprenden al sentimiento de corrección jurídica*

- 235 En su formulación clásica, la Corte Internacional de Justicia en *ELSI* definió como arbitrario aquel “act which shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety:”

Arbitrariness is not so much something opposed to a rule of law, as something opposed to the rule of law ... It is a wilful disregard of due process of law, an act which shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety.<sup>591</sup>

- 236 La formulación de *ELSI*—definida como “the most authoritative interpretation of international law and it is close to the ordinary meaning of the term emphasizing the willful disregard of the law”<sup>592</sup>—ha sido después adoptada por numerosos

---

has a relatively high threshold. The El Paso tribunal spoke of ‘a total alteration of the entire legal setup for foreign investments’, and added that ‘all the different elements and guarantees just mentioned can be analysed as a special commitment of Argentina that such a total alteration would not take place.’ The tribunal in *LG&E* spoke of ‘completely dismantling the very legal framework constructed to attract investors.’ The emphasis is on the subversion of the legal regime.”); y *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. and LG&E International Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad, 3 de octubre de 2006, **Anexo CL-0029**, ¶ 139 (“este Tribunal estima que Argentina se extralimitó desmontando totalmente el marco jurídico establecido, el cual había sido establecido precisamente para atraer a los inversionistas.”).

<sup>591</sup> *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, [1989] ICJ Reports 15, Sentencia, 20 de julio de 1989, **Anexo RL-0033**, ¶ 128 (énfasis añadido).

<sup>592</sup> *Siemens A.G. c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo, 6 de febrero de 2007, **Anexo CL-0023**, ¶ 318.

tribunales de inversión, que han enfatizado que solamente es arbitrario aquel acto que “shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety.”<sup>593</sup>

237 Así, para constituir una medida arbitraria en violación del Tratado, la misma debe de ser:

Arbitrari[a] más allá de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos al punto de que el acto constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto; o entrañaron una falta absoluta del debido proceso que choca contra el sentido de idoneidad judicial.<sup>594</sup>

---

<sup>593</sup> *Joseph Charles Lemire c. República Popular Ucraniana*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 14 de enero de 2010, **Anexo RL-0051**, ¶ 262 (“[a]rbitrariness has been described as ‘founded on prejudice or preference rather than on reason or fact’; ‘... contrary to the law because ... [it] shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety’; or ‘wilful disregard of due process of law, an act which shocks, or at least surprises a sense of judicial propriety’; or conduct which ‘manifestly violate[s] the requirements of consistency, transparency, even-handedness and non-discrimination’”); *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, **Anexo CL-0033**, ¶ 154 (afirmando que la acción estatal puede ser considerada arbitraria cuando “presenta insuficiencias tales que éstas serían reconocidas ‘...por todo hombre razonable e imparcial’, o cuando tal accionar, sin necesariamente violar normas jurídicas específicas, es contrario a derecho porque: ... [it] shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety”); *Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, **Anexo RL-0052**, ¶ 131 (considerando que no era necesario “to go beyond the formulation by the International Court of Justice in *Elettronica Sicula SpA (ELSI) United States v Italy* (1989) ICJ 15 at 76: ‘Arbitrariness is not so much something opposed to a rule of law, as something opposed to the rule of law... It is wilful disregard of due process of law, an act which shocks, or at least surprises a sense of judicial propriety.’”); *AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Erömi Kft c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/22, Laudo, 23 de septiembre de 2010, **Anexo RL-0003**, ¶ 9.3.40 (“[t]he Tribunal has approached this question on the basis that it is not every process failing or imperfection that will amount to a failure to provide fair and equitable treatment. The standard is not one of perfection. It is only when a state’s acts or procedural omissions are, on the facts and in the context before the adjudicator, manifestly unfair or unreasonable (such as would shock, or at least surprise a sense of juridical propriety) – to use the words of the *Tecmed* Tribunal – that the standard can be said to have been infringed.”).

<sup>594</sup> *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, **Anexo RL-0016**, ¶ 296. Ver también *Casinos Austria GmbH y Casinos Austria Aktiengesellschaft c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/14/32, Laudo, 5 de noviembre de 2021, **Anexo CL-0074** (“[t]al como lo demuestran las definiciones anteriores, no todas las violaciones del derecho interno constituyen *ipso facto* una conducta arbitraria a la luz del derecho



- 238 En consecuencia:
- a este Tribunal debe aplicar una “high measure of deference” para determinar si las acciones de la República fueron arbitrarias;<sup>595</sup>
  - b incluso si este Tribunal entiende que una medida viola el derecho chileno, ello no es suficiente para considerarla arbitraria. Por el contrario, se requiere además que “some important measure of impropriety is manifest.”<sup>596</sup>
- 239 Como se indica a continuación, las alegaciones de la Demandante están muy lejos de cumplir con ese *test*.
- b *Las acciones de Chile en el marco del desarrollo del Proyecto no causaron shock ni sorpresa al sentimiento de corrección jurídica*
- 240 La Demandante argumenta que el alegado “derecho” a construir el Proyecto en el plazo de 60 meses—que, como se explicó anteriormente, no es sino una obligación—<sup>597</sup> se habría visto frustrado por seis acciones u omisiones del Estado chileno, en violación de la obligación del Estado de no actuar arbitrariamente.<sup>598</sup> Las alegaciones de la Demandante, además de carecer de fundamento, están

---

internacional. Por el contrario, la arbitrariedad exige un incumplimiento significativo en términos cualitativos (un abuso del poder) que imponga un daño al inversor extranjero que sea contrario al estado de derecho. En ese sentido, constituyen indicios de arbitrariedad, por ejemplo, la manifiesta falta de competencia de las autoridades del Estado receptor al tomar la medida en cuestión, las aplicaciones de mala fe del derecho interno o las decisiones que parecen tan manifiestamente incorrectas que deben considerarse un abuso del poder.”) (énfasis añadido).

<sup>595</sup> *S.D. Myers, Inc c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Primer Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000, **Anexo RL-0073**, ¶ 263 (afirmando que “a breach of Article 1105 occurs only when it is shown that an investor has been treated in such an unjust or arbitrary manner that the treatment rises to the level that is unacceptable from the international perspective. That determination must be made in the light of the high measure of deference that international law generally extends to the right of domestic authorities to regulate matters within their own borders.”) (énfasis añadido).

<sup>596</sup> *Enron Creditors Recovery Corporation (formerly Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo, 22 de mayo de 2007, **Anexo CL-0039**, ¶ 281 (analizando el estándar de arbitrariedad, el tribunal señaló que “[t]he measures adopted might have been good or bad, a matter which is not for the Tribunal to judge, and as concluded they were not consistent with the domestic and the Treaty legal framework, but they were not arbitrary in that they were what the Government believed and understood was the best response to the unfolding crisis. Irrespective of the question of intention, a finding of arbitrariness requires that some important measure of impropriety is manifest, and this is not found in a process which although far from desirable is nonetheless not entirely surprising in the context it took place.”).

<sup>597</sup> Ver ¶¶ 58-59, 69-70 *supra*.

<sup>598</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 543-563.

prescritas. En efecto, como se explicó con anterioridad,<sup>599</sup> cada una de las alegadas seis acciones u omisiones del Estado chileno a las que se refiere la Demandante<sup>600</sup> (i) tuvieron lugar antes de la Fecha Crítica; (ii) fueron conocidas o debieron ser conocidas por la Demandante antes de la Fecha Crítica; y (iii) la existencia de los daños alegados fue conocida o debió haber sido conocida antes de la Fecha Crítica. En consecuencia, el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer acerca de estas alegadas violaciones.

241 En cualquier caso, y como se detalla a continuación, las alegaciones de la Demandante tampoco tienen asidero en el Tratado o en los hechos.

*i La actuación del SEA en el trámite de observaciones ciudadanas y de consulta indígena no fue manifiestamente arbitraria*

242 La Demandante alega que el SEA habría sido negligente en el trámite de observaciones ciudadanas y de consulta indígena, en violación de la prohibición de arbitrariedad.<sup>601</sup> Las alegaciones de la Demandante no pueden prosperar.

243 *Primero*, las conductas que la Demandante califica como violaciones del Tratado están *expresamente contempladas en la ley chilena*—un punto que la Demandante parece no negar. En particular, la ley chilena contempla (i) que se remitan al titular las observaciones formuladas en la etapa de Participación Ciudadana fraccionada en dos partes, la primera junto con el denominado “ICSARA,” y la segunda en un Informe Anexo una vez que haya finalizado el periodo de Participación Ciudadana;<sup>602</sup> (ii) que se inicie el trámite de Consulta Indígena después de iniciado el procedimiento de evaluación ambiental;<sup>603</sup> (iii) que se planifique la Consulta Indígena de forma consensuada con las comunidades involucradas, según las características socioculturales propias de cada pueblo, estableciendo procedimientos flexibles, con el objeto que puedan “participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación

---

<sup>599</sup> Ver Sección III *supra*.

<sup>600</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 543-563.

<sup>601</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 544-546.

<sup>602</sup> Ver ¶ 89c *supra*.

<sup>603</sup> Ver Reglamento SEIA, **Anexo C-0161**, Artículo 85 (“en el caso que el proyecto [requiera la presentación de un EIA], en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental.”).

ambiental;”<sup>604</sup> y (iv) que pueda suspenderse y/o ampliarse el plazo para el proceso de evaluación ambiental (la suspensión más extensa en este caso fue aquella solicitada por Interchile para la elaboración de la Adenda).<sup>605</sup> Más aun, como la Demandante parece aceptar,<sup>606</sup> el SEA en este caso cumplió con el plazo contemplado en la ley relativo al procedimiento administrativo para la tramitación de la RCA.

- 244 A la Demandante puede no gustarle la ley chilena—un punto que habría tenido que verificar antes de invertir (repetidamente) en Chile—, pero no puede argumentar que el cumplimiento por parte de la República de Chile de sus leyes internas constituye una violación del Tratado. La Demandante no ofrece ninguna autoridad para tan novedosa interpretación del Tratado. Por el contrario, como indicó el tribunal en *Indian Metals c. Indonesia*: “the Claimant is required to take the ... State as it finds it.”<sup>607</sup> En efecto, según lo indicado por *Paushok c. Mongolia*:

The fact that a democratically elected legislature has passed legislation that may be considered as ill-conceived, counterproductive and excessively burdensome does not automatically allow to conclude that a breach of an investment treaty has occurred. If such were the case, the number of investment treaty claims would increase by a very large number.<sup>608</sup>

---

<sup>604</sup> Reglamento SEIA, **Anexo C-0161**, Artículo 85 (se deberá “diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental”); Decreto No. 66 del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba Reglamento y regula el Procedimiento de Consulta Indígena, 4 de marzo de 2014, **Anexo R-0046**, Artículos 10 y 17 (haciendo presente que el Procedimiento de Consulta debe ser aplicado con flexibilidad, considerando la naturaleza, contenido y complejidad de las medidas a ser consultadas y que los plazos de los procedimientos seguirán criterios e flexibilidad).

<sup>605</sup> Ver ¶¶ 89, 89i *supra*. Ver también Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, **Anexo C-0122**, Artículos 15 y 16.

<sup>606</sup> Memorial de Demanda, ¶ 546 (“este proceso ... incluso, obligó al SEA a suspender de oficio el proceso de evaluación del EIA para que, al menos en el papel, el SEA pudiera cumplir con el plazo máximo de todo procedimiento administrativo (i.e., 6 meses).”).

<sup>607</sup> *Indian Metals & Ferro Alloys Ltd c. República de Indonesia*, Caso PCA No. 2015-40, Laudo Final, 29 de marzo de 2019, **Anexo RL-0046**, ¶ 244.

<sup>608</sup> *Sergei Paushok, CJSC Golden East Company y CJSC Vostokneftegaz Company c. Gobierno de Mongolia*, UNCITRAL, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 28 de abril de 2011, **Anexo RL-0074**, ¶ 299.

245 *Segundo*, las alegaciones de la Demandante son factualmente incorrectas y omiten datos esenciales. En particular:

- a Como se explicó anteriormente,<sup>609</sup> el SEA no fraccionó “injustificadamente” el trámite de las consultas ciudadanas (actuando en cambio de acuerdo con lo previsto en la ley); ni “sorprendió a Interchile” con la “notificación manifiestamente tardía” de las nuevas observaciones y preguntas (siendo la cantidad de observaciones presentadas—en cualquier caso, un hecho inimputable al Estado—previsibles en un Proyecto de esta envergadura y habiendo el SEA publicado las mismas en su página web conforme se iban realizando).<sup>610</sup>
- b El SEA no retrasó “injustificadamente el inicio de la Consulta Indígena (también, por meses).”<sup>611</sup> Por el contrario, como se explicó anteriormente:<sup>612</sup> (i) el SEA mantuvo la primera reunión preliminar con la Comunidad *Chipasse Ta Tatara* tan solo 8 días hábiles después de admitir a trámite el EIA; y (ii) el SEA ejecutó todas las gestiones necesarias para iniciar la Consulta Indígena con celeridad.
- c Por otra parte, la Demandante omite precisar que:
  - i Interchile ingresó el EIA con un mes de retraso con respecto a su cronograma original;<sup>613</sup>
  - ii la suspensión más larga de la tramitación del EIA fue la que resultó de la solicitud *de Interchile*;<sup>614</sup> y
  - iii durante el proceso de Consulta Indígena, Interchile podía haber tomado (pero no lo hizo) medidas que hubieran agilizado dicho proceso.<sup>615</sup>

246 *Finalmente*, la Demandante no ha cuantificado qué daños alega haber sufrido como consecuencia de estas alegadas violaciones relacionadas con el trámite de

---

<sup>609</sup> Ver ¶¶ 89c, 89f *supra*.

<sup>610</sup> Memorial de Demanda, ¶ 545.

<sup>611</sup> Memorial de Demanda, ¶ 546

<sup>612</sup> Ver ¶ 89b *supra*.

<sup>613</sup> Ver ¶ 79 *supra*.

<sup>614</sup> Ver ¶ 89i y n. 174 *supra*.

<sup>615</sup> Ver ¶¶ 86-87 *supra*.

consultas ciudadanas y de Consulta Indígena. De hecho, durante la ejecución del Proyecto, Interchile manifestó que tras la “tardía” obtención de la RCA seguía en posición de cumplir con el plazo del Hito 5,<sup>616</sup> sin que esa demora le hubiera por tanto causado daño alguno.

*ii El comportamiento de las oficinas de CONAF no fue manifiestamente arbitrario*

- 247 La Demandante alega que las oficinas de CONAF habrían obstaculizado arbitrariamente y en múltiples oportunidades el trámite de los PAS Mixtos, en violación del Tratado.<sup>617</sup> Las alegaciones de la Demandante no pueden prosperar. Antes de entrar a considerar las alegaciones específicas de la Demandante, se ofrecen dos puntos comunes.
- 248 *Primero*, aun si la Demandante tuviera razón en su narrativa (no la tiene), los hechos alegados no revisten, por su propia naturaleza, la seriedad suficiente para constituir una violación del Tratado. Como ejemplo paradigmático, la Demandante argumenta que se violó el Tratado cuando las oficinas de CONAF supuestamente “basaron su análisis en los planos presentados por Interchile con la primera versión del EIA, pese a que dichos planos habían sido actualizados mediante la Adenda 1 del EIA, y, por ende, no estaban vigentes.”<sup>618</sup> A todas luces, la alegada equivocación en la versión del plano a utilizar no puede constituir (aun si fuera cierta) una violación del Tratado.<sup>619</sup>
- 249 *Segundo*, la Demandante no ha establecido el nexo causal entre estas alegadas violaciones y los daños que supuestamente sufrió (por ejemplo, demostrando qué PAS Mixtos concretos fueron afectados por estas alegadas violaciones del Tratado, y estableciendo cómo la alegada denegación de los mismos habría causado daños a la Demandante) ni ha cuantificado qué daños alega haber sufrido como consecuencia de estas alegadas violaciones.
- 250 En relación a las cuatro alegaciones específicas de la Demandante, las mismas tampoco proceden por los motivos que se explican a continuación:

---

<sup>616</sup> Ver ¶ 64a *supra*.

<sup>617</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 547-553.

<sup>618</sup> Memorial de Demanda ¶ 554.

<sup>619</sup> *I.C.W. Europe Investments Limited c. República Checa*, Caso PCA No. 2014-22, Laudo, 15 de mayo de 2019, **Anexo RL-0045**, ¶ 542 (“*de minimis* violations do not meet the necessary threshold for treaty violations.”). Ver también n. 587 *supra*.

- 251 Primero, contrariamente a los argumentos de la Demandante,<sup>620</sup> y como se explicó con anterioridad,<sup>621</sup> las oficinas de CONAF no crearon para el caso de Interchile “nuevas exigencias ilegales o irrazonables” para la aprobación de los PAS Mixtos, sino que simplemente exigieron que Interchile cumpliera con la legislación chilena que databa del 2008.
- 252 Obviamente, el cumplimiento por la República de Chile de la ley chilena—que la Demandante debía en cualquier caso de haber conocido al tiempo de invertir—no puede constituir una violación del Tratado. Tampoco puede constituir una violación del Tratado el hecho de que CONAF explorara brevemente la posibilidad de interpretar la ley de manera distinta (para ayudar a Interchile), volviendo después a la interpretación literal de la misma, una conducta que, aun si se considerase inconsistente (no lo es), dista de ser “suficientemente flagrante y escandalos[a] como para caer por debajo de los estándares internacionales aceptados.”<sup>622</sup> En cualquier caso, si la Demandante hubiese entendido que CONAF estaba creando “nuevas exigencias ilegales,” podía haber recurrido las

---

<sup>620</sup> Memorial de Demanda, ¶ 548.

<sup>621</sup> Ver ¶¶ 126-129 *supra*.

<sup>622</sup> *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, **Anexo RL-0013**, ¶ 282. Ver también *Etrak İnşaat Taahut ve Ticaret Anonim Sirketi c. Estado de Libia*, Caso ICC No. 22236/ZF/AYZ, Laudo, 22 de julio de 2019, **Anexo RL-0035**, ¶ 273 (“State organs adopting an inconsistent position of itself is not a breach of the FET standard. This is especially the case where the ‘inconsistent’ acts are sequential.”); *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanía de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, **Anexo RL-0005**, ¶ 390 (afirmando que “[s]uch a standard requires more than that the Claimant point to some inconsistency or inadequacy in Oman’s regulation of its internal affairs: a breach of the minimum standard requires a failure, wilful or otherwise egregious, to protect a foreign investor’s basic rights and expectations. It will certainly not be the case that every minor misapplication of a State’s laws or regulations will meet that high standard.”); *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, **Anexo RL-0016**, ¶ 293 (“la arbitrariedad puede ocasionar una violación de los deberes de un Estado en virtud del Artículo 1105, pero únicamente cuando los actos del Estado exceden una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos al punto de que el acto constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto.”) (énfasis añadido); y *SunReserve Luxco Holdings SRL c. República Italiana*, Caso CCI No. 132/2016, Laudo Final, 25 de marzo de 2020, **Anexo RL-0077**, ¶¶ 734 y 735 (“the Tribunal considers it important to emphasise here that the host State’s duty to conduct itself transparently and consistently should not be ‘taken too literally’, and should therefore not ‘impose upon host States obligations which would be inappropriate and unrealistic’ .... not every non-transparent or inconsistent regulatory change of conduct would amount to a breach of the FET obligation”) (énfasis añadido).

mismas frente a los tribunales chilenos,<sup>623</sup> que eran los competentes—no así este Tribunal, al que sólo le corresponde determinar si se ha violado el Tratado—para evaluar si efectivamente se habían impuesto exigencias contrarias al derecho chileno.

- 253 En cualquier caso, la Demandante no ha probado el alegado daño causado por esta conducta. La Demandante ni siquiera ha contabilizado las ocasiones en las que la denegación de un permiso estuvo motivada exclusivamente por no tener el decreto de concesión aprobado (lo cual, en cualquier caso, era de responsabilidad de Interchile).
- 254 Segundo, contrariamente a las alegaciones de la Demandada,<sup>624</sup> las oficinas de CONAF no se pronunciaron extemporáneamente ni se extralimitaron en sus competencias al pronunciarse sobre cuestiones ambientales previamente decididas por el SEA. Por el contrario, como se explicó anteriormente,<sup>625</sup> las oficinas de CONAF—a las que corresponde verificar el cumplimiento de la normativa sectorial forestal—simple y lógicamente exigieron a Interchile que corrigiera los errores cometidos en su Línea de Base (que no se correspondía con lo observado por CONAF en el terreno) cuando los mismos fueron detectados, y presentar nuevos PAS Mixtos según correspondía de conformidad a lo constatado en terreno.
- 255 La Demandante no puede pretender que las oficinas de CONAF ignoren las conductas irregulares de Interchile; y mucho menos puede argumentar que el ejercicio por el Estado de sus potestades fiscalizadoras constituya una violación del Tratado. De nuevo, la Demandante no ha presentado ninguna autoridad legal que avale esta interpretación novedosa del Tratado.

---

<sup>623</sup> *Generation Ukraine Inc. c. República Popular Ucraniiana*, Caso CIADI No. ARB/00/9, Laudo, 16 de septiembre de 2003, **Anexo RL-0039**, ¶ 20.30 (considerando que la falta de esfuerzos del inversor en remediar la situación mediante recursos locales descarta el reclamo internacional, pues demuestra que una conducta ilícita es dudosa ante la falta de un esfuerzo razonable de parte del inversor para corregir la situación con las autoridades locales). Ver también *Helnan International Hotels A/S c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/19, Laudo, 3 de julio de 2008, **Anexo RL-0042**, ¶ 148 (concluyendo que una decisión que no fue recurrida ante las cortes contencioso-administrativas no puede ser considerada como una violación internacional de Egipto); y *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1, Laudo, 25 de agosto de 2014, **Anexo RL-0009**, ¶ 9.65 (desestimando el reclamo por violación del estándar mínimo de trato al considerar la decisión del inversor de no proseguir remedios administrativos y judiciales disponibles bajo derecho local).

<sup>624</sup> Memorial de Demanda, ¶ 551.

<sup>625</sup> Ver ¶ 83 *supra*.

- 256 Tercero, contrariamente a las alegaciones de la Demandada,<sup>626</sup> las oficinas de CONAF no rechazaron arbitrariamente ciertas solicitudes para la corta de bosque nativo. Por el contrario, las oficinas de CONAF rechazaron esas solicitudes porque no acreditaron el cumplimiento de la obligación de reforestación de una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, prevista en la normativa forestal.<sup>627</sup> La exigencia de cumplir con la ley no puede ser una violación del Tratado.
- 257 Cuarto, la Demandante alega que las oficinas de CONAF habrían considerado ciertos planos supuestamente en versiones no finales para la adopción de sus decisiones respecto de ciertos PAS Mixtos. Sin embargo:
- a La Demandante—que simplemente cita como evidencia de su alegación una carta de la propia Interchile al CEN, no las resoluciones de la CONAF pertinentes—no ha demostrado que las oficinas de CONAF considerasen ciertos planos supuestamente en versiones no finales para la adopción de sus decisiones respecto de ciertos PAS Mixtos.
  - b Aún más: entre las razones de rechazo de las solicitudes de PAS Mixtos de Interchile se encuentra la presentación por Interchile de planos con inconsistencias en la escala, con problemas entre cartografía digital y papel, con problemas en rodalización, sin pendientes, que no cuentan con firmas, que se acompañaron en otro formato digital y otros varios motivos de forma y fondo desde la arista técnica.<sup>628</sup>
  - c La Demandante tampoco ha especificado a qué PAS Mixtos habría afectado esta alegada negligencia de CONAF, ni cuál fue la consecuencia

---

<sup>626</sup> Memorial de Demanda, ¶ 552.

<sup>627</sup> Decreto No. 93 del Ministerio de Agricultura, Reglamento a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley No. 20.283), 5 de octubre de 2009, **Anexo R-0020**, Artículo 3; y Reglamento General del Decreto Ley No. 701/1974 sobre Fomento Forestal, 29 de septiembre de 1998, **Anexo R-0008**, Artículo 32. Ver también ¶ 131d *supra*.

<sup>628</sup> Ver, por ejemplo, Solicitud de PAS 151 No. 5/PTFX-22/16 de Interchile ante la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 3 de marzo de 2016, **Anexo R-0116**; Resolución No. R-5/PTFX-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 25 de abril de 2016, **Anexo R-0119**; Solicitud de PAS 151 No. 33/322-22/16 de Interchile ante la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 23 de julio de 2016, **Anexo R-0132**; Resolución No. 33/322-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 12 de septiembre de 2016, **Anexo R-0137**; Solicitud de PAS 151 No. 50/322-22/16 de Interchile ante la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 21 de noviembre de 2016, **Anexo R-0148**; y Resolución No. 50/322-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 30 de diciembre de 2016, **Anexo R-0152**.



de la misma, ni si este fue el único motivo por el que estos PAS Mixtos se habrían denegado.

d En cualquier caso, y como se explicó anteriormente, la equivocación sobre qué versión de un plano usar no puede de ninguna manera alcanzar la gravedad suficiente para constituir una violación del Tratado.

iii *La paralización de las obras por las Municipalidades de Limache y Zapallar no fue manifiestamente arbitraria*

258 La Demandante alega que la paralización de las obras por las Municipalidades de Limache y Zapallar constituiría una violación del Tratado.<sup>629</sup> La alegación de la Demandante no encuentra respaldo ni en los hechos ni en el Tratado.

259 *Primero*, la propia Demandante acepta que tanto los tribunales chilenos (que revocaron la decisión de las Municipalidades) como el Ministerio (que reconoció que estas acciones, que “carecieron de sustento legal,” debían considerarse fuerza mayor, por lo que Interchile recibió una extensión de 105 días corridos en la ejecución del Proyecto) corrigieron la actuación de las Municipalidades.<sup>630</sup> La Demandante no explica bajo qué teoría de derecho internacional los actos de las Municipalidades *que fueron corregidos por los jueces y por el Ministerio* pueden dar lugar a una violación del Tratado. En efecto, como indicó la Corte Internacional de Justicia en el caso *ELSI*:

It would be absurd if measures later quashed by higher authority or a superior court could, for that reason, be said to have been arbitrary in the sense of international law. To identify arbitrariness with mere unlawfulness would be to deprive it of any useful meaning in its own right.<sup>631</sup>

260 La jurisprudencia de inversión ha confirmado, en términos que no dejan lugar a la duda, que no puede haber violación del derecho internacional cuando el error o la

---

<sup>629</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 554 y 555.

<sup>630</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 555, 219 y 220. Ver también Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 144 (“respecto de las paralizaciones de obras decretadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar, y que implicaron una paralización de obras por un plazo total de 105 días, contados desde la notificación de la orden de paralización hasta la notificación de las resoluciones que revirtieron dichas ordenes, este Ministerio considera que dichos eventos constituyen fuerza mayor, por cuanto los pronunciamientos de ambos organismos carecieron de sustento legal y no encuentran justificación alguna en el marco jurídico que regula la realización del Proyecto.”).

<sup>631</sup> *Ellettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, [1989] ICJ Reports 15, Sentencia, 20 de julio de 1989, **Anexo RL-0033**, ¶ 124.

violación cometida por la Administración o por tribunales inferiores es corregida por otros órganos del Estado.<sup>632</sup>

261 *Segundo*, la Demandante no cuantifica los daños sufridos como consecuencia de esta alegada violación, ni considera que Interchile recibió 105 días corridos como extensión para la ejecución del Proyecto como consecuencia de las decisiones de las Municipalidades—lo que significó el reajuste de multas por incumplimiento del Hito 5 rebajándolas por estos 105 días.

*iv El pretendido retraso de la toma de posesión de ciertos predios con auxilio de la fuerza pública no fue manifiestamente arbitrario*

262 La Demandante alega que “las cortes chilenas retrasaron arbitraria e injustificadamente” la toma de posesión de los predios “Hijuela No.7,” “resto del Fundo Conchali,” y “Fundo San Pedro” con auxilio de la fuerza pública.<sup>633</sup> La alegación de la Demandante no encuentra respaldo en el Tratado.

263 *Primero*, el estándar aplicable para determinar si las decisiones de las cortes chilenas son contrarias al Tratado es el estándar de denegación de justicia, tal y como lo reconoce la jurisprudencia internacional.<sup>634</sup> La Demandante no ha

---

<sup>632</sup> *ECE Projektmanagement International GmbH y Kommanditgesellschaft PANTA Achtungsechzigste Grundstücksgesellschaft mbH & Co c. República Checa*, Caso PCA No. 2010-05, Laudo, 19 de septiembre de 2013, **Anexo RL-0028**, ¶ 4.805 (“there can be no violation of fair and equitable treatment in a flawed decision at first instance which is subsequently reversed on appeal, and the effects of which were therefore only temporary.”). Ver también *Alejandro Diego Diaz Gaspar c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/19/13, Laudo, 29 de junio de 2022, **Anexo RL-0025**, ¶ 425 (“si un error por parte de la Administración, o una violación por parte de esta del marco regulatorio, ha sido pronta y eficazmente corregido por otros órganos del Estado, como, por ejemplo, el poder judicial, en principio este error o esta violación no puede imputarse al Estado bajo el derecho internacional.”); *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo, 18 de noviembre de 2014, **Anexo RL-0037**, ¶ 595 (“[p]ara que se pueda apreciar un incumplimiento de la garantía de TJE prevista en los AAPRI es preciso que la actuación de la administración pública en su conjunto pueda ser tildada de arbitraria. Y esto no ocurre en el presente caso, pues la jurisdicción contencioso administrativa actuó eficazmente para restablecer el Estado de Derecho.”); y *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanía de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, **Anexo RL-0005**, ¶ 444 (estableciendo, en circunstancias donde el inversor había sido inicialmente arrestado y encausado por haber presuntamente violado leyes ambientales al operar sin los permisos necesarios, pero fue después absuelto, que los órganos estatales tienen derecho a equivocarse de buena fe en sus determinaciones sobre si se han violado o no sus leyes locales, siempre que se respete el debido proceso).

<sup>633</sup> Memorial de Demanda, ¶ 556.

<sup>634</sup> *IC Power Asia Development Ltd. c. República de Guatemala*, Caso PCA No. 2019-43, Laudo Final, 7 de octubre de 2020, **Anexo RL-0044**, ¶¶ 578-581 y 587 (“the decisions of the Criminal

presentado un caso de denegación de justicia (que no podría, en cualquier caso, prosperar), y sus reclamaciones de violación del estándar de TJE relativas a la conducta de las cortes chilenas deben de ser rechazadas.

264 *Segundo*, en cualquier caso, las alegaciones de Interchile son factualmente incorrectas. En particular:

- a Con respecto a la toma de posesión material del inmueble denominado “Hijuela N° 7,” y contrariamente a la alegación de la Demandante,<sup>635</sup> el Juzgado no admitió la oposición de un “tercero” en el trámite, sino de la entonces propietaria del predio.<sup>636</sup> En cualquier caso, la decisión del Juzgado fue enmendada por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual accedió a la toma de posesión material del inmueble.<sup>637</sup>

---

Court can only generate international responsibility under the standard of denial of justice. ... Since the Claimant has opted not to raise a denial of justice claim in connection with those decisions, the Tribunal cannot entertain the Claimant’s assertions of arbitrariness in respect of the conduct of the Criminal Court.”); *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Laudo, 3 de junio de 2021, **Anexo RL-0047**, ¶ 357 (indicando que, según el derecho internacional consuetudinario, a falta de una denegación de justicia, las decisiones judiciales que interpretan el derecho interno no pueden violar el derecho internacional.”) (énfasis añadido); *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo, 11 de septiembre de 2007, **Anexo CL-0043**, ¶ 313 (afirmando que “subject to denial of justice ... an erroneous judgment (if there should be one) shall not in itself run against international law, including the Treaty.”); *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Laudo, 20 de noviembre de 1984, **Anexo RL-0006**, ¶ 150 (“it is common ground in international law that the international responsibility of a State is not committed by the acts of its municipal courts, except where such acts amount to denial of justice.”) (énfasis en el original); *OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/25, Laudo, 10 de marzo de 2015, **Anexo CL-0099**, ¶ 522 (“el estándar internacional para valorar si una decisión judicial es conforme con la garantía de TJE es la denegación de justicia.”); y *Pawłowski AG y Project Sever s.r.o. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/17/11, Laudo, 1 de noviembre de 2021, **Anexo RL-0067**, ¶¶ 291 y 388 (“[a]bsent an allegation of denial of justice, the Zoning Plan Change must be deemed properly annulled, and the judgments rendered by the Municipal Court and by the Supreme Administrative Court cannot, and do not, constitute a breach of Article 4 of the BIT.”).

<sup>635</sup> Memorial de Demanda, ¶ 556.

<sup>636</sup> Como se desprende del recurso de apelación de Interchile, el predio Hijuela No. 7 fue subdividido con posterioridad a la emisión del decreto de concesión correspondiente a dicho predio, por lo que fue la entonces propietaria quien se opuso a la toma de posesión del predio, no siendo un tercero ajeno a la causa y teniendo legitimidad. Ver Recurso de apelación de Interchile ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol No. V-159-2016, 11 de agosto de 2017, **Anexo R-0183**.

<sup>637</sup> La Corte de Apelaciones de Valparaíso dejó sin efecto la resolución del Juzgado de Letras de Villa Alemana, procediendo entonces la toma de posesión con auxilio de la fuerza pública. Ver Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol No. V-159-2016, 19 de febrero de 2018, **Anexo C-0227**.

- b Con respecto al “resto del Fundo Conchali,” la decisión del juzgado se encontraba plenamente justificada en la solicitud de Interchile, en la que solicitó el auxilio de la fuerza pública basada en un presupuesto legal de la LGSE equivocado (el de “oposición a la toma de posesión,” debiendo haberla fundado en el segundo presupuesto legal “encontrarse sin moradores”—lo que en realidad ocurrió).<sup>638</sup> En todo caso, esta actuación no pudo causarle daño, pues poco tiempo después propició el archivo de la causa<sup>639</sup> al haber celebrado contratos de servidumbre voluntaria con los dueños del predio.<sup>640</sup>
- c Con respecto al “Fundo San Pedro,” el alegado retraso no fue la consecuencia de la actuación del juzgado (que emitió sus pronunciamientos en cuestión de días) sino de Interchile (que tardó varias semanas en cumplir trámites y en diligenciar su oficio).<sup>641</sup>

265 *Finalmente*, la Demandante no cuantifica los daños sufridos como consecuencia de esta supuesta violación.

v *La actuación de la Corte de Apelaciones de Copiapó no fue manifiestamente arbitraria*

266 La Demandante alega que “la Corte de Apelaciones de Copiapó desconoció arbitrariamente el procedimiento aplicable a los recursos de protección y, en

---

<sup>638</sup> Ver Ley General de Servicios Eléctricos, **Anexo R-0014**, Artículo 67 (refiriéndose a la existencia de dos supuestos distintos, la “oposición a la toma de posesión material de los terrenos” o “encontrarse sin moradores los predios sirvientes”). La certificación receptorial estableció que “no hay moradores en el lugar, no existe acceso, y existe un cierre perimetral con alambres púas”, por lo que el Juzgado fundadamente negó la solicitud de Interchile señalando que de la certificación “se desprende que no consta oposición alguna.” Ver Resolución del Juzgado de Letras y Garantías de Los Vilos, Rol No. V-44-2018, 4 de septiembre de 2018, **Anexo C-0346**.

<sup>639</sup> Presentación de Interchile sobre desarchivo, Rol No. V-44-2018, 4 de septiembre de 2019, **Anexo R-0287**.

<sup>640</sup> Presentación de Interchile en conjunto con la propietaria del inmueble, Rol No. V-44-2018, 20 de noviembre de 2018, **Anexo R-0229**.

<sup>641</sup> Interchile solicitó la toma de posesión material el 16 de agosto de 2016 y dos días después el Juzgado le ordenó consignar la indemnización fijada por la comisión tasadora, requisito legal previsto en la LGSE. Interchile tardó hasta el 3 de noviembre de 2016 en realizar esta notificación, informando al juzgado sobre ello el 9 de noviembre de 2016. Tan solo dos días después el Juzgado ordenó la toma de posesión material del predio. Ver Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3 y anexos, “Obstáculo No. 8.2.1: Toma de posesión. Fundo San Pedro. 1ra Oposición (V-273-2016 del 2do JLC La Serena)”, 19 de julio de 2018, **Anexo R-0204**, p. 23 del PDF (solicitando exhibición de la consignación), p. 24 del PDF (adjuntando comprobante de la consignación); y p. 38 del PDF (concediendo la toma de posesión material).

particular, su obligación de inadmitir recursos extemporáneos,”<sup>642</sup> actuación en violación del Tratado. La alegación de la Demandante no puede prosperar.

267 *Primero*, como ya se ha explicado,<sup>643</sup> el estándar aplicable para determinar si las decisiones de las cortes chilenas son contrarias al Tratado es el estándar de denegación de justicia. La Demandante no ha presentado (ni podría presentar de manera exitosa) un caso de denegación de justicia, y su reclamación de violación del estándar TJE relativa a la conducta de la Corte de Apelaciones de Copiapó no puede por tanto prosperar.

268 *Segundo*, y en cualquier caso (i) como reconoce la propia Demandante,<sup>644</sup> el 15 de marzo de 2017—apenas un mes después de la decisión inicial de la Corte de Apelaciones de Copiapó—, la misma dio la razón a Interchile, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema 17 días después de interpuesta la apelación; y (ii) la Demandante no ha demostrado que la decisión inicial de la Corte de Apelaciones fuera manifiestamente arbitraria.

269 *Finalmente*, la Demandante no cuantifica los daños sufridos como consecuencia de esta supuesta violación.

*vi La actuación de Carabineros en La Dormida no fue manifiestamente arbitraria*

270 La Demandante alega que “por más de año y medio ... Carabineros se rehusó en, al menos, 10 oportunidades, a cumplir con las órdenes del Juzgado de Letras de Limache que le obligaban a asistir a Interchile en la toma de posesión material de sus servidumbres legalmente constituidas,”<sup>645</sup> actuando arbitrariamente en violación del Tratado. La alegación de la Demandante no puede prosperar.

271 *Primero*, la Demandante no explica cómo esa actuación de Carabineros—que la propia Demandante reconoce prestó su auxilio<sup>646</sup>—causó “shock” o estupor

---

<sup>642</sup> Memorial de Demanda, ¶ 557.

<sup>643</sup> Ver ¶ 263 *supra*.

<sup>644</sup> Memorial de Demanda, ¶ 239.

<sup>645</sup> Memorial de Demanda, ¶ 455 (énfasis omitido). Ver también ¶¶ 476 y 560-563.

<sup>646</sup> Ver ¶ 340 *infra*. Ver también Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 8 del PDF (“[d]esde la interposición [del recurso de protección por parte de Interchile el 1 de febrero del 2019], Carabineros procedió a prestar apoyo de fuerza pública a InterChile, incluso apoyo a la empresa con vigilancia constante debido a los múltiples hechos delictivos denunciados.”) (énfasis añadido).

jurídico. Por el contrario, “la falta de oportunidad o eficiencia en algunas actuaciones [policiales] no tiene ... la entidad suficiente para calificar como violatoria del estándar de trato justo y equitativo.”<sup>647</sup> Para que una supuesta demora en accionar constituya una violación al NMT, debe establecerse que el Estado (como un todo) “behaved negligently or capriciously, or that it acted discriminatorily or violated the international minimum standard.”<sup>648</sup>

272 *Segundo*, la Demandante (sin ofrecer evidencia alguna) tergiversa los hechos, en una versión desmentida por los documentos contemporáneos y la declaración testimonial de Mattia Federici:

- a como ponen de manifiesto los documentos contemporáneos de la propia Interchile, Carabineros prestó su asistencia, cuando la misma fue solicitada, en cada uno de los incidentes que se produjeron en la zona de La Dormida;<sup>649</sup>
- b Interchile, que en cualquier caso estaba construyendo en otras áreas e intentando negociar con la Comunidad La Dormida un acuerdo monetario, sólo inició las gestiones para hacer efectivo el oficio de auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión a principios de 2019 y sólo solicitaría medidas de protección para que Carabineros pudiera acompañar a sus trabajadores de manera permanente en febrero de 2019;<sup>650</sup> y
- c como la propia Interchile reconocería,<sup>651</sup> una vez que Interchile cumplió con los requisitos legales para ejecutar el oficio de auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión, Carabineros prestó asistencia de manera inmediata.

---

<sup>647</sup> *South American Silver Limited c. República Plurinacional de Bolivia*, Caso PCA No. 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018, **Anexo RL-0075**, ¶ 673 (énfasis añadido).

<sup>648</sup> *Toto Costruzioni Generali S.p.A. c. República del Líbano*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Laudo, 7 de junio de 2012, **Anexo RL-0081**, ¶ 205 (énfasis añadido) (considerando el inversor no demostró que Líbano actuara de manera negligente o caprichosa al no haber evacuado de manera inmediata a las tropas sirias del espacio necesario para construir el proyecto).

<sup>649</sup> Ver ¶ 340 *infra*.

<sup>650</sup> Ver ¶¶ 201e, 201j *supra*.

<sup>651</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 8 del PDF (“[d]esde la interposición [del recurso de protección por parte de Interchile el 1 de febrero del 2019], Carabineros procedió a prestar apoyo de fuerza pública a InterChile, incluso apoyo a la empresa con vigilancia constante debido a los múltiples hechos delictivos denunciados.”) (énfasis añadido).

273 Por tanto, lejos de constituir una conducta arbitraria, la actuación de Carabineros fue eminentemente razonable.

274 *Finalmente*, la Demandante no cuantifica los daños sufridos como consecuencia de esta supuesta violación.

*c Las decisiones del Ministerio sobre fuerza mayor no fueron manifiestamente arbitrarias*

275 Según la Demandante, las Decisiones de Fuerza Mayor habrían sido “manifiestamente arbitrari[a]s, caprichos[a]s y abusiv[a]s,” en violación del Tratado.<sup>652</sup> La Demandante se refiere a cinco hechos que confirmarían esa arbitrariedad.<sup>653</sup> Como se explicará a continuación, ninguno de esos supuestos hechos puede configurar una violación del Tratado. En cualquier caso, antes de responder a las alegaciones concretas de la Demandante, procede hacer tres apreciaciones de carácter general sobre las mismas.

276 *Primero*, como ha señalado la jurisprudencia, no basta con que la Demandante convenza a este Tribunal de que los actos o las motivaciones del Ministerio en sus Decisiones de fuerza mayor—que Interchile reconoce están “sujet[as] a la discrecionalidad de la autoridad correspondiente”—<sup>654</sup> “han de ser desaprobados” o “no son persuasiv[o]s.”<sup>655</sup> Este Tribunal no es, ni puede ser convertido, en un tribunal de apelaciones de las decisiones administrativas domésticas que rechazaron la fuerza mayor en aplicación del derecho chileno e impusieron las multas y ejecutaron las garantías como consecuencia de ello. La Demandante debe de ir más allá y probar un incumplimiento del Tratado que, según lo explicado anteriormente, solamente se configura en casos de “an act which shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety.”<sup>656</sup> Ninguna de las alegaciones de la Demandante sobre las Decisiones de Fuerza Mayor, incluso de ser ciertas (*quod non*) llegan a cumplir con ese estándar.

---

<sup>652</sup> Memorial de Demanda, ¶ 565.

<sup>653</sup> La Demandante se refiere a siete hechos en su introducción a la sección (Memorial de Demanda, ¶ 565), pero en el desarrollo de la misma solo se refiere a cinco hechos.

<sup>654</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región”, enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 4 (“el análisis de este tipo de solicitudes [de fuerza mayor] ... es bastante casuístico y sujeto a la discrecionalidad de la autoridad correspondiente”).

<sup>655</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian, y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, **Anexo RL-0011**, ¶ 84.

<sup>656</sup> *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, [1989] ICJ Reports 15, Sentencia, 20 de julio de 1989, **Anexo RL-0033**, ¶ 128.

- 277 *Segundo*, la Demandante se limita, sin mayor análisis de por qué o cómo se ha configurado una violación del Tratado, a calificar las decisiones del Ministerio con las que discrepa y las califica de “manifiestamente arbitrari[a]s, caprichos[a]s y abusiv[a]s.”<sup>657</sup> Calificar no es, sin embargo, probar. En palabras del tribunal en *Azinian c. México*, “[l]as frases hechas, no obstante, no pueden sustituir el análisis;”<sup>658</sup> y la sola designación de los comportamientos estatales como “manifiestamente arbitrarios, caprichosos y abusivos” no basta para configurar una violación el Tratado.
- 278 *Tercero*, como la propia Interchile argumentó en enero de 2019, de acuerdo con el marco jurídico chileno:
- a como “ni en las bases de licitación de los proyectos ni en los decretos de adjudicación de los mismos, se establece expresamente la posibilidad para el inversionista de solicitar la ampliación del último de los hitos relevantes de los proyectos” debe recurrirse a la fuerza mayor para obtener dicha ampliación de la fecha de entrada en operación de los proyectos;<sup>659</sup>
  - b la fuerza mayor “es bastante difícil de demostrar tanto en sede administrativa como judicial;”<sup>660</sup>
  - c existe una “particular dificultad para que se reconozca un evento como constitutivo de fuerza mayor, cuando el mismo puede ser atribuido a las mismas autoridades,”<sup>661</sup> y las demoras relativas a la RCA y los PAS Mixtos “generalmente no son reconocidas como constitutivas de fuerza mayor;”<sup>662</sup>

---

<sup>657</sup> Memorial de Demanda, Sección 5.1.1.2.

<sup>658</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian, y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, **Anexo RL-0011**, ¶ 90.

<sup>659</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región”, enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 3 (explicando contexto de ampliaciones de plazo en Chile como una “ausencia de posibilidad expresa para el inversionista de solicitar ampliaciones”).

<sup>660</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región”, enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 4.

<sup>661</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región”, enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 4.

<sup>662</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región”, enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 25 del PDF.



d y, como consecuencia, la distribución de riesgos es “bastante recargada para el inversionista y en favor del Estado.”<sup>663</sup>

279 En efecto, como se explicó con anterioridad,<sup>664</sup> la Adjudicataria asumió una “obligación de resultado,” y la fuerza mayor es de carácter excepcional, debiéndose resguardar los principios administrativos de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

280 A la Demandante puede ahora parecerle que este marco jurídico es criticable, pero habiendo aceptado invertir bajo el mismo, no puede ahora pretender que este Tribunal la compense por el riesgo que libremente asumió (y que es además del todo consistente con el hecho de que la infraestructura y los beneficios económicos derivados de su explotación son su exclusiva titularidad). Como ha señalado la jurisprudencia, el Tratado no es “an insurance against business risk and the Tribunal considers that the Claimants should bear the consequences of their own actions as experienced businessmen.”<sup>665</sup>

281 Respondiendo ahora a las alegaciones concretas de la Demandante, los cinco hechos a los que se refiere la misma no configuran un ilícito bajo el Tratado por los motivos que se explican a continuación.

*i La pretendida ignorancia del expediente probatorio*

282 La Demandante alega que el Ministerio ignoró el “expediente probatorio” presentado por Interchile para decidir “sobre la base de juicios a priori, abstractos y, francamente, irracionales.”<sup>666</sup>

283 *Primero*, la Demandante está pidiendo a este Tribunal que evalúe si el Ministerio apreció correctamente la prueba presentada por Interchile. Esta no es, desde luego, la tarea de un tribunal de inversiones.<sup>667</sup> De hecho, esta no es siquiera la tarea de muchos tribunales nacionales de revisión de decisiones administrativas.

---

<sup>663</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región”, enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 5.

<sup>664</sup> Ver ¶¶ 69-70 *supra*.

<sup>665</sup> *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004, **Anexo CL-0037**, ¶ 178. Ver también n. 554 *supra*.

<sup>666</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 566-568.

<sup>667</sup> Ver *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino S.L. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/13/11, Laudo, 25 de julio de 2017, **Anexo CL-0022**, ¶ 553 (advirtiendo que “no le corresponde a este Tribunal servir de juez de apelación de la decisión del juez

- 284 *Segundo*, la Demandante está pidiendo a este Tribunal que determine si el razonamiento del Ministerio se basó en “juicios a priori, abstractos y, francamente, irracionales.”<sup>668</sup> Pero incluso si este Tribunal determinase que el razonamiento del Ministerio “h[a] de ser desaprobado o no [es] persuasivo”<sup>669</sup> o que “esos hechos y normas podrían haberse interpretado de modo distinto”<sup>670</sup> (lo cual no es el caso), ello no equivaldría a una violación del Tratado.
- 285 *Tercero*, lejos de ignorar “el expediente probatorio” presentado por Interchile, el Ministerio, tras revisar el mismo, alertó *hasta en seis ocasiones* a Interchile de la necesidad de aportar prueba suficiente, dándole varias oportunidades adicionales de presentar prueba adicional, como se explicó anteriormente.<sup>671</sup>
- 286 *Cuarto*, contrariamente a las alegaciones de la Demandante:<sup>672</sup>
- a El Ministerio sí examinó la prueba aportada por Interchile en relación a las causas concretas de la demora, y de hecho declaró que existía fuerza mayor en los casos en los que Interchile demostró que la actuación de la

---

venezolano, ni entrar a hacer una valoración de la prueba presentada en el incidente de tercerías promovido por las Demandantes para determinar si, a la luz del derecho aplicable, correspondería una interpretación diferente de la ley o una valoración diferente de la prueba. Se trata de un punto pacífico en los tribunales de inversión que éstos no son tribunales de apelación y, en ese sentido, la comisión de un error de hecho o de derecho por parte de un tribunal doméstico no constituye, per se, una violación al estándar de tratamiento justo y equitativo. Lo que se da en este caso es una inconformidad de las Demandantes con la valoración de la prueba y la interpretación de la ley por parte del juez de la Demandada, bajo el derecho venezolano, inconformidad que no le corresponde resolver a este Tribunal.”).

<sup>668</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 566-568.

<sup>669</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian, y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, **Anexo RL-0011**, ¶ 84 (afirmando que “no sería suficiente que los demandantes convencieran a este Tribunal Arbitral de que los actos o las motivaciones del Ayuntamiento de Naucalpan han de ser desaprobados, o que las razones expuestas por los tribunales mexicanos en sus tres sentencias no son persuasivas. Estas consideraciones son inútiles mientras los demandantes no estén en posibilidad de señalar un incumplimiento de una obligación establecida en [el Tratado].”).

<sup>670</sup> *Jorge Luis Blanco, Joshua Dean Nelson y Tele Fácil México, S.A. de C.V. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo Final, 5 de junio de 2020, **Anexo RL-0014**, ¶ 383 (refiriéndose a la crítica de la demandante según la cual “hechos y normas podrían haberse interpretado de modo distinto,” el tribunal aclaró que “un mero desacuerdo con el razonamiento de los tribunales no constituye una denegación de justicia.”).

<sup>671</sup> Ver ¶ 163 *supra*.

<sup>672</sup> Memorial de Demanda, ¶ 566.

Administración fue abiertamente ilegal (como ocurrió respecto de la actuación de las Municipalidades de Limache y Zapallar);<sup>673</sup>

- b Lejos de ser arbitraria, la decisión del Ministerio de que Interchile no demostró la imprevisibilidad de las demás supuestas demoras en la obtención de sus permisos es consistente (i) con la jurisprudencia existente en la materia<sup>674</sup> (que la Demandante presumiblemente conocía o hubiera debido conocer al realizar su inversión); (ii) con la propia prueba presentada por Interchile al Ministerio de Energía (que, lejos de confirmar la imprevisibilidad de las demoras, es demostrativa de la previsibilidad de los plazos que efectivamente se registraron);<sup>675</sup> (iii) con las alegaciones de Interchile, que por ejemplo reconocía en febrero de 2015 que los alegados “retrasos” en la obtención de la RCA con respecto a su planificación inicial se debían, no a la actuación imprevisible del Estado, sino a las características mismas del Proyecto,<sup>676</sup> que eran evidentemente previsibles al momento de presentar su oferta; (iv) con el entendimiento de la industria, que asumía en el 2010 que “no es posible asegurar ... que las observaciones efectuadas por las entidades u organizaciones afectadas no generarán demoras en la obtención de los permisos;”<sup>677</sup> y (v) con la propia opinión de Interchile que reconoció que existe una “particular dificultad para que se reconozca un evento como constitutivo de fuerza mayor, cuando el mismo puede ser atribuido a las mismas autoridades” y que las demoras relativas a la RCA y los PAS “generalmente no son reconocidas como constitutivas de fuerza mayor.”<sup>678</sup>

---

<sup>673</sup> Ver ¶ 160 *supra*.

<sup>674</sup> Como citaron las Decisiones de Fuerza Mayor, la jurisprudencia es clara que no existía imprevisibilidad cuando (i) la autoridad había actuado en el marco de “las atribuciones [y funciones] que conformaban el marco jurídico que necesariamente regulaba la contratación” (Contraloría, Dictamen 37.595-2002), ni (ii) cuando el adjudicatario tenía o podía tener “conocimiento previo respecto de los tiempos usuales de duración” de un procedimiento (Corte Suprema, Rol 5.327-2012). Ver Dictamen No. 37.595 de la Contraloría General de la República, 27 de septiembre de 2002, **Anexo R-0012**; y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol No. 5327/2012, 27 de agosto de 2012, **Anexo C-0114**.

<sup>675</sup> Ver ¶ 171b *supra*.

<sup>676</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2, 13 de febrero de 2015, **Anexo C-0091**, p. 18 del PDF.

<sup>677</sup> Memoria Anual de Transelec – Año 2010, **Anexo R-0022** p. 37; Memoria Anual de Transelec – Año 2011, **Anexo R-0029**, p. 50; y Memoria Anual de Transelec – Año 2012, **Anexo R-0035**, p. 57.

<sup>678</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región”, enero de 2019, **Anexo R-0239**, pp. 4, 5 y 25 del PDF.

ii *La pretendida omisión de los elementos de la probabilidad y la debida diligencia*

- 287 La Demandante alega que las Decisiones de Fuerza Mayor habrían violado el Tratado porque, habiendo omitido el análisis de los elementos de probabilidad y debida diligencia, “responsabiliz[aron] a Interchile por eventos cuya probabilidad de ocurrencia era mínima y por eventos que, en cualquier caso, excedían con creces la debida diligencia de Interchile.”<sup>679</sup>
- 288 *Primero*, nuevamente la Demandante está alegando, como en *Azinian*, que las Decisiones de Fuerza Mayor “han de ser desaprobada[s] o no son persuasivas,”<sup>680</sup> lo que incluso de ser cierto (no lo es) no equivaldría a una violación del Tratado.
- 289 *Segundo*, las alegaciones de la Demandante son factualmente incorrectas: Las Decisiones de Fuerza Mayor sí analizaron los elementos de la probabilidad<sup>681</sup> y de la debida diligencia.<sup>682</sup>
- 290 *Tercero*, en cualquier caso, la Demandante no puede reprochar al Estado no haber respondido con suficiente detalle a argumentos que Interchile ni siquiera realizó. Por ejemplo, la Demandante alega que “el Ministerio nunca analizó ‘la probabilidad de la ocurrencia’ de cada uno de los eventos alegados por Interchile como constitutivos de fuerza mayor al momento de presentación de la oferta de ISA”;<sup>683</sup> pero Interchile—a quien le correspondía la carga de la prueba—nunca explicó cuál era la probabilidad de ocurrencia de cada uno de los eventos alegados como constitutivos de fuerza mayor al momento de presentación de su oferta.

---

<sup>679</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 569-571.

<sup>680</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian, y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, **Anexo RL-0011**, ¶ 84.

<sup>681</sup> Ver, por ejemplo, Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 27 (penúltimo guión); 45-46; 53; y Resolución Exenta No. 1, **Anexo C00-17**, ¶¶ 86, 118, 138, 139 y 149.

<sup>682</sup> Ver, por ejemplo, Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 44 (explicando expresamente que “este Ministerio ha ponderado ... la diligencia empleada por la empresa”). Ver también ¶¶ 38, 40, 41, 48 y 54. En cualquier caso, incluso si Interchile hubiera sido diligente, la prueba de esa diligencia no habría bastado para configurar una causal de fuerza mayor, puesto que si bien es necesario probar la diligencia del adjudicatario para que se configure una causal de fuerza mayor (puesto que la falta de debida diligencia impide calificar una conducta como inimputable e imprevisible), no basta con probar la debida diligencia. Así, si no se dan los demás requisitos, el evento seguirá sin calificar como fuerza mayor a pesar de la diligencia del adjudicatario. A este respecto, ver Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶¶ 107 y 108.

<sup>683</sup> Memorial de Demanda, ¶ 389 (énfasis en el original).

iii El rechazo del “efecto dominó”

- 291 La Demandante alega que las Decisiones de Fuerza Mayor habrían violado el Tratado porque el Ministerio “decidió (i) desconocer arbitrariamente cualquier valor probatorio a las prórrogas otorgadas por la Dirección de Peajes y el CEN; (ii) justificar su posición sobre la inexistencia de la fuerza mayor con argumentos abusivos; y (iii) rechazar arbitrariamente el ‘efecto dominó’ de la prórroga de los Hitos [I]ntermedios respecto del cumplimiento del Hito 5.”<sup>684</sup>
- 292 *Primero*, una vez más, la Demandante está alegando que los argumentos del Ministerio “han de ser desaprobados o no son persuasiv[o]s.”<sup>685</sup> Si Interchile quería recurrir o atacar de nulidad las decisiones del Ministerio, tenía a su disposición las cortes chilenas.
- 293 *Segundo*, las alegaciones de derecho chileno de la Demandante son en cualquier caso incorrectas (como habría determinado un tribunal local de haberse requerido su intervención) e incluso contradictorias con las posiciones anteriores adoptadas por Interchile. En resumen:
- a El Ministerio no desconoció arbitrariamente el pretendido “valor probatorio de las prórrogas otorgadas por la Dirección de Peajes y el CEN.” Como se explicó anteriormente,<sup>686</sup> y como era de conocimiento de Interchile,<sup>687</sup> las Bases de Licitación diferenciaron claramente el régimen aplicable a las fechas límite de los Hitos Intermedios (en principio, susceptibles de prórrogas a pedido del adjudicatario) del aplicable al Hito 5 (inamovible sin mediar decisión de fuerza mayor). En efecto, en el caso de los Hitos Intermedios, las Bases de Licitación expresamente contemplaban la posibilidad de que, *de manera discrecional*,<sup>688</sup> la Dirección de Peajes / CEN otorgaran una prórroga por cada uno de los Hitos Intermedios, i.e., sin necesidad de que Interchile tuviera que probar fuerza mayor. En efecto, la posibilidad de prorrogar los Hitos Intermedios dependía, en principio, de la programación interna del adjudicatario,

---

<sup>684</sup> Memorial de Demanda, ¶ 572. Ver también Memorial de Demanda, ¶¶ 572-580.

<sup>685</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian, y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, **Anexo RL-0011**, ¶ 84.).

<sup>686</sup> Ver ¶¶ 60-65 *supra*.

<sup>687</sup> Ver ¶ 67 *supra*.

<sup>688</sup> Informe en Derecho de Alejandro Vergara Blanco (Tamos 2 y 3), 18 de julio de 2018, **Anexo C-0216**, p. 48 (“la prórroga [de los hitos intermedios] ... corresponde a un poder discrecional de la autoridad”).

siempre que no se afectara el cumplimiento del plazo del Hito 5, cuya inamovilidad fue condición para el otorgamiento de tales prórrogas. Por tanto, la aprobación de esas prórrogas por parte del organismo técnico encargado de la supervisión del Proyecto no puede, por definición, tener ningún valor probatorio relativo a la imputabilidad de las demoras o a su carácter de fuerza mayor.<sup>689</sup>

- b El novedoso argumento de la Demandante—para el que no presenta ningún respaldo—de que solamente son probables “las demoras cuyas causas son responsabilidad exclusiva del [adjudicatario]”<sup>690</sup> es, no solamente ilógico (pues confunde imprevisibilidad con inimputabilidad), sino también contrario a la jurisprudencia existente en la materia<sup>691</sup> (que la Demandante debía haber conocido al tiempo de invertir).
- c La Demandante no puede ahora argumentar que la decisión de descartar el “efecto dominó” “porque los imprevistos objeto de dichas prórrogas no habían afectado la Fecha de Entrada en Operación” fue arbitraria,<sup>692</sup> cuando *la propia Interchile* sostuvo, al solicitar las prórrogas de los Hitos Intermedios, que esos mismos eventos no afectarían la Fecha de Entrada en Operación.<sup>693</sup>
- d En cualquier caso, como explicó el Ministerio de Energía en sus Decisiones de Fuerza Mayor, el “efecto dominó” solo era hipotéticamente procedente en caso en que los eventos que hubieran conducido a modificar los Hitos Intermedios ya hubiesen sido calificados como fuerza mayor.<sup>694</sup>

---

<sup>689</sup> Lo mismo es cierto con respecto a los informes del Auditor, a quien tampoco le correspondía determinar a quién eran imputables ciertas conductas ni si las mismas constituían fuerza mayor.

<sup>690</sup> Memorial de Demanda, ¶ 577 (primer punto).

<sup>691</sup> La jurisprudencia es clara respecto a que el adjudicatario debe probar tanto la imprevisibilidad como la inimputabilidad. Ver ¶ 157 *supra*.

<sup>692</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 579 y 580.

<sup>693</sup> Ver Nueva Promesa de Cumplimiento de Plazos de Interchile entregada con la solicitud de ampliación del plazo del Hito 2, 22 de abril de 2015, **Anexo R-0095**, p. 3 (“por el presente acto ... Interchile ... promete y se compromete a la entrada en operación de los Proyectos, a más tardar, en el plazo señalado en el Decreto.”); y Nueva Promesa de Cumplimiento de Plazos de Interchile entregada con la solicitud de ampliación del plazo del Hito 4, 9 de septiembre de 2016, **Anexo R-0136**, pp. 2 y 3 (“por el presente acto ... Interchile ... promete y se compromete a la entrada en operación de los Proyectos, a más tardar, en el plazo señalado en el Decreto.”).

<sup>694</sup> Ver ¶¶ 165-169 *supra*.

294 Por tanto, las Decisiones de Fuerza Mayor no pueden considerarse una violación del Tratado.

*iv Los actos vandálicos*

295 La Demandante alega que la Decisión de Fuerza Mayor del Tramo 3 “ignoró los efectos de los actos vandálicos ocurridos en la Región de Valparaíso y en la Dormida arbitrariamente, así como los efectos de ciertos accidentes fatales, con base en dos argumentos igualmente arbitrarios y caprichosos;” i.e., (i) que, una vez cumplida la Fecha Prevista de Entrada en Operación del Proyecto Interchile estaba en mora, lo que según el artículo 1547 del Código Civil excluye el caso fortuito; y (ii) que Interchile no había acreditado el impacto de los actos vandálicos en la programación de las obras.<sup>695</sup>

296 *Primero*, la Demandante está alegando, de nuevo, que las Decisiones de Fuerza Mayor “han de ser desaprobada[s] o no son persuasivas”<sup>696</sup> (lo cual es en todo caso incorrecto). Ello no equivale en cualquier caso a una violación del Tratado.

297 *Segundo*, y en cualquier caso, los argumentos de la Demandante no se sostienen:

a Como la Demandante tenía que haber sabido al efectuar su inversión, el artículo 1547 del Código Civil hace al deudor moroso (aquí, Interchile una vez cumplida la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto) responsable del caso fortuito o fuerza mayor.<sup>697</sup> La jurisprudencia lleva casi cien años confirmando este punto.<sup>698</sup> El

---

<sup>695</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 581-583.

<sup>696</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian, y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, **Anexo RL-0011**, ¶ 84.

<sup>697</sup> “El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora ..., o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.” Código Civil Chileno, 30 de mayo del 2000, **Anexo C-0108**, Artículo 1547. La Resolución Ministerial Exenta No. 1 explicó además que “a la fecha de verificarse los eventos señalados en el presente considerando ya se había configurado el incumplimiento del plazo, razón por la cual resulta difícil atribuir a los mismos un impacto en la ruta crítica del Proyecto, cuyo programa constructivo ya se encontraba del todo incumplido.” Resolución Ministerial Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 149.

<sup>698</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas*, Código Civil y Leyes Complementarias, Tomo V, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile 1967), tercera edición, Artículo 1547, y *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (Santiago, Imprenta Cervantes 1905), Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, 9 de septiembre de 1937, **Anexo R-0002**, p. 6 del PDF (“[e]l caso fortuito liber[a] de responsabilidad al deudor cuando no está constituido en mora; lo que importa que el hecho que lo constituye debe ser obra de la naturaleza o de la autoridad, que impida el cumplimiento de la obligación y debe existir en el momento convenido por las partes para darle solución de manera que si acaece después, o sea, cuando ya se ha producido la mora por no haberse

argumento del Ministerio dista por tanto a todas luces de ser manifiestamente arbitrario.

b Interchile, que no presentó un análisis de ruta crítica frente al Ministerio (ni ante este Tribunal), olvida que le correspondía la carga de la prueba del impacto de los eventos de fuerza mayor invocados en la secuencia constructiva y que, como se explicó con anterioridad,<sup>699</sup> simplemente no acreditó dicho impacto con respecto a los hechos vandálicos.

v *Las pretendidas incoherencias entre las decisiones del Ministerio*

298 La Demandante alega que las Decisiones de Fuerza Mayor “ni siquiera eran coherentes entre ellas mismas” porque “mientras en el Decreto 19 el Ministerio concluyó que los actos vandálicos de terceros del Tramo 2 ‘sí configuraban la fuerza mayor sostenida por la empresa’, en la Resolución Exenta No. 1, concluyó que los actos vandálicos de terceros del Tramo 3 no constituían un evento de fuerza mayor.”<sup>700</sup>

299 *Primero*, como la propia Demandante indica,<sup>701</sup> la determinación de si existe fuerza mayor es de naturaleza casuística. El hecho de que el Ministerio haya llegado a conclusiones distintas relativas a dos eventos distintos es por tanto lógico y esperable, y no equivale a arbitrariedad manifiesta. Es más, incluso si las dos resoluciones hubieran adoptado criterios incoherentes entre sí (no es el caso, como se explica a continuación), ello no equivaldría a una violación del Tratado salvo que esa “simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos” constituya una “repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto.”<sup>702</sup>

300 *Segundo*, y en cualquier caso, el examen de ambas resoluciones—que la Demandante obvia—muestra claramente que las mismas no son incoherentes, y

---

cumplido la obligación dentro del término estipulado, no da derecho al deudor para excusarse de cumplir el contrato.”).

<sup>699</sup> Ver ¶¶ 179-181 *supra*.

<sup>700</sup> Memorial de Demanda, ¶ 584.

<sup>701</sup> Memorial de Demanda, ¶ 643.

<sup>702</sup> *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, **Anexo RL-0016**, ¶¶ 292 y 293.



mucho menos que esa pretendida incoherencia equivalga a una arbitrariedad manifiesta:

- a El Decreto No. 19 entendió que, en relación con los atentados sufridos por Interchile en sus instalaciones durante la construcción del Tramo 2, Interchile había acreditado mediante los antecedentes presentados la existencia de fuerza mayor, así como la paralización de las labores, relocalización de trabajadores e impacto en el rendimiento constructivo;<sup>703</sup>
- b Sin embargo, la Resolución Exenta No. 1 entendió, con respecto a los actos vandálicos ocurridos durante la construcción del Tramo 3, que Interchile no había logrado acreditar estos puntos. Así, por ejemplo, la Resolución Exenta No.1 dispuso que:

mediante los antecedentes acompañados la empresa no logró acreditar ni el número de días supuestamente afectados por los hechos, ni que efectivamente la programación de las obras se vio alterada. Así como tampoco logró acreditar -o al menos, definir- el impacto que los señalados hechos ocasionaron en el rendimiento constructivo. Lo anterior se desprende de la contradicción existente entre la carpeta N° 6, acompañada en la presentación de 19 de julio de 2018, y la planilla Excel titulada “e) Línea de tiempo contabilización eventos LT3”, acompañada a la presentación de 28 de agosto de 2019. ... En todo caso, aun cuando se considerara como efectiva la información contenida en la carpeta N° 6, dichos antecedentes no son suficientes para demostrar el real impacto que los mismos tuvieron en el cronograma constructivo de las obras.<sup>704</sup>

---

<sup>703</sup> Ver Decreto No. 19, **Anexo C-0013**, ¶ 55.

<sup>704</sup> Resolución Exenta No.1, **Anexo C-0017**, ¶ 147. El Ministerio alcanzó la misma conclusión con respecto al supuesto sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786. Ver Resolución Exenta No.1, **Anexo C-0017**, ¶ 149 (“al igual que en el caso anterior, la empresa no acompañó antecedentes suficientes y fehacientes destinados a acreditar no sólo la ocurrencia del hecho sino también cómo dicho evento menor habría impactado en la programación de las obras”). De la misma manera lo hizo con respecto al robo de cables en estructura. Ver Resolución Exenta No. 1, **Anexo C-0017**, ¶ 150 (“la empresa no acompañó antecedentes suficientes y fehacientes destinados

301 El hecho de que, a la vista de la información contradictoria o insuficiente presentada por Interchile, el Ministerio haya estimado que no se había probado la existencia de fuerza mayor para el Tramo 3 no constituye, a todas luces, arbitrariedad manifiesta.

### 3 Chile respetó el derecho al debido proceso

302 La Demandante argumenta que el Estado chileno habría violado su derecho al debido proceso (i) al rechazar las solicitudes de prórroga del Hito 5 sin analizar en detalle las particularidades de los hechos alegados por Interchile ni ciertos aspectos del derecho chileno; (ii) al ser el SEA “manifiestamente negligente tanto en el trámite de las observaciones ciudadanas como de la consulta indígena;” (iii) al ser las oficinas de CONAF “negligentes al tramitar los PAS”, y al “exigir a Interchile requisitos contradictorios, extemporáneos o incluso contrarios a lo previsto en la ley;” y (iv) al actuar las cortes chilenas “injustamente.”<sup>705</sup> Los argumentos de la Demandante son infundados.

303 *Primero*, como se explicó con anterioridad,<sup>706</sup> (i) las alegaciones respecto al SEA, de CONAF y de las cortes chilenas ocurrieron antes de la Fecha Crítica; (ii) dichas actuaciones fueron conocidas o debieron ser conocidas por la Demandante antes de la Fecha Crítica; y (iii) la existencia de los daños alegados fue conocida o debió haber sido conocida antes de la Fecha Crítica. En consecuencia, el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer acerca de las mismas.

304 *Segundo*, mientras que el debido proceso protege frente a violaciones de principios y garantías básicas de naturaleza procesal, como el derecho a ser oído o el principio de igualdad de trato de las partes,<sup>707</sup> la mayoría de las reclamaciones de la Demandante no son de naturaleza procesal. Por el contrario, la Demandante recicla sus quejas ya presentadas bajo otros epígrafes del Tratado acerca de la

---

a acreditar cómo dichos eventos habrían impactado en la programación de las obras”). Además, la Resolución añadió que “todos estos eventos, considerando la prórroga señalada en el considerando 146, y al igual que aquellos asociados al sabotaje, se verificaron con posterioridad al vencimiento del plazo originalmente previsto para la entrada en operación, razón por la cual resulta difícil atribuir a los mismos un impacto en la ruta crítica del Proyecto, cuyo programa constructivo ya se encontraba del todo incumplido.”

<sup>705</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 588-603.

<sup>706</sup> Ver Sección III *supra* y Anexo A.

<sup>707</sup> *Krederi Ltd. c. República Popular Ucraniana*, Caso CIADI No. ARB/14/17, Laudo, 2 de julio de 2018, **Anexo CL-0012**, ¶ 461 (indicando que “[t]he core element of due process certainly is that the adjudicator conducts the adjudicatory process in a proper fashion. Thus, serious defects in the adjudicative process, such as violations of equal treatment of the parties, the right to be heard or other core rights of litigants may amount to violations of due process.”).

alegada incorrección sustantiva de las decisiones tomadas por el Estado chileno, calificándolas ahora como violaciones del debido proceso. El hábito, sin embargo, no hace al monje. La Demandante no ha presentado ningún caso en el que un tribunal de inversiones haya considerado que este tipo de alegaciones sobre la alegada incorrección de las decisiones de fondo tomadas por las autoridades nacionales constituyan una violación del debido proceso.

305 *Tercero*, en cualquier caso, la comisión de simples irregularidades procesales tampoco equivaldría a una violación del debido proceso. Por el contrario, los tribunales de inversión han explicado que incluso en casos en los que se demostró la existencia de “several procedural shortcomings” en un proceso administrativo, “it is not every process failing or imperfection that will amount to a failure to provide fair and equitable treatment. The standard is not one of perfection.”<sup>708</sup> Por el contrario, se requiere que las irregularidades procesales lleven a “un resultado que ofende la discrecionalidad judicial.”<sup>709</sup> En este caso, las quejas de la Demandante de ningún modo alcanzan este estándar.

306 *Cuarto*, difícilmente puede haber una violación del debido proceso cuando el inversor “was indeed given the opportunity to present its position on numerous occasions throughout the relevant period.”<sup>710</sup> Como en *Bayindir c. Pakistán*,

---

<sup>708</sup> *AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Erömü Kft c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/22), Laudo, 23 de septiembre de 2010, **Anexo RL-0003**, ¶ 9.3.40.

<sup>709</sup> *Jorge Luis Blanco, Joshua Dean Nelson y Tele Fácil México, S.A. de C.V. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo Final, 5 de junio de 2020, **Anexo RL-0014**, ¶ 358 (afirmando que, para constituir una violación del estándar TJE, “[l]a violación del debido proceso debe llevar a: (i) ‘un resultado que ofende la discrecionalidad judicial ... en los procedimientos judiciales o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo.’”); *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, **Anexo RL-0089**, ¶ 98 (indicando que “el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado ... si involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial, como podría ocurrir con un fracaso manifiesto de la justicia natural en los procedimientos judiciales o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo.”); y *Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, UNCITRAL, Laudo Final, 23 de abril de 2012, **Anexo RL-0064**, ¶ 287 (determinando que “procedural irregularities” solo darían lugar a un incumplimiento del estándar TJE si constituyen “severe improprieties with an impact on the outcome of the case, to the point that the entire procedure becomes objectionable as required by the notion of procedural denial of justice.”).

<sup>710</sup> *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. c. República Islámica de Pakistán (I)*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo, 27 de agosto de 2009, **Anexo CL-0026**, ¶ 347 (al denegar un reclamo por falta de debido proceso, consideró que la demandante “was indeed given the opportunity to present its position on numerous occasions throughout the relevant period.”). Ver también *Ronald S. Lauder c. República Checa*, UNCITRAL, Laudo Final, 3 de septiembre de 2001, **Anexo RL-0070**,

*Ronald S. Lauder c. República Checa*, o *International Thunderbird c. México*, las Compañías ISA tuvieron plena oportunidad de presentar su caso frente a las autoridades locales—un punto que ni siquiera la Demandante parece negar. El propio Ministerio, reiterando a Interchile la falencia de la prueba presentada, la invitó a presentar nueva evidencia en numerosas ocasiones.<sup>711</sup> Interchile también tenía abierta la vía judicial, donde hubiera podido reclamar las alegadas violaciones de derecho chileno.

- 307 *Quinto*, el Tratado no protege frente a simples violaciones del derecho local procesal. En palabras del tribunal en *Oostergetel c. Eslovaquia* (interpretando el estándar independiente TJE del tratado en cuestión), “[t]he BIT does not grant protection for mere breaches of local procedural law.”<sup>712</sup> *A fortiori*, el Tratado, que protege frente al estándar más elevado de NMT, no protege frente a simples violaciones de derecho local procesal, y la Demandante no ha presentado ninguna autoridad que así lo sugiera. En consecuencia, las alegaciones de la Demandante de que se han violado principios “consagrados expresamente en las normas chilenas que regulan la actuación de la Administración,”<sup>713</sup> aun de ser demostrado (no lo han sido), no podrían configurar una violación del Tratado.
- 308 *Sexto*, como ya se ha señalado,<sup>714</sup> el estándar aplicable para determinar si las decisiones de las cortes chilenas son contrarias al Tratado es el estándar de denegación de justicia. Las alegaciones de la Demandante de que las cortes chilenas tomaron ciertas decisiones “injustamente” o “injustificadamente” en violación del debido proceso<sup>715</sup> no pueden por tanto prosperar salvo que la Demandante pruebe que ha existido una denegación de justicia—reclamación que la Demandante, ni siquiera ha hecho.

---

¶ 314 (decidiendo que el derecho al debido proceso del demandante no había sido violado porque “the Czech judicial system has remained fully available to the Claimant.”); e *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, UNCITRAL, Laudo, 26 de enero de 2006, **Anexo RL-0049**, ¶¶ 197-200 (enfaticando, para llegar a la conclusión de que no había habido violación del debido proceso, que la demandante había tenido la oportunidad de ser oído y de presentar pruebas durante la audiencia administrativa).

<sup>711</sup> Ver ¶ 163 *supra*.

<sup>712</sup> *Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, UNCITRAL, Laudo Final, 23 de abril de 2012, **Anexo RL-0064**, ¶ 299.

<sup>713</sup> Memorial de Demanda, ¶ 595.

<sup>714</sup> Ver ¶ 263 *supra*.

<sup>715</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 599-602.

- 309 *Finalmente*, como se demostró con anterioridad, las alegaciones de la Demandante son en cualquier caso fácticamente incorrectas:
- a El Ministerio sí analizó las particularidades de los hechos alegados por Interchile y los aspectos del derecho chileno;<sup>716</sup>
  - b Ni el SEA ni CONAF, fueron “manifiestamente negligentes” en su tramitación;<sup>717</sup> y
  - c La actuación de las cortes chilenas no fue injustificada ni injusta.<sup>718</sup>
- 4 **El trato dado por la República a ISA no fue “poco transparente, inconsistente o contradictorio”**
- 310 La Demandante alega que Chile, al “rehusar a colaborar con ISA para que el Proyecto pudiera culminarse en un plazo de 60 meses,” “al pronunciarse sobre la solicitud de prórroga del Hito 5”, y al “incurr[ir] en inexplicables contradicciones en las decisiones para los dos Tramos del Proyecto”, otorgó a sus inversiones “un trato poco transparente, inconsistente y contradictorio en violación del Trato Justo y Equitativo.”<sup>719</sup>
- 311 *Primero*, la Demandante no ha demostrado que el concepto de transparencia esté incluido en el NMT. Por el contrario, los tribunales interpretando el NMT han concluido que “it is doubtful that lack of transparency alone rises to the level of violation of NAFTA and international law.”<sup>720</sup>

<sup>716</sup> Ver ¶¶ 171-173 *supra*.

<sup>717</sup> Ver Secciones II.B.1 y II.B.3 *supra*.

<sup>718</sup> Ver Secciones I.C.2.b.iv y I.C.2.b.v *supra*.

<sup>719</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 604-619.

<sup>720</sup> *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, **Anexo RL-0036**, ¶ 133. Ver también *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, **Anexo RL-0016**, ¶ 294 (“[e]l Tribunal sostiene que la Demandante no ha establecido que la obligación general de transparencia está incluida en la norma mínima del derecho internacional consuetudinario respecto del trato que debe otorgarse a los inversionistas extranjeros en virtud del requisito de otorgar un trato justo y equitativo establecido en el Artículo 1105.”); y *Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI No. UNCT/18/2, Presentación de los Estados Unidos de América, 21 de junio de 2019, **Anexo RL-0041**, ¶ 40 (“[t]he concept of ‘transparency’ also has not crystallized as a component of ‘fair and equitable treatment’ under customary international law giving rise to an independent host-State obligation. The United States is aware of no general and consistent State practice and *opinio juris* establishing an obligation of host-State transparency under the minimum standard of treatment.”).

- 312 *Segundo*, en cualquier caso, incluso aquellos tribunales que se refieren al concepto de transparencia indican que existe un “high threshold to be met in order to establish a breach,”<sup>721</sup> refiriéndose a la “falta *total* de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo”<sup>722</sup> o requiriendo que la violación llegara al “level of ‘manifest arbitrariness’ or ‘*complete* lack of transparency and candour.’”<sup>723</sup>
- 313 *Tercero*, las conductas alegadas por la Demandante en ningún caso cumplan este estándar.
- a La Demandante recicla varias de las quejas presentadas bajo otros epígrafes,<sup>724</sup> sin explicar por qué esas alegaciones en cualquier caso constituirían una “falta *total* de transparencia e imparcialidad”<sup>725</sup> por parte

---

<sup>721</sup> *RWE Innogy GmbH y RWE Innogy Aersa S.A.U. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/14/34, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad, y Ciertos Aspectos de Cuantía, 30 de diciembre de 2019, **Anexo RL-0072**, ¶ 660.

<sup>722</sup> *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, **Anexo RL-0089**, ¶ 98 (énfasis añadido).

<sup>723</sup> *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanía de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, **Anexo RL-0005**, ¶ 399 (énfasis añadido). Ignorando esta jurisprudencia, la Demandante se refiere en su lugar a la interpretación del estándar TJE adoptado por el tribunal en *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, **Anexo CL-0033**, ¶ 154 (según el cual, el Estado debe actuar “de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero ...”). Sin embargo, como han señalado los tribunales de inversión interpretando tratados con lenguaje idéntico o similar al que nos ocupa, “[t]he minimum standard of treatment in customary international law ... imposes a higher threshold for breach [than the Tecmed standard].” *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanía de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, **Anexo RL-0005**, ¶ 386. Ver también *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, **Anexo RL-0016**, ¶ 285 (“el Tribunal señala con énfasis que esta norma es mucho más estricta que la incluida en el laudo del caso *Tecmed*, donde no se tiene en cuenta el mismo requisito de gravedad.”).

<sup>724</sup> Por ejemplo, la Demandante alega que el SEA fue negligente en la tramitación de la participación ciudadana y la Consulta Indígena (Memorial de Demanda, ¶ 609 (segundo punto)), que CONAF exigió requisitos extemporáneos (Memorial de Demanda, ¶ 609 (cuarto punto)), que las cortes chilenas retrasaron los procesos de toma de posesión (Memorial de Demanda, ¶ 609 (quinto punto)), que las Municipalidades paralizaron el avance de las obras (Memorial de Demanda, ¶ 609 (sexto punto)), que Carabineros no ayudó a garantizar el orden público en La Dormida (Memorial de Demanda, ¶ 609 (séptimo punto)), que la decisión sobre la prórroga del hito 5 fue inconsistente con las decisiones de la Dirección de Peajes y el CEN (Memorial de Demanda, ¶¶ 610-614), y que el Ministerio se contradijo en sus decisiones sobre Tramo 2 y Tramo 3 relativa a los actos vandálicos de terceros (Memorial de Demanda, ¶ 618).

<sup>725</sup> *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, **Anexo RL-0089**, ¶ 98 (énfasis añadido).

del Estado chileno. En cualquier caso, por los motivos explicados anteriormente, estas reclamaciones no pueden prosperar.

- b La Demandante alega que el Ministerio “no solo omitió ordenar y coordinar a las autoridades locales, sino que también omitió dar el apoyo necesario a Interchile para socializar el Proyecto.”<sup>726</sup> Sin embargo:
  - i la Demandante no explica (ni cita ninguna jurisprudencia de soporte) por qué esta conducta, aun de ser probada, podría constituir una “falta *total* de transparencia e imparcialidad”<sup>727</sup> por parte del Estado chileno;
  - ii le correspondía a Interchile, no al Estado, la socialización del Proyecto, y la Demandante no ofrece evidencia alguna a su favor;<sup>728</sup>
  - iii a todo evento, el Ministerio fue eminentemente proactivo para favorecer la coordinación de las distintas autoridades y para ayudar a Interchile a socializar el Proyecto.<sup>729</sup>
- c La Demandante alega que “[e]n contra de lo indicado por el Estado en las Bases, la Superintendencia le exigió a Interchile calcular la faja de seguridad de las servidumbres con un ancho variable (no con un ancho fijo) y, por lo tanto, la obligó a rehacer la planimetría ... y presentar nuevas solicitudes de concesión definitiva desde cero.”<sup>730</sup> Sin embargo:
  - i Como se explicó con anterioridad,<sup>731</sup> (i) según la propia Demandante, esta conducta ocurrió entre febrero y julio de 2014, i.e., antes de la Fecha Crítica; (ii) esta conducta fue conocida o debió ser conocida por la Demandante antes de la Fecha Crítica; y (iii) la existencia de los daños alegados tuvo lugar o debió haber tenido lugar antes de la Fecha Crítica. En consecuencia, el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer acerca de la misma.

---

<sup>726</sup> Memorial de Demanda, ¶ 609 (primer punto).

<sup>727</sup> *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, **Anexo RL-0089**, ¶ 98 (énfasis añadido).

<sup>728</sup> Ver ¶ 187 *supra*.

<sup>729</sup> Ver ¶¶ 190-196 *supra*.

<sup>730</sup> Memorial de Demanda, ¶ 609 (tercer punto).

<sup>731</sup> Ver Sección III *supra* y Anexo A.

- ii Como se explicó con anterioridad,<sup>732</sup> la SEC exigió a Interchile la presentación de los documentos de soporte para justificar el cálculo presentado por Interchile. La Demandante no puede legítimamente argumentar que esta petición constituye una “falta total de transparencia e imparcialidad” por parte del Estado chileno.
  - iii En cualquier caso, es falso tanto que las Bases indicaran que Interchile debía de calcular la franja de seguridad con un ancho fijo, como que el criterio de la SEC cambiara en este sentido para pedir luego un ancho variable. Por el contrario, tanto las Bases<sup>733</sup> como la SEC durante los procedimientos concesionales eléctricos,<sup>734</sup> exigieron el cumplimiento de la misma norma, la NSEG 5,<sup>735</sup> que, como reconoció la propia Interchile en el 2015, requería “[s]egún la normativa existente, [el] cálcul[o] vano a vano.”<sup>736</sup>
  - iv Interchile, que sorprendentemente optó por retirar sus solicitudes de concesión en vez de presentar los documentos de respaldo de su cálculo, reconoció—antes de comenzar este arbitraje— “la buena relación y disponibilidad de la autoridad fiscalizadora.”<sup>737</sup>
- d La Demandante alega que “las decisiones de prórroga del Hito 5 contradicen abiertamente el criterio que el Ministerio adoptó en el caso de

---

<sup>732</sup> Ver ¶ 103 *supra*.

<sup>733</sup> Bases de licitación, **Anexo C-0087**, Sección 13.8; Dirección de Peajes del CDEC-SIC, Respuestas y Aclaraciones No. 3, 20 de diciembre de 2011, **Anexo C-0082**, consulta I.16. Ver también ¶ 101 *supra*.

<sup>734</sup> Declaración Testimonial de Nadia Muñoz, ¶ 40.

<sup>735</sup> Ver ¶ 102 *supra*.

<sup>736</sup> Presentación de Interchile, “EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico,” enero de 2015, **Anexo R-0079**, p. 36.

<sup>737</sup> Ver Carta de Interchile al CEN, Solicitud de la ampliación del plazo del Hito 3, 19 de enero de 2017, **Anexo C-0031**, p. 10. En este mismo escrito (p. 8), Interchile se quejó de la “la falta de una norma técnica de clara aplicación y al hecho cierto que la norma de seguridad ‘NSEG 5 E.N. 71, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes’, es del año 1971, lo que a todas luces presenta un desfase tecnológico y de evolución de componentes y materiales.” Interchile puede argumentar que la norma aplicable no era clara o estaba desfasada (un punto que ni siquiera hace en este arbitraje), pero aceptó, al invertir en Chile, la aplicación de ese marco jurídico. *Indian Metals & Ferro Alloys Ltd c. República de Indonesia*, Caso PCA No. 2015-40, Laudo Final, 29 de marzo de 2019, **Anexo RL-0046**, ¶ 244 (indicando que “the Claimant is required to take the [host] State as it finds it, to conduct a proper due diligence and it cannot treat the BIT as an insurance policy.”) (énfasis omitido).



Encuentro-Lagunas (y, posteriormente, en el caso Centella) con respecto al efecto dominó.”<sup>738</sup> Sin embargo:

- i No existe tal contradicción: en los casos de Encuentro-Lagunas y Centella, se aplicó la teoría del efecto dominó porque el Ministerio ya había acogido una solicitud de fuerza mayor con respecto a los Hitos Intermedios de esos otros proyectos.<sup>739</sup> Ese no es el caso con este proyecto, como explicó el propio Ministerio:

no es posible reconocer los hechos que sirvieron de base para las autorizaciones otorgadas por la DP o el CEN como constitutivos de fuerza mayor, principalmente, por dos razones: (i) porque dichos eventos (argumentos) no fueron calificados de igual manera previa y oportunamente por esta Secretaría de Estado, y porque, aun cuando se hubiera solicitado dicha calificación, (ii) tales eventos no habrían y no pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor, por no concurrir en ellos todos los elementos que la hacen procedente.<sup>740</sup>

- ii En cualquier caso, la Demandante no explica (ni cita ninguna jurisprudencia de soporte) por qué esta conducta, aun de ser probada, podría constituir una “falta *total* de transparencia e imparcialidad” por parte del Estado chileno.

## 5 Chile no actuó de forma discriminatoria

- 314 La Demandante argumenta, sobre la base de sus mismas alegaciones anteriores, que Chile habría actuado de forma discriminatoria en contra de las Compañías

---

<sup>738</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 615-617.

<sup>739</sup> Resolución Ministerial Exenta No. 47 del Ministerio de Energía, (Ampliación Parcial de Plazo de los Hitos 2, 3, 4, 5 del Proyecto Centella), 26 de octubre de 2021, **Anexo C-0137**, ¶ 82, dictada en el caso “Pan De Azúcar-Punta Sierra-Nueva Los Pelambres;” y Decreto No. 4T del Ministerio de Energía, (Modificación de Plazo en el Proyecto Encuentro Lagunas), 2 de junio de 2017, **Anexo C-0030**, ¶ 17 (citados por la Demandante en Memorial de Demanda, ¶ 353).

<sup>740</sup> Decreto No. 19 del Ministerio de Energía, 27 de febrero de 2019, **Anexo C-0013**, ¶ 27, cuarto guión.

ISA.<sup>741</sup> Las alegaciones de la Demandante no tienen asidero ni en el Tratado ni en los hechos.

- 315 Para lograr configurar una violación del Tratado, la Demandante debe de probar que existió “evident discrimination.”<sup>742</sup> Como la propia Demandante parece aceptar, para ello debe probar (i) que existen otros casos en situaciones iguales o similares; (ii) que los mismos han sido tratados diferentemente; y (iii) que no existe una justificación que no sea “caprichosa, irracional o absurda”<sup>743</sup> para esta diferencia de trato.<sup>744</sup> Como han indicado los tribunales, “[t]he burden of proving these three elements lies with Claimants.”<sup>745</sup> Sin embargo, la Demandante no ha satisfecho su carga de la prueba con respecto a ninguno de estos tres elementos.
- 316 *Primero*, la Demandante no ha probado que Alto Jahuel, Encuentro-Lagunas y Centella correspondan a casos iguales o similares. Como en *Urbaser c. Argentina*, la Demandante “simplemente ... afirma” que estos otros casos son similares o

---

<sup>741</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 620-624.

<sup>742</sup> *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, **Anexo RL-0040**, ¶ 616 (“[i]t therefore appears that, although situations may be more varied and complicated today than in the 1920s, the level of scrutiny is the same. The fundamentals of the *Neer* standard thus still apply today: to violate the customary international law minimum standard of treatment codified in Article 1105 of the NAFTA, an act must be sufficiently egregious and shocking—a gross denial of justice, manifest arbitrariness, blatant unfairness, a complete lack of due process, evident discrimination, or a manifest lack of reasons—so as to fall below accepted international standards and constitute a breach of Article 1105(1).”) (énfasis añadido).

<sup>743</sup> *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2001, **Anexo CL-0061**, ¶ 315 (“un trato diferencial basado en la existencia de una situación fáctica y jurídica distinta no viola el estándar del TBI. En este punto, el Tribunal concuerda con el enfoque adoptado por otros tribunales ya citados y está de acuerdo con el tribunal del caso *Enron*, que determinó que no había existido discriminación entre los distintos sectores de la economía, a pesar de que efectivamente habían recibido un trato distinto, ya que no había habido ‘ninguna diferenciación caprichosa, irracional o absurda en el trato otorgado a las Demandantes en comparación con otras entidades o sectores’. El Tribunal considera que la Demandante no ha probado que haya existido ninguna diferenciación impropia.”). Ver también *Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo, 22 de mayo de 2007, **Anexo CL-0039**, ¶ 282 (señalando que “[t]he Tribunal does not find that there has been any capricious, irrational or absurd differentiation in the treatment accorded to the Claimants as compared to other entities or sectors.”).

<sup>744</sup> Memorial de Demanda, ¶ 620 (“[b]ajo el Derecho internacional y, en particular, el Trato Justo y Equitativo, una acción u omisión del Estado es discriminatoria ‘if (i) similar cases are (ii) treated differently (iii) and without reasonable justification’”) (énfasis en el original). Ver también *Pawłowski AG y Project Sever s.r.o. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/17/11, Laudo, 1 de noviembre de 2021, **Anexo RL-0067**, ¶ 534.

<sup>745</sup> *Pawłowski AG y Project Sever s.r.o. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/17/11, Laudo, 1 de noviembre de 2021, **Anexo RL-0067**, ¶ 535.

iguales, “sin ninguna prueba.”<sup>746</sup> De hecho, la evidencia muestra que las situaciones eran distintas: contrariamente a lo que sucedió en Cardones-Polpaico, en Encuentro-Lagunas y Centella, el adjudicatario había solicitado (cosa que no hizo Interchile) y el Ministerio había declarado la fuerza mayor con respecto a los hitos intermedios (lo que justifica la aplicación del efecto dominó en esos otros casos).

- 317 *Segundo*, la Demandante tampoco logra probar que los cuatro casos recibieran un trato diferenciado. Así, la Demandante simplemente se refiere a alegaciones vagas e imprecisas como que “el Ministerio ... [i]gnoró, sin ningún tipo de justificación razonable, las particularidades de los hechos alegados por Interchile como constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito (contrario a su decisión en Centella).”<sup>747</sup> Este tipo de alegaciones imprecisas vienen a esconder, de nuevo, la verdadera naturaleza de las reclamaciones de la Demandante: la misma discrepa de las decisiones adoptadas por las entidades estatales. Esto no constituye una violación del Tratado.
- 318 *Tercero*, la Demandante no ha probado que exista una justificación “caprichosa, irracional o absurda”<sup>748</sup> para esa alegada diferencia de trato. Como han explicado los tribunales de inversión en el contexto de reclamaciones por discriminación, “the threshold applied to establish whether a State’s conduct was justified has been low.”<sup>749</sup> En este caso, ese “low threshold” se supera con creces:

---

<sup>746</sup> *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre de 2016, **Anexo RL-0085**, ¶ 1090 (“[e]n un gran número de casos, simplemente se afirma que una concesionaria que se compara con AGBA operaba en condiciones iguales o ‘similares’, sin ninguna prueba que se base, en particular, en el contrato o en los compromisos de cumplimiento aplicables a tal concesionaria.”) Ver también *Pawlawski AG y Project Sever s.r.o. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/17/11, Laudo, 1 de noviembre de 2021, **Anexo RL-0067**, ¶ 540 (indicando que la demandante no había probado que “the projects developed by these companies constitute adequate comparators to the Residential Complex envisaged by the Claimants in Benice.”); y *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo, 4 de abril de 2016, **Anexo CL-0036**, ¶ 616 (“[si] bien el Tribunal comprende las quejas de Crystallex según las cuales fue acosada debido a su naturaleza ‘transnacional’ y no puede excluir el hecho de que efectivamente existió discriminación en las circunstancias del caso, opina que la demostración de la existencia de discriminación requeriría pruebas más concluyentes de hechos que no se reflejan en el expediente.”).

<sup>747</sup> Memorial de Demanda, ¶ 623 (tercer punto).

<sup>748</sup> *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2001, **Anexo CL-0061**, ¶ 315.

<sup>749</sup> *Pawlawski AG y Project Sever s.r.o. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/17/11, Laudo, 1 de noviembre de 2021, **Anexo RL-0067**, ¶ 546 (indicando que, incluso si *arguyendo* la demandante

- a Lejos de “[d]escon[er], sin ningún tipo de justificación razonable, el derecho de las Compañías ISA a disponer de 60 meses para la construcción del Proyecto”<sup>750</sup>—derecho que, como se explicó anteriormente, es en realidad una obligación de construir dentro del plazo de 60 meses<sup>751</sup>—el Ministerio no otorgó las causales de fuerza mayor en este caso porque Interchile no probó que las mismas se habían configurado (contrariamente a los casos de Alto Jahuel, Encuentro-Lagunas y Centella);<sup>752</sup>
- b Lejos de “[d]escon[er], sin ningún tipo de justificación razonable, el efecto dominó de la RCA,”<sup>753</sup> el Ministerio no aplicó el efecto dominó porque el mismo no procedía en el caso concreto, al no haber existido fuerza mayor respecto de los hitos intermedios (contrariamente a Encuentro-Lagunas y Centella);<sup>754</sup>
- c Lejos de “[i]gnor[ar], sin ningún tipo de justificación razonable, las particularidades de los hechos alegados por Interchile como constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito,”<sup>755</sup> el Ministerio consideró los mismos, pero decidió que Interchile no había probado la existencia de fuerza mayor o caso fortuito;<sup>756</sup>
- d Lejos de “[o]miti[r] analizar, sin ningún tipo de justificación razonable, (i) las probabilidades de ocurrencia de cada uno de los eventos alegados ... y (ii) la debida diligencia de Interchile para prevenir la ocurrencia de dichos eventos,”<sup>757</sup> el Ministerio consideró estos puntos en su decisión.<sup>758</sup>

---

hubiera apuntado a un comparador apropiado, “[c]laimants’ allegation of discrimination would still fail, because there may be valid reasons which justify the difference in treatment. Investment tribunals have consistently held that reasonable distinctions between domestic and foreign investors do not imply discrimination. Furthermore, the threshold applied to establish whether a State’s conduct was justified has been low.” (énfasis añadido).

<sup>750</sup> Memorial de Demanda, ¶ 623 (primer punto).

<sup>751</sup> Ver ¶¶ 58-59, 69-70 *supra*.

<sup>752</sup> Ver Sección II.D.2 *supra*.

<sup>753</sup> Memorial de Demanda, ¶ 623 (segundo punto).

<sup>754</sup> Ver ¶¶ 165-168 *supra*.

<sup>755</sup> Memorial de Demanda, ¶ 623 (tercer punto).

<sup>756</sup> Ver ¶¶ 171-173, 176, 179-183 *supra*.

<sup>757</sup> Memorial de Demanda, ¶ 623 (cuarto punto).

<sup>758</sup> Ver ¶ 289 *supra*.

319 Contrariamente a las alegaciones de la Demandante, Chile no actuó por tanto de forma discriminatoria en contra de la Adjudicataria.

**6 El Tratado no protege las “expectativas legítimas” de la Demandante, que, en todo caso, no fueron violadas por Chile**

320 La Demandante argumenta, reciclando varias de las alegaciones presentadas bajo otros epígrafes, que la República habría violado sus expectativas legítimas. Sin embargo, (a) ni el Tratado protege las expectativas legítimas de la Demandante; (b) ni las mismas pudieron en cualquier caso haber sido violadas.

*a El Tratado no protege las expectativas legítimas de la Demandante*

321 Según el Artículo 9.4(2) del Tratado:

el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales.

322 Por lo tanto, el Tratado solamente protege frente a violaciones de las expectativas legítimas de los inversores en la medida en que el NMT según el derecho internacional consuetudinario brinde protección frente a las mismas. La Demandante no ha demostrado que este sea el caso. Por el contrario, como recientemente señaló la CIJ en *Bolivia c. Chile*:

The Court notes that references to legitimate expectations may be found in arbitral awards concerning disputes between a foreign investor and the host State that apply treaty clauses providing for fair and equitable treatment. It does not follow from such references that there exists in general international law a principle that would give rise to an obligation on the basis of what could be considered a legitimate expectation. Bolivia’s argument based on legitimate expectations thus cannot be sustained.<sup>759</sup>

---

<sup>759</sup> Obligación de Negociar Acceso al Océano Pacífico (*Bolivia c. Chile*), Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 1 de octubre de 2018, **Anexo RL-0063**, ¶ 162 (énfasis añadido).

323 De manera similar, los tribunales de inversión en el contexto NAFTA también han indicado que la protección de expectativas legítimas, *per se*, no es un componente del NMT, sino solamente un elemento a considerar para determinar si otros componentes del estándar de NMT fueron violados. En otras palabras, el simple desconocimiento de las expectativas del inversor no da lugar a la violación del NMT:

the Tribunal shares the view held by a majority of NAFTA tribunals that the failure to respect an investor's legitimate expectations in and of itself does not constitute a breach of Article 1105, but is an element to take into account when assessing whether other components of the standard are breached.<sup>760</sup>

324 Por tanto, la Demandante no ha probado que la alegada violación de sus supuestas expectativas legítimas esté cubierta por el Tratado.

*b En cualquier caso, no se violaron las expectativas legítimas de la Demandante*

325 En cualquier caso, aun suponiendo que el Tribunal estuviera de acuerdo en que la frustración de las expectativas legítimas puede dar lugar a una reclamación bajo el Tratado, la reclamación de la Demandante fracasa en los hechos.

326 *Primero*, las expectativas legítimas nacen de declaraciones o compromisos específicos del Estado anfitrión en los que un inversionista se basó para tomar la

---

<sup>760</sup> *Mesa Power Group LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso PCA No. 2012-17, Laudo, 24 de marzo de 2016, **Anexo RL-0056**, ¶ 502. Ver también *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, **Anexo RL-0016**, ¶ 290 (“no se han presentado pruebas al Tribunal de la existencia de tal requisito [proporcionar un entorno previsible que no desvirtúe las expectativas razonables que tenía el inversionista en al realizar la inversión] en el TLCAN o en el derecho internacional consuetudinario, por lo menos en los casos en que tales expectativas no emanan de un contrato o de una base cuasicontractual.”); y *Eli Lilly and Company c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/14/2, Presentación de los Estados Unidos de América, 18 de marzo de 2016, **Anexo RL-0034**, ¶ 13 (“[t]he concept of ‘legitimate expectations’ is not a component element of ‘fair and equitable treatment’ under customary international law that gives rise to an independent host State obligation. An investor may develop its own expectations about the legal regime governing its investment, but those expectations impose no obligations on the State under the minimum standard of treatment. The United States is aware of no general and consistent State practice and *opinio juris* establishing an obligation under the minimum standard of treatment not to frustrate investors’ expectations; instead, something more is required than the interference with those expectations.”).

decisión de invertir.<sup>761</sup> La Demandante no ha identificado ninguna declaración o compromiso del Estado chileno en el que la Demandante se basara para invertir en este Proyecto.

327 *Segundo*, sólo se protegen aquellas expectativas que son “legítimas y razonables en el momento en que el inversionista efectúa su inversión,”<sup>762</sup> y que nacen como consecuencia de un *due diligence* por parte del inversor. En palabras del tribunal en *Eco Oro c. Colombia*:

A reasonable investment-backed expectation is one held at the time of making the investment, it causes the investor to make the investment, and there is clearly an obligation on the

---

<sup>761</sup> *Alejandro Diego Diaz Gaspar c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/19/13, Laudo, 29 de junio de 2022, **Anexo RL-0025**, ¶ 365 (“[a]l aplicar el estándar de trato justo y equitativo, deben tomarse en consideración las declaraciones u otras actuaciones del Estado receptor en las que el inversionista se basó de forma razonable al momento de decidir invertir.”); *Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. c. República Argelina Democrática y Popular*, Caso CIADI No. ARB/17/1, 29 de abril de 2020, **Anexo RL-0065**, ¶ 283 (“[e]sto dicho, el Tribunal considera que la protección de la confianza legítima como componente de la garantía de trato justo y equitativo está sujeta a condiciones y límites bien definidos. La confianza legítima surge cuando el Estado ha hecho una promesa o “representaciones” – y no cuando ha expresado meros incentivos – a un inversor sobre un beneficio material, en las que el inversor se basó cuando decidió invertir, y esa promesa o esas “representaciones” han sido incumplidas posteriormente por la conducta del Estado.”) (traducción libre); *Cervin Investissements S.A. y Rhone Investissements S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/13/2, Laudo, 7 de marzo de 2017, **Anexo CL-0073**, ¶ 509 (“[l]as expectativas legítimas protegidas en derecho internacional son aquellas que tienen los inversionistas en el momento de realizar la inversión, basadas en los compromisos o promesas hechos por el Estado para atraer dicha inversión. Dichas expectativas deben ser razonables y legítimas, creadas por el Estado para que el inversionista confíe y se base en ellas, es decir, no resultan de un optimismo injustificado por parte del inversionista.”); *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo, 4 de abril de 2016, **Anexo CL-0036**, ¶ 547 (“la protección de las expectativas legítimas conforme al estándar del TJE ocurre dentro de límites bien definidos. Una expectativa legítima puede surgir en casos en que la Administración ha hecho una promesa o declaración a un inversor respecto de un beneficio sustantivo, en la que el inversor se ha basado para hacer la inversión, y que luego quedó frustrada por la conducta de la Administración. A fin de dar lugar a las expectativas legítimas, la promesa o declaración—dirigida al inversor individual—debe ser suficientemente específica, es decir, debe ser precisa en cuanto a su contenido y clara en cuanto a su forma.”); e *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Laudo, 3 de junio de 2021, **Anexo RL-0047**, ¶ 515 (“para gozar de la protección del estándar de TJE, la expectativa debe haber surgido de una garantía, compromiso o declaración específica ofrecida por el Estado, en la cual el inversor se fundó para realizar su inversión.”).

<sup>762</sup> *Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil S.A. c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto de 2008, **Anexo RL-0026**, ¶ 340.

investor to undertake due diligence both before making the investment and before making further investments.<sup>763</sup>

328 En otras palabras, y como dijo el tribunal en *Parkerings c. Lituania*, “[i]t is evident that not every hope amounts to an expectation under international law.”<sup>764</sup>

329 Sin embargo, la Demandante expone ciertas expectativas que no eran razonables ni legítimas al momento de la inversión. Entre otras:

- a Los testigos de la Demandante alegan que su expectativa de que “Chile no descontaría de estos 60 meses los retrasos que pudieran causarse en la obtención de la licencia ambiental del proyecto u otros hechos bajo el control de las autoridades del Estado o de terceros” era “derivado de la experiencia en la ejecución de proyectos de gran envergadura,” i.e., derivado de su experiencia en otros países (puesto que, al tiempo de la oferta, esta era su primera inversión en Chile).<sup>765</sup> Sin embargo, la experiencia *en otros países*—con un marco regulatorio distinto—no puede razonablemente dar lugar a expectativas legítimas en relación a la conducta del Estado chileno. De hecho, la propia Interchile reconoció que:

---

<sup>763</sup> *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/41, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad y Direcciones sobre cuantía, 9 de septiembre de 2021, **Anexo RL-0029**, ¶ 588. Ver también *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo, 11 de septiembre de 2007, **Anexo CL-0043**, ¶ 333 (“[t]he investor will have a right of protection of its legitimate expectations provided it exercised due diligence and that its legitimate expectations were reasonable in light of the circumstances.”); *Abed El Jaouni y Imperial Holding SAL c. República del Líbano*, Caso CIADI No. ARB/15/3, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad y Ciertos Aspectos de Cuantía, 14 de enero de 2021, **Anexo RL-0031**, ¶ 530 (“due diligence undertaken by the investor at the time of making its investment is a relevant factor for assessing the legitimacy and reasonableness of the investor’s expectations.”); *STEAG GmbH c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/4, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad y Cuantía, 8 de octubre de 2020, **Anexo RL-0076**, ¶ 527 (“un inversionista tiene la carga de realizar un *due diligence* adecuado y razonable, tomando en consideración las normas básicas aplicables a la inversión, el marco regulatorio relevante y los cambios de dicho marco que sean previsibles en el momento en que se realiza la inversión. Como bien señala la Demandada, las expectativas legítimas del inversionista deben fundarse en un análisis objetivo, y no meramente en las creencias subjetivas que pudo haber tenido el inversionista al momento de invertir.”); e *Infracapital F1 S.à r.l. y Infracapital Solar B.V. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/16/18, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad y Cuantía, 13 de septiembre de 2021, **Anexo RL-0048**, ¶ 569 (afirmando que, para que una expectativa sea razonable, “it must also arise from a rigorous due diligence process carried out by the investor.”).

<sup>764</sup> *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo, 11 de septiembre de 2007, **Anexo CL-0043**, ¶ 344.

<sup>765</sup> Ver Declaración Testimonial de Dayron Urrego, ¶ 28. Ver también Declaración Testimonial de Sonia Abuchar, ¶ 25.



A diferencia de lo que ocurre en otros países de la región como Colombia, Perú y Brasil, en Chile existen distintas restricciones y limitaciones para que empresas de transmisión eléctrica puedan obtener prórrogas en la construcción de los proyectos.<sup>766</sup>

- b Las Compañías ISA no podían tener una expectativa legítima, sobre la base de la alegada “aprobación” por la Dirección de Peajes del CDEC-SIC de la Carta Gantt base presentada por ISA con su oferta, de que el Estado calificaría como fuerza mayor cualquier desviación por encima de los plazos originalmente contemplados por ISA.<sup>767</sup>
- i Primero, las Compañías ISA no podían tener una expectativa legítima de que el Estado calificaría como fuerza mayor cualquier desviación por encima de los plazos originalmente contemplados por ISA cuando la propia Interchile reconocería, apenas unos meses después, que los mismos no eran realistas, estimando que “difícilmente [se] podrá cumplir con los exiguos plazos previstos originalmente, sobre todo si se considera la longitud del trazado, la multiplicidad de comunas involucradas, los diversos servicios y organismos con competencia al respecto, las miles de consultas ciudadanas realizadas y, en general, la magnitud de las variables ambientales consideradas en el Proyecto”<sup>768</sup>—aspectos todos ellos que la Demandante debía conocer al presentar su oferta.
- ii Segundo, la jurisprudencia existente al tiempo de la oferta (que la Demandante conocía o debía conocer) tampoco justificaba esa expectativa.<sup>769</sup>
- iii Tercero, tampoco puede la Demandante argumentar que las Respuestas y Aclaraciones a las Bases justificaban una expectativa

---

<sup>766</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, **Anexo R-0239**, p. 20 (comparando ampliación de plazos en los países de la región y destacando restricciones).

<sup>767</sup> Memorial de Demanda, ¶ 647 (“ISA tenía la expectativa legítima de que los plazos de los Hitos Intermedios (incluidos en su Oferta Técnica y, posteriormente, en el Decreto de Adjudicación) eran razonables y que, por tanto, ISA no podría después ser culpabilizada por no haber previsto otros plazos.”).

<sup>768</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2, 13 de febrero de 2015, **Anexo C-0091**, p. 17 (énfasis añadido).

<sup>769</sup> Ver ¶ 171f *supra*.

legítima de que el Estado calificaría como fuerza mayor cualquier desviación por encima de los plazos originalmente contemplados por ISA.<sup>770</sup> Por el contrario: (i) la pregunta de los proponentes (“si los atrasos en los plazos legales para la obtención del decreto de concesión y/o de la aprobación del [EIA] [serían] considerados como fuerza mayor”)<sup>771</sup> confirmó que los proponentes en ningún caso esperaban que los atrasos con respecto al cronograma anticipado por la Adjudicataria pudieran constituir fuerza mayor (solamente, en todo caso, los atrasos con respecto a los plazos legales); y (ii) la respuesta otorgada (que las “[s]ituaciones de fuerza mayor son de carácter casuístico, por lo mismo se analizarán en el evento de producirse, sin perjuicio de que es responsabilidad del adjudicatario del proyecto adoptar todas las medidas necesarias para la obtención del decreto de concesión y/o de la aprobación del estudio o declaración de impacto ambiental en los plazos necesarios para el cumplimiento de los hitos del proyecto”<sup>772</sup>) confirmó que (a) ni siquiera todos los atrasos en los plazos legales para la obtención de sus permisos (atraso que en cualquier caso Interchile no probó frente al Ministerio) constituían fuerza mayor, pues las situaciones de fuerza mayor eran de carácter casuístico, y que (b) correspondía a la Adjudicataria tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del Hito 5.

- iv Cuarto, en consecuencia, y como la propia Interchile confirmó, la misma sabía o había tenido que saber al tiempo de presentar su oferta que “[e]l análisis de este tipo de solicitudes [de fuerza mayor], no solo es bastante casuístico y sujeto a la discrecionalidad de la autoridad correspondiente, sino que, además, es bastante difícil de demostrar tanto en sede administrativa como judicial,” existiendo una “particular dificultad para que se reconozca un evento como constitutivo de fuerza mayor, cuando el mismo puede ser atribuido a las mismas autoridades,” tanto que las demoras

---

<sup>770</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 71-73.

<sup>771</sup> Respuestas y Aclaraciones No. 3 de la Dirección de Peajes del CDEC-SIC, 20 de diciembre de 2011, **Anexo C-0082**, p. 128 del PDF.

<sup>772</sup> Respuestas y Aclaraciones No. 3 de la Dirección de Peajes del CDEC-SIC, 20 de diciembre de 2011, **Anexo C-0082**, pp. 130-131 del PDF, ver también pp. 128, 135.

relativas a la RCA y los PAS Mixtos “generalmente no son reconocidas como constitutivas de fuerza mayor.”<sup>773</sup>

- v Quinto, y en cualquier caso, la Demandante le otorga un alcance incorrecto a la revisión por parte de la Dirección de Peajes de la Carta Gantt base, que solamente evaluaba “de manera general”<sup>774</sup> la consistencia de la misma para permitir el monitoreo del desarrollo del Proyecto, y que podía ser modificada por Interchile con posterioridad—como así lo fue en numerosas ocasiones.<sup>775</sup>
- c La Demandante no podía tener una expectativa legítima de que CONAF no diera cumplimiento a la normativa forestal a la cual se encuentra sujeta, al detectar en terreno serios errores e inconsistencias, en relación a lo declarado por Interchile en la Línea de Base de la evaluación ambiental.<sup>776</sup> En efecto, es responsabilidad del titular de un proyecto presentar información fidedigna, debiendo haber sabido, en su calidad de experto, las consecuencias que tendría en sede sectorial la presentación de información incorrecta durante la evaluación ambiental.
- d Por los motivos anteriormente expuestos,<sup>777</sup> la Demandante tampoco podía tener una expectativa legítima de que el Ministerio declararía la existencia de fuerza mayor sobre la base de las decisiones de la Dirección de Peajes de ampliar los Hitos Intermedios, ni sobre la base de los informes del Auditor sobre los que se basó la Dirección de Peajes:<sup>778</sup>

---

<sup>773</sup> ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, **Anexo R-0239**, pp. 4, 5 y 25 del PDF.

<sup>774</sup> Bases de Licitación, **Anexo C-0087**, p. 63 (Anexo 8 “Criterios y escala de evaluación de los antecedentes de la oferta técnica”); y Circular Aclaratoria No. 2 del CDEC-SIC, 6 de agosto de 2012, **Anexo C-00145**, p. 7 del PDF (respondiendo a la consulta 8 y estableciendo que correspondía al proponente delinear las actividades sobre la base de “su experiencia y el nivel de desarrollo que alcance la preparación de su Propuesta”).

<sup>775</sup> Ver Informe de Ankura, ¶¶ 193-198; Memorial de Demanda ¶ 284 (explicando que hay hasta 11 cronogramas diferentes a lo largo del Proyecto). Ver también, por ejemplo, Cronogramas Generales del Proyecto, 30 de abril de 2013, **Anexo C-0083**; **Anexo C-0085**; **Anexo C-0084**; Cronogramas Generales del Proyecto, 26 de octubre de 2013, **Anexo C-0157**; **Anexo C-0158**; **Anexo C-0159**; Cronogramas Generales del Proyecto, marzo de 2014, **Anexo C-0166**; **Anexo C-0167**; **Anexo C-0168**; y Cronogramas Generales del Proyecto, enero de 2016, **Anexo C-0200**; **Anexo C-0201**; **Anexo C-0202**.

<sup>776</sup> Memorial de Demanda, ¶ 634 (primer punto).

<sup>777</sup> Ver ¶¶ 60-65 *supra*.

<sup>778</sup> Memorial de Demanda, ¶ 648.

- i La modificación de los Hitos Intermedios se dio bajo la premisa de que las mismas no afectarían al cumplimiento del Plazo Comprometido de Entrada en Operación del Proyecto (o Hito 5).<sup>779</sup>
- ii En cualquier caso, las decisiones de la Dirección de Peajes/CEN de ampliar los Hitos Intermedios se produjeron después de que las Compañías ISA hubieran hecho su inversión en Chile y, por lo tanto, no pueden dar lugar a una expectativa legítima protegida por el Tratado.<sup>780</sup>

330 *Tercero*, la Demandante no puede pretender, a través del vehículo de las expectativas legítimas, convertir alegadas violaciones de derecho chileno en violaciones de derecho internacional. Como ha señalado la jurisprudencia, “[no] basta con etiquetar su propia interpretación de los antecedentes de la [legislación local] de ‘legítimas expectativas’ ... para persuadir al Tribunal de que debe resolver la controversia de derecho local como una violación del Tratado.”<sup>781</sup> Sin embargo, eso es exactamente lo que hace la Demandante, argumentando que la

---

<sup>779</sup> Ver n. 103 *supra*.

<sup>780</sup> *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/41, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad y Direcciones sobre cuantía, 9 de septiembre de 2021, **Anexo RL-0029**, ¶ 588 (“[a] reasonable investment-backed expectation is one held at the time of making the investment, it causes the investor to make the investment, and there is clearly an obligation on the investor to undertake due diligence both before making the investment and before making further investments.”) (énfasis añadido).

<sup>781</sup> *Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/09/5, Laudo, 17 de agosto de 2012, **Anexo RL-0043**, ¶ 368 (“[n]o basta, en consecuencia, que la reclamante convenza al Tribunal de que su interpretación de las normas guatemaltecas y de los modelos técnicos y económicos es la correcta y que es equivocada la adoptada por la CNEE. Tampoco basta con etiquetar su propia interpretación de los antecedentes de la LGE y el RLGE de “legítimas expectativas”, ni es suficiente calificar a las interpretaciones del órgano regulador de Guatemala o a las decisiones de sus cortes, para persuadir al Tribunal de que debe resolver la controversia de derecho local como una violación del Tratado. Tampoco basta con etiquetar la interpretación de la CNEE o de las cortes como “arbitraria” para que el Tribunal considere que existe una genuina reclamación de que Guatemala violó el estándar de trato justo y equitativo o que se dio una verdadera controversia internacional respecto de una expropiación, porque la Demandante considera que el criterio financiero que usó Bates White para calcular el VAD es el correcto y todos los demás, (incluido el VAD propuesto por uno de los ejecutivos de EEGSA), erróneos. O que las interpretaciones de la LGE y del RLGE, respaldadas por las cortes de Guatemala, son violatorias del Tratado porque no coinciden con las de Iberdrola.”) (énfasis añadido). Ver también *ECE Projektmanagement International GmbH y Kommanditgesellschaft PANTA Achtungsechzigste Grundstücksgesellschaft mbH & Co c. República Checa*, Caso PCA No. 2010-05, Laudo, 19 de septiembre de 2013, **Anexo RL-0028**, ¶¶ 4.748 y 4.764 (reconociendo, al evaluar un reclamo por violación de las legítimas expectativas del inversor, que “it is well-established that a breach of domestic law does not, without more, result in a breach of international law” y que “the possibility that a decision was wrong under domestic law is not in and of itself a breach of the standard of fair and equitable treatment.”).

violación de su alegada expectativa legítima *a que se cumpliera el derecho chileno*<sup>782</sup> (que, en todo caso, se cumplió) constituye una violación del Tratado.

- 331 *Cuarto*, en cualquier caso, la Demandante no ha probado que se violaran sus alegadas expectativas legítimas. En particular:
- a La Demandante no ha probado que, conforme a su alegación,<sup>783</sup> las “distintas entidades involucradas en el desarrollo y vigilancia del proyecto [no] actuar[on] de conformidad con los principios que rigen la actuación de la Administración;”<sup>784</sup>
  - b la Demandante no ha probado que, conforme a su alegación,<sup>785</sup> CONAF no cumpliera “lo establecido en el respectivo marco jurídico para el trámite de los PAS;”<sup>786</sup>
  - c la Demandante no ha probado que, conforme a su alegación,<sup>787</sup> “las cortes domésticas [no] tramitar[on] los procesos de toma de posesión con auxilio

---

<sup>782</sup> En particular, la Demandante alega que tenía una expectativa legítima de que las entidades estatales actuaran “de conformidad con los principios que rigen la actuación de la Administración,” (Memorial de Demanda, ¶ 632); cumplieran “lo establecido en el respectivo marco jurídico” (Memorial de Demanda, ¶ 634); actuaran “de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley” (Memorial de Demanda, ¶ 635); o cumplieran “con su obligación constitucional y legal” (Memorial de Demanda, ¶ 639).

<sup>783</sup> Memorial de Demanda, ¶ 632.

<sup>784</sup> La Demandante alega, primero, que la República violó los principios de coordinación y unidad de acción de derecho chileno al no conceder el Ministerio la fuerza mayor del Hito 5, cuando la Dirección de Peajes/CEN sí habían acordado la prórroga de los Hitos Intermedios (Memorial de Demanda, ¶¶ 48, 368 y siguientes, y 576). Sin embargo, (i) las decisiones de la Dirección de Peajes/CEN de conceder las prórrogas de los Hitos Intermedios estaban basadas en un régimen aplicable totalmente distinto al de la fuerza mayor; y (ii) las aprobaciones de las prórrogas de los hitos intermedios se dieron bajo la premisa de que las mismas no afectarían al cumplimiento del Plazo Comprometido de Entrada en Operación del Proyecto, por lo que, en todo caso, los principios de coordinación y unidad de acción de derecho chileno obligarían al Ministerio a decidir que las mismas no afectaron al cumplimiento del Hito 5, y a rechazar la fuerza mayor sobre esa base. Segundo, la Demandante alega que la República violó los principios de coordinación y unidad de acción de derecho chileno al “revisar” CONAF cuestiones ambientales ya aprobadas por el SEA en la RCA (Memorial de Demanda ¶ 179). Sin embargo: (i) la Demandante no explica cómo los principios de coordinación y unidad de acción impondrían a CONAF aprobar solicitudes de PAS Mixtos basadas en condiciones de terreno declaradas por Interchile que no se correspondían con la realidad, en infracción de la legislación ambiental y forestal; y (ii) CONAF tiene en cualquier caso competencias para hacer este tipo de determinaciones también en sede ambiental. Ver ¶ 121 *supra*.

<sup>785</sup> Memorial de Demanda, ¶ 634.

<sup>786</sup> Ver ¶¶ 124-126 y n. 271 *supra*.

<sup>787</sup> Memorial de Demanda, ¶ 635.

de la fuerza pública, las denuncias de obra nueva y los recursos de protección de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley;”<sup>788</sup>

- d la Demandante no ha probado que, conforme a su alegación,<sup>789</sup> “el Estado (a través de Carabineros y el Intendente Regional) [no] cumpli[era] con su obligación constitucional y legal de proteger el orden público;”<sup>790</sup> y
- e la Demandante no ha probado que, conforme a su alegación,<sup>791</sup> el Estado no respetara su “derecho” (según la Demandante; obligación según las Bases de Licitación) “a disponer de un plazo de 60 meses para la construcción del Proyecto, libres de eventos de fuerza mayor y caso fortuito.”<sup>792</sup>

#### **D LA REPÚBLICA NO VIOLÓ LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENAS A LA INVERSIÓN DE ISA**

- 332 La Demandante alega que (i) las autoridades políticas regionales “toleraron (y legitimaron) los múltiples hostigamientos violentos de los miembros de la Comunidad La Dormida en contra de los contratistas de Interchile;”<sup>793</sup> (ii) Carabineros “incumplió flagrantemente su obligación de prevenir alteraciones al orden público,” y “abandonó por completo a Interchile frente a los actos vandálicos de los miembros de la Comunidad La Dormida;”<sup>794</sup> y que (iii) Carabineros “omitió tomar las medidas de precaución razonables para evitar que situaciones similares se presentaran en un futuro;”<sup>795</sup> en violación del estándar de Protección y Seguridad Plenas (el *Estándar de PSP*) establecido en el Artículo 9.4.2 del Tratado.
- 333 Las alegaciones de la Demandante no tienen asidero ni en el Tratado ni en los hechos.

---

<sup>788</sup> Ver Secciones I.C.2.b.iv y I.C.2.b.v *supra*.

<sup>789</sup> Memorial de Demanda, ¶ 639.

<sup>790</sup> Ver Sección I.C.2.b.vi *supra*.

<sup>791</sup> Memorial de Demanda, ¶ 641.

<sup>792</sup> Ver Sección I.C.2.c *supra*.

<sup>793</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 658 y 659.

<sup>794</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 660-663.

<sup>795</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 664-666.

334 *Primero*, las alegaciones de la Demandante no tienen asidero en el Tratado. La jurisprudencia coincide en que el Estándar de PSP no es absoluto ni impone una responsabilidad objetiva a los Estados.<sup>796</sup> Por el contrario, se trata de un estándar de debida diligencia,<sup>797</sup> que solamente exige a los Estados tomar las medidas razonables según las circunstancias del caso y capacidades del Estado.<sup>798</sup> Por lo tanto, ni basta con probar “una simple falta de diligencia” (al contrario de lo que propone la Demandante),<sup>799</sup> ni el Estándar de PSP “otorga al inversionista un ‘seguro contra todo y cada riesgo,’”<sup>800</sup> ni tampoco es una garantía de que sus

---

<sup>796</sup> *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, **Anexo CL-0033**, ¶ 177 (“[e]l Tribunal Arbitral concuerda con la Demandada y con los precedentes que ésta cita, que la garantía de protección y seguridad no es absoluta ni impone al Estado que la emite responsabilidad objetiva.”) (énfasis añadido).

<sup>797</sup> Ver, por ejemplo, *Toto Costruzioni Generali S.p.A. c. República del Líbano*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Laudo, 7 de junio de 2012, **Anexo RL-0081**, ¶ 227 (“[t]he obligation of full protection and security is not a strict liability standard, but requires due diligence.”); *Naturgy Energy Group, S.A. y Naturgy Electricidad Colombia, S.L. (anteriormente Gas Natural SDG, S.A. y Gas Natural Fenosa Electricidad Colombia, S.L.) c. República de Colombia*, Caso CIADI No. UNCT/18/1, Laudo, 12 de marzo de 2021, **Anexo RL-0060**, ¶ 562 (“[c]omo dejaron claro los anexos en los que se basan las Demandantes, existe ahora un reconocimiento común entre los tribunales internacionales de que el estándar de PSP es de diligencia debida. Esto significa que la PSP no es un estándar de responsabilidad absoluta por el que se compromete automáticamente la responsabilidad de un Estado basándose en pruebas de que la inversión del inversionista sufrió una pérdida física.”) (énfasis añadido).

<sup>798</sup> Ver, por ejemplo, *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, **Anexo CL-0061**, ¶ 523 (“... la obligación de demostrar ‘debida diligencia’ no significa que el Estado deba evitar todos y cada uno de los daños ... esta obligación se entiende como el deber del Estado de adoptar las medidas razonables dentro de sus posibilidades para evitar los daños o al menos debería saber que existe riesgo de que se produzca un daño. El grado preciso de cuidado, de lo que es ‘razonable’ o ‘debido’ depende en parte de las circunstancias.”) (énfasis añadido); *Ronald S. Lauder c. República Checa*, UNCITRAL, Laudo Final, 3 de septiembre de 2001, **Anexo RL-0070**, ¶ 308 (“[t]he Arbitral Tribunal is of the opinion that the Treaty obliges the Parties to exercise such due diligence in the protection of foreign investment as reasonable under the circumstances.”) (énfasis añadido).

<sup>799</sup> Memorial de Demanda, ¶ 653 (citando *Peter de Sutter, Kristof de Sutter y (DS)2 S.A. c. Madagascar II*, Caso CIADI No. ARB/17/18, Laudo, 17 de abril de 2020, **Anexo CL-0040**, ¶ 301). La cita de la Demandante al caso *Frontier Petroleum c. República Checa* (Memorial de Demanda, ¶ 653) para afirmar que “el Estado receptor de la inversión ‘is under an obligation to take active measures to protect [an] investment from adverse effects” omite que, en la frase siguiente, el tribunal había aclarado que “[t]he mere fact, however, that the investor lost its investment is insufficient to demonstrate a breach of full protection and security.” (*Frontier Petroleum Services Ltd. c. República Checa*, UNCITRAL, Laudo Final, 12 de noviembre de 2010, **Anexo CL-0044**, ¶ 261 (énfasis añadido)).

<sup>800</sup> *Vannessa Ventures Ltd c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/6, Laudo, 16 de enero de 2013, **Anexo RL-0086**, ¶ 223 (“[e]n forma similar, en lo que respecta al contenido del estándar de PSP, el Tribunal está de acuerdo ampliamente que ... requiere que el

inversiones no sufrirán ningún tipo de daño (lo que ha sido confirmado incluso por los casos citados por la Demandante).<sup>801</sup>

335 Así, como ha establecido la jurisprudencia, una violación del Estándar de PSP no es “easily to be established,” exigiendo no solamente una acción u omisión por parte del Estado “sufficiently grave to regard it as a violation,” sino también que se establezca que “non-compliance with the obligation prejudiced [the investor] to a material degree.”<sup>802</sup> Así, “[i]f measures have been taken, the threshold for questioning them seems to be quite high,” y el “prevailing approach in arbitration practice [is] to examine whether the measures taken by the State obviously deviate from a reasonable standard.”<sup>803</sup>

---

Estado ejerza debida diligencia a fin de impedir el daño al inversionista, aunque se entiende que el estándar de PSP no le otorga al inversionista un ‘seguro contra todo y cada riesgo’.”) (énfasis añadido).

<sup>801</sup> *Asian Agricultural Products Ltd (AAPL) c. Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo Final, 27 de junio de 1990, **Anexo CL-0048**, ¶ 48 (citado por la Demandante en el Memorial de Demanda, ¶¶ 655 y 657) (“[t]he arbitral Tribunal is not aware of any case in which the obligation assumed by the host State to provide the nationals of the other Contracting State with ‘full protection and security’ was construed as absolute obligation which guarantees that no damages will be suffered, in the sense that any violation thereof creates automatically a ‘strict liability’ on behalf of the host State.”) (énfasis añadido). Ver también *Joseph Houben c. República de Burundi*, Caso CIADI No. ARB/13/7, Laudo, 12 de enero de 2016, **Anexo CL-0055**, ¶ 161 (“[l]a obligación de ejercer “debida diligencia” no significa, por tanto, que el Estado tenga el deber de prevenir todo daño. Como bien señala Burundi en sus escritos, el Estado anfitrión no puede ser considerado como un asegurador y no tiene la obligación de proteger al inversor contra una posible pérdida de valor (lo que equivaldría a una responsabilidad objetiva).”) (énfasis añadido) (traducción libre); y *Ronald S. Lauder c. República Checa*, UNCITRAL, Laudo Final, 3 de septiembre de 2001, **Anexo RL-0070**, ¶ 308 (“... the Treaty does not oblige the Parties to protect foreign investment against any possible loss of value caused by persons whose acts could not be attributed to the State. Such protection would indeed amount to strict liability, which can not be imposed to a State absent any specific provision in the Treaty.”) (énfasis añadido).

<sup>802</sup> Ver, por ejemplo, *Noble Ventures, Inc. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/01/11, Laudo, 12 de octubre de 2005, **Anexo RL-0062**, ¶¶ 165 y 166 (citando la decisión en ELSI, y explicando que: “violations of protection standards are not easily to be established ... And even if one concluded that there was a certain failure on the side of the Respondent sufficiently grave to regard it as a violation, it has not been established that non-compliance with the obligation prejudiced the Claimant, to a material degree. The Claimant has failed to prove that its alleged injuries and losses could have been prevented had the Respondent exercised due diligence in this regard, nor has it established any specific value of the losses.”) (énfasis añadido).

<sup>803</sup> G. Cordero Moss, “Full Protection and Security”, in A. Reinisch (ed.), *Standards of Investment Protection* (2008), **Anexo RL-0022**, pp. 139 y 141 (énfasis añadido). Ver también J. Crawford, *Brownlie’s Principles of Public International Law* (8<sup>th</sup> edn, 2012), **Anexo RL-0024**, p. 551 (“[i]n the case of localized riots and mob violence, substantial neglect to take reasonable precautionary and preventive action and inattention amounting to outright indifference or connivance on the part of responsible officials may create responsibility for damage to foreign public and private property



336 Tampoco es suficiente con probar que las autoridades “might have acted in a more vigorous and effective way than they did” para establecer una falta de diligencia que dé lugar a un acto ilícito internacional.<sup>804</sup> Por el contrario, “demoras o ineficiencias en algunas actuaciones puntuales no tienen la entidad suficiente para calificar como actuaciones violatorias del estándar de plena protección y seguridad.”<sup>805</sup> En efecto:

questions about the proper deployment of law enforcement resources [are] generally judgment calls, to be made by a State acting in good faith to protect individuals and local businesses from intimidation and violence, and exercising the degree of due diligence required by international law, based on the foreseeability of unrest in a particular area, the extent of available resources, and competing demands for allocation of those resources among other areas potentially also in need of law enforcement protection. In general, tribunals should be wary of second-guessing these judgment calls, except where the evidence suggests bad faith, improper intent, or a serious

---

in the area.”) (énfasis añadido); N. Junngam, “The Full Protection and Security Standard in International Investment Law: What and Who is Investment Fully[?] Protected and Secured From?”, (2018) 7(1) *American University Law Review*, **Anexo RL-0050**, pp. 48 y 49 (explicando que en los casos en los que, como aquí, “when the FPS clause was formulated in a way that explicitly reduced it to part of the customary international law minimum standard of treatment of aliens ... a threshold for its breach is relatively high. In this case, the minimum standard of treatment, the element of which includes the FPS standard, ‘cannot be interpreted in the expansive fashion in which some autonomous fair and equitable treatment or full protection and security provisions of other treaties have been interpreted.’ To prove a breach of the minimum standard of treatment, the claimant is required to show that the respondent ‘has acted with a gross or flagrant disregard for the basic principles of fairness, consistency, even-handedness, due process, or natural justice expected by and of all States under customary international law.’ Since the bar for a breach of the minimum standard of treatment is relatively high, the bar of the FPS standard is elevated to the same level.”) (énfasis añadido).

<sup>804</sup> Ver la formulación clásica en *L.F.H. Neer y Pauline Neer (EE.UU.) c. Estados Unidos Mexicanos*, 4 R.I.A.A. 60, Decisión, 15 de octubre de 1926, **Anexo RL-0061**, ¶ 3 (“[a]s to lack of diligence, or lack of intelligent investigation, on the part of the Mexican authorities, after the killing of Paul Neer had been brought to their notice, it would seem that in the early morning after the tragedy these authorities might have acted in a more vigorous and effective way than they did ... there is a long way between holding that a more active and more efficient course of procedure might have been pursued, on the one hand, and holding that this record presents such lack of diligence and of intelligent investigation as constitutes an international delinquency, on the other hand.”) (énfasis añadido).

<sup>805</sup> *South American Silver Limited c. República Plurinacional de Bolivia*, Caso PCA No. 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018, **Anexo RL-0075**, ¶ 689.

lack of due diligence in response to a reasonably foreseeable and otherwise manageable threat.<sup>806</sup>

- 337 Finalmente, la alegación de la Demandante, sobre la base de *Ríos c. Chile*,<sup>807</sup> de que “ésta no es la primera vez que Carabineros incumple sus obligaciones de cara a las inversiones de inversionistas colombianos”<sup>808</sup> es infundada. En efecto, contrariamente a lo que da a entender la Demandante, el tribunal en *Ríos c. Chile* no concluyó que Chile hubiera violado el Estándar de PSP.<sup>809</sup> Tampoco sirve la alegación de la Demandante para tachar el buen nombre de Carabineros, ya que *Ríos c. Chile* reconoció que actuaban rápidamente una vez eran informados de las respectivas situaciones.<sup>810</sup>
- 338 *Segundo*, las alegaciones de la Demandante tampoco tienen asidero en los hechos.
- 339 Primero, las vagas alegaciones de la Demandante de que las autoridades políticas regionales “toleraron (y legitimaron) los múltiples hostigamientos violentos de los miembros de la Comunidad de La Dormida en contra de los contratistas de Interchile”<sup>811</sup> no pueden prosperar. La Demandante no ha descrito con ningún tipo de precisión los hechos que alega. Así, la Demandante ni siquiera ha explicado cómo dichas autoridades políticas regionales supuestamente toleraron o legitimaron los hostigamientos violentos de los miembros de la Comunidad La Dormida. Mucho menos ha explicado la Demandante qué medidas específicas podrían haber tomado las autoridades regionales frente a las medidas de hostigamiento, ni ha manifestado que las Compañías ISA les solicitaran la adopción de dichas medidas. Desde luego, se tomaron medidas suficientes, por las que Interchile expresó su “más profundo agradecimiento” a los Carabineros,

---

<sup>806</sup> *Louis Dreyfus Armateurs SAS c. República de la India*, Caso CPA No. 2014-26, Laudo, 11 de septiembre de 2018, **Anexo RL-0053**, ¶ 382 (énfasis añadido).

<sup>807</sup> *Carlos Ríos y Francisco Ríos c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/17/16, Laudo, 11 de enero de 2021, **Anexo CL-0007**.

<sup>808</sup> Memorial de Demanda, ¶ 661.

<sup>809</sup> *Carlos Ríos y Francisco Ríos c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/17/16, Laudo, 11 de enero de 2021, **Anexo CL-0007**, ¶¶ 225 y 626-631. De las cinco supuestas violaciones que fueron analizadas por el tribunal, los árbitros entendieron que (i) cuatro de ellas no podrían prosperar porque la medida violatoria no era producto de la conducta soberana del Estado y, por lo tanto, eran incapaces de comprometer la responsabilidad de Chile bajo el Estándar de PSP; y (ii) la quinta supuesta violación carecía de base fáctica o legal.

<sup>810</sup> *Carlos Ríos y Francisco Ríos c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/17/16, Laudo, 11 de enero de 2021, **Anexo CL-0007**, ¶ 431 (“una vez que se informa a Carabineros, la respuesta es rápida.”).

<sup>811</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 658 y 659.

destacando su actitud profesional y sus “importantes capacidades de reacción,”<sup>812</sup> y agradeció al Ministerio de Energía “las gestiones realizadas para reestablecer el orden y las condiciones de seguridad en la zona [de la Dormida].”<sup>813</sup>

340 Segundo, es factualmente incorrecto que Carabineros “abandon[ara] por completo a Interchile frente a los actos vandálicos de los miembros de la Comunidad de La Dormida.”<sup>814</sup> Por el contrario, los documentos contemporáneos y la declaración testimonial del Teniente Mattia Federici señalan que:

a Como reconoció la propia Interchile en documentos contemporáneos,<sup>815</sup> Carabineros prestó su asistencia a Interchile, cuando fue solicitada, en cada uno de los incidentes que se produjeron en la zona de La Dormida desde mediados de 2017 hasta principios de 2019.<sup>816</sup>

---

<sup>812</sup> Ver Sección II.E.2 *supra*. Ver Carta de Interchile a la Prefectura de Marga Marga, 30 de mayo de 2019, **Anexo R-0272**, p. 1.

<sup>813</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a representantes del Ministerio de Energía, 12 de abril de 2019, **Anexo R-0270**. Ver también Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a representantes del Ministerio de Energía, 18 de abril de 2019, **Anexo R-0271**.

<sup>814</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 660-663.

<sup>815</sup> Ver ¶¶ 200-201 *supra*. Ver también Recurso de protección de Interchile en contra de Carabineros ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 1 de febrero de 2019, **Anexo C-0071**, p. 7 (“[e]n la gran mayoría de los intentos infructuosos de ejercer la servidumbre eléctrica en el predio La Dormida, se ha contado con el apoyo presencial de efectivos de Carabineros, pero, en ninguno de ellos se ha hecho uso de la fuerza pública por éstos; ello pues Carabineros siempre ha evadido su deber y ha instado a la empresa a la solución directa del asunto, ya que, según esos efectivos, Carabineros de Chile no contaría con la dotación suficiente y que considera que este se trataría de un conflicto social que requeriría de una decisión política[.]”) (énfasis añadido).

<sup>816</sup> Según se dio cuenta en el Oficio No. 45 de Carabineros de Chile a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Informe sobre Recurso de Protección No. 1245-2019, 26 de febrero de 2019, **Anexo R-0251**, ¶ 8.1. (“[se han] recibido diferentes tipos de denuncias y constancias por parte de personal de la Empresa Interchile, las cuales dicen relación con delitos de amenazas simples contra personas y propiedad, respecto de las cuales consta que Carabineros ha adoptado los procedimientos correspondientes al acoger las denuncias y constancias, las cuales se incorporan a ésta presentación. Es decir, en los momentos en que personal de Interchile ha denunciado los hechos, Carabineros ha actuado conforme a derecho.”) (énfasis en el original). Ver, además, Parte denuncia No. 89 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, 15 de enero de 2019, **Anexo C-0301**, p. 2 del PDF (detallando instrucciones del fiscal de turno para efectuar diligencias investigativas); Parte de detención No. 197 de la Tenencia de Olmué, 2 de abril de 2019, **Anexo R-0264**, p. 2 del PDF (registrando aprehensión de mujer que lanzó piedras a trabajadores de EDEMSA); Parte de detención No. 261 de la Tenencia de Olmué, 10 de abril de 2019, **Anexo R-0265**, p. 3 del PDF (registrando aprehensión de dirigente de la Comunidad La Dormida por golpear al encargado de las relaciones territoriales de la empresa); Parte de detención No. 262 de la Tenencia de Olmué, 11 de abril de 2019, **Anexo R-0266**, p. 2 del PDF (registrando aprehensión de ciudadanos que acusaban al personal de Carabineros de estar vendido a la empresa Interchile y los arrojaban piedras); Parte de detención No. 263 de la Tenencia de Olmué, 11 de abril de 2019, **Anexo R-**

- i Como reconoció Interchile en su querrela de 13 de septiembre de 2017, “horas más tarde [de la ocurrencia de los primeros enfrentamientos con representantes de la Comunidad de La Dormida en agosto de 2017], los trabajadores concurrieron nuevamente al lugar indicado, acompañados por personal de Carabineros de Chile”<sup>817</sup>—y, también según Interchile, “en el mismo día señalado, los trabajadores pudieron ingresar a las faenas con ayuda de Carabineros de Chile;”<sup>818</sup>
- ii Como demuestra el vídeo que ISA ha aportado a este arbitraje, el 17 agosto de 2018, Carabineros acompañó al personal de Interchile al Predio La Dormida;<sup>819</sup>
- iii Como la propia Interchile reconoció a finales de septiembre de 2018, “[l]os últimos ingresos se intentaron en los pasados meses de agosto y septiembre del 2018, con auxilio de fuerza pública;”<sup>820</sup>

---

**0267**, p. 2 del PDF (registrando aprehensión de ciudadana que subió a la torre No. 826); y Parte de detención No. 264 de la Tenencia de Olmué, 11 de abril de 2019, **Anexo R-0268**, p. 2 del PDF (registrando aprehensión de ciudadano que amenazó al Coronel Troncoso mientras supervisaba el acompañamiento a Interchile).

<sup>817</sup> Querrela presentada por Interchile ante el Juzgado de Letras de Limache, 13 de septiembre de 2017, **Anexo C-0050**, p. 3 (énfasis añadido). Como explica el Teniente Mattia Federici, Carabineros siempre estuvo disponible y prestó auxilio a Interchile frente a hechos delictuales. Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶¶ 15-19. Cuando, por las dificultades de acceso al Predio La Dormida o porque Interchile solicitaba el auxilio de Carabineros horas o días después de la ocurrencia de los delitos, la flagrancia ya no existía cuando Carabineros llegaba al Predio, Carabineros dejaba constancia de lo sucedido para que se adoptasen los procedimientos correspondientes. La ley chilena sólo autoriza a ingresar inmediatamente a un inmueble y practicar detención en situación de flagrancia. Ver Ley No. 19.696, Código Procesal Penal, 29 de septiembre de 2000, **Anexo R-0010**, Artículo 129.

<sup>818</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas Cuesta La Dormida,” 19 de julio de 2018, **Anexo R-0205**, p. 1 del PDF (énfasis añadido) (refiriéndose a los hechos delictivos ocurridos el 3, 5 y 6 de agosto de 2017).

<sup>819</sup> Video, Encuentro de Interchile, EDEMSA y Carabineros con miembros de la Comunidad, 17 de agosto de 2018, **Anexo C-0287**, segundo 0:10 (énfasis añadido).

<sup>820</sup> Presentación de Interchile, “Habilitación Predial y Social, La Dormida, Plan de Acción,” 24 de septiembre de 2018, **Anexo R-0215**, p. 5 del PDF (énfasis añadido). Ver también p. 8 (“los intentos de ingreso no resultan ser efectivos, aún [sic] contando con el auxilio de Carabineros mandatados por el juez pertinente.”).

- iv Como Interchile reportó al Ministerio de Energía, también el 19 de noviembre de 2018, cuando Interchile volvió a intentar ingresar en La Dormida, “se ingresó con apoyo de [la] policía;”<sup>821</sup>
  - v El 15 de enero de 2019, después de que miembros de la Comunidad amenazaran al personal de Interchile y ante el llamado de la empresa, Carabineros acudió al Predio La Dormida y registró una denuncia que dio lugar a diligencias investigativas.<sup>822</sup>
- b Contrariamente a las alegaciones (para las que la Demandante no ofrece evidencia) de que Interchile “solicitó en múltiples oportunidades el auxilio de la fuerza pública [para la toma de posesión material del Predio La Dormida], sin éxito alguno”<sup>823</sup> (i) la Demandante solamente solicitó “hacer efectiva la toma de posesión [del Predio La Dormida] con asistencia de la fuerza pública”<sup>824</sup> a Carabineros a partir de enero de 2019;<sup>825</sup> (ii) cumpliéndose los requisitos legales, y una vez que así lo hizo Interchile, Carabineros prestó su asistencia para la toma de posesión de manera inmediata;<sup>826</sup> y (iii) la demora hasta que se logró la toma del predio el 25 de marzo de 2019 obedece, no a la falta de asistencia de Carabineros, sino a las dificultades de Interchile para lograr encontrar un receptor judicial, requisito necesario para diligenciar el auxilio de la fuerza pública.<sup>827</sup>

---

<sup>821</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Santiago Vicuña e Iván Cheuquela (Ministerio de Energía), 19 de noviembre de 2018, **Anexo R-0227**, p. 1 del PDF (énfasis añadido).

<sup>822</sup> Ver Parte denuncia No. 89 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, 15 de enero de 2019, **Anexo C-0301**, p. 2 del PDF (detallando instrucciones del fiscal de turno que realizó Carabineros en el lugar de los hechos).

<sup>823</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 662 y 663.

<sup>824</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 8.1: Toma de posesión. Hijueta No. 7 (V-159-2016 del JL Villa Alemana),” 19 de julio de 2018, **Anexo R-0206**, p. 2 del PDF (“[L]uego de la emisión del Oficio judicial, para hacer efectiva la toma de posesión con asistencia de la fuerza pública, se debe comunicar del Oficio a Carabineros de Chile y Receptor judicial competente y, asimismo, coordinar la asistencia de esos funcionarios al predio en que se ha impedido el acceso.”).

<sup>825</sup> Ver ¶¶ 201l-201m *supra*.

<sup>826</sup> Ver ¶ 201q *supra*.

<sup>827</sup> Ver ¶ 201e y n. 507 *supra*. La Demandante, por lo tanto, también tergiversa los hechos al decir que la toma de posesión material ocurrió el 25 de marzo de 2019 porque Carabineros sólo actuó “tras medidas de protección dictadas por el Fiscal local de Limache” (Memorial de Demanda, ¶ 663)—que, incluso, avanzaron con la ayuda de las diligencias investigativas de Carabineros (¶ 201i *supra*). Carabineros estuvo en orden a prestar auxilio de la fuerza pública al menos desde 8 de febrero de 2019, es decir, mucho antes de la emisión de dichas medidas de protección del 26 de

- c Como Interchile también reconoció contemporáneamente,<sup>828</sup> después de la toma de posesión del Predio La Dormida el 25 marzo de 2019, Carabineros permaneció en el predio mientras Interchile ejecutaba las obras, movilizando a una cantidad significativa de personal de otras dependencias para prestar auxilio a Interchile y para cumplir cada una de las medidas de protección dictadas por la Fiscalía de Limache.<sup>829</sup>

341 Tercero, el último intento de la Demandante para demostrar que la República violó el Estándar de PSP es la supuesta omisión de Carabineros de “tomar las medidas de precaución razonables para evitar que situaciones similares se presentaran en un futuro”,<sup>830</sup> lo que tampoco puede prosperar:

- a Es factualmente incorrecto que Carabineros decidiera arbitrariamente retirarse “inmediatamente de la zona [de La Dormida] el 4 de abril de 2019” en violación a la orden de protección de la Fiscalía de Limache,

---

febrero de 2019 y 22 de marzo de 2019. Ver Oficio No. 45 de Carabineros de Chile a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Informe sobre Recurso de Protección No. 1245-2019, 26 de febrero de 2019, **Anexo R-0251**, ¶¶ 11 y 12 (“[e]s en virtud de lo anterior, y del escrito presentado por el abogado que representa [a] Interchile en la causa V-64-2017 del Juzgado de Letras de Limache, que el citado tribunal emite con fecha 08.02.2019, su Oficio de Fuerza Pública N° 109, el cual se mantiene vigente hasta la fecha, en el cual se esclarecen los puntos dudosos que habría representado el Prefecto de la Prefectura Marga Marga. // Ahora bien, dicho Oficio no ha podido ser cumplido por Carabineros de Chile, en orden a prestar auxilio de la fuerza pública, pero no por una omisión arbitraria o ilegal por parte de la Institución, sino que es la propia Empresa Interchile quien no ha dado cumplimiento a lo que ahí se ha ordenado, en el sentido que tal y como se señala expresamente en el citado Oficio N° 109: ‘Por último, respecto de la primera gestión de ingreso al predio con auxilio de Fuerza Pública, ésta deberá realizarse en presencia de un ministro de fe, es decir, con receptor judicial, utilizando al efecto el camino conocido como F- 698 hasta llegar a las Zonas de emplazamiento de las torres eléctricas en las coordenadas señaladas previamente.’”) (énfasis añadido). Ver también Oficio No. 109 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros, 8 de febrero de 2019, **Anexo C-0068**, p. 1 del PDF; Oficio No. 448 de la Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección, 26 de febrero de 2019, **Anexo C-0304**; y Oficio No. 659 de la Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección, 22 de marzo de 2019, **Anexo C-0305**. Ver también Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶¶ 30-31.

<sup>828</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormid,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 8 del PDF (“[d]esde la interposición [del recurso de protección por parte de Interchile el 1 de febrero del 2019], Carabineros procedió a prestar apoyo de fuerza pública a InterChile, incluso apoyo a la empresa con vigilancia constante debido a los múltiples hechos delictivos denunciados.”) (énfasis añadido).

<sup>829</sup> Ver ¶¶ 201r-201s *supra*. Ver Oficio No. 659 de la Fiscalía Local de Limache, 22 de marzo de 2019, **Anexo C-0305**; Oficio No. 867/CMO de la Fiscalía Local de Limache, 4 de abril de 2019, **Anexo C-0310**; Orden de Protección de la Fiscalía Local de Limache, 11 de abril de 2019, **Anexo C-0316**; y Orden de Protección de la Fiscalía Local de Limache, 30 de abril de 2019, **Anexo C-0317**.

<sup>830</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 664-666.

“forzando” a Interchile a solicitar una nueva orden de protección.<sup>831</sup> Como indica el propio correo de Interchile, (i) debido a “la diferencia de cálculo en los días que hace Carabineros,” Carabineros interpretó que la misma expiraba el día 4 de abril, mientras que Interchile interpretaba que la misma estaba vigente hasta el 6 de abril (diferencia en el cómputo de los días que, aun de ser cierta, no sería más que una “ineficiencia[] en [una] actuaci[ón] puntual[] [que] no tiene[] la entidad suficiente para calificar como [una] actuaci[ón] violatoria[] del estándar de plena protección y seguridad”<sup>832</sup>); e (ii) Interchile en cualquier caso solicitó una renovación de la orden de protección debido a nuevas amenazas de los comuneros:

... Carabineros anunció ... que el día de mañana se retiraría del lugar todo el personal ... Le hicimos ver que el oficio que decretó la medida es de 22 de marzo de 2019 por lo que el plazo de 15 días vence este sábado 6 de abril. Y no mañana.

Tal como aparece en la edición de hoy de El Mercurio de Valparaíso, página 7 y que ya fue aportado como antecedente a esta causa, el dirigente de la Comunidad La Dormida, Mario Aravena, anuncia que hoy son 7 personas pero que mañana pueden ser más personas. E incluso, según se ha escuchado en el lugar, pueden ser más torres.

Por estas razones es que fundamos la renovación de la medida de protección decretada, esta vez por 30 días. Unido a la posibilidad de además de la presencia policial de 8 a 18:00 horas, se practiquen rondas periódicas por Carabineros —idealmente con balizas encendidas— fuera de dicho horario, según la disponibilidad del personal de Carabineros de Chile.

...

---

<sup>831</sup> Memorial de Demanda, ¶ 665.

<sup>832</sup> *South American Silver Limited c. República Plurinacional de Bolivia*, Caso PCA No. 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018, **Anexo RL-0075**, ¶ 689.

Por lo anterior le ruego acceder a esta renovación a contar de esta fecha, dada la diferencia de cálculo en los días que hace Carabineros.<sup>833</sup>

- b En cualquier caso, esa renovación del oficio fue emitida en el mismo día por la Fiscalía<sup>834</sup> y, como de costumbre, cumplida a cabalidad por Carabineros.<sup>835</sup>
- c La alegación de que “Carabineros ... apenas llevaba haciendo presencia esporádica en el sitio”<sup>836</sup> no encuentra respaldo en los documentos presentados y es, en cualquier caso, inconsistente con lo que afirmó la Demandante antes de este arbitraje, al reconocer que a partir de febrero de 2019 “Carabineros ... incluso apoyó a la empresa con vigilancia constante debido a los múltiples hechos delictivos denunciados.”<sup>837</sup> En todo caso, como indica la jurisprudencia (y el sentido común), los pedidos de protección policial continua “sobrepasa[n] los límites razonables de ‘*due diligence*’ del estándar de protección plena y seguridad.”<sup>838</sup>

342 La República adoptó por tanto las medidas razonables en las circunstancias para proteger la seguridad de las inversiones de ISA.

343 En cualquier caso, incluso si este Tribunal estimase, *quod non*, que la actuación de la República fue incorrecta, y que la misma fue “sufficiently grave” para equivaler a una violación del Estándar de PSP, la Demandante “has failed to prove that its alleged injuries and losses could have been prevented had [Chile] exercised

---

<sup>833</sup> Correo electrónico de Interchile al Fiscal de Limache, 3 de abril de 2019, **Anexo C-0309**, p. 1 del PDF (énfasis añadido).

<sup>834</sup> Oficio No. 867/CMO de la Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección, 4 de abril de 2019, **Anexo C-0310**.

<sup>835</sup> Ver ¶ 201s *supra*.

<sup>836</sup> Memorial de Demanda, ¶ 665.

<sup>837</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida”, 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 8 del PDF (énfasis añadido).

<sup>838</sup> *Convial Callao S.A. y CCI – Compañía de Concesiones de Infraestructura S.A. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/10/2, Laudo Final, 21 de mayo de 2013, **Anexo RL-0021**, ¶ 659 (“[l]o que las Demandantes parecen reclamar en realidad era una protección policiaca permanente que les permitiera seguir cobrando el peaje hasta la declaración de caducidad, por lo que la protección policial acordada no era suficiente. Esta protección continua, sobrepasa los límites razonables de ‘due diligence’ del estándar de protección plena y seguridad jurídica del Tratado.”) (énfasis añadido).



due diligence in this regard, nor has it established any specific value of the losses.”<sup>839</sup> En efecto:

- a La Demandante no ha explicado cómo estas alegadas violaciones del Estándar de PSP le causaron daño. Así, como explica FTI, independientemente de cualquier retraso relacionado con la Comunidad La Dormida, Interchile no podría haber alcanzado el Hito 5 de ninguna manera antes del 15 de marzo de 2019 debido a la falta de liberación de otros predios.<sup>840</sup> Sin embargo, la propia Interchile reconoció que “[d]esde la interposición de dicho recurso [de protección, el 1 de febrero de 2019], Carabineros procedió a prestar apoyo de fuerza pública a InterChile, incluso apoyo a la empresa con vigilancia constante debido a los múltiples hechos delictivos denunciados.”<sup>841</sup>
- b La Demandante tampoco ha cuantificado los daños causados por esta alegada violación del Estándar de PSP.

344 También por este motivo el reclamo de violación del Estándar de PSP debe ser desestimado.

## V QUANTUM

345 La Demandante acepta que, bajo el Tratado y los principios de derecho internacional consuetudinario destilados en el artículo 31 de los Artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados (los *Artículos de Responsabilidad*), antes de que la Demandante pueda tener derecho a cualquier compensación bajo el derecho aplicable, ella debe alegar y probar: (i) la existencia de un daño (ii) causado por (iii) un ilícito internacional.

346 Como explicaremos en esta Sección luego de establecer el estándar de compensación y la carga de la prueba en esta materia (**A**), aun si el Tribunal decidiese (*quod non*) que Chile ha violado el Tratado, tampoco podría conceder daños a las Compañías ISA, ya que la Demandante: no ha cuantificado los daños reclamados en nombre propio o de ISA Inversiones Chile S.p.A. (**ISA Chile**)— sólo aquellos sufridos por Interchile (**B**); no ha establecido ni cuantificado los

---

<sup>839</sup> *Noble Ventures, Inc. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/01/11, Laudo, 12 de octubre de 2005, **Anexo RL-0062**, ¶ 166.

<sup>840</sup> Informe de FTI, ¶ 342.

<sup>841</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 8 del PDF.

daños supuestamente sufridos como consecuencia de cada una de las supuestas violaciones del Tratado (C); no ha logrado establecer la causalidad entre las supuestas violaciones del Tratado y los daños reclamados, incluyendo los sobrecostos de prolongación, pagos a EDEMSA y Siemens o lucro cesante (D); ha presentado un análisis de demoras en la construcción del Proyecto basado en instrucciones a su experto acerca de las conclusiones que se pretenden probar, y plagado de errores que invalidan su análisis (E); desarrolla un reclamo de intereses pre y post laudo que debe de ser rechazado (F); pretende una compensación libre de impuestos que no procede (G); y ha pedido al Tribunal una declaración de indemnidad que es improcedente (H).

**A EL ESTÁNDAR DE COMPENSACIÓN APLICABLE, LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL EXIGENTE TEST DE CAUSALIDAD**

- 347 El Tratado establece que pueden reclamarse en arbitraje “pérdidas o daños” sufridos por el demandante o sus empresas controladas en virtud de una violación del Tratado,<sup>842</sup> los que el Tribunal podrá otorgar, junto con “los intereses que procedan.”<sup>843</sup> Sin más previsiones sobre el estándar de compensación, no hay desacuerdo entre las Partes en que el Tratado remite a “las normas aplicables del derecho internacional.”<sup>844</sup>
- 348 Las Partes también parecen estar de acuerdo en que el derecho internacional consuetudinario establece el estándar de compensación íntegra para hechos internacionalmente ilícitos plasmado en el caso *Chorzów* de la Corte Permanente de Justicia Internacional, según el cual “reparation must, as far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed.”<sup>845</sup>
- 349 Los principios legales que rigen esa reparación o compensación, como la Demandante acepta,<sup>846</sup> han sido destilados por la Comisión de Derecho Internacional en los Artículos de Responsabilidad que, en su Artículo 31,

---

<sup>842</sup> Tratado, **Anexo CL-0001**, Artículo 9.16.

<sup>843</sup> Tratado, **Anexo CL-0001**, Artículo 9.26.

<sup>844</sup> Tratado, **Anexo CL-0001**, Artículo 9.22 (“[s]ujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 9.16.1(a)(i), o con el Artículo 9.16.1(b)(i) el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.”). Ver Memorial de Demanda, ¶ 673.

<sup>845</sup> *Fábrica de Chorzow*, Caso CPJI No. 13, Sentencia, 13 de septiembre de 1928, **Anexo CL-0053**, p. 47.

<sup>846</sup> Memorial de Demanda, ¶ 679.

requieren que la parte demandante establezca que ha existido un daño y que ese daño está causalmente ligado al “acto internacionalmente ilícito.”<sup>847</sup> En tal supuesto, corresponderá la indemnización del daño, que “cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que este sea comprobado.”<sup>848</sup>

- 350 Es igualmente indiscutido en derecho internacional consuetudinario que corresponde a la Demandante la carga de probar los hechos en los que se funda su reclamo, inclusive—y crucialmente—el de daños: “Claimants have the burden of proving the facts relied on to support ... Claimants’ damage.”<sup>849</sup>
- 351 Entre las cuestiones a probar, además del daño en sí mismo, estará el nexo causal entre el acto ilícito internacional y el daño alegado. Como ha indicado la jurisprudencia, se requiere un “high standard of factual certainty to prove a causal link between breach and injury: the alleged injury must ‘in all probability’ have been caused by the breach.”<sup>850</sup>

---

<sup>847</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries* (2001), **Anexo CL-0090**, Artículo 31.

<sup>848</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries* (2001), **Anexo CL-0090**, Artículo 36.

<sup>849</sup> *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.A.R.L. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/36, Laudo, 4 de mayo de 2017, **Anexo CL-0056**, ¶ 451. Ver también *Pawłowski AG y Project Sever s.r.o. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/17/11, Laudo, 1 de noviembre de 2021, **Anexo RL-0067**, ¶ 728, (“it is a general principle of international law that injured claimants bear the burden of demonstrating: - That the claimed quantum of damage was actually suffered, and - that such damages flowed from the host State’s conduct, and that the causal relationship was sufficiently close (*i.e.*, not ‘too remote’).”; *Víctor Pey Casado y President Allende Foundation c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo, 13 de septiembre de 2016, **Anexo RL-0068**, ¶¶ 205 y 206 (“[c]onstituye un principio básico en el arbitraje en materia de inversión que una demandante debe probar su presunta pérdida, debe mostrar, en otras palabras, qué presunto perjuicio o daño fue ocasionado por la violación de sus derechos legales.”); *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo, 4 de abril de 2016, **Anexo CL-0036**, ¶ 864 (“queda claro que la Demandante tiene la *carga* de la prueba en relación con el hecho y el monto de la pérdida.”).

<sup>850</sup> *William Ralph Clayton, William Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá*, (UNCITRAL) Caso PCA No. 2009-04, Laudo sobre Daños, 10 de enero de 2019, **Anexo RL-0020**, ¶¶ 110 y 111 (“[a]uthorities in public international law require a high standard of factual certainty to prove a causal link between breach and injury: the alleged injury must ‘in all probability’ have been caused by the breach (as in Chorzów), or a conclusion with a ‘sufficient degree of certainty’ is required that, absent a breach, the injury would have been avoided (as in Genocide)... An even stricter approach was established in Nordzucker, where the tribunal enquired whether the State’s conduct ‘necessarily’ led the investor to act in ways that harmed its profitability.”) (énfasis en el original).

352 Como se verá en esta Sección, la Demandante ha fallado en la tarea de satisfacer estos requisitos, por lo que sus reclamaciones deben ser desestimadas aun si el Tribunal encontrara (*quod non*) una violación del Tratado.

**B LA DEMANDANTE NO HA CUANTIFICADO LOS DAÑOS QUE RECLAMA EN NOMBRE PROPIO NI LOS QUE RECLAMA EN NOMBRE DE ISA CHILE**

353 Según la Demandada, “ISA presenta esta Demanda, en nombre propio, de conformidad con el artículo 9.16.1(a) del [Tratado]. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.16(b) del Tratado, ISA también presenta esta Demanda en representación de ISA Chile e Interchile.”<sup>851</sup>

354 Ahora bien, ni la Demandante ni Ankura<sup>852</sup> presentan evidencia o cuantifican reclamos relacionados con “pérdidas o daños” supuestamente sufridos por ISA o por ISA Chile, dedicando su atención únicamente a los daños supuestamente sufridos por Interchile.

355 Sin embargo, la Demandante pide en este arbitraje que se compense “a las Compañías ISA”,<sup>853</sup> es decir, según su propia definición,<sup>854</sup> a ISA, a ISA Chile y a Interchile. Pero ni ISA ni ISA Chile tienen derecho a ser compensadas por los daños sufridos por Interchile. En efecto, el Tratado dispone con toda claridad que, “cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 9.16.1(b)”, tal el caso de los reclamos de ISA por sus controladas, ISA Chile e Interchile en este arbitraje, “el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa”<sup>855</sup>—no a ISA, ni a ISA Chile, o más generalmente y como usa la Demandante en su petitum, a las “Compañías ISA.” Esta interpretación literal del lenguaje del Tratado ha sido

---

<sup>851</sup> Memorial de Demanda, ¶ 17.

<sup>852</sup> Ankura aclara: “[e]ntendemos que tanto Interchile como ISA Inversiones Chile S.p.A. son subsidiarias propiedad absoluta de ISA. A esos efectos, y por simplificación, a través de este documento utilizamos Interchile en referencia a las tres compañías excepto cuando se haga referencia directa a ISA o ISA Inversiones Chile S.p.A.” (Informe de Ankura, nota 1). El Informe de Ankura no contiene ninguna referencia adicional a ISA Inversiones Chile S.p.A ni a ISA y los daños por ellas supuestamente sufridos, como bien nota FTI (Informe de FTI, ¶ 373). Como indica la propia Demandante, ISA detenta el 99.99% de Interchile (lo cual, obviamente, no quiere decir que sus daños coincidan al 99.99% con los de Interchile), mientras que Inversiones Chile detenta el 21.593% de Interchile. Memorial de Demanda, ¶ 18.

<sup>853</sup> Memorial de Demanda, ¶ 734 (“la Demandante solicita respetuosamente al Tribunal que: ... c. Ordene a Chile pagar a las Compañías ISA ... e. Ordene a Chile a reembolsar a las Compañías ISA ... g. Declare que las Compañías ISA no tienen obligación tributaria alguna”).

<sup>854</sup> Memorial de Demanda, ¶ 17.

<sup>855</sup> Tratado, **Anexo CL-0001**, Artículo 9.26(2)(b) (énfasis añadido).

también confirmada por la jurisprudencia internacional, interpretando lenguaje similar en otros tratados.<sup>856</sup>

- 356 Por tanto, el Tribunal debe desestimar todas las pretensiones de ISA e ISA Chile, que no han cuantificado sus daños supuestos.

**C ISA NO HA CUANTIFICADO LOS DAÑOS SUPUESTAMENTE CAUSADOS POR CADA UNA DE LAS VIOLACIONES QUE ALEGA**

- 357 La prueba del daño debe venir acompañada de su cuantificación. Si la Demandante no cumple con este deber, su reclamo debe ser desestimado. En palabras del Tribunal en *Rompetrol c. Rumania*:

To the extent ... that a claimant chooses to put its claim (as in the present Arbitration) in terms of monetary damages, then it must, as a matter of basic principle, be for the claimant to prove, in addition to the fact of its loss or damage, its quantification in monetary terms and the necessary causal link between the loss or damage and the treaty breach.<sup>857</sup>

- 358 Dicha cuantificación debe basarse en cada “specific injury” que se ha presentado al tribunal:

Whether or not each wrongful act by the Republic ‘caused injury’ such as to ground a claim for compensation must be analysed in terms of each specific ‘injury’ for which BGT has in fact claimed damages.<sup>858</sup>

- 359 En este caso, sin embargo, la Demandante no ha presentado una cuantificación de los daños supuestamente causados para cada una de las violaciones por las que reclama. En su lugar, la Demandante se limita a presentar una cuantificación

---

<sup>856</sup> Ver, por ejemplo, *Railroad Development Corporation c. La República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/07/23, Laudo, 29 de junio de 2012, **Anexo CL-0018**, ¶ 266 (“[c]laimant ignores Article 10.26.2’s requirement that, where a claim is submitted to arbitration under Article 10.16.1(b), an award of monetary damages shall provide that the sum be paid to the enterprise.”); *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de Norteamérica*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, **Anexo RL-0058**, ¶ 86 (“a NAFTA tribunal should be careful not to allow any recovery, in a claim that should have been brought under Article 1117 [in representation of another company], to be paid directly to the investor.”).

<sup>857</sup> *The Rompetrol Group c. República de Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo, 6 de mayo de 2013, **Anexo RL-0079**, ¶ 190.

<sup>858</sup> *Biwater Gauff (Tanzania) Limited c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, **Anexo CL-0020**, ¶ 804.

global de daños supuestamente causados por las supuestas violaciones en su conjunto.

- 360 Por tanto, y salvo que el Tribunal estime (*quod non*) que la Demandante ha establecido todas y cada una de las violaciones de derecho internacional por la que reclama, el Tribunal deberá desestimar la petición de daños de la Demandante, que no ha cuantificado los daños correspondientes a cada violación individualmente considerada.

**D LA DEMANDANTE NO HA PROBADO LA CAUSALIDAD ENTRE LOS DISTINTOS HECHOS ALEGADOS COMO VIOLACIONES AL TRATADO Y EL DAÑO SUPUESTAMENTE CAUSADO**

- 361 Según hemos visto al comienzo de esta Sección, la Demandante debe demostrar que hay un nexo causal palpable entre el ilícito internacional atribuido al Estado y el daño causado. El test para establecer esa causalidad, como vimos, es exigente, pidiendo los tribunales internacionales que la misma se pruebe “con un alto nivel de certeza”,<sup>859</sup> sin que baste hacer una afirmación genérica de causalidad.

- 362 No habiendo siquiera presentado una cuantificación de los daños supuestamente causados por cada una de las violaciones por las que reclama, mucho menos ha probado la Demandante que existe tal nexo causal entre las violaciones alegadas y el daño reclamado. Unos pocos ejemplos ilustran (a título meramente ejemplificativo, pues corresponde a la Demandada probar la causalidad para cada una de sus alegaciones) algunas de las dificultades a las que se enfrenta la Demandante para probar la causalidad en este caso:

- a **RCA y PAS Mixtos:** La Demandante alega que el comportamiento del SEA (durante la tramitación de la RCA) y de CONAF (durante la tramitación de los PAS Mixtos) constituyen ilícitos internacionales atribuibles al Estado.<sup>860</sup> Sin embargo, la Demandante no ha explicado (ni mucho menos probado) cómo estas supuestas violaciones causaron los daños reclamados en este arbitraje, particularmente teniendo en cuenta que Interchile prometió repetidamente durante la ejecución del Proyecto que ni la modificación de la fecha de obtención de su RCA ni los eventos sucedidos hasta el 19 de enero de 2017 (la fecha del pedido de modificación del Hito 3, a la cual ya se habían tramitado numerosos PAS

---

<sup>859</sup> *William Ralph Clayton, William Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá*, (UNCITRAL) Caso PCA No. 2009-04, Laudo sobre Daños, 10 de enero de 2019, **Anexo RL-0020**, ¶¶ 110 y 111.

<sup>860</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 544-553.

Mixtos) impedían el cumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación;<sup>861</sup>

- b Carabineros:** La Demandante alega que la actuación de Carabineros, al supuestamente no prestar asistencia a Interchile, violó el Tratado.<sup>862</sup> Sin embargo, la Demandante no ha explicado (ni mucho menos probado) cómo estas supuestas violaciones causaron el daño que se reclama, particularmente considerando que (i) como explica FTI, “independientemente de cualquier retraso relacionado a la Comunidad La Dormida, Interchile no podría haber alcanzado el Hito 5 de ninguna manera antes del 15 de marzo de 2019 debido a la falta de liberación de los predios LT3 3234 Y LT3 3750;”<sup>863</sup> y (ii) según la propia Demandante, desde febrero de 2019, Interchile contó con el apoyo policial cotidiano que requería,<sup>864</sup> y
- c Decisiones de Fuerza Mayor:** La Demandante alega que las Decisiones de Fuerza Mayor violaron el Tratado.<sup>865</sup> Sin embargo, la Demandante no ha explicado (ni mucho menos probado) como estas supuestas violaciones causaron los sobrecostos de prolongación, reclamos de Siemens y EDEMSA o el lucro cesante reclamados en este arbitraje. Como se desarrolla a continuación, aun de haber reconocido el Ministerio el 100% de los pedidos de declaración de fuerza mayor solicitados por Interchile, estos costos y lucro cesante se hubieran producido igual (puesto que el Proyecto seguiría sin estar terminado), sin que Interchile pudiera haber reclamado esos montos de la República.<sup>866</sup>

---

<sup>861</sup> Ver ¶ 64a *supra*.

<sup>862</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 664-666.

<sup>863</sup> Informe de FTI, ¶ 351.

<sup>864</sup> Ver Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas y Múltiples Vías de Hecho en Sector Cuesta La Dormida”, 28 de mayo de 2019, **Anexo C-0060**, p. 8 (“[d]esde la interposición [del recurso de protección por parte de Interchile el 1 de febrero del 2019], Carabineros procedió a prestar apoyo de fuerza pública a InterChile, incluso apoyo a la empresa con vigilancia constante debido a los múltiples hechos delictivos denunciados.”).

<sup>865</sup> Memorial de Demanda, Sección 5.1.1.2.

<sup>866</sup> Ver ¶¶ 364-367 *infra*.

**1 La Demandante no ha probado que las Compañías ISA tengan derecho a recibir sobrecostos de prolongación, para los que en cualquier caso ha presentado una cuantificación errada**

363 La Demandante reclama a la República los sobrecostos de prolongación de estadía de obra, “costos asociados con el paso del tiempo” que Interchile supuestamente sufragó “durante 499 días más de los previstos.”<sup>867</sup> El reclamo de la Demandante debe de ser desestimado.

364 *Primero*, la Demandante no ha probado—ni puede probar—que, de no haberse cometido las supuestas violaciones, Interchile no hubiera incurrido en los sobrecostos de prolongación. En efecto, en relación, por ejemplo, con la reclamación de la Demandante de que el Ministerio violó el Tratado al rechazar las solicitudes de fuerza mayor presentadas,<sup>868</sup> de haber reconocido el Ministerio que los eventos alegados constituyeron fuerza mayor (i.e., en caso de no haberse cometido la alegada violación), (i) Interchile no habría tenido que pagar las multas ni haber visto sus boletas de garantía ejecutadas, pero (ii) Interchile sí hubiera incurrido en sobrecostos de prolongación de la estadía (puesto que el Proyecto no estaba terminado) que no habría podido reclamar a la República.<sup>869</sup>

365 En efecto, la Demandante no ha sugerido la existencia de ninguna base legal sobre la cual la República, de haber declarado la existencia de fuerza mayor, hubiera tenido que pagar sobrecostos de prolongación de estadía de obra a la Demandante. Ni las Bases de Licitación ni ningún otro documento recoge tal obligación, ni la declaración de fuerza mayor en derecho chileno da lugar a la misma. En efecto, no estamos ante un contrato EPC entre dos partes en el que las mismas acuerdan el pago de sobrecostos de prolongación de estadía por parte de la parte responsable de las demoras. Aquí, por el contrario, como señala FTI, no hay en las Bases de Licitación “ninguna obligación del Estado de pagar este tipo de sobrecosto por cada día de atraso, incluso de existir retrasos en el Hito 5 como consecuencia de eventos que fueran responsabilidad del Estado.”<sup>870</sup>

366 La pretensión de la Demandante es todavía más absurda teniendo en cuenta que muchos de los eventos de fuerza mayor no son, en cualquier caso, imputables al

---

<sup>867</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 691-692.

<sup>868</sup> Memorial de Demanda, Sección 5.1.1.2.

<sup>869</sup> De hecho, Interchile no solicitó tales sobrecostos frente al Ministerio al pedir la declaración de fuerza mayor.

<sup>870</sup> Informe de FTI, ¶ 376.



Estado. Por ejemplo, Interchile reclamó la existencia de la eximente fuerza mayor en relación a ciertos accidentes de sus trabajadores.<sup>871</sup> Aun si este Tribunal determinara que las Decisiones de Fuerza Mayor (que no accedieron a ese reclamo) violaron el Tratado, ello no convierte a esos eventos de fuerza mayor (i.e., un accidente de un trabajador de Interchile) en un evento imputable al Estado.

367 Por tanto, aun en el supuesto de que el Tribunal estimase (*quod non*) que las Resoluciones de Fuerza Mayor violaron el Tratado, ello no daría derecho a las Compañías ISA a ser compensadas por montos que no habrían obtenido en caso de no haberse violado el Tratado. El derecho a la reparación íntegra no permite a las Compañías ISA quedar en mejor situación de lo que hubieran estado sin existir la violación al Tratado.

368 *Segundo*, y en cualquier caso, el cálculo de las tarifas diarias para computar los sobrecostos de prolongación es errado desde un punto de vista técnico:

a Primero, porque Ankura asigna una única tarifa diaria por día de demora para todo el período de demora que atribuye al Estado, cuando la evolución de costos por cada etapa de desarrollo de un proyecto de este tipo es distinto, y arroja necesariamente tarifas diarias distintas.<sup>872</sup>

b Segundo, porque Ankura dice haber auditado los gastos realizados, pero pasa por alto determinar más allá de toda duda si estos costos (p. ej., mano de obra indirecta, servicios, infraestructura de operación, oficina técnica) fueron exclusivamente incurridos para la ejecución del Proyecto.<sup>873</sup>

## **2 La Demandante no ha probado que las Compañías ISA tengan derecho a ser compensadas por los reclamos de EDEMSA y Siemens**

369 La Demandante reclama, con aporte del Informe de Ankura,<sup>874</sup> ciertos pagos efectuados a Siemens y EDEMSA, dos subcontratistas en el Proyecto. La Demandante, por toda argumentación de porqué esos pagos le son debidos como daños, sostiene que

Interchile, como adjudicataria del Proyecto, ha tenido (y, previsiblemente, tendrá que) lidiar con los reclamos de otras

---

<sup>871</sup> Memorial de Demanda, ¶ 264 (sexto punto).

<sup>872</sup> Informe de FTI, ¶ 376.

<sup>873</sup> Informe de FTI, ¶ 377.

<sup>874</sup> Memorial de Demanda, Sección 6.2.3; Informe de Ankura, Secciones 8.2 y 8.3.

empresas (incluidas sus contratistas y subcontratistas) que también se han visto afectadas por las demoras provocadas por las acciones y omisiones del Estado.

En particular, hasta la fecha, las Compañías ISA han debido abonar USD 41.014.639 a EDEMSA y Siemens a causa de las demoras atribuibles al Estado.<sup>875</sup>

- 370 El reclamo de la Demandante debe de ser desestimado.
- 371 *Primero*, como para los costos de prolongación, tampoco en este caso la Demandante ha probado—ni puede probar—que, de no haberse cometido las supuestas violaciones, Interchile no hubiera incurrido en los pagos a EDEMSA y Siemens. En efecto, de haber reconocido el Ministerio que los eventos alegados constituyeron fuerza mayor (i.e., en caso de no haberse cometido la alegada violación), (i) Interchile no habría tenido que pagar las multas ni las boletas, (ii) pero Interchile sí hubiera incurrido en estos mismos pagos a EDEMSA y Siemens (puesto que el Proyecto no estaba terminado y los contratistas seguían trabajando en el mismo). Ni la regulación de la fuerza mayor bajo derecho chileno, ni las Bases de Licitación hubieran permitido a Interchile reclamarle estos montos a la República, incluso de haber estimado el Ministerio que procedía la causal de fuerza mayor.
- 372 *Segundo*, y en cualquier caso, la Demandante no ha probado que los montos pagados a EDEMSA o a Siemens sean la consecuencia de las violaciones del Tratado alegadas.<sup>876</sup> De hecho, Ankura ni siquiera pretende probar ese vínculo causal:
- a Ankura afirma haber analizado los reclamos de las modificaciones del contrato de Siemens para aislar los eventos “que Interchile considera imputables al Estado.”<sup>877</sup> Sin embargo, aun asumiendo que ese análisis

---

<sup>875</sup> El Informe de Ankura tampoco arroja luz suplementaria acerca de por qué o sobre qué base la Demandante afirma que los pagos han debido hacerse a EDEMSA y Siemens se corresponden con unas demoras atribuibles al Estado, y por las que la República deba responder en este arbitraje. Por el contrario, Ankura sostiene que “[e]ntendemos que durante la construcción de la Obra Interchile fue sujeto a reclamos por parte de los Contratistas EPC del Tramo 3 y las subestaciones, EDEMSA Y SIEMENS respectivamente, relacionados con las demoras y pérdida de productividad por falta de acceso oportuno y ordenado a las áreas de trabajo, resultado de los eventos que Interchile afirma son responsabilidad del Estado.” Informe de Ankura, Secciones 8.2 y 8.3 (énfasis añadido).

<sup>876</sup> Informe de FTI, ¶¶ 398-399.

<sup>877</sup> Informe de Ankura, ¶¶ 348, 382.

fuera correcto, el hecho de que un retraso sea “imputable al Estado” no significa que la República deba de compensar a Interchile por el mismo. Por el contrario, la República sólo debe compensar por los daños causados por violaciones del Tratado. La revisión de la descripción de los montos pagados a Siemens que se reclaman a la República deja claro que los mismos se derivan de la “entrega tardía de subestaciones,” un reclamo que la Demandante no ha presentado en este arbitraje.

- b Con respecto a EDEMSA, y según su propia descripción, Ankura ni siquiera ha analizado si los costos incurridos por EDEMSA han sido causados por los retrasos que Interchile considera atribuibles al Estado,<sup>878</sup> mucho menos si son la consecuencia de violaciones del Tratado. En otras palabras: los costos incurridos por EDEMSA pueden no tener nada que ver con las violaciones alegadas en este arbitraje (y ni siquiera con el Estado). De hecho, la descripción de algunos de los mismos<sup>879</sup> no sugiere ninguna relación de estos eventos con el Estado, y menos aún con una violación del Tratado reclamada en este arbitraje.<sup>880</sup>
- c *Tercero*, Ankura tampoco ha auditado de manera exhaustiva los pagos realizados contra las tareas efectivamente realizadas, para poder llegar a la conclusión de que las negociaciones y enmiendas, con los respectivos pagos, fueron razonables.<sup>881</sup>

373 Por tanto, la Demandante no ha probado que las Compañías ISA tengan derecho a ser compensadas por los reclamos de EDEMSA y Siemens y sus pretensiones deben de ser desestimadas.

### **3 La Demandante no ha probado que las Compañías ISA tengan derecho a ser compensadas por el lucro cesante**

374 Según la Demandante, “las Compañías ISA también deben ser compensadas por todas aquellas ganancias económicas que dejaron de percibir como consecuencia

---

<sup>878</sup> Informe de Ankura, compárese ¶¶ 340-342 (en lo referente a EDEMSA) con ¶¶ 343-348 (en lo referente a Siemens).

<sup>879</sup> Por ejemplo, “Reasignación interna en la faena y movilización y desmovilización de recursos Mano de Obra y equipos y maquinarias, por no contarse con los frentes de trabajo planificados” Ver Informe de FTI, ¶¶ 389-390.

<sup>880</sup> Informe de FTI, ¶ 385.

<sup>881</sup> Informe de Ankura, ¶¶ 340-342.

de no haber podido proceder a la Entrada en Operación del Proyecto en la fecha prevista.”<sup>882</sup> Con base en cálculos de Ankura:

La demora de 499 días en la Entrada en Operación supuso, por tanto, la pérdida para Interchile de los ingresos que habría obtenido durante ese periodo. Ankura, tras descontar los costos que habría debido incurrir Interchile en la operación del sistema durante el mismo periodo, ha concluido que Interchile sufrió una pérdida de ingresos netos de **USD 84.577.709** por haber tenido que esperar hasta el 30 de mayo de 2019 (en lugar del 16 de enero de 2018, como estaba estipulado) para empezar a explotar el sistema y percibir ingresos.<sup>883</sup>

- 375 La República no cuestiona que el estándar de “reparación plena” aceptado por ambas Partes pueda cubrir, de cumplirse sus requisitos, el eventual lucro cesante. Sin embargo, el reclamo es improcedente en este caso.
- 376 *Primero*, y como hemos visto en los demás reclamos analizados en esta sección, tampoco en este caso la Demandante ha probado—ni puede probar—que, de no haberse cometido las supuestas violaciones, Interchile no hubiera incurrido en el alegado lucro cesante. Así, aun de haber reconocido las Decisiones de Fuerza Mayor el 100% de los pedidos de declaración de fuerza mayor solicitados por Interchile, el Proyecto seguiría sin estar terminado e Interchile no podría haber obtenido ingresos por el transporte de energía, lo que de ningún modo hubiera dado lugar a un reclamo de Interchile al Estado por esa merma (entre otras razones, porque bajo el régimen al que Interchile se sometió, no era el Estado quien la remuneraba, sino los usuarios). De nuevo, la Demandante no puede pedir al Tribunal que la ponga en mejor situación de lo que hubiera estado sin existir la violación al Tratado.
- 377 *Segundo*, y como concluye FTI en su informe, aun si el Tribunal quisiera considerar este reclamo, los cálculos de Ankura incurren en inconsistencias y errores que no permiten tomar sus conclusiones como base para determinar una eventual compensación:

---

<sup>882</sup> Memorial de Demanda, ¶ 706.

<sup>883</sup> Memorial de Demanda, ¶ 709. Ver también Informe de Ankura, ¶ 361.

- a Ankura no hace un desglose de cuánto aporta cada una de las reclamaciones de Interchile al tiempo total del retraso en la puesta en operación;<sup>884</sup> y
- b En su cálculo de ganancias dejadas de percibir, Ankura (i) mezcla información ex-ante y ex-post de forma inconsistente;<sup>885</sup> (ii) considera un 96% de avance global del Proyecto, en lugar del 87% que efectivamente había avanzado la construcción a finales de junio de 2017;<sup>886</sup> (iii) considera USD 51,38 millones como ingresos reales de Interchile entre junio y diciembre de 2019, de los que sólo USD 38,45 millones provienen del régimen tarifario;<sup>887</sup> y (iv) aplica sus cálculos de manera inconsistente.

#### E EL ANÁLISIS DE DEMORAS DE LA DEMANDANTE ESTÁ BASADO EN INSTRUCCIONES LEGALES Y ERRORES SERIOS

378 Como se explica en esta sección, el informe de Ankura adolece de serios defectos que no permiten usarlo como base para la determinación del análisis de demoras ni de los daños supuestamente incurridos por Interchile. En particular: (i) el análisis de Ankura no prueba, de manera independiente, a quien son atribuibles las demoras al concluir que la mayoría de las mismas “se consideran excusables para Interchile y compensables para el Estado” sobre la base de una instrucción legal en ese sentido; (ii) el análisis de Ankura, que pretende determinar qué retrasos son “excusables para Interchile,” no puede servir como base para la determinación de daños en este caso, en el que la República solamente estaría obligada a compensar a Interchile por los daños que sean la consecuencia de un ilícito internacional; (iii) pese a usar una metodología de análisis de demora adecuada, los serios errores de implementación de Ankura vician sus conclusiones e impiden que Ankura logre determinar la causalidad; y (iv) para concluir que las demoras son atribuibles al Estado, Ankura genera “créditos” en días a favor de Interchile de manera arbitraria.

---

<sup>884</sup> Informe de FTI, ¶ 403.

<sup>885</sup> Informe de FTI, ¶ 405 (explicando que “la elección de unas fuentes de información u otras permite a Ankura aumentar la estimación de este componente de su reclamación”).

<sup>886</sup> Informe de FTI, ¶ 280.

<sup>887</sup> Así, con base en los USD 51,38 millones, Ankura calcula que un 13,4% corresponde a “costos” que luego usará para calcular ingresos netos. Como los ingresos que usa son artificialmente altos por considerar ingresos totales en lugar de los tarifarios, el porcentaje termina siendo artificialmente más bajo. Posteriormente, Ankura utiliza ese porcentaje “rebajado”, el 13,4%, para aplicarlo sólo a los ingresos tarifarios, que son más bajos e inconsistentes con los ingresos reales. Sobre todos estos puntos, ver Informe de FTI, ¶ 410.

**1 El análisis de Ankura no prueba, de manera independiente, a quién son atribuibles las demoras al basar la mayoría de sus conclusiones en una instrucción legal recibida de la Demandante**

379 Ankura dice concluir, “[c]on base en nuestro análisis de demoras,” que los retrasos incurridos “se consideran excusables para Interchile y compensables para el Estado.”<sup>888</sup> Sin embargo, en la mayoría de los casos, la conclusión a la que llega Ankura está basada en una instrucción legal sobre a quién deben de atribuirse las demoras, sin que Ankura realice un análisis independiente de la cuestión.<sup>889</sup> En otras palabras, sorprendentemente, y lejos del rol de un experto independiente especializado en demoras, Ankura concluye que las demoras son “excusables para Interchile y compensables para el Estado” sobre la base de una instrucción legal indicando que las demoras son efectivamente excusables para Interchile y compensables para el Estado.

380 La falta de análisis independiente de Ankura afecta a la mayoría de sus conclusiones. Así, para el tramo 3, y según FTI, “Ankura atribuye un total de 556 días al Estado únicamente en las Ventanas 4-5 (es decir, un 82% de los 678 días de retraso total que Ankura atribuye al Estado), no en base de su propio análisis de causalidad, sino por instrucción de Interchile.”<sup>890</sup> Parafraseando al refranero popular, para este viaje no hacían falta tantas alforjas.

381 Contrariamente a lo que señala la Demandante, el informe de Ankura no demuestra por tanto que las demoras sean “atribuibles al Estado”,<sup>891</sup> sino que lo asume, por instrucción legal.

**2 El análisis de Ankura, que pretende determinar qué retrasos son “excusables para Interchile”, es irrelevante a efectos de determinar que daños debe compensar el Estado**

382 El análisis de Ankura está enfocado en determinar (en la mayoría de las veces, sobre la base de una instrucción legal, como se indicó anteriormente) qué retrasos

---

<sup>888</sup> Informe de Ankura, ¶ 32; ver también ¶¶ 29 y 33.

<sup>889</sup> Informe de Ankura, ¶ 228 (“lo que es considerado por Interchile como excusable”); ¶ 273 (“[c]on base en la posición de Interchile sobre las demoras en los PAS, esta demora de 107 días se considera excusable y compensable”); ¶ 290 (“[n]otamos que es la posición de Interchile que cada uno de estos eventos se considera excusable y compensable”); y ¶ 299 (“[e]s la posición de Interchile que las demoras durante este período, y particularmente las asociadas con la Comunidad La Dormida, son atribuibles al Estado, por lo que son excusables y compensables”).

<sup>890</sup> Informe de FTI, ¶ 177.

<sup>891</sup> Memorial de Demanda, ¶ 685.

“se consideran excusables para Interchile y compensables para el Estado.”<sup>892</sup> Sin embargo, que un retraso sea “excusable para Interchile” no significa que el Estado sea responsable y que la República deba de compensar por el mismo.

- 383 En efecto, contrariamente a lo que establecen numerosos contratos EPC o incluso las bases de licitación de obra nueva de líneas de transmisión realizadas en 2009 (que permitían al licitante proponer modificaciones de la fecha de entrada en operación si había actuado de forma diligente; i.e., si el retraso era “excusable para la adjudicataria”);<sup>893</sup> solamente podía modificarse la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto en caso de probarse la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.<sup>894</sup> Que el retraso sea “excusable para Interchile” es condición necesaria, pero no suficiente, para probar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, que requiere además probar frente al Ministerio la imprevisibilidad, la irresistibilidad, y el impacto en el avance constructivo.<sup>895</sup>
- 384 *A fortiori*, que un retraso sea “excusable para Interchile” no le da a Interchile derecho a ser compensada bajo el Tratado: (i) bajo el mismo, el Estado solamente debe de compensar por aquellos retrasos que tengan como causa una violación del Tratado; y (ii) la Demandante no puede establecer que la República violó el Tratado al no haber modificado la Fecha Comprometida de Entrada en Operación por eventos que fueron meramente “excusables” para Interchile.
- 385 En suma, incluso si Ankura hubiera logrado probar que todas las demoras fueron “excusables para Interchile”, ello no equivaldría a la configuración de un ilícito internacional bajo el Tratado, y *a fortiori* tampoco a la obligación de resarcimiento por la República.

---

<sup>892</sup> Informe de Ankura, ¶ 32; ver también ¶¶ 29 y 33.

<sup>893</sup> Resolución Exenta No. 921, 10 de septiembre de 2009, **Anexo R-0018**, Artículo 1.5.b de la (estableciendo, con respecto al Hito 4 (que era el hito final), que “[s]i se determina que los retrasos son imputables al adjudicatario en razón que no cumplió, en tiempo y forma, con plazos de respuesta, envío o entrega de información, inicio de procesos, respuesta a solicitudes de organismos o instituciones que intervienen en el desarrollo del proyecto, o no tomó los resguardos correspondientes y/o actuó de forma poco diligente para cautelar el cumplimiento de los plazos comprometidos y establecidos en el decreto de adjudicación, se procederá a denegar la ampliación de plazos solicitada.”).

<sup>894</sup> Ver Sección II.A.4.c *supra*.

<sup>895</sup> Ver ¶ 157 *supra*.

### **3 Pese a usar una metodología de análisis de demora adecuada, los serios errores de implementación de Ankura vician sus conclusiones e impiden que Ankura logre determinar la causalidad**

386 Por los motivos que se describen a continuación, los errores del Informe de Ankura vician sus conclusiones.

387 Los expertos coinciden<sup>896</sup> en que la metodología propuesta por Ankura para su análisis de demoras (Análisis de Ventanas o “As-Built Windows Analysis”) es reconocida en la industria y permite, en caso de ser bien implementada, identificar las causas de dichas demoras desplegando un análisis de efecto-causa. Para lograr este objetivo, se comparan las fechas previstas de ejecución de las actividades que representan la llamada “ruta crítica del proyecto” con las fechas reales ocurridas en la ejecución del Proyecto, para luego identificar las causas que han llevado a retrasar estas actividades.

388 Pese al acuerdo sobre los méritos de la metodología propuesta, la implementación del análisis de ventanas de Ankura es errada e impide considerar sus conclusiones.

a Primero, a pesar de reconocer su importancia teórica para el análisis,<sup>897</sup> Ankura no analiza la ruta crítica del proyecto, lo que invalida su estimación de demoras.<sup>898</sup> La ruta crítica de un proyecto es el conjunto de actividades cuya duración es la más larga para la obtención del hito final en los tiempos previstos.<sup>899</sup> Siendo la ruta más larga para arribar a la meta, cualquier demora en las actividades de esa ruta crítica determina que la Fecha Comprometida de Entrada en Operación no será conseguida en el tiempo previsto. En este contexto, la no identificación por parte del experto de la ruta crítica implica que no se podrá determinar realmente qué eventos fueron la causa del retraso en la obtención del hito final.<sup>900</sup>

b Segundo, Ankura parte de un cronograma Línea Base cuya secuencia constructiva es errónea y sobre la que no arroja ninguna clarificación. Por ejemplo, Ankura no explica cómo sería posible terminar el 100% de las fundaciones de las torres al mismo tiempo que se constituye el 100% de

---

<sup>896</sup> Ver Informe de Ankura, ¶ 184; e Informe de FTI, ¶¶ 111-112.

<sup>897</sup> Ver Informe de Ankura, Sección 7.

<sup>898</sup> Informe de FTI, ¶ 25.

<sup>899</sup> Informe de FTI, ¶ 25.

<sup>900</sup> Informe de FTI, ¶ 27.



las servidumbres.<sup>901</sup> Como FTI y el sentido común indican,<sup>902</sup> esto es imposible porque necesariamente debiera existir un tiempo entre la finalización de la última servidumbre (voluntaria o forzosa) y la finalización de una fundación que no puede construirse sin tener primero el derecho a acceder y usar el predio sirviente. En la visión de Ankura, cualquier retraso en las servidumbres sería por tanto inocuo en la ruta crítica del proyecto (insistimos, la que permite llegar al último hito a tiempo), premisa “que carece de sentido.”<sup>903</sup>

- c Tercero, y esto es sumamente importante para una correcta apreciación de la causalidad de cada evento considerado en las demoras, Ankura utiliza ventanas de tiempo muy largas (incluso de más de un año). Como dice FTI, “[e]n la práctica, esto lleva a Ankura a realizar un análisis de impacto “global” y menos detallado, ignorando el impacto de eventos significativos.”<sup>904</sup>
- d Cuarto, como se detalla en la sección siguiente, Ankura usa los conceptos de mitigación y holgura para, sin soporte alguno, regalarle un “crédito” de días a favor de Interchile que no se sostiene desde el punto de vista de la causalidad (o de la lógica elemental).
- e Quinto, las conclusiones de Ankura no están suficientemente fundamentadas. Por ejemplo, como explica FTI, Ankura concluye que el retraso en la aprobación de los PAS Mixtos es atribuible al Estado.<sup>905</sup> Pero Ankura llega a esta conclusión (i) sin analizar los motivos de los retrasos de los PAS Mixtos (para determinar, por ejemplo, si Interchile los pidió a tiempo, si cometió errores en la tramitación, si contaba con servidumbres sobre los predios en cuestión, o si el Estado incumplió con el plazo legal

---

<sup>901</sup> Informe de FTI, ¶ 26.

<sup>902</sup> Informe de FTI, ¶ 26.

<sup>903</sup> Informe de FTI, ¶ 26.

<sup>904</sup> Informe de FTI, ¶ 27. Ver, también, Informe de FTI, ¶¶ 167-168 (“Según el protocolo SCL, la ventaja de realizar un análisis en dos o más períodos es que la identificación de retrasos o aceleraciones puede ser más precisa. Generalmente, cuantos más períodos o ventanas se determinen, mayor precisión habrá en el análisis y en la identificación de las causas que han originado el retraso del Proyecto. // De manera general, consideramos que Ankura ha considerado ventanas excesivamente largas en algunos casos, **principalmente en períodos en donde concluye que ha ocurrido un retraso considerable**. Además, consideramos que Ankura no ha tenido en cuenta determinados eventos significativos.”).

<sup>905</sup> Informe de FTI, ¶ 34.

para la tramitación de los PAS),<sup>906</sup> y (ii) sin analizar el impacto que cada uno de estos retrasos tuvo sobre la ruta crítica (por ejemplo: ¿el retraso del PAS Mixto en cuestión impidió el progreso constructivo de la obra o tenía por el contrario Interchile más frente constructivo abierto?).<sup>907</sup>

389 Los errores aquí explicados están en la base misma de la cuantificación de demora que realiza Ankura, quien luego se ve forzada a hacer proyecciones sin sentido lógico como, por ejemplo, que el montaje de la estructura de las torres terminaría de hacerse antes que la construcción de las fundaciones en las que dichas estructuras se montarían.<sup>908</sup> Además de lastimar el sentido común, esto es técnicamente “imposible”, según confirma FTI.<sup>909</sup> Ankura paga así con estos “glitches” o errores lógicos en su matriz de análisis el hecho de haber evadido la identificación de una ruta crítica que le permitiera llegar a conclusiones válidas sobre las demoras que efectivamente impactan la llegada al hito final en tiempo, insumo básico para determinar quién y porqué es responsable por dichas demoras.

#### 4 Para concluir que las demoras son atribuibles al Estado, Ankura genera “créditos” a favor de Interchile de manera arbitraria

390 A través de las figuras de la mitigación y de la holgura, Ankura genera créditos en días que reducen arbitrariamente la demora en que incurrió Interchile y pretenden excusar el incumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación. Esta implementación, por partisana, no resiste el análisis de un lego.

391 *Primero*, Ankura compensa los días de demora atribuibles a Interchile gracias a la generación arbitraria de supuestos días de mitigación. Por ejemplo, en relación al tramo 2:<sup>910</sup>

a Ankura determina que Interchile es responsable por un total de 315 días de demoras por el tramo 2 (210 días de retraso por la ventana 3 del tramo 2<sup>911</sup> “por la baja producción de su contratista Isolux y su eventual reemplazo;”<sup>912</sup> a lo que hay que sumar 105 días de retraso en la ventana 4

---

<sup>906</sup> Informe de FTI, ¶ 35.2.

<sup>907</sup> Informe de FTI, ¶ 369.

<sup>908</sup> Informe de FTI, ¶ 215.

<sup>909</sup> Informe de FTI, ¶ 215.

<sup>910</sup> Ankura realiza un ejercicio similar con respecto al Tramo 3.

<sup>911</sup> Informe de Ankura, Tabla 7.1.

<sup>912</sup> Informe de Ankura, ¶ 240.

del tramo 2<sup>913</sup> porque “contaba con suficiente frente de trabajo para continuar la ejecución de los mismos”<sup>914</sup>);

- b Sin embargo, Ankura atribuye un total de 346 días de “mitigación” a Interchile durante las ventanas 1, 2 y 5 de este tramo 2 por haber comenzado los trabajos de fundaciones y de montaje de estructuras “antes de lo planificado;”<sup>915</sup>
- c El resultado neto es que, en el cómputo global de las demoras del tramo 2, Ankura compensa los 315 días de demora que le atribuye a Interchile, con los 346 días de “mitigación,” lo que le permite llegar a la conclusión final de que, a pesar de reconocer que Interchile es responsable por un total de 315 días de demoras por el tramo 2, no se le debe de atribuir ningún día de demora en el cómputo global por ese mismo tramo.<sup>916</sup>

392 Este uso de la “mitigación” es arbitrario. Primero, porque ignora que Interchile tenía una obligación de tomar todas las medidas necesarias para poder cumplir con la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, sin que esa supuesta “mitigación” pueda servir para excusar sus retrasos. Segundo, porque, en cualquier caso, y como explica FTI:

- a “en ninguna práctica recomendada se recomienda distribuir responsabilidades considerando mitigaciones;”<sup>917</sup>
- b “no es posible “mitigar” cuando no existen retrasos en la ruta crítica,”<sup>918</sup> lo cual es exactamente el caso durante las ventanas 1 y 2 de este tramo 2

---

<sup>913</sup> Informe de Ankura, Tabla 7.1.

<sup>914</sup> Informe de Ankura, ¶ 235.

<sup>915</sup> Informe de Ankura, Tabla 7.1 (sumando 88 días para la ventana 1, 253 días para la ventana 2 y 5 días para la venta 5). Ver ¶ 222 para la ventana 1 (“al comenzar los trabajos de fundaciones el 27 de mayo del 2016, Interchile comenzó los trabajos del Tramo 2 con 62 días antes de lo planificado. Por tanto, durante este Periodo, Interchile logro una mitigacion de 88 días”); ¶ 229 para la ventana 2 (“comenzar dicha tarea [el montaje de estructuras] el 30 de noviemre del 2016 supondria comenzarla 174 días antes de lo previsto em el cronograma para el Tramo 2. Por lo tanto, Interchile logro una mitigacion de 253 días”); y ¶ 241 para la ventana 5 (“Interchile mitigó 6 días de demoras, al poder realizar los trbjos de cableado y pruebas em una duracion menor a la planificada”).

<sup>916</sup> Informe de Ankura, ¶ 243 y Tabla 7.1.

<sup>917</sup> Informe de FTI, ¶ 28.

<sup>918</sup> Informe de FTI, ¶ 173.

(puesto que la propia Ankura considera que al final de estas ventanas había una mitigación acumulada, no un retraso);<sup>919</sup>

- c la fecha de comienzo anticipado del trabajo de fundaciones “ya estaba contemplada en la planificación inicial de Interchile;”<sup>920</sup>
- d en cualquier caso, “[n]o se debe confundir mitigación con los esfuerzos del adjudicatario para terminar antes de la fecha de términos establecida.”<sup>921</sup> En otras palabras, “[c]omenzar la construcción en una torre antes de tiempo no es mitigar, mitigación sería solventar los problemas que impiden tener suficientes frentes de trabajo para avanzar al ritmo esperado;”<sup>922</sup>
- e el juego de la mitigación lleva a Ankura a afirmar que el Estado es responsable por más del 100% de las demoras ocurridas (para el tramo 2, Ankura atribuye al Estado un 123.7% del retraso realmente ocurrido (167 días), siendo Interchile quien mitiga ese 23.7% adicional), lo cual “carece de sentido lógico desde un punto de vista de análisis de demoras”<sup>923</sup>—o desde cualquier otro punto de vista.

393 *Segundo*, Ankura usa el concepto de “holgura” para, sobre la base de otra instrucción legal, pretender excusar el incumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.

394 Los expertos no difieren en que holgura es “la cantidad de tiempo en la que una actividad o conjunto de actividades puede ser desplazada hacia delante (o prolongarse) sin ocasionar un retraso a la fecha de finalización del proyecto y por tanto en la ruta crítica.”<sup>924</sup> Estas holguras se asignan a actividades determinadas al planificar un proyecto “para minimizar riesgos por potenciales retrasos.”<sup>925</sup> La holgura forma parte del cronograma y según se vayan produciendo retrasos en un proyecto, esta holgura se va consumiendo sin impactar la fecha de finalización,

---

<sup>919</sup> Informe de FTI, ¶ 175.

<sup>920</sup> Informe de FTI, ¶¶ 195.2 y 206.

<sup>921</sup> Informe de FTI, ¶ 90.

<sup>922</sup> Informe de FTI, ¶ 105.

<sup>923</sup> Informe de FTI, ¶ 174.

<sup>924</sup> Informe de FTI, ¶ 78.

<sup>925</sup> Informe de FTI, ¶ 78.

hasta que no quede más holgura y es en ese momento, cuando hay impacto en un proyecto.<sup>926</sup>

395 Ankura afirma que han “sido instruidos por los abogados de ISA de que la postura de la Demandante es que la holgura en el cronograma ... es propiedad de Interchile.”<sup>927</sup> En otras palabras: que cualquier demora con respecto al cronograma de Interchile que haya afectado a la holgura que la misma previó, le otorga un derecho a modificar la Fecha Comprometida de Entrada en Operación (aunque la causa de la demora no constituya fuerza mayor). Esta afirmación equivale a borrar por completo la asignación de riesgos entre la Adjudicataria y la República, según la cual la Adjudicataria se comprometía a cumplir la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, que solamente podía modificarse en caso de caso fortuito o fuerza mayor.<sup>928</sup> Ni la Demandante ha explicado la base de tal instrucción, ni Ankura se pronuncia sobre su razonabilidad.

396 Sin embargo, y aplicando esa instrucción, para el tramo 2 Ankura concluye, tras calcular los días de holgura consumidos con respecto al cronograma inicial de Interchile, que “Interchile debió ser acreedor de ampliaciones de plazo adicionales ... por el consumo de 364 días de holgura durante el Periodo L2-1, correspondientes a: (i) 288 días por las demoras en la obtención de la RCA (y el cumplimiento del hito asociado a la misma); y (ii) 76 días por demoras en la obtención de los Permisos Ambientales Sectoriales.”<sup>929</sup> Ankura usa un razonamiento similar para concluir que Interchile tiene derecho, sobre la base del juego de la holgura, a una ampliación de plazo de 372 días para el Tramo 3.<sup>930</sup>

397 Además de basarse en una instrucción sin base alguna, el juego de la holgura que propone Ankura es técnicamente incorrecto. Así, como señala FTI:

los periodos de 364 días (Tramo 2) y 372 días (Tramo 3) entre la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y el inicio de la construcción **no representan holguras**

---

<sup>926</sup> Informe de FTI, ¶ 79.

<sup>927</sup> Informe de Ankura, ¶ 34.

<sup>928</sup> Esta instrucción, además, es absurda a la luz de que la propia Interchile reconoció, en el 2015, que los plazos previstos en su cronograma inicial para la obtención de la RCA (y que incluían las holguras en cuestión) no eran realistas. Carta de Interchile a la Dirección de Peajes, Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2, 13 de febrero de 2015, **Anexo C-0091**, p. 18 del PDF.

<sup>929</sup> Informe de Ankura, ¶ 31.

<sup>930</sup> Informe de Ankura, ¶ 34.

**consideradas por Interchile en su cronograma para atender imprevistos** ya que existen numerosas actividades planificadas que deben realizarse en este periodo de supuesta “holgura”. En este sentido, Ankura ignora que, durante este período, entre las actividades que Interchile debía realizar para poder iniciar la construcción, únicamente existe una actividad que dependía de la RCA—la obtención de Permisos Ambientales Sectoriales (PAS o PAS mixtos)—mientras que numerosas otras actividades relevantes como la gestión de concesiones y servidumbres, el suministro de equipos y materiales, así como la licitación de los contratos de construcción no tienen ningún vínculo ni dependen directamente del RCA, ya que pueden comenzar previamente. El análisis erróneo de Ankura de holgura resulta en que su asignación de retrasos esté sobreestimada hacia el Estado.<sup>931</sup>

398 En suma, el recurso a la “mitigación” y a las holguras, si bien eficaces para exculpar a Interchile y atribuir los retrasos al Estado, son sin embargo insostenibles.

**F EL CÁLCULO DE INTERESES DE LA DEMANDANTE DEBE SER RECHAZADO**

399 La Demandante solicita que se le reconozca el pago de intereses pre y post laudo sobre los reclamos realizados, solicitando (i) intereses pre-laudo acordes con su costo de endeudamiento, equivalente a la tasa de mercado publicada por el Banco Central de Chile; e (ii) intereses post-laudo calculados en base a una tasa mayor, pero que no identifica por el momento.<sup>932</sup> El cálculo de los intereses pre-laudo de la Demandante (el único presentado a la fecha), que Ankura aplica erráticamente, debe de ser rechazado.

400 *Primero*, la aplicación de la tasa de mercado publicada por el Banco Central de Chile que pretende la Demandante no está justificada:

a La aplicación de la tasa interbancaria de Santiago de Chile no es consistente con (y es mayor que) ninguna de las teorías predominantes sobre intereses pre-laudo. Como explica FTI,<sup>933</sup> la tasa de interés pre-laudo

---

<sup>931</sup> Informe de FTI, ¶ 100.

<sup>932</sup> Memorial de Demanda, Sección 6.3.

<sup>933</sup> Informe de FTI, ¶ 461.

apunta a remunerar el riesgo percibido por el inversor hasta tanto se haga efectiva la compensación ordenada en un eventual laudo, pudiendo aplicarse (i) una tasa libre de riesgo; o (ii) la tasa a la que el resto de los financiadores están dispuestos a prestar dinero a Chile para asumir el riesgo de no pago; pero no la tasa aplicada por la Demandante. De acuerdo con la jurisprudencia más autorizada,<sup>934</sup> la República sostiene que debe aplicarse una tasa libre de riesgo para el cálculo de intereses pre-laudo.

- b La tasa de mercado publicada por el Banco Central de Chile (que la Demandante usa como proxy para el costo de endeudamiento de Interchile)<sup>935</sup> “ni siquiera corresponde con el costo de endeudamiento de Interchile,” que “se financia con referencia a la tasa de interés a tres meses del mercado interbancario de Londres.”<sup>936</sup>

401 *Segundo*, Ankura utiliza, sin explicación, dos tasas distintas de intereses pre-laudo, aumentando así la reclamación de este tipo de intereses. Así, Ankura usa “la tasa interbancaria de Santiago de Chile para calcular intereses pre-laudo sobre

---

<sup>934</sup> El principio general es que el estándar de reparación integral exige indemnizar al inversor por las pérdidas sufridas, no premiarla por riesgos que nunca asumió. Por lo tanto, la tasa de interés aplicable a la indemnización debida por el Estado no puede incluir riesgos adicionales a los soportados por el inversor, ni tampoco debe tener en cuenta el eventual enriquecimiento del Estado por no haber pagado. En ese sentido, varios tribunales han adoptado una tasa conservadora o libre de todo riesgo, rechazando la aplicación de tasas con base en el costo de capital de la demandante. Ver *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. República de Ecuador (I)*, Caso PCA No. 2007-02/AA277, Laudo Parcial sobre el Fondo, 30 de marzo de 2010, **Anexo RL-0017**, ¶ 555 (“[e]l principio que guía la determinación del interés previo al laudo es que lo que se debería cobrar no es el monto del enriquecimiento de la Demandada como resultado de su falta de pago, ni el costo real incurrido por los Demandantes como resultado de la falta de pago, sino los ingresos de inversión perdidos que los Demandantes, caso contrario, hubieran tenido si la demanda hubiera sido pagada oportunamente. Por tanto, el Tribunal está persuadido que el costo soberano del Ecuador de la deuda incluye la compensación por ciertos riesgos de inversión que los Demandantes no están enfrentando ni han enfrentado por el monto de ningún laudo. De forma similar, también se rechaza el argumento de la Demandada de que debería usarse el costo de la deuda de los Demandantes, ya que no refleja el retorno que se hubiera logrado por medio de un instrumento de inversión normal y libre de riesgos.”) (énfasis añadido). En línea similar, *Bank Melli Iran and Bank Saderat Iran c. Reino de Baréin*, Caso PCA No. 2017-25, Laudo Final, 9 de noviembre de 2021, **Anexo RL-0012**, ¶800 (“the Tribunal agrees with the *Burlington* tribunal, which noted that the WACC ‘contains an element of cost of capital that allows cash flows to reflect the time value of money, but it also includes a reward for all the risks involved in doing business’. In fact, the Claimants’ expert concedes that the WACC includes an element of ‘business risk that is incurred’. Thus, the Tribunal finds that it would be inappropriate to apply Future Bank’s WACC as interest rate and that instead a risk-free interest rate should be applied. The Tribunal thus dismisses the claim for the loss of business opportunities. Instead, it will award interest on a risk-free basis.”) (énfasis añadido).

<sup>935</sup> Memorial de Demanda, ¶ 719.

<sup>936</sup> Informe de FTI, ¶ 421.

casi todos los componentes de costos reclamados, pero utiliza una tasa distinta, y mayor, para los intereses asociados a las ganancias netas perdidas”, para lo que aplica el costo medio de capital de Interchile.<sup>937</sup> Como señala FTI, “Ankura no explica en ningún caso por qué toma dos tasas de interés diferentes para su cálculo de intereses-pre-laudo.”<sup>938</sup> Al usar dos tasas distintas, “Ankura aumenta la reclamación de intereses pre-laudo asociados a las ganancias perdidas.”<sup>939</sup>

402 En cualquier caso, la aplicación del costo medio de capital de Interchile tampoco está justificada:

- a La aplicación del costo medio de capital de Interchile no es consistente con ninguna de las teorías económicas sobre intereses pre-laudo señaladas anteriormente;<sup>940</sup>
- b La aplicación del costo medio de capital de Interchile no es adecuado para calcular intereses pre-laudo ante la ausencia de diversas líneas de negocio sujetas a un riesgo diferente;<sup>941</sup>
- c Ankura utiliza un costo de capital en pesos chilenos que es mayor que la correspondiente tasa en dólares americanos—moneda en la que realiza su reclamación;<sup>942</sup>
- d Ankura utiliza un costo de capital estimado por Interchile para la licitación (información *ex ante*), pese a que ello es inconsistente con la postura de la propia Ankura sobre el uso de información *ex-post*.<sup>943</sup>

403 *Tercero*, “Ankura no explica qué fecha considera como fecha de valoración de los daños.”<sup>944</sup> Se limita, en todo caso, a calcular intereses pre-laudo desde el momento en el que se produce el flujo de dinero hasta la fecha de su informe, marzo de 2022. Ankura debería haber desglosado su estimación de daño y elegir una fecha de valoración acorde a los supuestos incumplimientos del Tratado.<sup>945</sup>

---

<sup>937</sup> Informe de FTI, ¶¶ 420-421.

<sup>938</sup> Informe de FTI, ¶ 424.

<sup>939</sup> Informe de FTI, ¶ 424.

<sup>940</sup> Informe de FTI, ¶ 425.

<sup>941</sup> Informe de FTI, ¶ 426.

<sup>942</sup> Informe de FTI, ¶ 427.

<sup>943</sup> Informe de FTI, ¶ 427.

<sup>944</sup> Informe de FTI, ¶ 429.

<sup>945</sup> Informe de FTI, ¶ 429.



404 *Cuarto*, la pretensión de la Demandante de que los intereses deban calcularse de forma compuesta, con capitalizaciones semestrales,<sup>946</sup> debe ser igualmente desestimada. El Tratado sólo habla de la aplicación de “intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda”<sup>947</sup> en caso de expropiación y, genéricamente, de “intereses que procedan”,<sup>948</sup> al definir el alcance de los Laudos, como hemos visto. Si bien es cierto que ciertos tribunales han habilitado la aplicación de intereses compuestos, el comentario al Artículo 38 de los Artículos de Responsabilidad es claro al resaltar que los intereses simples siguen siendo la regla “in the absence of special circumstances”, que no se comprueban en este caso.<sup>949</sup> A todo evento, aun si el Tribunal considerara otorgar el pedido de intereses compuestos, dada la excepcionalidad y el potencial de sobrecompensación, ellos debieran capitalizarse de forma anual, y no semestral.

#### G LAS COMPAÑÍAS ISA NO TIENEN DERECHO A EVADIR EL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE EL LAUDO

405 En su Petitorio, ISA solicita que se “[d]eclare que las Compañías ISA [sin especificar cual] no tienen obligación tributaria alguna respecto del monto de la compensación otorgada en el laudo y, en consecuencia, ordene a Chile (i) pagar los importes mencionados en los literales anteriores libre de impuestos y (ii) abstenerse de gravar la compensación que el laudo ordena.”<sup>950</sup> Esta pretensión debe ser desestimada.

---

<sup>946</sup> Memorial de Demanda, Sección 6.3.2.

<sup>947</sup> Tratado, **Anexo CL-0001**, Artículo 9.10.3.

<sup>948</sup> Tratado, **Anexo CL-0001**, Artículo 9.26.

<sup>949</sup> El Tribunal de *Air Canada c. Venezuela*, basándose en los comentarios de los Artículos de Responsabilidad de la Comisión de Derecho Internacional, determinó que el otorgamiento de un interés compuesto debía estar particularmente justificado. En el caso concreto, el tribunal encontró que no existía tal justificación. Ver *Air Canada c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/17/1, Laudo, 13 de septiembre de 2021, **Anexo RL-0004**, ¶ 701 (“[t]he Tribunal does not consider that this is a case where compound interest should be awarded to Claimant to put it back in a position it would have been in had the breach of the BIT not occurred. While it is true that compound interest is particularly appropriate in cases where the aggrieved party could have used its principal by depositing it and earning interest on it, such compounding as an element of full redress must be particularly justified. The Tribunal does not find that the present case provides such justification and therefore dismisses Claimant’s compound interest claim.”). En el mismo sentido, el tribunal en *Archer Daniels c. México*, entendió que “sólo deberían otorgarse intereses simples, y no compuestos” y que “[l]a inversión de las Demandantes habrían generado ciertos flujos de efectivo y ganancias para ALMEX. Sin embargo, dado que no se trata de un caso de expropiación ... el Tribunal considera que en el presente caso corresponde aplicar un interés simple.” Ver *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/5, Laudo, 21 de noviembre de 2007, **Anexo RL-0010**, ¶¶ 296 y 298.

<sup>950</sup> Memorial de Demanda, ¶ 734(g).

- 406 *Primero*, la Demandante no ha explicado conceptualmente por qué, contrario a lo que sostiene la jurisprudencia internacional,<sup>951</sup> tendrían las Compañías ISA derecho a no pagar impuestos sobre el laudo en cuestión. El principio de reparación plena en ningún caso puede determinar que el inversor quede exceptuado de cumplir las leyes aplicables, incluidas las leyes tributarias. De hecho, de declarar el Tribunal que “las Compañías ISA no tienen obligación tributaria alguna respecto del monto de la compensación otorgada en el laudo,” la eventual condena de daños de este Tribunal las estaría poniendo en una mejor posición que de no haberse cometido la supuesta violación (puesto que en ese escenario sí que habrían tenido que pagar impuestos), un resultado a todas luces inaceptable.<sup>952</sup>
- 407 *Segundo*, la Demandante tergiversa la lectura del laudo en *ConocoPhillips c. Venezuela*. En efecto, en ese caso—y como el propio tribunal señala en el mismo párrafo que la Demandante cita en pretendido soporte de su argumento—el

---

<sup>951</sup> *Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/2, Laudo, 18 de abril de 2013, **Anexo RL-0001**, ¶ 776 (el Tribunal Arbitral no puede decidir de manera general, como lo solicitan las Demandantes, que la indemnización no podrá ser sujeta a ningún impuesto o contribución fiscal. En efecto, el principio de indemnización plena solo implica que el inversor sea colocado en la misma situación que si el hecho ilícito no hubiese sido cometido, lo que no necesariamente implica que el inversor esté amparado contra cualquier imposición sobre la indemnización.”); *Ioan Micula, Viorel Micula y others c. Rumanía (I)*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Laudo Final, 11 de diciembre de 2013, **Anexo CL-0060**, ¶ 1181 (señalando que el perito “has used gross profit margins for his calculations. The Tribunal understands from this that the profits calculated ... are before tax, and thus ... would have been subject to tax.”). Lógicamente, sin embargo, cuando el cálculo de la indemnización se ha realizado teniendo en cuenta los impuestos aplicables, los tribunales han ordenado pagar la compensación neta de impuestos. Ver *Mobil Cerro Negro Holding, Ltd., Mobil Cerro Negro, Ltd., Mobil Corporation y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Laudo, 9 de octubre de 2014, **Anexo RL-0057**, ¶ 389; *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. República de la India*, Caso PCA No. 2016-07, Laudo Final, 21 de diciembre de 2020, **Anexo CL-0105**, ¶ 1936; y *Burlington Resources, Inc. c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión de Reconsideración y Laudo, 7 de febrero de 2017, **Anexo CL-0057**, ¶ 547.

<sup>952</sup> *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. República de Ecuador (I)*, Caso PCA No. 2007-02/AA277, Laudo Parcial sobre el Fondo, 30 de marzo de 2010, **Anexo RL-0017**, ¶ 552 (“[t]o calculate the Claimants’ real loss, that amount must be reduced if such [sic] [amount] would have been required by any applicable Ecuadorian tax laws. Were the Tribunal not to take such tax laws into account, it would run the risk of overstating the loss suffered by the Claimants, such that the Claimants would be overcompensated. Put differently, the loss suffered by the Claimants is the amount plus interest it should have been awarded by the Ecuadorian judges net of amounts due under any applicable Ecuadorian tax laws. When quantifying and assessing damages, the Tribunal cannot award more than the amount that Claimants ultimately would have obtained.”) (énfasis añadido).

cálculo de daños “is already net of taxes”<sup>953</sup> (i.e., los daños se habían calculado descontando los impuestos que la sociedad debía pagar localmente antes de poder disponer de fondos libres para distribución de dividendos), por lo que “any additional taxes applying to the amount granted under this award would undermine the principle of full compensation of the damage incurred,”<sup>954</sup> porque estaría cobrando dos veces el impuesto (una al calcular los daños, otra al afectar el laudo con los impuestos). Esta era la situación que enfrentaba el tribunal de *ConocoPhillips*, pero no es la situación que este Tribunal tiene ante sí. En efecto, el informe de Ankura confirma que “[p]or instrucción legal, no hemos considerado el efecto de los incumplimientos del Estado en los impuestos a la renta de Interchile.”<sup>955</sup> En otras palabras, el tribunal en *ConocoPhillips c. Venezuela*, a todo evento un tribunal comercial y no de inversión, estaba intentando evitar que la demandante fuera doblemente tasada, mientras que la Demandante en este arbitraje está pretendiendo evitar el pago de impuestos al que hubiera estado sujeta de no haberse producido las supuestas violaciones.

#### **H LAS COMPAÑÍAS ISA NO TIENEN DERECHO A QUE EL ESTADO DE CHILE LES MANTENGA INDEMNES FRENTE A RECLAMOS PRESENTADOS POR TERCEROS**

408 En su Petitorio, la Demandante solicita que se “[o]rdene a Chile mantener indemne a las Compañías ISA frente a cualquier reclamo presentado por terceros en relación a las demoras en la Entrada en Operación.”<sup>956</sup> Esta pretensión de la Demandante debe ser desestimada.

409 En efecto, la Demandante—que en cualquier caso ni siquiera trata de explicar o justificar por qué, conceptualmente, tendrían las Compañías ISA derecho a ser mantenidas indemnes “frente a cualquier reclamo presentado por terceros en

---

<sup>953</sup> *Phillips Petroleum Company Venezuela Limited & ConocoPhillips Petrozuata B.V. c. Petróleos de Venezuela, S.A.*, Caso CCI No. 16848/JRF/CA (C-16849/JRF), Laudo, 17 de septiembre de 2012, **Anexo CL-0110**, ¶ 310. *ConocoPhillips c. Venezuela* es además un caso comercial y no de inversión bajo un tratado, por lo que poco puede aportar a entender el estándar de reparación íntegra bajo el derecho internacional consuetudinario.

<sup>954</sup> *Phillips Petroleum Company Venezuela Limited & ConocoPhillips Petrozuata B.V. c. Petróleos de Venezuela, S.A.*, Caso CCI No. 16848/JRF/CA (C-16849/JRF), Laudo, 17 de septiembre de 2012, **Anexo CL-0110**, ¶ 313.

<sup>955</sup> Informe de Ankura, ¶¶ 415, 397 y 399-401. Ankura calcula, por ejemplo, los “ingresos netos que habría obtenido después de la consideración de los gastos que habría desembolsado por las operaciones, y que fueron evitados por el atraso en comenzar las operaciones”, como una forma de arribar al impacto diario que las alegadas demoras tuvieron en Interchile. Pero al calcular los “gastos en que incurre Interchile” para determinar ese impacto, no considera los impuestos que Interchile debería haber pagado por esos ingresos, a excepción de los impuestos laborales.

<sup>956</sup> Memorial de Demanda, ¶ 734.

relación a las demoras en la Entrada en Operación” (reclamo que no tendría por qué ser la consecuencia de una supuesta violación del Tratado, aun de haberse producido una)—obvia que el tenor literal del Artículo 9.26.1 del Tratado impide este tipo de reclamos:<sup>957</sup>

Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente: (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución. El Tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

410 El Tribunal no puede, por tanto y conforme al lenguaje del Tratado, otorgar una indemnidad a las Compañías ISA.

## VI PETITUM

411 Por los motivos expuestos, la Demandada solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral que emita un laudo:

- a DESESTIMANDO las reclamaciones de la Demandante relativas a las Alegadas Violaciones Pre-Fecha Crítica, por falta de jurisdicción del Tribunal;
- b DESESTIMANDO todas las reclamaciones de la Demandante por carecer las mismas de méritos;
- c DECLARANDO que la República no ha violado ninguna de sus obligaciones bajo el Tratado ni el derecho internacional;
- d CONDENANDO a la Demandante al pago de:
  - i todas las costas del procedimiento arbitral de manera de dejar a la Demandada totalmente indemne, incluyendo, sin limitación, el pago de los honorarios y gastos (i) de los miembros del Tribunal

---

<sup>957</sup> Tratado, **Anexo CL-0001**, Artículo 9.26.1. El Artículo 9.26.2(c) del Tratado también establece que cualquier laudo “se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.”.

Arbitral y de la autoridad administradora del procedimiento; (ii) de los abogados de la Demandada, incluyendo honorarios profesionales y gastos; y (iii) de los expertos o consultores nombrados por la Demandada o el Tribunal Arbitral; y

ii los intereses aplicables a las costas y gastos reclamados, incluyendo en su caso los intereses posteriores al laudo, en un valor y a partir de fechas a ser determinadas por el Tribunal Arbitral hasta el pago total del laudo; y

e DISPONIENDO toda otra medida que el Tribunal Arbitral considere apropiada en las circunstancias del caso.

412 La Demandada se reserva el derecho de modificar o complementar las anteriores peticiones en el transcurso del arbitraje.

\* \* \*

Presentado respetuosamente en nombre de la República por:



---

Carmen Martínez López  
Georgios Petrochilos QC  
Agustín García Sanz  
Laura França Pereira  
Macarena Bahamonde Villafuerte

**THREE CROWNS LLP**

New Fetter Place  
8-10 New Fetter Lane  
London, EC4A 1AZ  
United Kingdom

Washington Harbour  
3000 K St NW  
Suite 101  
Washington, DC 20007-5109

Sra. Ximena Fuentes Torrijo  
Subsecretaria de Relaciones Exteriores

Sr. José Miguel Ahumada Franco  
Subsecretario de Relaciones  
Económicas Internacionales

Sra. Johanna Klein Kranenberg  
Sra. Constanza Onetto Flores  
Sra. Trinidad Cruz Valdés  
Programa de Defensa en Arbitrajes de  
Inversión Extranjera  
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. María Carolina Seeger Caerols  
Ministerio de Energía

18 de agosto de 2022